

SIDAD
CCIÓN



COLON
DE
ESCRIBAN



2

KKT500

.J8

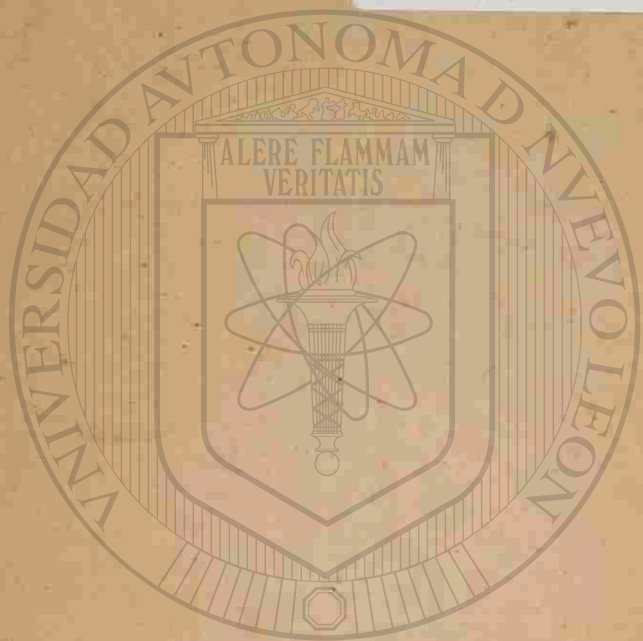
1779

v.2

c.1



1080114751



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INSTRUCCION JURIDICA
DE ESCRIBANOS,
ABOGADOS Y JUECES ORDINARIOS
de Juzgados inferiores:
DIVIDIDA EN TRES LIBROS,
cuyas especies explica la Tabla, ó Indice de ella:
FUNDADA EN LOS DERECHOS CANONICO
y Real, para descargo de ambos Fueros.

ESCRITA
Por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y
Escribano de los Reynos de S. M. natural de Valencia,
y su Ciudad de San Felipe.

DEDICADA
AL EXC.^{MO} SEÑOR DON FRANCISCO
Alfonso Pimentel, Conde-Duque
de Benavente &c.

TOMO SEGUNDO.



CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de FRANCISCO XAVIER GARCIA,
calle de los Capellanes. Año 1779.
A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.

Aguacín Pérez de Lara.

KRT 500
J 8
1779
V. 2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FONDO GENERAL HISTÓRICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APROBACION

DEL DOCT. D. JUAN JOSEPH ORTIZ DE AMAYA,
Abogado de los Consejos, Catedrático jubilado de Instituta de la Universidad de Sevilla, del Claustro de Cánones de ella, é Individuo del Cabildo de Caballeros Jurados de dicha Ciudad, Asesor por S. M. de la Regalía del Real Aposentamiento de Corte, y uno de los de la Superintendencia de Sisas de esta Villa, é Individuo del Colegio de Abogados de esta Corte.

M. P. S.

EN conformidad de lo mandado por V. A. he leído con especial atención la obra con el título de *Instrucción Jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor D. Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones; en cuya Obra he reconocido la singularísima aplicacion de su Autor, y el continuado desvelo en el estudio, principalmente de las Leyes del Reyno, en la que no solo no he hallado circunstancia que se oponga á las buenas costumbres, y regalías de la Corona, sino que al mismo tiempo he tenido presente la utilidad que de su publicacion podrá seguirse á la causa universal del Reyno: por lo que si V. A. fuere servido, podrá concederle la licencia que solicita para su impresion. Asi lo siento, salvo &c. Madrid y Diciembre quince de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doct. D. Juan Joseph Ortiz de Amaya.

PRIVILEGIO.

EL REY. Por quanto por parte de Joseph Juan y Colom, Bachillét en Cánones, Escribano público, y vecino de la Villa de Algemés, Reyno de Valencia, se representó al mi Consejo que había compuesto y escrito dos Tomos ó Libros, con título, el primero de *Instrucción de Escribanos en orden á lo judicial*; y el segundo con el de *Instrucción Jurídica de los mismos Abogados y Jueces de Tribunales Ordinarios é inferiores*; para cuya impresion y venta se le había concedido Real Privilegio en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por tiempo de diez años: mediante lo qual, y haber espirado la citada gracia, suplicó al mi Consejo le concediese nuevo Privilegio para que ninguna otra persona los pudiese imprimir, ni vender. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula: por la qual concedo Privilegio al expresado Joseph Juan y Colom para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el día de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir y vender los mencionados Libros, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viendose antes en mi Consejo, y estando rubricados y firmados al fin de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él: y quiero que ninguna persona, sin licencia del expresado Joseph Juan y Colom, imprima, ni venda los citados Libros, pena al que lo hiciere de perder todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedís, de los quales sea la tercera parte para la Cámara, otra para el Juez que

lo sentenciáre, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, ni el referido Joseph Juan y Colom, ni otra persona en su nombre, proseguirán en la impresion de los citados Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren las Comunidades y personas que lo hacen sin tenerla. Y por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Carta tocáre, vean, guarden, cumplan y executen quanto en ella se previene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna, que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Juan Francisco Lastiri.

APROBACION,

QUE DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR

Don Juan Antonio de las Infantas, Dean y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Luis de Córdoba, Arzobispo de la misma Santa Iglesia, Vicario de Madrid y su Partido, y que lo ha sido Sede vacante, dá Don Joachin Orté y Figuerola, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Valencia, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, y que lo fue de las Generalidades de la Ciudad de Valencia y su Reyno, y del Ayuntamiento de ella, y como tal Compatriota de su Escuela Literaria, y Exáminador en el Claustro de Cánones y Leyes de la misma, Fiscal de la Reverenda Sub-Cámara Apostolica de la Mitra de Valencia y sus Agregados, y de las tres Gracias en ella y su Partido, y al presente residente en esta Corte.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

SE sirve V. S. remitir á mi censura la Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados, y Jueces Ordinarios de los Juzgados inferiores, escrita por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural del de Valen-

lencia, y su Ciudad de San Felipe.

Mi censura en este caso pudiera parecer superflua, porque habiendola ya aprobado por comision del Real y Supremo Consejo el Doctor Don Juan Josef Ortiz de Amaya (de cuya sublime erudicion es testigo el mundo todo), es por demás que los discipulos juzguemos sobre lo que han juzgado los Maestros. No obstante se nos permitirá dar una breve señal, pero no escribir censura: como al Benjamin San Juan se le prohibió escribir sobre la pasmosa vision de Patmos, y sólo se le permitió señalar: *Signa, noli scribere.*

Es tambien por demás mi censura, siendo el Autor Don Joseph Juan y Colom, porque tiene ganada executoria de escribir con acierto y aprobacion del Orbe Literario; de modo que la Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial, que dió á luz pública, ha sido tan universalmente recibida, que fue preciso hacer de ella quarta impresion; porque este Escritor sabe escribir con tanta propiedad, que como Joseph florece en la erudicion, y como Juan difunde mucha gracia en sus escritos.

A mas de superflua, será inútil mi censura; porque ¿quien soy yo para censurar escritos que comprehenden los mas arduos asuntos de nuestra Jurisprudencia, como son los de la Justicia, Derecho, Ley, Fuero y Jurisdiccion, objeto del primer Libro: los de Matrimonio, Dotes, Donaciones, Legitimaciones, Adopciones, Patria potestad y Alimentos, que sirven de argumento al segundo; y el de los Asesores, Privilegios de Labradores, Inventarios y partijas de menores extrajudiciales, y Testamentos cerrados, que sirven de materia al tercero y ultimo Libro? Porque si en todos estos tratados naufragaron los mas delicados in-

genios , ¿ quan inútil será sobre ellos mi juicio ?

Finalmente , mi censura ha de parecer sospechosa , porque una rara casualidad nos une al Autor y á mí en el ser de paysanos , y con esta circunstancia será sospechosa mi alabanza , que debe venir de los estraños : *Laudet te alienus.*

Pero yo creo (y sin jactancia) que mi censura , agena de ser superflua , inútil , ni sospechosa , ha de ser por el contrario precisa y necesaria ; de modo que el elegirme V. S. á mí para la censura de este Libro es uno de sus muchos y continuados aciertos (gracias á su Ilustrísimo Cabildo , que lo que tenia oculto con V. S. en los Claustros de su Templo , nos lo descubrió en los negocios de esta Corte , y nos lo hizo ver á todos patente ; pues con este Vicariato , que en su vacante fió á V. S. *quod latebat in tenebris , in lucem edidit.*) Y siendo esta Obra , por su Autor y por su objeto , tan á todas luces recomendable , solo faltaba para lucir , no la censura de un docto , que esa ya se la tenian de por sí el Autor y la Obra , sí para su mejor esplendor le faltaban tinieblas con que en contraposicion mas luciese : *Et lux in tenebris lucet.* No siendo facil encontrar V. S. otro mas ignorante que yo , por lo mismo á ninguno mejor que á mí se le pudo cometer esta censura ; y aun por ello elegirme V. S. es uno de sus continuados aciertos.

Que mi censura en este caso ni es superflua , inútil , ni sospechosa , me falta probar. No es superflua , porque aunque anteceda el dictamen del Doctor D. Juan Ortiz de Amaya , con todo , de las obras de sus discursos queda con que completar una censura grande , al modo que David de reliquias de un pensamiento quiso formar un dia festivo : *Reliquia cogitationis diem festum agent tibi.* Los credits del Autor tampoco hacen superflua la cen-

su-

sura de mi ignorancia , diciendonos el Apostol , que á sábios y á ignorantes somos deudores : *Sapientibus & insipientibus debitores sumus.*

Tampoco será inútil mi censura , pues por lo mismo que esta Obra comprehende asuntos tan delicados , no es inútil hacer ver que el Autor los trata con tanta claridad , que hasta los ignorantes lo entendemos.

Finalmente , porque seamos el Autor y yo paysanos , no será sospechosa en mí su alabanza ; porque viendose precisado el Maximo de los Doctores S. Geronymo á elogiar las virtudes de su hermana Gorgonia , y haciendose cargo de este reparo , se explicó diciendo : *Domestica prædicabo : non quia domestica falsa , sed quia vera idèò laudabiliter vera.*

Libre de todas estas sospechas mi censura , concluye con manifestar á V. S. que habiendo reconocido con la mayor atencion esta Obra , nada contiene contra la santa Fé Católica , y buenas costumbres ; antes creo será comunmente bien recibida : lo que asi siento , *salvo semper.* Madrid y Diciembre 23. de 1755.

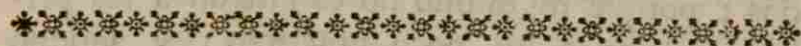
Doctór D. Joachin Ortíz
y Figuerola.

LICENCIA
DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid y su Partido &c. Por la presente, y lo que á nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir é imprima el Libro intitulado: *Instrucion Juridica para Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor Don Joseph Juan y Coloin, atento que de nuestra orden ha sido visto y reconocido, y no contiene cosa opuesta á nuestra santa Fé, y buenas costumbres. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doctór Infantas.

Por su mandado,
Felipe Ignacio Vazquez
de Neyra.



SATISFACCION
DE ESTA OBRA,
QUE DA EL AUTOR AL VULGO.

SABIO y prudente Vulgo (hablo con los que de él lo son), te digo con ingenuidad que nadie me ha mandado, rogado, ni persuadido á exponer á tu censura esta Obra, sí que la he trabajado de mi libre y espontanea voluntad, alentandome á este arrojio la bastante aceptacion que le has dado á otra que publiqué en el año de 1736. con titulo de *Instrucion de Escribanos en orden á lo judicial*, pues se han hecho quatro impresiones de ella hasta el presente.

Tambien me ha prestado alas para este vuelo haber hecho memoria que el Ilustre y Magnifico Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia se dignó, en vista de la citada mi primera Obra, de gratificarme con la subvencion de treinta pesos, solo por su generosidad, y animar á sus Regnicolas á escribir asuntos provechosos.

No estrañes que siendo yo de profesion Escribano, me atreva á dar reglas á los Abogados;

Tom. II.

c

dos;

dos ; porque mi ánimo no es instruir á los perfectos , sino á los poco prácticos ; y aunque me propasase á quererlo hacer con los primeros , me parece no sería temeridad muy culpable , por hallarme tambien graduado de Bachiller en Sagrados Cánones en Universidad aprobada , que me basta para la interpretacion de Leyes de ambos Derechos , y formar opinion de ella , y asimismo para recibir la aprobacion y licencia de los Tribunales Reales Superiores , y con ellas exercitar en sus distritos , y aun en los mismos , la esclarecida facultad de la Abogacia , en virtud de la ley 2. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

Y aunque me faltase la circunstancia del Grado , no debias reparar en seguir mi doctrina , si te se acomodaba á la racionalidad natural , segun el adagio vulgar , que dice , que *el aumento del grado no muda de estado* ; y así nos lo dá á entender el Derecho Imperial (1) , y un Decreto del Canónico (2) , con estas palabras : *Non locus , aut gradus , sed vita , & mores faciunt sanctum Sacerdotem*. En cuya corroboracion dice el Máximo de los Doctores S. Gerónimo (3) : *Non enim opinio Doctōris , sed ratio doctrinæ ponderanda est*.

(1) L. Falsa , §. 1. ff. de Conditionib. & demonstrat. L. Senatores , ff. de Senatorib. (2) in princip. 45. distincion. (3) Div. Hieron. super Daniel.

Y en esta atencion , no te admires tampoco que mi insuficiencia se arroje á reprobear algunas opiniones de los Autores mas clásicos , porque todos estamos expuestos á errar por nuestra fragilidad humana ; y el saberlo todo es de Divinidad suprema , como lo esculpió en letras griegas el célebre Filosofo Pitágoras en una piedra que estaba á la puerta de su Academia , que decia : *El que no sabe lo que ha de saber , es bruto entre los hombres. El que no sabe mas que lo que ha menester , es hombre entre los brutos. Y el que sabe todo lo que se puede saber , es Dios entre los hombres.* Y el Jurisconsulto Pomponio (1) refiere , que teniendo Juliano , tambien Jurisconsulto famoso , la edad de setenta y ocho años , dixo que aunque tuviera el un pie en la sepultura , no le pesara de aprender , y saber mas. Y San Gerónimo (2) dice que el sábio Temistocles , despues de haber vivido ciento y siete años , viendo que se moría , dixo que le pesaba de morir quando empezaba á saber.

Tambien te advierto , que aunque las doctrinas que expongo en esta Obra lleven poca recomendacion por ser mias , no por esto las de-

(1) L. Apud Julian ff. de Fideicom. (2) Div. Hieron. ad Nepocianum.

debes despreciar, si te parecieren seguras, atendiendo á la prevencion que hace el Emperador Justiniano (1) en una Ley, en que expresa: *No juzgueis alguna opinion ser mas justa ú honesta por solo que muchos Autores la tienen por tal, porque podría el voto y parecer de uno solo, y por ventura de menor credito, vencer, y prevalecer al de los mas, y mayores.* Teniendo tambien presente que en el Libro de Amós y de los Numeros (2) se dice, que por la boca del pastor de los ganados de Amós, y aun de la asna de Balan, habló Dios algunas veces. Y que por los Evangelistas S. Mateo y S. Lucas (3) se refiere que Dios escondió muchas cosas altas á los sábios y prudentes, y las reveló á los pequeñitos: *Abscondisti hæc á sapientibus & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

Lo que puedo asegurarte, sin ficcion, ni vergüenza, que por mi misma estimacion y fuero interior, para no causarte perjuicios en las materias que trato en esta Obra, he procurado consultarlas con personas doctas en su profesion, y me las han aprobado sin pasion, ni misericordia; porque el consejo ha de ca-

(1) L. 1. §. Sed neq. C. de Veter. jur. (2) Prophetia Amós, & Numer. cap. 22. (3) Matth. cap. 11. Luc. cap. 10.

recer de estas circunstancias, segun Santo Tomás (1); y el que no le toma en cosas arduas, qual es esta, será precipitado en la execucion, segun San Agustin (2) con estas palabras: *En diciendo uno, bastame lo que yo sé, luego cayó: y en agradandose de su consejo, pereció.* Y el Espiritu Santo (3) dice: *No seas sabio en tus ojos: y el que lo es, toma consejo.* Y aun Jesu-Christo nuestro Señor, sobre ser la misma Sabiduría, para darnos exemplo, le tomaba de su Padre Eterno en las cosas grandes, segun S. Gregorio (4), como se experimentó quando sanó al sordo y mudo, y en la resurreccion de Lázaro, segun lo refieren los Evangelistas Sagrados (5).

Y siguiendo estos tan soberanos documentos, no me he querido fiar de dar á luz sin consulta estos mis desvelos de la aficion que he tenido á los libros, ni de la mucha práctica que he profesado en los negocios judiciales de mas de treinta y seis años; ni tampoco de las honras que merecí en ellos algunas veces de la Real Audiencia de Valencia, en que se ha dignado cometer á mi ignorancia, como

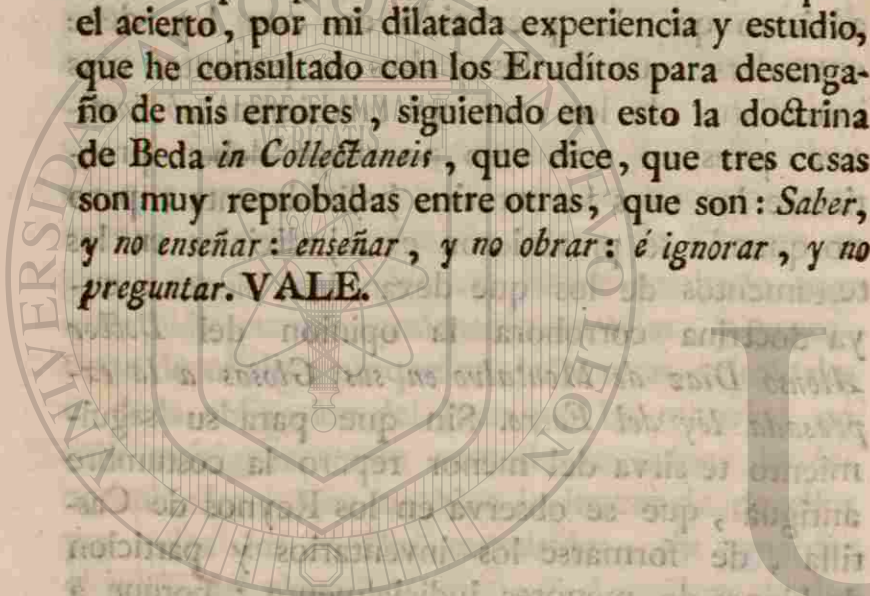
(1) Div. Thom. in 2. 2. quæst. 30. art. 3. (2) Div. August. in lib. 14. cap. 13. de Civit. Dei. (3) Proverb. 3. (4) Moral. hom. 10. in Ezechiel. (5) Marc. cap. 7. Joan. cap. 10.

mo á su Juez delegado , dependencias de mucha gravedad , siendo la una de ellas sobre la averiguacion de dos muertes violentas sucedidas en el termino de la Alcudia , y sus cómplices , y la prision que se me mandó de tres personas , por si lo eran , que executé sin el menor estrépito , valiendome de mi poca prudencia : habiendo merecido en este cometido que la Sala mandase pagarme , y al Escribano que me asistió en él , nuestras costas con exceso , de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia , por no haber resultado reos que pudiesen ser condenados en ellas , y procederse de oficio ; porque en las causas criminales es de la obligacion del Juez que las maneja , no solo averiguar en su sumaria la culpa de los acriminados , sino tambien la inocencia de ellos por todos los medios permitidos , sin aguardar al juicio del plenario , así para el castigo de los unos , como para el alivio de los otros , y la breve libertad de estos ultimos , si acaso se halláren presos.

Y si por interés particular te pareciere dudosa la doctrina que traygo en el *cap. 3. del lib. 3. de esta Obra* , sobre no necesitarse de que se formen judicialmente los inventarios de bienes de menores , persuadiendote á lo contra-

trario la *ley 2. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real* , que previene , que si algunos menores quedaren sin padre ó sin madre , sus parientes mas cercanos les reciban con sus bienes delante el Alcalde y de hombres buenos , por escrito ; te advierto que lo prevenido en esta ley debe entenderse quando los padres ó parientes mas inmediatos de los menores fallecieren *ab intestato* ; pues en este caso no niego deben practicarse los tales inventarios judicialmente ; pero no quando se previnieron extrajudiciales en los testamentos de los que dexan los bienes : cuya doctrina corrobora la opinion del *Doctor Alonso Diaz de Montalvo en sus Glosas á la expresada ley del Fuero*. Sin que para su seguimiento te sirva del menor reparo la costumbre antigua , que se observa en los Reynos de Castilla , de formarse los inventarios y particion de bienes de menores judicialmente ; porque á esto te satisfago con decir , que aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley , y puede derogar la escrita , se entiende esto quando es benefica al comun , pero no si es perniciosa á él , como sucede en las crecidas costas que se causan en los inventarios y particiones judiciales , sin necesidad , bastando hacerse extrajudiciales.

Y ultimamente , solo me resta suplicarte me agradezcas lo bueno que encontráres en esta Obra (porque la mas inutil siempre tiene algo de esto), y de lo malo que advirtieres no me increpes toda la culpa ; pues mi fin ha sido instruirte para el acierto , por mi dilatada experiencia y estudio, que he consultado con los Eruditos para desengaño de mis errores , siguiendo en esto la doctrina de Beda *in Collectaneis* , que dice, que tres cosas son muy reprobadas entre otras, que son : *Saber, y no enseñar : enseñar , y no obrar : é ignorar , y no preguntar. VALE.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA,

DERECHO , LEY , JURISDICCION Y IUERO,
SU DIFINICION , Y EXERCICIO DE TODO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Definicion de la Justicia.

LA Justicia es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. Arist. 5. *Ethic.* Senec. lib. 11. *epist.* 16. *Instit. in princip. de Just. & Jur.* l. 1. tit. 2. p. 3. Dicese constante y perpetua voluntad, porque ha de ser el ánimo del hombre obrar siempre lo recto y justo, aunque las leyes, costumbres y tiempos sean diversos. Sanct. Thom. 2. 2. q. art. 1.

2 Dividese la Justicia en legal, distributiva y conmutativa. Legal es aquella que tiene por oficio ordenar rectamente las partes del todo ; á saber es , mirar por el bien público, ó comun, que es quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al beneficio de esta en general. La distributiva es la que dirige rectamente el todo á las partes á igualdad , ó proporcion geométrica, que es quando el Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, honores, premios y dignidades, con igualdad de los meritos de cada uno. Y la conmutativa es la que se ordena de parte á parte en los mutuos de



COLON
DE
ESCRIBAN



2

KKT500

.J8

1779

v.2

c.1



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





INSTRUCCION JURIDICA
DE ESCRIBANOS,
ABOGADOS Y JUECES ORDINARIOS
de Juzgados inferiores:
DIVIDIDA EN TRES LIBROS,
cuyas especies explica la Tabla, ó Indice de ella:
FUNDADA EN LOS DERECHOS CANONICO
y Real, para descargo de ambos Fueros.

ESCRITA
Por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y
Escribano de los Reynos de S. M. natural de Valencia,
y su Ciudad de San Felipe.

DEDICADA
AL EXC.^{MO} SEÑOR DON FRANCISCO
Alfonso Pimentel, Conde-Duque
de Benavente &c.
TOMO SEGUNDO.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
CON PRIVILEGIO.

En Madrid: En la Imprenta de FRANCISCO XAVIER GARCIA,
calle de los Capellanes. Año 1779.
A costa de la Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno.

Aguacín Pérez de Lara.

KRT 500
J 8
1779
V. 2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FONDO GENERAL HISTÓRICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

APROBACION

DEL DOCT. D. JUAN JOSEPH ORTIZ DE AMAYA,
Abogado de los Consejos, Catedrático jubilado de Instituta de la Universidad de Sevilla, del Claustro de Cánones de ella, é Individuo del Cabildo de Caballeros Jurados de dicha Ciudad, Asesor por S. M. de la Regalía del Real Aposentamiento de Corte, y uno de los de la Superintendencia de Sisas de esta Villa, é Individuo del Colegio de Abogados de esta Corte.

M. P. S.

EN conformidad de lo mandado por V. A. he leído con especial atención la obra con el título de *Instrucción Jurídica de Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor D. Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones; en cuya Obra he reconocido la singularísima aplicacion de su Autor, y el continuado desvelo en el estudio, principalmente de las Leyes del Reyno, en la que no solo no he hallado circunstancia que se oponga á las buenas costumbres, y regalías de la Corona, sino que al mismo tiempo he tenido presente la utilidad que de su publicacion podrá seguirse á la causa universal del Reyno: por lo que si V. A. fuere servido, podrá concederle la licencia que solicita para su impresion. Asi lo sientó, salvo &c. Madrid y Diciembre quince de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doct. D. Juan Joseph Ortiz de Amaya.

PRIVILEGIO.

EL REY. Por quanto por parte de Joseph Juan y Colom, Bachillét en Cánones, Escribano público, y vecino de la Villa de Algemés, Reyno de Valencia, se representó al mi Consejo que había compuesto y escrito dos Tomos ó Libros, con título, el primero de *Instrucción de Escribanos en orden á lo judicial*; y el segundo con el de *Instrucción Jurídica de los mismos Abogados y Jueces de Tribunales Ordinarios é inferiores*; para cuya impresion y venta se le había concedido Real Privilegio en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, por tiempo de diez años: mediante lo qual, y haber espirado la citada gracia, suplicó al mi Consejo le concediese nuevo Privilegio para que ninguna otra persona los pudiese imprimir, ni vender. Y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula: por la qual concedo Privilegio al expresado Joseph Juan y Colom para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr y contarse desde el día de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, imprimir y vender los mencionados Libros, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, viendose antes en mi Consejo, y estando rubricados y firmados al fin de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de él: y quiero que ninguna persona, sin licencia del expresado Joseph Juan y Colom, imprima, ni venda los citados Libros, pena al que lo hiciere de perder todos y qualesquier libros, moldes y pertrechos que tuviere, y mas cincuenta mil maravedís, de los quales sea la tercera parte para la Cámara, otra para el Juez que

lo sentenciare, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, ni el referido Joseph Juan y Colom, ni otra persona en su nombre, proseguirán en la impresion de los citados Libros, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren las Comunidades y personas que lo hacen sin tenerla. Y por tanto mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores é Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta mi Carta tocáre, vean, guarden, cumplan y executen quanto en ella se previene, sin contravenirla, ni permitirlo en manera alguna, que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á veinte de Enero de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Juan Francisco Lastiri.

APROBACION,

QUE DE ORDEN DEL SEÑOR DOCTOR

Don Juan Antonio de las Infantas, Dean y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Luis de Córdoba, Arzobispo de la misma Santa Iglesia, Vicario de Madrid y su Partido, y que lo ha sido Sede vacante, dá Don Joachin Orté y Figuerola, Doctor en ambos Derechos por la Universidad de Valencia, Abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, y que lo fue de las Generalidades de la Ciudad de Valencia y su Reyno, y del Ayuntamiento de ella, y como tal Compatriota de su Escuela Literaria, y Exáminador en el Claustro de Cánones y Leyes de la misma, Fiscal de la Reverenda Sub-Cámara Apostolica de la Mitra de Valencia y sus Agregados, y de las tres Gracias en ella y su Partido, y al presente residente en esta Corte.

MUY ILUSTRE SEÑOR.

SE sirve V. S. remitir á mi censura la Instruccion Jurídica de Escribanos, Abogados, y Jueces Ordinarios de los Juzgados inferiores, escrita por Don Joseph Juan y Colom, Bachillér en Sagrados Cánones, y Escribano de los Reynos de S. M. natural del de Valen-

lencia, y su Ciudad de San Felipe.

Mi censura en este caso pudiera parecer superflua, porque habiendola ya aprobado por comision del Real y Supremo Consejo el Doctor Don Juan Josef Ortiz de Amaya (de cuya sublime erudicion es testigo el mundo todo), es por demás que los discipulos juzguemos sobre lo que han juzgado los Maestros. No obstante se nos permitirá dar una breve señal, pero no escribir censura: como al Benjamin San Juan se le prohibió escribir sobre la pasmosa vision de Patmos, y sólo se le permitió señalar: *Signa, noli scribere.*

Es tambien por demás mi censura, siendo el Autor Don Joseph Juan y Colom, porque tiene ganada executoria de escribir con acierto y aprobacion del Orbe Literario; de modo que la Instruccion de Escribanos en orden á lo judicial, que dió á luz pública, ha sido tan universalmente recibida, que fue preciso hacer de ella quarta impresion; porque este Escritor sabe escribir con tanta propiedad, que como Joseph florece en la erudicion, y como Juan difunde mucha gracia en sus escritos.

A mas de superflua, será inutil mi censura; porque ¿quien soy yo para censurar escritos que comprehenden los mas arduos asuntos de nuestra Jurisprudencia, como son los de la Justicia, Derecho, Ley, Fuero y Jurisdiccion, objeto del primer Libro: los de Matrimonio, Dotes, Donaciones, Legitimaciones, Adopciones, Patria potestad y Alimentos, que sirven de argumento al segundo; y el de los Asesores, Privilegios de Labradores, Inventarios y partijas de menores extrajudiciales, y Testamentos cerrados, que sirven de materia al tercero y ultimo Libro? Porque si en todos estos tratados naufragaron los mas delicados in-

genios , ¿ quan inútil será sobre ellos mi juicio ?

Finalmente , mi censura ha de parecer sospechosa , porque una rara casualidad nos une al Autor y á mí en el ser de paysanos , y con esta circunstancia será sospechosa mi alabanza , que debe venir de los estraños : *Laudet te alienus.*

Pero yo creo (y sin jactancia) que mi censura , agena de ser superflua , inútil , ni sospechosa , ha de ser por el contrario precisa y necesaria ; de modo que el elegirme V. S. á mí para la censura de este Libro es uno de sus muchos y continuados aciertos (gracias á su Ilustrísimo Cabildo , que lo que tenia oculto con V. S. en los Claustros de su Templo , nos lo descubrió en los negocios de esta Corte , y nos lo hizo ver á todos patente ; pues con este Vicariato , que en su vacante fió á V. S. *quod latebat in tenebris , in lucem edidit.*) Y siendo esta Obra , por su Autor y por su objeto , tan á todas luces recomendable , solo faltaba para lucir , no la censura de un docto , que esa ya se la tenian de por sí el Autor y la Obra , sí para su mejor esplendor le faltaban tinieblas con que en contraposicion mas luciese : *Et lux in tenebris lucet.* No siendo facil encontrar V. S. otro mas ignorante que yo , por lo mismo á ninguno mejor que á mí se le pudo cometer esta censura ; y aun por ello elegirme V. S. es uno de sus continuados aciertos.

Que mi censura en este caso ni es superflua , inútil , ni sospechosa , me falta probar. No es superflua , porque aunque anteceda el dictamen del Doctor D. Juan Ortiz de Amaya , con todo , de las obras de sus discursos queda con que completar una censura grande , al modo que David de reliquias de un pensamiento quiso formar un dia festivo : *Reliquia cogitationis diem festum agent tibi.* Los credits del Autor tampoco hacen superflua la cen-

su-

sura de mi ignorancia , diciendonos el Apostol , que á sábios y á ignorantes somos deudores : *Sapientibus & insipientibus debitores sumus.*

Tampoco será inútil mi censura , pues por lo mismo que esta Obra comprehende asuntos tan delicados , no es inútil hacer ver que el Autor los trata con tanta claridad , que hasta los ignorantes lo entendemos.

Finalmente , porque seamos el Autor y yo paysanos , no será sospechosa en mí su alabanza ; porque viendose precisado el Máximo de los Doctores S. Geronymo á elogiar las virtudes de su hermana Gorgonia , y haciendose cargo de este reparo , se explicó diciendo : *Domestica prædicabo : non quia domestica falsa , sed quia vera idèò laudabiliter vera.*

Libre de todas estas sospechas mi censura , concluye con manifestar á V. S. que habiendo reconocido con la mayor atencion esta Obra , nada contiene contra la santa Fé Católica , y buenas costumbres ; antes creo será comunmente bien recibida : lo que así siento , *salvo semper.* Madrid y Diciembre 23. de 1755.

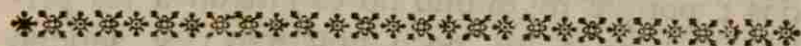
Doctór D. Joachin Ortí
y Figuerola.

LICENCIA
DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid y su Partido &c. Por la presente, y lo que á nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir é imprima el Libro intitulado: *Instrucion Juridica para Escribanos, Abogados y Jueces Ordinarios de Juzgados inferiores*, su Autor Don Joseph Juan y Coloin, atento que de nuestra orden ha sido visto y reconocido, y no contiene cosa opuesta á nuestra santa Fé, y buenas costumbres. Dada en Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

Doctor Infantas.

Por su mandado,
Felipe Ignacio Vazquez
de Neyra.



SATISFACCION
DE ESTA OBRA,
QUE DA EL AUTOR AL VULGO.

SABIO y prudente Vulgo (hablo con los que de él lo son), te digo con ingenuidad que nadie me ha mandado, rogado, ni persuadido á exponer á tu censura esta Obra, sí que la he trabajado de mi libre y espontanea voluntad, alentandome á este arrojio la bastante aceptacion que le has dado á otra que publiqué en el año de 1736. con titulo de *Instrucion de Escribanos en orden á lo judicial*, pues se han hecho quatro impresiones de ella hasta el presente.

Tambien me ha prestado alas para este vuelo haber hecho memoria que el Ilustre y Magnifico Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia se dignó, en vista de la citada mi primera Obra, de gratificarme con la subvencion de treinta pesos, solo por su generosidad, y animar á sus Regnicolas á escribir asuntos provechosos.

No estrañes que siendo yo de profesion Escribano, me atreva á dar reglas á los Abogados;

Tom. II.

c

dos;

dos ; porque mi ánimo no es instruir á los perfectos , sino á los poco prácticos ; y aunque me propasase á quererlo hacer con los primeros , me parece no sería temeridad muy culpable , por hallarme tambien graduado de Bachiller en Sagrados Cánones en Universidad aprobada , que me basta para la interpretacion de Leyes de ambos Derechos , y formar opinion de ella , y asimismo para recibir la aprobacion y licencia de los Tribunales Reales Superiores , y con ellas exercitar en sus distritos , y aun en los mismos , la esclarecida facultad de la Abogacia , en virtud de la ley 2. tit. 9. lib. 3. de la Recop.

Y aunque me faltase la circunstancia del Grado , no debias reparar en seguir mi doctrina , si te se acomodaba á la racionalidad natural , segun el adagio vulgar , que dice , que *el aumento del grado no muda de estado* ; y así nos lo dá á entender el Derecho Imperial (1) , y un Decreto del Canónico (2) , con estas palabras : *Non locus , aut gradus , sed vita , & mores faciunt sanctum Sacerdotem*. En cuya corroboracion dice el Máximo de los Doctores S. Gerónimo (3) : *Non enim opinio Doctōris , sed ratio doctrinæ ponderanda est*.

(1) L. Falsa , §. 1. ff. de Conditionib. & demonstrat. L. Senatores , ff. de Senatorib. (2) in princip. 45. distincion. (3) Div. Hieron. super Daniel.

Y en esta atencion , no te admires tampoco que mi insuficiencia se arroje á reprobear algunas opiniones de los Autores mas clásicos , porque todos estamos expuestos á errar por nuestra fragilidad humana ; y el saberlo todo es de Divinidad suprema , como lo esculpió en letras griegas el célebre Filosofo Pitágoras en una piedra que estaba á la puerta de su Academia , que decia : *El que no sabe lo que ha de saber , es bruto entre los hombres. El que no sabe mas que lo que ha menester , es hombre entre los brutos. Y el que sabe todo lo que se puede saber , es Dios entre los hombres.* Y el Jurisconsulto Pomponio (1) refiere , que teniendo Juliano , tambien Jurisconsulto famoso , la edad de setenta y ocho años , dixo que aunque tuviera el un pie en la sepultura , no le pesara de aprender , y saber mas. Y San Gerónimo (2) dice que el sábio Temistocles , despues de haber vivido ciento y siete años , viendo que se moría , dixo que le pesaba de morir quando empezaba á saber.

Tambien te advierto , que aunque las doctrinas que expongo en esta Obra lleven poca recomendacion por ser mias , no por esto las de-

(1) L. Apud Julian ff. de Fideicom. (2) Div. Hieron. ad Nepocianum.

debes despreciar, si te parecieren seguras, atendiendo á la prevencion que hace el Emperador Justiniano (1) en una Ley, en que expresa: *No juzgueis alguna opinion ser mas justa ú honesta por solo que muchos Autores la tienen por tal, porque podría el voto y parecer de uno solo, y por ventura de menor credito, vencer, y prevalecer al de los mas, y mayores.* Teniendo tambien presente que en el Libro de Amós y de los Numeros (2) se dice, que por la boca del pastor de los ganados de Amós, y aun de la asna de Balan, habló Dios algunas veces. Y que por los Evangelistas S. Mateo y S. Lucas (3) se refiere que Dios escondió muchas cosas altas á los sábios y prudentes, y las reveló á los pequeñitos: *Abscondisti hæc á sapientibus & prudentibus, & revelasti ea parvulis.*

Lo que puedo asegurarte, sin ficcion, ni vergüenza, que por mi misma estimacion y fuero interior, para no causarte perjuicios en las materias que trato en esta Obra, he procurado consultarlas con personas doctas en su profesion, y me las han aprobado sin pasion, ni misericordia; porque el consejo ha de ca-

(1) L. 1. §. Sed neq. C. de Veter. jur. (2) Prophetia Amós, & Numer. cap. 22. (3) Matth. cap. 11. Luc. cap. 10.

recer de estas circunstancias, segun Santo Tomás (1); y el que no le toma en cosas arduas, qual es esta, será precipitado en la execucion, segun San Agustin (2) con estas palabras: *En diciendo uno, bastame lo que yo sé, luego cayó: y en agradandose de su consejo, pereció.* Y el Espiritu Santo (3) dice: *No seas sabio en tus ojos: y el que lo es, toma consejo.* Y aun Jesu-Christo nuestro Señor, sobre ser la misma Sabiduría, para darnos exemplo, le tomaba de su Padre Eterno en las cosas grandes, segun S. Gregorio (4), como se experimentó quando sanó al sordo y mudo, y en la resurreccion de Lázaro, segun lo refieren los Evangelistas Sagrados (5).

Y siguiendo estos tan soberanos documentos, no me he querido fiar de dar á luz sin consulta estos mis desvelos de la aficion que he tenido á los libros, ni de la mucha práctica que he profesado en los negocios judiciales de mas de treinta y seis años; ni tampoco de las honras que merecí en ellos algunas veces de la Real Audiencia de Valencia, en que se ha dignado cometer á mi ignorancia, como

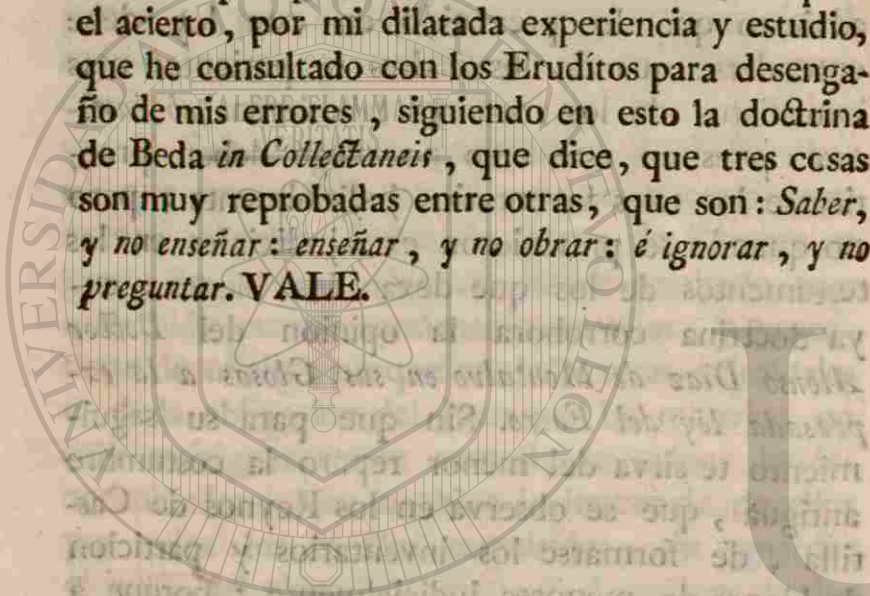
(1) Div. Thom. in 2. 2. quæst. 30. art. 3. (2) Div. August. in lib. 14. cap. 13. de Civit. Dei. (3) Proverb. 3. (4) Moral. hom. 10. in Ezechiel. (5) Marc. cap. 7. Joan. cap. 10.

mo á su Juez delegado , dependencias de mucha gravedad , siendo la una de ellas sobre la averiguacion de dos muertes violentas sucedidas en el termino de la Alcudia , y sus cómplices , y la prision que se me mandó de tres personas , por si lo eran , que executé sin el menor estrépito , valiendome de mi poca prudencia : habiendo merecido en este cometido que la Sala mandase pagarme , y al Escribano que me asistió en él , nuestras costas con exceso , de los efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia , por no haber resultado reos que pudiesen ser condenados en ellas , y procederse de oficio ; porque en las causas criminales es de la obligacion del Juez que las maneja , no solo averiguar en su sumaria la culpa de los acriminados , sino tambien la inocencia de ellos por todos los medios permitidos , sin aguardar al juicio del plenario , así para el castigo de los unos , como para el alivio de los otros , y la breve libertad de estos ultimos , si acaso se halláren presos.

Y si por interés particular te pareciere dudosa la doctrina que traygo en el *cap. 3. del lib. 3. de esta Obra* , sobre no necesitarse de que se formen judicialmente los inventarios de bienes de menores , persuadiendote á lo contra-

trario la *ley 2. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real* , que previene , que si algunos menores quedaren sin padre ó sin madre , sus parientes mas cercanos les reciban con sus bienes delante el Alcalde y de hombres buenos , por escrito ; te advierto que lo prevenido en esta ley debe entenderse quando los padres ó parientes mas inmediatos de los menores fallecieren *ab intestato* ; pues en este caso no niego deben practicarse los tales inventarios judicialmente ; pero no quando se previnieron extrajudiciales en los testamentos de los que dexan los bienes : cuya doctrina corrobora la opinion del *Doctor Alonso Diaz de Montalvo en sus Glosas á la expresada ley del Fuero*. Sin que para su seguimiento te sirva del menor reparo la costumbre antigua , que se observa en los Reynos de Castilla , de formarse los inventarios y particion de bienes de menores judicialmente ; porque á esto te satisfago con decir , que aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley , y puede derogar la escrita , se entiende esto quando es benefica al comun , pero no si es perniciosa á él , como sucede en las crecidas costas que se causan en los inventarios y particiones judiciales , sin necesidad , bastando hacerse extrajudiciales.

Y ultimamente , solo me resta suplicarte me agradezcas lo bueno que encontráres en esta Obra (porque la mas inutil siempre tiene algo de esto), y de lo malo que advirtieres no me increpes toda la culpa ; pues mi fin ha sido instruirte para el acierto , por mi dilatada experiencia y estudio, que he consultado con los Eruditos para desengaño de mis errores , siguiendo en esto la doctrina de Beda *in Collectaneis* , que dice, que tres cosas son muy reprobadas entre otras, que son : *Saber, y no enseñar : enseñar , y no obrar : é ignorar , y no preguntar. VALE.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA,

DERECHO , LEY , JURISDICCION Y IUERO,
SU DIFINICION , Y EXERCICIO DE TODO.

CAPITULO PRIMERO.

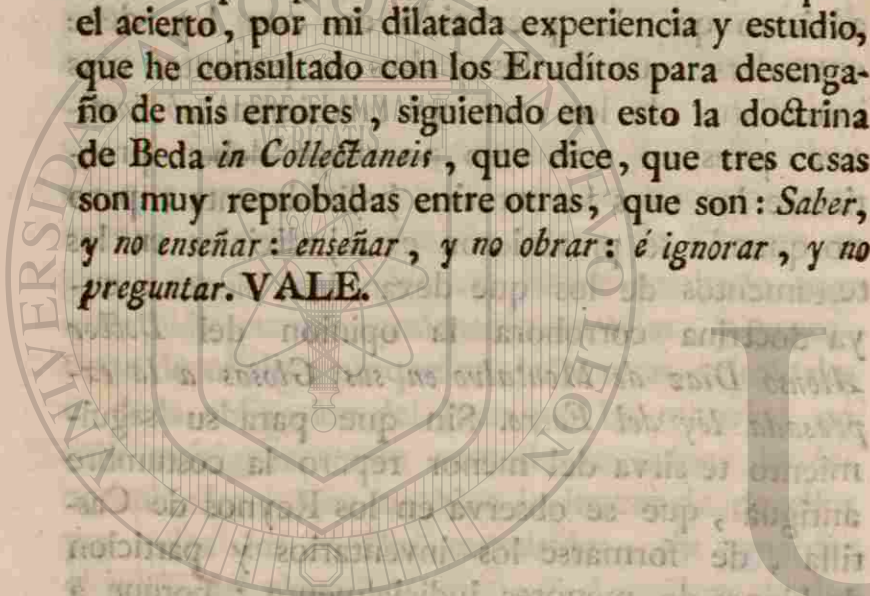
DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Definicion de la Justicia.

LA Justicia es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. Arist. 5. *Ethic.* Senec. lib. 11. *epist.* 16. *Instit. in princip. de Just. & Jur.* l. 1. tit. 2. p. 3. Dicese constante y perpetua voluntad, porque ha de ser el ánimo del hombre obrar siempre lo recto y justo, aunque las leyes, costumbres y tiempos sean diversos. Sanct. Thom. 2. 2. q. art. 1.

2 Dividese la Justicia en legal, distributiva y conmutativa. Legal es aquella que tiene por oficio ordenar rectamente las partes del todo ; á saber es , mirar por el bien público, ó comun, que es quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al beneficio de esta en general. La distributiva es la que dirige rectamente el todo á las partes á igualdad , ó proporcion geométrica, que es quando el Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, honores, premios y dignidades, con igualdad de los meritos de cada uno. Y la conmutativa es la que se ordena de parte á parte en los mutuos de

Y ultimamente , solo me resta suplicarte me agradezcas lo bueno que encontráres en esta Obra (porque la mas inutil siempre tiene algo de esto), y de lo malo que advirtieres no me increpes toda la culpa ; pues mi fin ha sido instruirte para el acierto , por mi dilatada experiencia y estudio, que he consultado con los Eruditos para desengaño de mis errores , siguiendo en esto la doctrina de Beda *in Collectaneis* , que dice, que tres cosas son muy reprobadas entre otras, que son : *Saber, y no enseñar : enseñar , y no obrar : é ignorar , y no preguntar. VALE.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIBRO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA,

DERECHO , LEY , JURISDICCION Y IUERO,
SU DIFINICION , Y EXERCICIO DE TODO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Definicion de la Justicia.

LA Justicia es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo. Arist. 5. *Ethic.* Senec. lib. 11. *epist.* 16. *Instit. in princip. de Just. & Jur.* l. 1. tit. 2. p. 3. Dicese constante y perpetua voluntad, porque ha de ser el ánimo del hombre obrar siempre lo recto y justo, aunque las leyes, costumbres y tiempos sean diversos. Sanct. Thom. 2. 2. q. art. 1.

2 Dividese la Justicia en legal, distributiva y conmutativa. Legal es aquella que tiene por oficio ordenar rectamente las partes del todo ; á saber es , mirar por el bien público, ó comun, que es quando los vecinos de una República contribuyen con su asistencia al beneficio de esta en general. La distributiva es la que dirige rectamente el todo á las partes á igualdad , ó proporcion geométrica, que es quando el Superior en nombre de la República reparte entre sus individuos los bienes comunes, honores, premios y dignidades, con igualdad de los meritos de cada uno. Y la conmutativa es la que se ordena de parte á parte en los mutuos de

contratos humanos : y esta es la que propiamente se llama Justicia , y la madre de todas las demas virtudes , porque mira á la igualdad de una cosa por otra , y á repartir los premios y penas segun los meritos y delitos de cada uno respectivamente.

3 Pintan los modernos á la Justicia en la imagen de una doncella , con una espada de dos cortes en una mano , y un peso en la otra , significando por aquella el castigo que ha de usar con los malos ; y por este y los dos cortes de aquella , la igualdad que ha de guardar á todos , así al pobre , como al rico , sin amor , ódio , pasion , ni interés : de que nos dió el mayor exemplo el justo Emperador Trajano , sobre ser Gentil , quando le dió la espada al Prefecto Pretorio , diciendole : *Toma esta espada , y usa de ella en mi favor , si gobernase justamente , y si no , contra mí.*

Definicion del Derecho.

4 **E**L Derecho es una arte buena y equitativa , y sus preceptos vivir honestamente , no dañar á otro , y dar á cada uno lo que es suyo : y por ser estos los mismos que los de la Justicia , *ley 3. tit. 2. part. 3.* tengo por evidente que el Derecho y Justicia es todo uno , y que solo fue quëstion de nombre entre Filósofos y Juristas , si esta se derivó de aquel , ó al contrario , respecto de llamarse la Justicia en latin *Iustitia* , pronunciada con *I* , y el Derecho *Ius*.

5 Este Derecho se divide en Natural , de Gentes , y Positivo. El Natural es aquel que es comun á todo el Genero Humano , así racional , como irracional , que inclina por su instinto natural á su conservacion y aumento , como es la procreacion de los hijos , y cuidado de su alimento : de donde nace tambien la obligacion

cion natural de corresponder el hombre , y aun el bruto , al beneficio recibido ; y aquel , segun su entendimiento y luz participada por el Autor de la naturaleza , que es Dios , á practicar lo bueno , y apartarse de lo malo , y á favorecer al próximo en sus necesidades , de que dimanar asimismo aquellos dos preceptos naturales , que son : *Lo que quieras para tí , has de querer para otro ; y lo que no quieras para tí , no has de querer para otro. L. 2. tit. 1. part. 1.*

6 El Derecho de Gentes es aquel que de comun acuerdo establecieron los hombres á juicio prudentes ; porque en la primera edad del mundo se gobernaron solo por el Derecho Natural , viviendo en los campos sin gefe que les dominase , regidos de la inocencia ; y desterrada despues de ellos , é introducida la ambicion y maldad , les fue preciso , para su conservacion misma , reducirse todos á la compañia civil en los poblados , y elegir magistrados que les gobernase en justicia , castigando los vicios , y premiando las virtudes : para lo qual exáltaron al poder y mando al que excedia en bondad á los demás ; y formando leyes y preceptos , sin escrito , sacados del Derecho Natural , dividiendo los Reynos y haciendas , para que cada uno conociese lo suyo apartadamente. *L. 2. tit. 1. part. 1.* Sin embargo se ha opinado por algunos , que no ha habido tal Derecho de Gentes , sino solo Natural y Positivo , porque obligando á su observancia , de necesidad ha de ser Natural ; y si accidentalmente , es Positivo , ó Civil ; pero debemos suponerle cierto , por darnoslo así á entender el Romano , Canónico y Real.

7 Y Derecho Positivo es aquel que se impone por la mera voluntad del supremo Monarca , así como Emperador , Rey , ó Príncipe , que no reconoce superior

en lo temporal ; y es mudable , segun la ocurrencia de los casos y tiempos : el qual se divide en Canónico y Civil. Canónico es el Eclesiastico , que dimana del Sumo Pontifice , sus Cánones y Concilios , que sirve para el buen gobierno del Estado Eclesiastico , dirigiendose tambien á regular las acciones ocultas , llamadas internas , para encaminar las almas á su patria , que es la Gloria celestial. Y el Derecho Civil es aquel que se establece por el Principe Soberano Secular , cuyo fin es contener á sus subditos y vasallos en los limites de la razon y equidad , que deben obrar en sus acciones externas , que nos son manifiestas.

8 Tambien la accion que se tiene á una cosa se llama derecho á ella , y en latin *Jus ad rem* , que es quando no se posee ; pero si es poseida por alguno , se dice derecho en la cosa , y en latin *Jus in re*.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA LEY.

Definicion.

1 **L**A Ley es una ordinacion racional del entendimiento para el beneficio comun de la República , establecida por suprema potestad , que tenga jurisdiccion politica , que es la que reside en el Principe Soberano , que puede imponer derecho ; y no la puede establecer otro , sino es teniendo su poder. *Ley 12. tit. 1. part. 1.* Dicese ordinacion racional , porque ha de ser justa ; y no siendolo , no obligaría su cumplimiento en el fuero de la conciencia. Y debe ser tambien beneficiosa al comun de la República ; porque si no lo es , será privilegio particular concedido á persona deter-

mi-

minada , y no ley. Dicese asimismo establecida por Suprema potestad , que tenga jurisdiccion politica ; porque haciendose por quien carece de ella , sería precepto , y no ley : por lo qual el padre no puede imponerla al hijo , el marido á la muger , ni el dueño al esclavo , por no tener en ellos potestad politica , sino solo dominativa.

2 Este nombre Ley se llama en latin *Lex* , y se deriva del verbo *Ligo* , que significa en romance ligar , ó atar : por lo qual todas las Leyes obligan á su cumplimiento generalmente en el fuero interior de la conciencia , siendo promulgadas y publicadas : S. Thom. 1. 2. q. 90. art. 4. con la comun de los Doctores ; porque la Ley ignorada no puede observarse. Ni tampoco obligan con detrimento de la vida , honra ó hacienda notable , si no es en perjuicio del beneficio comun , ó de Religion , que tambien lo es : Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 16. num. 2. y otros. Porque el Legislador humano no es dueño absoluto de la vida de los subditos ; y tambien porque las Leyes obligan segun la intencion de los Legisladores , y no debe presumirse de su piedad quieran obligar con peligro de la vida. Asimismo hay otras causas que escusan el cumplimiento de la Ley , que refieren los Doctores Teologos Moralistas : sobre lo qual debo advertir , que el Pontifice Alexandro VII. por su Decreto de 14. de Setiembre del año de 1665. condenó por escandalosas , falsas é improbables veinte y ocho proposiciones , y la ultima de ellas es esta : *No pecca el pueblo aunque sin causa alguna no reciba la Ley promulgada.*

3 En quanto á las Leyes penales del secular , es la comun de los Doctores con Navarro en su *Man. cap. 23. Diana part. 1. tract. 10 resolut. 17. y 20. Les. de*

Tom. 11.

A 3

Jus-

Justit. & Jur. lib. 2. cap. 23. dub. 8. que no obligan en el fuero de la conciencia, por motivo que el Legislador lo que en sus Leyes intenta es que se observen, y para esto es bastante la pena temporal; y quando la impone, es señal que su animo no es obligar á culpa: y tambien porque no es razon que sin necesidad se impongan á los subditos lazos en su conciencia.

4 Pero en lo que mira al fuero exterior de la justicia, obligan á su observancia todas nuestras Leyes, segun la 2. tit. 1. lib. 2. *Recopil.* y Pragmáticas Reales de 14. de Marzo del año de 1567. y 4. de Noviembre del año de 1745. que autorizan la Nueva Recopilacion, aunque no sean publicadas, ni pregonadas; y se manda con tal estrechez su cumplimiento, que por las *Leyes 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recopil.* se previene que en los pleytos de entre partes, librandose por los Reyes, ó sus Oidores y otros Oficiales, algunas Cartas, ó Provisiones contra las leyes, derechos, fueros y ordenamientos, no sean obedecidas, sino solo cumplidas, aunque contengan clausulas exorbitantes, y derogatorias de dichas leyes, fueros y derechos, y aun de las mismas tres, excepto por Ordenamientos hechos en Cortes; y que por no obedecerlas, no se incurra en las penas que en ellas se impusieren.

5 Tambien se distingue la Ley penal en positiva y privativa. Positiva es la que impone alguna multa, perdida de bienes, azotes, galeras, presidio, y otras asi; y privativa es la que no requiere accion alguna, sino que previene inhabilidad al delinquente, como irregularidad, suspension, ó privacion de algun oficio.

6 Las primeras Leyes escritas que se establecieron en el mundo fueron las que dió Dios á Moysés en el Monte Sinaí, esculpiendoselas en piedras, para que tuvie-

viesen permanencia, y las observase su Pueblo, *Exód. 18.* las quales contenian mandatos ceremoniales, judiciales y morales. Los primeros conducian á los ritos del Templo, los segundos á la orden de los juicios, y los ultimos á la reformation de las costumbres. Estas tres especies de mandatos tuvieron observancia desde Moysés hasta la venida al mundo de nuestro Señor Jesu-Christo, en que estableció su Ley Evangelica, llamada de Gracia, y tambien el Testamento Nuevo, *Matth. cap. 19. vers. 17. & seq. Luc. cap. 10. vers. 27. & seq.* quedando desde entonces derogada la de Moysés, nombrada la Escrita, y Testamento Viejo, tan solo en lo perteneciente á los mandatos ceremoniales y judiciales, y continuandose los morales hasta el presente; y por ser diez, se dicen los preceptos del Decalogo, y vulgarmente los mandamientos de la Ley de Dios: sobre los quales, por ser tan conformes al Derecho Natural y de Gentes, se establecieron en todo el orbe de la tierra las Leyes politicas, llamadas Civiles.

7 Los Romanos, como dueños y superiores de la mayor parte del mundo, fueron los primeros que pusieron en orden estas Leyes; y quien las mandó copiar en la forma que se leen y enseñan en las Universidades de Estudios de la Europa fue Justiniano Emperador de Roma; por lo qual son nombradas el Derecho Romano y Comun, y tambien el Civil, por lo que enseñan á vivir politicamente á los hombres unos con otros, arreglados á la equidad. Y aunque nuestro Derecho Real de España, y el de los otros Reynos estrangeros es tambien Civil, por la misma razon no se llama asi, sino solo Real de cada Provincia, para distinguirle del Divino, Eclesiastico, y Comun Romano.

8 La observancia de este ultimo permaneció en nuestra España mientras la dominaron los Romanos, y hasta que expoliado de ella por los Godos, teniendo estos su gobierno y mando, establecieron las Leyes del Fuero de los Jueces, llamado comunmente el Fuero Juzgo, el qual por haber sido su formacion en idioma latino, fue despues traducido en el castellano, mandando los Godos observarle, y abrogar las Leyes Romanas, y qualesquiera otras estrañas, segun la 9. tit. 1. lib. 2. del Latino, nombrado de los Visogodos, y por la 5. de los mismos titulos y libro del Castellano, permaneciendo dicho Fuero en España durante el dominio de los Godos en ella, que fue hasta el tiempo de su ultimo Rey D. Rodrigo, que la perdió, entrando á dominarla los Moros; y despues de muchos años que la gobernaron, fue restaurada por los Christianos, quienes volvieron á introducir las Leyes Godas, observandose generalmente en todos sus pueblos, hasta que en algunos se les concedió Fuero propio por los Reyes, y en otros se gobernaron y juzgaban por hazañas y alvedrios, entendiendose por aquellas los Rescriptos Reales, y por estas las sentencias arbitrarias, como se lee en el Prologo del Fuero Real.

9 Subseguidamente se estableció por el Rey Don Alonso el IX. llamado vulgarmente el Sábio, la gran obra de las Leyes de las siete Partidas, que tituló así por estar divididas en siete partes, aunque en un cuerpo, ocupandose en su formacion siete años cumplidos, que empezó en la Era de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo de 1251. años Romanos, y 152. dias, segun se lee en el Prologo de las mismas Leyes.

En

10 En seguida de ellas se ordenaron por el Rey Don Alonso el X. las del Fuero Real, llamado de las Leyes, abrogando por la 1. tit. 7. lib. 1. de ellas las demás que hasta entonces se observaban. Y aunque algunos Autores de la mayor nota atribuyen su establecimiento al Rey D. Alonso el Sábio, y antes de las Partidas, refiriendose á su Crónica y al Prologo del mismo Fuero, tengo por evidente se equivocó en esto el Autor de la Crónica, y los que la siguieron; porque en dicho Prologo se nombra el Rey D. Alonso, sin distintivo alguno, y lo fue el X. de este nombre, como le cita el Rey D. Enrique IV. en la Ley 8. tit. 11. lib. 5. Recopil. Y que esta mi opinion sea segura, se convence en que por la Ley 6. tit. 4. partid. 3. se manda que los Jueces no puedan juzgar los pleytos por otras Leyes, sino por las de las Partidas; y siendo el Autor de estas y las del Fuero el mismo D. Alonso el Sábio, no mandaría abrogar estas, mayormente habiendo sido su formacion tan reciente, pues la suponen los Autores siete años antes de la de las Partidas. Corroborase tambien en que por la Ley 18. tit. 1. partid. 1. previene el citado D. Alonso el Sábio, que las Leyes no deben ser abolidas de ninguna manera, si no es que desatasen el bien que podian hacer; así como alguna cosa que fuese contra la Ley de Dios, del derecho del Rey, de gran provecho del comun, ó contra bondad conocida; porque el hacer es muy grave cosa, y el deshacer muy ligera. Y no teniendo las Leyes del dicho Fuero ninguna de las circunstancias referidas (pues fueron aprobadas por nuestros Soberanos), es evidente no ser establecidas por dicho D. Alonso el Sábio.

11 Así propio se formaron otras Leyes, nombradas

das del Estilo, sin saberse por qué Principe, ni en qué tiempo; y aunque algunos Autores las aplican á Don Alonso el Sábio, y á su hijo Don Sancho, y otros á la Reyna Doña Maria, muger de aquel, y madre de este, y otros á Don Fernando llamado el Emplazado, hijo de ambos, es la opinion mas comun y recibida fueron dispuestas y coordinadas por algun Autor, de muchos derechos y observancias que se usaban en aquellos tiempos de su formacion en los Tribunales, para interpretacion de las del Fuero Real, como lo demuestran las palabras que en el principio de aquellas se leen, cuyo tenor es este: *Aquí comienzan las Leyes del Estilo: por otra manera se llaman declaracion de las Leyes del Fuero.* Lo cierto es que esta coleccion tuvo observancia en España por algun tiempo, segun las citas que la hicieron muchos Autores, y fue aprobada por nuestros Soberanos; porque D. Enrique IV. en la *Ley 4. tit. 4. del Ordenam.* la llama Libro de Estilo de Corte; y que así lo declaró Don Enrique III. en el caso que allí menciona.

12. Posteriormente se establecieron otras Leyes con titulo del Ordenamiento Real, y por otro, de Ordenanzas Reales, que fueron publicadas en Alcalá de Henares en la Era de 1386. que corresponde al año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1348. Y aunque el Doctor Don Manuel Fernandez de Mesa en su *lib. 1. del Arte de conocer la fuerza y uso de los Derechos, cap. 10. §. 1. n. 122.* es de dictamen que esta coleccion se hizo en el año de 1496. por haber salido á luz en Sevilla el mismo año, segun Franken, á quien cita, es evidente haberse ambos equivocado; porque fue ordenada por el Rey Don Alonso el XI. en dicha Era de 1386. en que reynaba este Principe, segun nos

lo advierten las notas de la margen de muchas Leyes de la Nueva Recopilacion; y se corrobora tambien en que Gregorio Lopez en la *glos. 2. sobre la Ley 6. tit. 4. part. 3.* y otras de las Partidas se remite á la del Ordenamiento de Alcalá, inserta en la *1. de Toro*, que es la *3. tit. 1. lib. 2. Recopil.* y á la margen de esta se nota ser de D. Alonso en Alcalá en la citada Era; y Gabriel de Monterroso en su *Práctica de Escribanos*, en la declaracion de las Escrituras de venta, explica en el tercer punto de la renunciacion de la ley del engaño, ser esta hecha por el Rey Don Alonso en las Cortes de Alcalá; y en la nota de su margen dice ser del Ordenamiento, la qual es arreglada á la *1. tit. 11. lib. 5. Recop.* y está concordante con la *4. tit. 7. lib. 5. del Ordenam.* Estos dos Autores escribieron, es á saber, Lopez sus Glosas á las Partidas, con Real Privilegio de la Princesa Doña Juana, hija de los Católicos Reyes Don Fernando y Doña Isabél, de 7. de Setiembre del año 1550. y Monterroso su *Práctica*, con otro Real Privilegio de 7. de Marzo del año de 1563. Y habiendo alcanzado ambos Autores á la dicha Princesa Doña Juana, pues vivía esta Señora en el año de 1557. segun la nota de la margen de la *Ley 12. tit. 21. lib. 5. Recopil.* no es presumible omitiesen ser hecho el referido Ordenamiento en el año 1496. tiempo en que reynaban en España dichos Reyes Católicos, y vivía dicha Princesa; pues en el año 1505. ya mandó publicar las Leyes de Toro, juntamente con D. Fernando su padre. Y para que á Fernandez de Mesa no le quedase la creencia de ser dicho Ordenamiento hecho en el expresado año de 1496. sino mucho antes, pudiera haber advertido que en dicho su *libro, cap. 9. §. 3. n. 120.* cita la *Ley 4. tit. 4. lib. 5. del Ordenam.* que refiere D. Enrique IV. y segun la Historia

General de España, fue este Príncipe hermano de dicha Reyna Doña Isabél, y le sucedió en la Corona esta Señora; y lo convence tambien, porque no hay Ley recopilada de Rey alguno D. Enrique posterior á las de la misma Reyna, ni de D. Fernando su marido.

13 Despues de las del expresado Ordenamiento, se establecieron otras por diferentes Reyes sucesores á dicho Don Alonso el XI. esparcidas en papeles sueltos, hasta que los citados Reyes Católicos formaron los Capítulos de Corregidores y Jueces de Residencia, que en todos fueron ochenta, haciendo de ellos una Pragmática en Sevilla á 9. de Junio del año 1500.

14 Tambien en su seguida ordenaron el dicho Rey D. Fernando y Doña Juana su hija las Leyes llamadas de Toro, por haberse publicado en esta Ciudad en 7. de Marzo del año 1505. segun la *Ley 6. tit. 1. lib. 2. Recop.* de las quales se formó un cuerpo, y asi suelto corrió algunos años.

15 Y ultimamente el Emperador de Alemania Carlos V. y primer Rey de España de este nombre, hijo de Felipe I. y de la dicha Doña Juana, mandó formar una Nueva Recopilacion de Leyes; y aunque se empezó á trabajar en su tiempo, no pudo concluirse en él, hasta que se prosiguió, y acabó en el de Felipe II. su hijo, que es la que corre, y observamos en dos tomos distintos, continente de nueve libros, autorizandola dicho Soberano con una Pragmática de 14. de Marzo del año 1567. mandando por ella, que las dichas Leyes incorporadas y repartidas en dichos nueve libros, se guardasen, cumpliesen y executasen, y se juzgasen y determinasen por ellas todos los pleytos y negocios que en estos Reynos ocurriesen, aunque no hubiesen sido publicadas, ni pregonadas, y fuesen diferentes ó contra-

trarias á las otras Leyes y Capítulos de Cortés, y Pragmáticas que hasta entonces hubiese habido en estos Reynos: las quales queria que en adelante no tuviesen autoridad alguna, ni se juzgase por ellas, sino solamente por las de dicha Nueva Recopilacion; y que se guardase en lo tocante á las de las siete Partidas y del Fuero, lo que por la Ley de Toro estaba dispuesto y ordenado (que es la 1. de ellas, y la 3. *tit. 1. lib. 2. Recop.*); y quedando asimismo en su fuerza y vigor las Cédulas y visitas que tenian las Audiencias, en lo que no fuesen contrarias á las citadas Leyes de Recopilacion.

16 De estas se continuaron diferentes impresiones en distintos tiempos, sin que les acompañase el tomo de los Autos Acordados del Consejo, hasta la que se mandó hacer en Madrid por Felipe V. en el año 1723; y en la que he visto ultimamente del año 1745. tambien la acompaña dicho tomo de Autos, los quales tienen fuerza de Ley, aunque no hayan sido consultados con S. M. y deben ser obedecidos generalmente, segun se previene por la *ley 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. y Pragmatica de 4. de Noviembre del citado año de 1745,* que autoriza dicha impresion de ella.

NOTA Y REFLEXION SOBRE EL MODO

de defender y determinar los pleytos, y por qué

leyes y opiniones.

17 **L**O mas importante de saber en la materia de Jurisdiccion, es por donde se han de defender y terminar los pleytos; y de haber sido y ser varias las opiniones de los Autores de como debe entenderse la ley primera de Toro, que dá forma en este asunto, que es la 3. *tit. 8. lib. 2. Recop.* del Ordenamiento

hecho en Alcalá de Henares por el Rey D. Alonso el XI, me ha parecido ir discurriendo en su razon lo que se me ha ofrecido; y para hacerlo con formalidad comprehensible, pondré aqui su tenor, que es el siguiente: —

D. Fernando y Doña Juana en las Leyes que hicieron en Toledo año 1505. c. 1. y Don Alonso XI. en Alcalá. Era 1389. L. 1. tit. 28.

Por quanto el Sr. Rey D. Alonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se habia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que se sigue: Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia: como para esto sea menester dar leyes ciertas, por do se librasen los pleytos y las contiendas que acaescen entre ellos, maguer que en la nuestra Corte usan del Fuero de las Leyes, y algunos Villas del nuestro Señorío lo han por Fuero, y otras Ciudades y Villas han otros Fueros de partidos, por los quales se puedan librar algunos de los pleytos; pero son tantas las contiendas y pleytos que entre los hombres acaescen, y se mueven de cada dia, que no se pueden librar por los Fueros: por ende queriendo poner remedio conuenible á esto, establecemos y mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que Nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales mandamos que se libren primeramente todos los pleytos civiles y criminales; y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos Fueros, mandamos que se libren por las leyes de las Siete Partidas, que el Rey D. Alonso nuestro visabuelo mandó ordenar: como quier que hasta aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fuesen habidas, ni reci-

bidas por leyes; pero Nos mandamoslas requerir, y concertar, y enmendar en algunas cosas que cumplan; y así concertadas y enmendadas, porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de Santos Padres, y de los derechos y dichos de muchos Sabios antiguos, y de Fueros y costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras leyes; y porque sean ciertas, y no hayan razon de tirar y enmendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra Cámara, para en lo que hubiere duda, que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos y en los juicios, y en todas las otras cosas que en ellas se contienen, en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los Fueros sobredichos. Y porque les Hijos-Dalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio, y otros fueros por que juzgan ellos y sus vasallos, tenemos por bien que sean guardados á ellos, y á sus vasallos, segun que lo han de fuero, y les fueron guardados hasta aqui. Otrosí en fecho de los rietos sea guardado aquel uso, y aquella costumbre que fue usada y guardada en el tiempo de los otros Reyes, y en el nuestro. Otrosí tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que Nos agora hicimos en estas Cortes para los Hijos-Dalgo, el qual mandamos poner en este nuestro libro. Y porque al Rey pertenece y há poder de hacer fueros y leyes, y de las interpretar, y declarar, y enmendar donde viere que cumple, tenemos por bien, que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion y interpretacion, ó enmendar,

ó añadir, ó tirar, ó mudar, que Nos lo haremos; y si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mismas, ó en los fueros, ó en qualquier de ellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion y declaracion, ó enmienda, do entenderemos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos hicieron, que se lean en los Estudios generales de nuestro Señorío, porque hay en ellos mucha sabiduría, y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabedores, y sean por ende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente, como debia, porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene: Ordenamos y mandamos que todas las nuestras Justicias de estos nuestros Reynos, y Señoríos, así Realengos, como Abadengos, como de Ordenes, y Behetrías, y otros Señoríos qualesquier, de qualquier calidad que sean, que en la ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas, guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo, segun que en ella se contiene y guardandola y cumpliendola en la ordenacion y decision y determinacion de los pleytos y causas, así civiles, como criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos y Pragmaticas por Nos fechas, y por los Reyes donde Nos venimos, en este libro contenidas, las de los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarde lo que en ellas se contiene, no

Aqui entra la decision de D. Alonso, y decision de ella.

embargante que contra las dichas Leyes de Ordenamientos y Pragmaticas se diga y alegue que no son usadas, ni guardadas; y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las Leyes de los Fueros, así del Fuero de las Leyes, como las de los Fueros municipales, que cada Ciudad, ó Villa, ó Lugar tuvieren, en lo que son, ó fueren usados y guardados en los dichos Lugares, y no fueren contrarias á las dichas Leyes de Ordenamientos y Pragmaticas de este nuestro libro, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante, ó por algunas Leyes de Ordenamientos y Pragmaticas de los Reyes que de Nos vinieren, ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros y usos, y guarda de ellos; y lo que por las dichas Leyes de Ordenamientos y Pragmaticas de este nuestro libro y Fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra á las Leyes de las siete Partidas, fecha por el Señor Rey D. Alonso nuestro progenitor, por las quales, en defecto de los dichos Ordenamiento, Leyes y Pragmaticas y Fueros, mandamos que se determinen los pleytos y causas, así civiles como criminales, de qualquier calidad, ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado, como en ellas se contiene, aunque no sean usadas, ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas Leyes de Ordenamientos y Pragmaticas y Fueros, ó de las Partidas, que en tal caso recurran á Nos, y á los Reyes que de Nos vinieren, para la interpretacion de ellas; porque Nos, vistas las dichas dudas, declararemos, é interpretaremos las dichas leyes como conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al

bien de nuestros subditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y revocamos la ley de Madrid, que habla cerca de las opiniones de Bartulo, y Baldo, y Juan Andrés, y el Abad, qual de ellas se debe seguir en dubda á falta de ley, y mandamos que no se use de ella. = Vista, y examinada esta ley con reflexion, parece que los Jueces y Abogados en la decision y defensa de los pleytos deben arreglarse á esta orden.

18 En primer lugar á las leyes de la Nueva Recopilacion, en que se incluyen las Reales Pragmaticas y Autos Acordados del Consejo, guardandose lo mas moderno, segun sus fechas; porque puede haber Leyes, Pragmaticas y Autos Acordados posteriores, que corrijan los anteriores.

19 En segundo lugar se debe recurrir á las Leyes del Fuero Real, sin necesitarse de prueba de su uso, como algunos Autores la suponen, refiriendose á la citada ley 1. de Toro, en que parece que se equivocaron; porque el uso de los Fueros que en ella se previene es, y debe entenderse unicamente el de los municipales, que cada pueblo tuviere para su buen gobierno, segun la referencia que en dicha ley se hace á los Lugares en que fueron usados y guardados. Y que no se comprehendiese en ellos el del dicho Fuero Real, lo manifiestan los mismos Principes Legisladores de la expresada ley en la subsiguiente á ella, que es la 2. de Toro, y la 4. tit. 1. lib. 2. Recop. en que previenen que ningun Letrado pueda obtener cargo de Justicia en estos Reynos sin que haya estudiado el Fuero Real; pues por él, y demás leyes en él incluidas, y no por otras, habian de juzgar. Tambien por la ley 50. de Toro, y 2. tit. 2. lib. 5. Recop. mandan que la del dicho Fuero, que dispone que el marido no pueda dar en arras á su muger mas que la decima parte de sus bienes, no se pue-

pueda renunciar. Asimismo por otras leyes de Toro amplián, restringen y explican muchas del dicho Fuero, haciendo lo propio otros Reyes sus antecesores y posteriores en diferentes de la Nueva Recopilacion. De que es visto hallarse confirmadas y vivas todas las del expresado Fuero Real, sin prueba alguna de su uso; porque si no fuera asi, no era necesaria la ampliacion, restriccion, ni explicacion de las referidas, sino establecer su contenido de nuevo, ó mandar su observancia con dichas circunstancias, por si acaso no eran usadas. Corroborase esta mi opinion, en que por la ley de D. Alonso XI., incorporada en dicha 1. de Toro, á que esta se refiere, consta que al tiempo de su formacion se usaba del citado Fuero Real en su Corte; y teniendo observancia en ella, debia tambien tenerla generalmente en los demás pueblos de su dominio; porque la Corte es el lugar donde las cosas se hacen con mayor acuerdo y consejo, para que no se deshagan, segun la ley 10. tit. 7. partid. 3.

20 En tercer lugar deben seguirse los Fueros municipales que cada Ciudad, Villa ó Lugar tuvieren, siendo usados y conformes á la Ley de Dios y razon natural, los quales deben entenderse los Estatutos y Ordenanzas escritas que tuvieren para su buen gobierno, como queda expresado en el numero antecedente, y lo siente Gregor. Lop. en su glos. sobre la ley 8. tit. 2. partid. 1. Y para que los tales Estatutos tengan firmeza, y deban seguirse, han de estar confirmados por el Rey, ó su Real Consejo, ley 14. tit. 6. lib. 3. Recop. ó por legitima costumbre, como se explicará en su caso, quando trate de su fuerza.

21 En quarto lugar deben seguirse, y sentenciarse los pleytos por las leyes de las siete Partidas, y por aquellas que no estuviesen derogadas por otras posteriores, siguiendo en esto el orden de su colocacion por sus titulos,

1
Nueva
Recop.ⁿ

2
Fuero Real

3
Fuero
municipal

A
Partidas.

los, porque todas se mandaron observar á un mismo tiempo por el Rey D. Alonso XI. y D. Fernando y Doña Juana su hija, segun la ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y desde entonces tomaron su vigor, con las correcciones que en ellas se advierten, que deben ser guardadas.

22 En quinto lugar se deben seguir las costumbres que en cada pueblo hubiere, no siendo contrarias á las Leyes Reales, que antecedentemente llevo manifestadas, ni contra la de Dios, regalías Reales, bien público, ni contra el Derecho Natural. Y para que se tenga por tal la costumbre, es necesario que sea usada generalmente por los vecinos del pueblo donde se guarda, ó por la mayor parte de él, por tiempo de diez ó veinte años, sin interrupción alguna, y con ciencia del Señor de la tierra, sin contradecirla: ley 5. tit. 2. p. 1. Y los dichos diez ó veinte años parece deben entenderse los diez para la ciencia con los presentes, y los veinte para con los ausentes; porque si no fuera así, no había necesidad explicase dicha ley 5. alternativamente ambos tiempos, pues con solo decir el del primero, bastaba el de este para inducir costumbre entre presentes y ausentes. Y porque han dudado Autores de la mayor nota, si para la prueba de ella será preciso hayan precedido dos actos judiciales, ó bastarán otros extrajudiciales, sin embargo de la decision de la citada ley, pondré aqui su tenor en este particular, para su comprehension clara, que es este: *En teniendolo por bien, pueden hacer, é debe ser tenida é guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejéramente dos juicios por ella de omes sabidores é entendidos, é no habiendo quien ge las contralle. Eso mismo sería quando contra tal costumbre en tiempo sobredicho alguno pusiese su demanda, ó su querella, ó dixese que non era costumbre que debiese valer: el Juzgador*

dor ante quien acaesciese tal contienda, oidas las razones de ambas las partes, juzgase que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixesen. Exâminada esta ley, parece no dexa razon de dudar en que para aprobarse la costumbre basta que conste de ella por dos sentencias conformes, pronunciadas por Juez Letrado, aprobado y competente dentro de su termino, no habiendose apelado de ellas, y declaradose por consentidas, y pasadas en autoridad de Juzgado, que esto quiere decir: *No habiendo quien ge las contralle; ó probandose en dicho tiempo de la costumbre esta por testigos en contradictorio juicio; que debe en este caso declararse por tal con sentencia definitiva, sin que sea preciso las dichas dos conformes. Y la ciencia del Señor de la tierra, de que habla dicha ley, debe entenderse de los Magistrados y Jueces que exercen la jurisdiccion en el pueblo donde se guarda la costumbre, segun Gregorio Lopez en la gl. 6. sobre la misma ley, y la 4. en la ley 3. tit. 2. partid. 1. á que se refiere. Y siendo continuada la costumbre en dicha forma, tiene fuerza de ley, como no la haya Real escrita en contrario; y la puede interpretar quando hubiese duda en ella, y aun derogarla, consintiendo el Rey, por el tiempo que se ha dicho, ó mayor, siendo la tal costumbre usada generalmente en todo el Reyno; porque si fuese especial en algun Lugar, tan solo en él debe ser guardada, como todo se prueba de la ley 6. tit. 2. part. 1. Y el dicho consentimiento del Rey debe ser expreso, porque no basta el tácito simple, segun Greg. Lop. en la gl. 5. de la misma ley, y la 3. tit. 2. part. 1. y sus glos. 6. y 7. diciendose en esta ultima al fin de ella, que siendo la costumbre inmemorial, no se necesita de la ciencia, ni consentimiento del Principe Legislador para derogar la ley es-*

crita, cuya opinion es comun entre los Doctores Canonistas y Legistas, y lo corrobora la *ley 1. tit. 15. lib. 4. Rec.* que previene que la jurisdiccion, y demás cosas anexas y pertenecientes á ella, para adquirirse legitimamente contra el Rey, basta la posesion inmemorial, como no sea interrumpida en el tiempo de ella por S.M. ó quien su poder tuviere, teniendo las calidades que pide la *ley 41. de Toro*, que es la *1. tit. 7. lib. 5. Rec.* por la qual se ordena deba probarse la tal posesion por testigos de buena fama, que digan de vista de ellos por tiempo de quarenta años, y de oidas á sus mayores, sin haber visto, ni oido jamás lo contrario, y que asi es voz, fama y comun opinion entre los vecinos de la tierra. Y aunque algunos han dicho que las leyes Reales de nuestra España que no están en uso, no deben seguirse, es una temeridad quererlo persuadir; porque la ley siempre debe considerarse viva, y en su fuerza y vigor, como no esté derogada por otra posterior, ó costumbre inmemorial en contrario; porque asi se manda expresamente por la *ley 1. de Toro*, y *3. tit. 1. lib. 2. Recopil.* y *Pragmaticas de Felipe II. de 14. de Marzo del año 1568*, y de *Felipe V. de 4. de Noviembre del año 1745*, que autorizan la misma Recopilacion.

23 En sexto lugar parece deben seguirse y sentenciarse los pleytos por las leyes del Ordenamiento Real, del Estilo, del Fuero Juzgo, del Derecho Canónico, ó Civil Romano, y por aquellas que fueren mas conformes, y se adaptáren á la razon natural, segun la especie que se litigáre, sin que tengan preferencia entre sí unas á otras, porque todas quedaron abolidas en nuestra España por la *ley 1. de Toro*, y *Pragmaticas de Felipe II.* y de *Felipe V.*, que van citadas en el numero antecedente, porque fueron dimanadas de una misma fuente y principio, de las

qua-

quales deben exceptuarse aquellas que despues se confirmaron por nuestros Soberanos, y las incluyeron en las suyas, porque en este caso ya no son estrañas, sino propias. Y el deberse seguir las dichas leyes abrogadas no es como á tales, sino como á Derecho Natural y de Gentes, que obligan á todo el Genero Humano, sin poder ser derogados por el Positivo de ninguna Nacion; porque siendo la ley hecha contra qualquiera de ellos, no sería justa, sino tyrana. Y de ser establecidas las referidas sobre dichos Derechos Natural y de Gentes, se reconoce por ellas mismas, pues las ultimas se derivaron del Derecho Romano Civil, y este de aquellos: por lo qual S. Agustin en el *5. libro de la Ciudad de Dios* llama santissimas las leyes de los Romanos; y lo mismo dice de ellas Santo Tomás en su *Gob. de Princ. lib. 3. cap. 5.* refiriendo un hecho de S. Pablo, que se halla en el libro de los Actos de los Apostoles, en el qual tambien se alaban de justas y santissimas dichas leyes; pero en lo penal, asi positivo, como privativo, no deben seguirse estas, ni las demás reformadas por la dicha *ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop.* en virtud de lo que por ella se previene.

24 Y en septimo y ultimo lugar, no habiendo ley terminante sobre la especie de que se trata, se debe juzgar por otra semejante á ella; porque las leyes no se establecen para las cosas que suelen suceder frecuentemente, sino para las que ocutren raras veces, segun la *regla 36. de la 7. Part.* en cuyo caso debemos seguir la opinion de los Autores que explican, ó comentan la ley, no como á tal opinion, sino como á verdadero sentido y mente de la ley. Y si la que se interpreta fuere de las derogadas, pero confirmada por las vivas que rigen, su interpretacion servirá lo mismo que si se explicára la existente que debemos obedecer.

B 4

Y

6^o
ordenam.
del Estilo
del Fuero Juzgo
del Derecho Can.
y Civil Rom.

25 Y aunque un moderno, fundado en la citada ley 3. tit. 1. lib. 2. Rec. ha expuesto al público que los pleytos se dedeben juzgar y defender por la Nueva Recopilacion, Autos Acordados, siete Partidas, Ordenamiento Real, Fuero Real, Fuero Juzgo, Leyes de Estilo, y en su defecto por los Estatutos y Fueros municipales donde se suscitarén los pleytos, sin distinguir el orden que en esto se ha de guardar, debe entenderse baxo la colocacion y reglamento que dexo demostrados, para que no se cause confusion y errores en su seguimiento, juzgandose estas colecciones por Derecho vivo, siendo así que de ellas solo lo es el que arriba queda expresado con distincion; y unicamente tendrán lugar los Derechos reformados en subsidio de no haberle vivo, que debamos obedecer en primer lugar. Tambien el mismo moderno ha manifestado al público en otra parte, que las opiniones de los Autores que interpretan nuestras leyes no deben seguirse, y que solo sirven de empobrecer á los Abogados, por lo que inutilmente gastan en sus libros, en atencion á haber Ley Real fixa para cada cosa: cuya proposicion es bien estraña en lo racional; aunque no niego que habiendo ley terminante sobre la especie que se litiga, debe estar-se á lo literal de ella, sin que sirva de merito alguno la extension ó restriccion que le dá el Autor, sino es para acomodarla en terminos á otra especie semejante, en virtud de la dicha regla 36. de la 7. Partid. pero no apruebo que haya ley fixa para cada cosa en nuestra España, no digo aun de las vivas, sino de las derogadas de ella, ni aun del Derecho Comun Romano, sobre ser tan extenso; porque no se puede negar, como sucede cada dia en los Tribunales, que se suscitan en ellos diferentes especies de que no hablan dichas leyes, ni tampoco tienen alguna conexiõn ó semejanza con las de ella. Tambien repruebo el des-

destierro que hace de los Autores de estos Reynos; porque quando la ley contiene ambigüedad manifiesta, ó la especie se quiere adaptar á ella con algun fundamento razonable y equitativo, debemos seguir la opinion de los Autores, y entre ellos al que convenciere con mas fuerza nuestro entendimiento, sin que se haga caso sobre ello de las citas que traxere de otros Autores, sin embargo de la dicha ley 3. tit. 1. lib. 2. Recop. y la 14. tit. 1. part. 1. que previenen que el Principe Legislador es solo el que puede declarar las leyes dudosas, respecto de haber dos generos de interpretacion, la una general y necesaria, que debe reducirse á escrito, la qual es la que el Principe puede hacer; y la otra probable, reducida tambien á escrito, pero no necesaria; y esta es la que hacen los Autores, que no obliga á seguirse en el fuero exterior de la justicia, pero sí en el interior de la conciencia; porque el Juez está obligado por ella á seguir la opinion mas probable; y la contraria, que decia podia juzgar por la menos probable, está condenada por el Papa Inocencio XI. en su Decr. de 2. de Marzo del año 1679. lo qual debe entenderse así en el Juez superior, como en el inferior y árbitro, segun el P. Fr. Juan Bautista de Murcia, Capuchino, en su Comp. Mor. de las Leyes, part. 2. de la Ley Ecles. cap. 13. de las Propos. cond. n. 8. y es la razon, porque el instituto de la justicia es dar á cada uno lo que es suyo; y no se puede decir suyo lo de aquel que le favorece la opinion menos probable, sino de aquel que le favorece la mas probable, segun el M. Fr. Acacio March, que fue Obispo de Orihuela, en sus Resol. Mor. sobre la palabra Jueces, n. 8. á lo ult. Aunque esto no debe entenderse en las causas criminales, conforme el citado P. Fr. Juan Bautista de Murcia en los num. 9. y 10. del mismo cap. alegando otros Autores, en que parece se conforma con la ley 17. tit. 17.

partid. 7. que previene que los Jueces deben ser siempre piadosos, y mas se han de alegrar de aliviar al reo, que agraviarle, ó condenarle. Y lo mismo nos dá á entender la *ley 4. al fin, tit. 16. part. 3.* Y dice tambien el expresado Autor, que lo propio debe entenderse con los Abogados en la defensa de los pleytos de sus partes, ó clientulos, que pueden seguir la opinion menos probable; porque ellos no los han de juzgar, sino los Jueces, con quienes solo habla la condenacion de dicha proposicion: en cuyo caso se tiene por dudosa la determinacion de la causa, y puede defenderla el Abogado lícitamente, segun Juan Gutierr. *1. tom. lib. 1. q. 26. n. 2. y q. 29. n. 1. Burg. de Paz en el Proem. de las Leyes de Toro, n. 399.* y Bobad. *en su Polit. lib. 3. cap. 14. n. 71. á lo ult.* Y por si acaso alguno pregunta en qué consiste, y cómo se conocerá la opinion probable, y la mas probable, digo que en lo juridico parece que la probable será aquella que se funda extrinsecamente en la de los Autores (aunque sean muchos, y de la mejor nota, que sus razones no satisfacen con solidéz la mente de la ley que comentan, y dexan alguna duda en su seguimiento. Y opinion mas probable será aquella (aunque sea solo de un Autor), que se funda intrinsecamente en la razon radical de la ley, que convence sin la menor duda el juicio prudente, el qual determina las causas, segun Salomon *en sus Proverb. cap. 26. v. 10.* Debien- dose tener presente que la ley se ha de interpretar y aplicar siempre á la mas sana parte y provechosa, segun sus palabras, como lo previene la *13. tit. 1. part. 1.* Tambien me ha parecido dar noticia al que lo ignora, que el Pontifice Alexandro VII. *por su Decr. de 14. de Septiembre del año 1666,* condenó 28. proposiciones, que la 27. de ellas es esta: *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar re-*

pro-

probada por la Sede Apostolica. Para cuya inteligencia debo advertir, que la condenacion de esta proposicion parece no se estiende á las opiniones mas ó menos probables, sino á las improbables, que son aquellas que traen algunos Autores, ya sean modernos ó antiguos, sin fundamento; y aunque le dén, es aparente ó leve, que no satisface el entendimiento prudente, ó que los doctos las censuran de improbables, las quales no deben seguirse en ningun caso de justicia, sino solo en la defensa de los reos en lo criminal.

26 Y quando el caso de que se trata no se halláre comprehendido en la ley general, ó no se pudiere observar sino quebrantando alguna otra, Divina ó Natural, se puede juzgar, ó interpretar por la epiqueya, que es segun reglas de prudencia. *Arist. 1. Ethic.* Pero esto solo es permitido al Principe Legislador, y á quien su poder tuviere de establecer leyes, que en nuestra España debe entenderse su Supremo Consejo de Castilla, y no otros Jueces, aunque sean de las Chancillerías y Audiencias Reales, en virtud de la *ley 14. tit. 1. part. 1.* los quales, arreglandose á ella, parece están obligados á seguir literalmente la ley y opinion de sus Interpretes, quienes están privados tambien de opinar por epiqueya, segun la citada *ley 14.* porque hasta el Principe Legislador está obligado á guardar las suyas, y de sus antecesores, no por la fuerza de ellas, sino por la razon en que se fundan, que es natural y comun á todos, y no particular á solo los subditos. *Sanct. Thom. 1. 2. q. 96. art. 5.* á quien siguen en esto todos los Teologos. Y aunque Saavedra *en sus Empr. Polit.* en la 21. dice que menores daños nacerían de que quando faltasen leyes escritas con que decidir las causas, fuese ley viva la razon natural, que no buscar la justicia en la confusa noche de las opiniones de los Doc-

to-

tores, que hacen por la una y otra parte, dándose lugar con ello al arbitrio y al soborno; parece se equivocó manifestamente, porque antes bien, de seguirse su dictamen, sería exponer los Jueces á usar del arbitrio y soborno, que supone, respecto de que aunque se hallen poseídos de la mayor ciencia y conciencia, nunca les faltan empeños eficaces, que les apasionen á complacer la parte del litigante favorecido del empeño, tomando por fundamento razones aparentes, ó leves, que les parecen robustas y radicales, causadas de la pasión que el interés les persuadió, que suele cegar al más concienzoso, por nuestra fragilidad humana, y que todos tenemos á nuestras propias opiniones: lo que no se considera en las de los Autores, sin embargo de poderse engañar, como hombres que son de limitada capacidad, sin poder alguno, aunque sean de las mayores, alcanzar con evidencia matemática lo cierto de las cosas, porque esto solo queda para Dios; pero se tienen siempre por fundadas en razón natural, intrínseca y sólida sobre la ley que comentan, y que antes de sacarlas á la pública censura, las habrán premeditado muy por menor, y consultado con hombres doctos. Y que esta mia deba seguirse en el fuero interior de la conciencia, á que estamos obligados, nos lo tiene prevenido la Santidad de Inocencio XI. *sobre la prop. 2. de las 65. que condenó por su Decr. de 2. de Marzo del año 1679.* que llevo citada á n. 25. antecedente; porque el Juez debe juzgar arreglado á la opinion mas probable; pero no se le priva que teniendo dos ó mas igualmente probables, pueda seguir la que de ellas quisiere; que esto no se condena en dicha proposición, segun el P. Fr. Juan Bautista de Murcia, *cap. 13. de las Propos. cond. n. 7. part. 2. en su Comp. de las Leyes,* siguiendo á otros á quienes cita. Y este es solo el arbitrio que los Jueces tienen en el juzgar,

con-

conforme lo llevo fundado arriba, sin embargo de querer algunos suponerle sin fundamento, si no es en lo criminal, no habiendo ley que determine la pena del reo, ó segun su calidad y causa que tuvo para cometer el delito.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION POLITICA.

- 1 **J**urisdiccion politica es potestad y mando para administrar justicia á los subditos de la Republica, y se divide en suprema, alta y baxa, mero y mixto imperio.
- 2 Suprema jurisdiccion es la que unicamente reside en el Emperador, Rey ó Principe Soberano, que no reconoce superior en lo temporal; y por serlo nuestro Católico Monarca, le pertenece su exercicio absoluto en todos sus Reynos y Señoríos. *Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recopil.*
- 3 Alta jurisdiccion se dice aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y execucion de todas las causas criminales y civiles de qualquiera especie.
- 4 Baxa jurisdiccion se nombra la reducida para la administracion de las cosas leves, y subordinada en muchos casos á la alta.
- 5 Y mero imperio es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales, y mixto en las civiles.
- 6 De que se sigue que los Jueces de los Tribunales superiores, como son los de las Chancillerías y Audiencias Reales, y los de los pueblos Realengos, y dueños particulares de vasallos, la jurisdiccion que exercen en sus respectivos territorios y distritos es sola la alta, y no la suprema, que algunos suponen, porque esta siempre reside en nuestro Monarca, y en algun modo en su Real Consejo, por representar su Persona, de la qual es inseparable

tores, que hacen por la una y otra parte, dándose lugar con ello al arbitrio y al soborno; parece se equivocó manifestamente, porque antes bien, de seguirse su dictamen, sería exponer los Jueces á usar del arbitrio y soborno, que supone, respecto de que aunque se hallen poseídos de la mayor ciencia y conciencia, nunca les faltan empeños eficaces, que les apasionen á complacer la parte del litigante favorecido del empeño, tomando por fundamento razones aparentes, ó leves, que les parecen robustas y radicales, causadas de la pasión que el interés les persuadió, que suele cegar al más concienzoso, por nuestra fragilidad humana, y que todos tenemos á nuestras propias opiniones: lo que no se considera en las de los Autores, sin embargo de poderse engañar, como hombres que son de limitada capacidad, sin poder alguno, aunque sean de las mayores, alcanzar con evidencia matemática lo cierto de las cosas, porque esto solo queda para Dios; pero se tienen siempre por fundadas en razón natural, intrínseca y sólida sobre la ley que comentan, y que antes de sacarlas á la pública censura, las habrán premeditado muy por menor, y consultado con hombres doctos. Y que esta vía deba seguirse en el fuero interior de la conciencia, á que estamos obligados, nos lo tiene prevenido la Santidad de Inocencio XI. *sobre la prop. 2. de las 65. que condenó por su Decr. de 2. de Marzo del año 1679.* que llevo citada á n. 25. antecedente; porque el Juez debe juzgar arreglado á la opinión más probable; pero no se le priva que teniendo dos ó más igualmente probables, pueda seguir la que de ellas quisiere; que esto no se condena en dicha proposición, según el P. Fr. Juan Bautista de Murcia, *cap. 13. de las Propos. cond. n. 7. part. 2. en su Comp. de las Leyes,* siguiendo á otros á quienes cita. Y este es solo el arbitrio que los Jueces tienen en el juzgar,

con-

conforme lo llevo fundado arriba, sin embargo de querer algunos suponerle sin fundamento, si no es en lo criminal, no habiendo ley que determine la pena del reo, ó según su calidad y causa que tuvo para cometer el delito.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION POLITICA.

- 1 **J**urisdicción política es potestad y mando para administrar justicia á los subditos de la Republica, y se divide en suprema, alta y baxa, mero y mixto imperio.
- 2 Suprema jurisdicción es la que únicamente reside en el Emperador, Rey ó Príncipe Soberano, que no reconoce superior en lo temporal; y por serlo nuestro Católico Monarca, le pertenece su ejercicio absoluto en todos sus Reynos y Señoríos. *Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recopil.*
- 3 Alta jurisdicción se dice aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y execucion de todas las causas criminales y civiles de qualquiera especie.
- 4 Baxa jurisdicción se nombra la reducida para la administracion de las cosas leves, y subordinada en muchos casos á la alta.
- 5 Y mero imperio es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales, y mixto en las civiles.
- 6 De que se sigue que los Jueces de los Tribunales superiores, como son los de las Chancillerías y Audiencias Reales, y los de los pueblos Realengos, y dueños particulares de vasallos, la jurisdicción que exercen en sus respectivos territorios y distritos es sola la alta, y no la suprema, que algunos suponen, porque esta siempre reside en nuestro Monarca, y en algun modo en su Real Consejo, por representar su Persona, de la qual es inseparable

ble la jurisdicción suprema, á causa de estar unida á S. M. Cetro y Corona, sin poderla enagenar con pretexto alguno; y aunque lo hiciera de potestad absoluta, sería ninguna la enagenacion de ella, segun Derecho Común, confirmado por el Real en la *ley 5. tit. 15. part. 2.*

7 También se distingue la jurisdicción en ordinaria y delegada. Ordinaria es la concedida por el dueño de la suprema, por ley ó costumbre inmemorial, para universalidad de causas, siendo perpetua; por lo qual la que exercen los Jueces superiores del Real Consejo, Chancillerías y Audiencias Reales, y sus inferiores en las Ciudades, Villas y Lugares de Realengo, como son los Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y de la Hermandad, es ordinaria, *ley 1. tit. 4. partid. 3.* en que se hallan también comprehendidos los dueños de vasallos particulares de la Corona del Rey, por dimanar inmediatamente de su Real Persona.

8 Y delegada jurisdicción es aquella que se concede por Juez mayor ordinario á menor, ó á persona particular, para que administre justicia en algun negocio especial, en que no tenia poder el delegado. De que se sigue que nombrándose por el Rey, ó qualquiera Tribunal suyo, aunque sea de los superiores, algun Juez para conocer de causa particular, ó muchas de una especie solamente, en que no tenia jurisdicción, es delegada; pero con la diferencia, que si el tal Juez fuere nombrado por el Rey, puede subdelegar en otro su comision, así antes, como despues de la contestacion del negocio que se le encargó: lo que no podrá executar siendo elegido por Juez ó Tribunal Ordinario, sino es despues de haberse contestado ante el delegado: *ley 19. tit. 4. part. 3.* Aunque esto debe entenderse unicamente en diligencias que no sean jurisdiccionales, así como en embargar bienes,

pre-

prender culpados, examinar testigos, y otras de este tenor; porque las demás, arduas y graves, las debe practicar el delegado. *Covarrub. 3. Variar. cap. ult. num. fin. Marant. de Ordin. Cognit. part. 4. distinc. 5. n. 5.* Y también son delegados los Jueces que nombran los dueños de vasallos particulares en sus respectivos pueblos.

9 La jurisdicción ordinaria es mas favorable, y de mejor condicion que la delegada, como dimanante é inmediata de la suprema: por lo qual en todo caso mas se debe ampliar que restringir; y al contrario la delegada, porque esta en competencia de aquella, debe limitarse, por ser odiosa, y nunca se entiende en mas de lo expreso en la concesion de ella: *leyes 19. y 20. tit. 4. y la 46. tit. 10. part. 3.*

10 También se divide la jurisdicción en privativa y acumulativa. Privativa es aquella que reside solo en un Juez para el conocimiento de las causas particulares, ó generales de una especie, de que están inhibidos los ordinarios: y acumulativa es la que reside en dos, ó mas Jueces de diferentes Tribunales, que todos pueden conocer de una misma causa, entendiéndose á prevencion, esto es, que el primero que hubiere empezado á conocer en ella, la debe seguir y concluir; sin que los demás puedan intervenir en su conocimiento; cuya prevencion se adquiere por legitima citacion hecha á la parte: *ley 12. tit. 7. partid. 3.*

11 Asimismo se diferencia la jurisdicción en forzosa y voluntaria. Forzosa es la que el Juez tiene en sus subditos, ó cosas que se hallan en su tierra, sobre que tiene poder: y voluntaria se dice aquella en que uno se sujeta voluntariamente al Juez extraño que no le toca, ni tiene mando en el que se la dá, ni en sus cosas; por cuya accion se hace su subdito, siendo prorrogable, y no de otra

suer-

sueite ; porque el Clerigo no puede someterse al Juez Real , ni el Secular al Eclesiastico , conforme los Derechos Comun , Canónico y Real en la *L. Jus public. §. de Part. cap. Si diligenti, de Foro compet. l. 13 tit. 1. lib. 4. Rec.* respecto de tener cada una de estas jurisdicciones su derecho público , que no puede perjudicarles al particular.

12 Toda jurisdicción se divide en Eclesiastica y Secular. Eclesiastica es la que dimana del Sumo Pontifice: y Secular es la que procede del Emperador, Rey ó Príncipe Soberano, no reconociendo superior en lo temporal.

13 Y ambas jurisdicciones tienen su diferente fuero, ó privilegio especial para conocer privativamente de las causas que le pertenecen ; y quando son de ambas jurisdicciones, se llaman de mixto fuero. Al del Eclesiastico tocan las espirituales, y anexas á ellas, aunque sea entre Seculares, y las de los Clerigos y Religiosos, como á sus subditos. Y al fuero Secular le pertenece el conocimiento de las causas temporales, y muchas, aunque sea entre Eclesiasticos, por los bienes de Realengo que poseen, ó del Patronato Real, que son de sus regalías. Y del mixto fuero son las causas en que pueden conocer á prevención el Juez Eclesiastico y Secular. Teniendose por regla general, que el actor, que es el que pide, debe seguir el fuero del reo, que es el demandado.

CAPITULO IV.

DEL JUEZ QUE DEBE CONOCER DE LA CAUSA.

EN el fuero Secular, que es del que principalmente se trata, los Jueces que deben conocer de las causas son estos:

1 Primeramente el Corregidor, Alcalde Mayor, ò

Or-

Ordinario del pueblo, ó territorio de donde fuere vecino el reo, siendo este subdito de aquel, y no de otra forma. Y tambien puede conocer de la causa el Juez del Lugar donde fuere encontrado el reo, siendo natural de él, aunque sea vecino de otro. Asimismo será Juez competente contra el libertado de esclavitud, el del territorio donde fuere vecino, ó natural el que le dió libertad. De la propia forma debe ser conocedor de causa contra la muger el Juez que tuviere jurisdicción en las de su marido. Del mismo modo puede conocer de la causa el Juez del Lugar en cuyo termino se halláren los bienes raices sobre que se pu iere demanda, ó se hubiere hecho el contrato, ó señalado en él su cumplimiento y execucion, aunque el reo sea de otra jurisdicción. Puede ser tambien conocedor de la causa el de donde el reo tuviere la mayor parte de sus bienes, sobre que es reconvenido, y el ante quien hubiere respondido á la demanda de su voluntad, sin declinar de su jurisdicción; porque en ello le dá y prorroga la que no tenia, siendo prorogable, y no perjudicando derecho público, sino especial del reo. De la misma conformidad es Juez competente de la causa criminal el del territorio donde se cometiere el delito, aunque el reo sea natural, ó vecino de otra parte, segun que así previene todo lo referido la *ley 32. tit. 2. partid. 3.* conformandose en lo ultimo la *ley 1. tit. 1. partid. 7.* añadiendose en ella, que puede tambien conocer de la causa el Juez en cuyo territorio fuere encontrado el delinquente, si respondiere ante él de su voluntad, sin declinar jurisdicción: y que será competente Juez asimismo el del Lugar del domicilio del reo, el de donde tuviere la mayor parte de sus bienes, y el que le prendiere, yendo fugitivo de un Lugar á otro. Pero es-

Tom. II.

C

to

to parece debe entenderse , que la causa ha de seguirla el primero de dichos Jueces que hubiere conocido en ella , por haberla preparado , y ser de acumulativa jurisdiccion , en virtud de poder conocer en ella muchos Jueces.

2 De la propia suerte es Juez competente , asi en causa civil , como en criminal , el del territorio donde fuere encontrado el reo vagabundo , que no tiene domicilio fixo ; pero en causa civil , que hará juicio , y estará á derecho en el Lugar de su morada , ó en el del contrato , ó en el de donde prometió de cumplirlo , segun qual de ellos fuere voluntad del actor , debe ser remitido el conocimiento de la causa al Juez que se hubiere elegido. Y si alguno fuere hallado con cosa mueble , ó semoviente en diferente Lugar del de su vecindad , es Juez competente para conocer de la causa el del territorio donde fuere hallada la cosa ; pero siendo sin sospecha de hurto , y dando fiadores el que la tuviere de estar á derecho en el Lugar de su domicilio , se le debe dexar libre con ella , para que responda en él : y si fuere sospechosa de hurto , debe ser preso el ladron , y la cosa depositada hasta la averiguacion de si es ó no hurtada , y cómplice en este delito el que le fue encontrada: *ley 32. tit. 2. partid. 3.* Y tambien es Juez competente de la causa de esta calidad el del Lugar donde fue hurtada la cosa , y el que prendiere al ladron , aunque sea sin ella : *ley 4. tit. 14. part. 7.*

3 Y siendo cometido el delito en el mar , debe conocer de él , y castigarlo el Juez del territorio mas inmediato , ó el del Puerto de la descarga de la embarcacion donde sucedió: *ley 2. tit. 9. part. 5.* y Gregorio Lopez *en sus glos. 3.*

4 Y las Chancillerías , ni Audiencias Reales no pueden

den conocer de ninguna causa civil , ni criminal en primera instancia , sino es en los casos llamados de Corte , y solo lo podrán hacer sus Alcaldes del Crimen , despachando cada uno por sus Juzgados de Provincia dentro de las cinco leguas donde estuvieren establecidas las tales Chancillerías , ó Audiencias: *Ley 21. tit. 5. lib. 2. Recop.* Debiendose entender todo lo referido segun la forma dada por una Pragmática de Felipe II. de 20. de Febrero del año de 1573. que es la *ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop.* cuyo tenor es el siguiente: = *Ordenamos que en los contratos de censos , ó de qualquiera otra causa y razon que procedan , en que las partes obligadas á pagar alguna quantia de dineros á los plazos y terminos en ellos declarados , en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de nuestros Alcaldes de las Audiencias y Chancillerías , con renunciacion de su propio fuero y domicilio , hallandose las personas de las tales partes que asi se sometieron , dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen , aunque no se hallen bienes suyos dentro de la dicha jurisdiccion , se haga , y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere : y por el mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas , haciendolo esto de fuera con requisitoria , y no de otra manera : y que otrosí , teniendo el tal deudor que asi se sometió bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas , aunque no sea hallada su persona , se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere (y no siendo aquellos bastantes , mejorarse en los que tuviere fuera , con que esta mejora se haga por requisitoria , y no en otra manera. Y otrosí ordenamos , que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Au-*

diencias y Chancillerías, con renunciacion de su propio fuero, aunque la persona, ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciendolo, como dicho es, por requisitoria; y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado, por quanto no queremos que se haga, antes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con clausula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor, con dias y salario, executor, que si las personas, ó casos en que esto se hiciere fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser conuenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiendolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras Provisiones para que aquella se haga en su jurisdiccion, segun que les pareciere mas conuiene á la buena y breue execucion de la justicia: y queremos que esto mismo se guarde en el nuestro Reyno de Galicia por el Regente, y Alcaldes Mayores del dicho Reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y clausula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, lo puedan hacer el dicho Presidente y Oidores; pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho

cho Regente y Alcaldes Mayores proceder á la execucion, hallandose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas: y que con esta declaracion y limitacion se guarde la Ley y Ordenanza que en este caso estaba hecha, y se contiene en esta Recopilacion, que es la ley 27. tit. 1. lib. 3. de esta Recopilacion. Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra de la Ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias ó Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los quales, segun lo que tenemos proveydo y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer, ni proceder fuera de las cinco leguas del Lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos donde hubiere la dicha sumision con renunciacion de fuero, siendo las personas que así se sometieron y renunciaron Señores de jurisdiccion ó Concejos, puedan proceder á la execucion dentro en el distrito de su Adelantamiento, aunque estén fuera de las cinco leguas; pero no siendo personas de la dicha qualidad, no puedan proceder en virtud de los tales contratos á la execucion, no se hallando las personas ó bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas: y que otrosí, en quanto toca á los otros Jueces y Tribunales del Reyno, mandamos que en virtud de los tales contratos con sumision y renunciacion, no puedan proceder á la execucion, no hallandose la persona ó bienes del deudor dentro en su jurisdiccion, excepto si el tal reo que así se sometió, ó por razon del contrato que allí hizo, ó por razon de la paga que en tal Lugar habia de hacer, ó por otra causa,

hubiese surtido el fuero del tal Juez á quien así se sometió: que en tal caso pueda proceder á la execucion, aunque no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdiccion, haciendolo por requisitoria: y otrosí mandamos, que en virtud de las sumisiones generales que se suelen hacer, sometien- dose á qualquier fuero, jurisdiccion y Juez ante quien fue- ren demandados, aunque haya renunciacion de fuero, y qua- lesquier otras clausulas, no se pueda proceder sino tan so- lamente hallandose la persona ó bienes en la jurisdiccion del Juez ante quien se pidiere la tal execucion. Todo lo qual así mandamos se guarde y cumpla por los dichos Jueces en los dichos casos y personas, segun que en esta Carta, Ley y Pragmatica nuestra se contiene, y no en otra manera, no embargante qualesquier clausulas, posturas, ó condiciones, ó renunciaciones de esta ley, ó de otras que en los dichos contratos ó escrituras se hicieron y pusieren; porque no embargante aquellas, y qualesquier otras firmezas y clau- sulas, queremos que se guarde y cumpla, y tenga la orden que dicha es; y ni se proceda, ni pueda proceder en otras, declarando, como declaramos, que por lo que así habemos dispuesto y ordenado, no se entienda innovar, ni alterar co- sa alguna cerca de lo que por las leyes de nuestros Reynos está proveido, que los Legos no se puedan someter á la juris- diccion eclesiastica, cerca de los casos, y en la forma que en las dichas leyes se contiene, las quales queremos que se guarden y cumplan así, y segun que en ellas se dispone.

5 Arreglándose, como era justo, las Justicias de los Pueblos dentro de las cinco leguas de la Real Audiencia de Valencia á esta Ley y Pragmatica, se negaron algunas á prestar á los Alguaciles executores que se despacha- ban por los Juzgados de Provincia de dicha Audiencia el auxilio que las pedian, por libratse todos los Despachos mandando, sin hacerse cargo los Escribanos de Provincia, que

que son los que les forman, si los tales Pueblos eran ó no Villas exímidas, ó de Señorío, ni si los instrumentos en que se fundaban tenian los requisitos prevenidos por di- cha ley: y pareciendoles que la denegacion á sus Despa- chos era injusta, acudieron al Real Consejo para su re- medio, quien mandó expedir sobre su arreglo dos Rea- les Provisiones del tenor siguiente:

D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordoba, de Córcega, de Mur- cia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el nuestro Gobernador Capitan General del Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de él, Regente, y Oido- res de ella, salud y gracia. Ya sabeis que por parte de los Escribanos de Provincia de esa Ciudad se nos representó, que reconociendo los perjuicios que experimentaban en los embarazos de inobediencias que se daban á los Despachos, Autos y Requisitorias, que expedian por los Alcaldes del Crimen de esa Audiencia ante dichos Escribanos de Provin- cia, por las Justicias, así de las cinco leguas á que estaban sujetos, como por la de los Lugares que estaban exímidos, les habia precisado, para que se tuviese el régimen que era justo, ocurrir á la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte pidiendo se les diese certificacion del modo y for- ma en que despachaban lo civil con los Escribanos de Pro- vincia de ella, y las Requisitorias y Autos que se expedian para los Lugares de la jurisdiccion, y exímidos, la que se mandó dar, y era la que presentaba: en fuerza de lo qual, y para que por dichos Escribanos de Provincia, y Justi- cias de los Lugares se guardase y cumpliese lo mismo que en esta Corte se practicaba, nos pidió y suplicó fuesemos servido haber por presentada dicha Certificacion, y librar

Real
Provi-
sion.

nuestro Real Despacho con insercion de ella, mandando se guardase y cumpliese en todo y por todo lo que en ella se prevenia, con imposicion de alguna multa: y la dicha Certificacion es del tenor siguiente: = D. Felipe Lopez Rubio, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en el Crimen de su Corte, y de Gobierno en la Sala de los Señores Alcaldes de ella: Certifico, que siempre que por algun vecino de qualquiera de las Villas y Lugares incluidos en las cinco leguas del contorno de esta Corte, no siendo persona exceptuada por fuero militar, ú otro, que particularmente goce, y deba conocer de sus causas civiles la Justicia Ordinaria, se otorga alguna escritura de obligacion, ú otro instrumento en favor de qualesquiera persona de igual privilegio, vecino de esta Corte, sometiendo para su puntual cumplimiento y observancia á las Justicias y Jueces de S. M. y con especialidad á los Señores Alcaldes de su Real Casa y Corte. Y si llega el caso de usarse de los terminos judiciales, lo que se ha practicado y practica es, que si la parte interesada acude ante uno de dichos Señores Alcaldes de los cinco mas antiguos que conocen de los pleytos y negocios civiles, y por el Oficio del Escribano de Provincia con quien despacha, pidiendo mandamiento de execucion, de reconocimiento, ó lo demás que convenga contra el tal otorgante; y que respecto de ser este vecino de dicho Lugar ó Villa, y deberse practicar en él las diligencias, se dé el Despacho necesario. Y siendo justa su pretension, pone auto, concediendosela; y por consiguiente, si el tal Lugar ó Villa es de las eximidas por Privilegios, despacha Requiritoria firmada de su mano, y refrendada del dicho Escribano de Provincia, exhortando á las Justicias á quien vá cometida de parte de S. M. y de la suya les suplica el que la manden cumplir, y en su aceptacion hacer se practiquen las diligencias prevenidas en ella; las quales, sin que pri-
me-

mero, y ante todas cosas preceda el haberse tomado el cumplimiento, no se puede poner en execucion; pero siendo la tal persona contra quien se proceda vecino del Lugar ó Villa, que no tenga dicho privilegio, y esté sujeto á esta Corte, dicho Señor Alcalde por ante el expresado Escribano de Provincia, dá su Auto y Despacho, si se pide, mandando á los Ministros á quien se comete, pasen al referido Lugar ó Villa, y en él executen las diligencias que se les ordena: quienes en virtud de este mandato, y sin que preceda cumplimiento, ni otro requisito, las ponen en execucion, sin la menor intervencion de sus Justicias, quienes no se han opuesto á lo referido, mediante no tener jurisdiccion para ello, y estar esta concedida á dichos Señores Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. pues de lo que en iguales casos sirven los Alcaldes, y demás Justicias de los citados Lugares y Villas sujetos á la jurisdiccion de esta Corte, es de dar á los Ministros de ella el auxilio que les pidiesen. Todo lo qual es lo que se ha practicado, y practica en esta Corte por los Señores Alcaldes y Escribanos de Provincia de ella. Y para que conste, de pedimento de Matias Delgado, Procurador de los Reales Consejos, en nombre de Don Joseph Castel, Escribano Real, y uno de los de Provincia de la Ciudad de Valencia y su Audiencia, por sí, y en nombre de todos los demás, y en virtud de Decreto de la Sala, doy la presente en Madrid á trece de Julio, año de mil setecientos treinta y tres. D. Felipe Lopez Rubio. Y visto por los del nuestro Consejo, con los informes executados por la nuestra Audiencia de Sevilla, y esa de Valencia, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en diez de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, hagais que los expresados Escribanos de Provincia de esa Ciudad se arreglen en
los

los Despachos que dieren para fuera de ella, á lo mismo que se practica en esta Corte, y se expresa en la Certificacion que va inserta, baxo de la inteligencia de que se deban librar por estos de un mismo modo los Despachos para Villas exímidas, y de Señorío: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y dos de Noviembre de mil setecientos treinta y cinco. = D. Pasqual de Villacampa. = D. Alvaro de Castilla. = D. Antonio Valcarcel y Formento. = D. Bartolomé de Henao. = D. Francisco Nuñez de Castro. = Yo D. Pedro Manuel de Contreras, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = D. Juan Antonio Romero. = Teniente de Canciller Mayor D. Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision de S. M. y Señores de su Consejo, de que certifico. Tomás Comés.

Real
Provi-
sion.

D. Felipe, por la Gracia de Dios &c. A vos el nuestro Gobernador Capitan General, Presidente de la nuestra Audiencia de él, Regente y Oidores de ella, salud y gracia. Sabed que por parte de los Escribanos de Provincia de esa Ciudad se nos ha representado que en el año pasado de 735. fuimos servido mandar librar Despacho para que en el modo de expedir los Despachos, Autos y Requisitorias que expedian los Alcaldes del Crimen de esa Audiencia, despachando de Provincia, se arreglasen dichos Escribanos á lo mismo que se practicaba en esta Corte, baxo de la inteligencia de que se debiesen librar de un mismo modo para Villas exímidas y de Señorío, como constaba de la Provision de que hizo presentacion: y que era asi, que siendo el principal motivo de haber acudido ante Nos, el de negarse el cumplimiento á muchos de ellos por las Justicias de algunos Lugares, con el frivolo pretexto de que eran de Señorío, y no debian despacharse á ellos man-

mandando, si no era por Requisitoria: sucedia ahora que habiendo presentado dicho Despacho en su Real Audiencia, parecia se le queria dar por ella la inteligencia de que á todos los Lugares de Señorío se debia despachar por Requisitoria, y no mandando: y en su virtud habiais proveído Auto para que se arreglasen á dicho Despacho, pena de cien ducados, sin expr esar, ni declarar en qué forma se habia de entender; pues aunque dichos Escribanos de Provincia hicieron su recurso para ello, les mandasteis acudir al nuestro Consejo. Y que respecto de que de eximirse generalmente á todos los Lugares de Señorío de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen, como queria esa Audiencia, era dexarlos reducidos á conocer de los negocios civiles de dentro el casco de esa Ciudad, y con mucha menos jurisdiccion que el Corregidor y sus Tenientes, lo que parecia irregular, y contra el decoro de dichos Alcaldes del Crimen, é igualmente contra la mente de nuestra determinacion, que nunca pudo ser la de que tuviesen mas autoridad los Tenientes de Corregidor, que los Alcaldes del Crimen, mayormente teniendoles conferida nuestra Real Persona la jurisdiccion dentro de las cinco leguas, y para este fin seis Escribanos de Provincia, y diferentes Alguaciles y Ministros de Justicia, sin salario alguno, mas que lo que ganaban en las execuciones y despachos que se les cometian, que era con lo que se mantenian: cuyo supuesto faltaria siempre que tuviese efecto la providencia de esa Audiencia, y que se añadia ser contra lo mismo que se habia practicado por los Alcaldes del Crimen desde la abolicion de los Fueros de ese Reyno, é igualmente en perjuicio de dichos Escribanos de Provincia, que se les privaba de la posesion en que se halaban de despachar mandando á todos los Lugares y Villas de las cinco leguas en contorno de esa Ciudad, ó en ex-
cep-

cepcion solo de las que tenian privilegio especial de esencion, que era lo mismo que se observaba en esta Cortes no siendo de menos consideracion que quisiesen los dueños de muchos Lugares de Señorío de dichas cinco leguas lograr el privilegio de esencion sin haberle manifestado, ni aun los Titulos de tal Señorío; pues la unica Villa que lo tenía, era la de Liria, y le estaba dado cumplimiento por ese Real Acuerdo. En esta atencion, y en la de que dichos Escribanos de Provincia estaban privados de poder admitir ninguna instancia mediante el citado Auto, mayormente por no querer los referidos Alcaldes del Crimen despachar cosa alguna, sino mandando, en dichas cinco leguas al contorno, á excepcion solo de dicha Villa de Liria, como lo habian executado hasta ahora sus antecesores, y por este motivo se hallaban sus Escribanías sin emolumentos algunos, pues muchas causas que habia empezadas, por lo referido no se seguian, ni tenían curso; lo que era en perjuicio de las partes, y de dichos Escribanos de Provincia, que se verian precisados á cerrar sus Oficios, á lo que no era justo se diese lugar: Por lo que nos suplicó fuésemos servido declarar que el citado Despacho era, y se entendía para que dichos Escribanos de Provincia se arreglasen en un todo á lo mismo que se practicaba en esta Corte; y que en su consequencia podian, y debian expedir los Despachos, Autos, y Requisitorias que se proveyesen por dichos Alcaldes del Crimen, mandando en todos los Lugares dentro de las cinco leguas de esa Ciudad, aunque fuesen de Señorío, á lo menos en todos aquellos que hasta el presente no lo hubiesen contradicho sus dueños, y en que tenían diferentes pleytos, y otras causas pendientes; y que quando á lo referido no hubiese lugar, y no en otra forma, manda-

se-

semos librar Despacho para que á dichos Alcaldes del Crimen, y Escribanos de Provincia se les mantuviese en la posesion que habian estado, de despachar mandando á dichos Lugares, y no por Requisitoria, interin y hasta tanto que los dueños de ellos presentasen ante Nos los privilegios de esencion y Señorío que tuviesen, y declarar el modo y forma como se debía entender lo resuelto. Y visto por los del nuestro Consejo, con los antecedentes de esta dependencia, y lo expuesto en inteligencia de todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en 9. de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos que lo resuelto por los del nuestro Consejo en el Despacho que se libró en 22. de Noviembre del año pasado de 1735. es, y se debe entender para que á las Villas y Lugares que gozan de absoluta esencion, tal que sus Justicias y Alcaldes tengan por sí solos la jurisdiccion ordinaria, se den para ellos los Despachos de Provincia por Requisitoria, y no mandando. Y que con los mismos terminos, y con las mismas circunstancias se observe en los de Señorío; pero á los demás que no tengan las expresadas calidades, se despache por mandamiento, segun y como se practica en la Sala de Alcaldes de esta nuestra Corte. En cuya conformidad os mandamos, que siendoos presentada esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 14. de Agosto de mil setecientos treinta y siete.

6 Nuestra Audiencia de Valencia en tiempo de sus antiguos Fueros, que permanecieron hasta el año de

de 1707. fue erigida Chancillería, y la Magestad de Felipe V. la continuó la misma preeminencia, hasta que en 16. de Mayo del año 1716. la reduxo á Audiencia, semejante á la de Aragon, y esta á la de Sevilla, como lo demuestran los Autos 111. y 174. de la 2. Partida del tomo de los Acordados del Consejo: y los Alcaldes del Crimen de la misma Audiencia de Sevilla en el proceder de las causas civiles se deben arreglar en la propia forma que los de las Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme el *cap. 2. de la ley 43. tit. 2. lib. 3. Recop.* en cuya virtud, y de las dichas preinserta Pragmática y Reales Provisiones, aparece literalmente por ellas, sin la menor razon de dudar, lo siguiente:

7 En primer lugar, que los Alcaldes de Corte de las Chancillerías y Audiencias Reales de España solo tienen jurisdiccion en las causas civiles y criminales que no sean casos de Corte, despachando por sus Juzgados de Provincia, como á Ordinarios inferiores, dentro de los pueblos donde reside la Corte, y sus respectivas Chancillerías y Audiencias, y cinco leguas en contorno, no siendo los Lugares que se hallan en él Villas eximidas, ó de Señores de jurisdiccion, que llaman de vasallos particulares; porque siendolo, no la tendrán en ellos dichos Alcaldes, por exercer la Ordinaria sus Justicias.

8 En segundo lugar, que para gozar estas de la tal esencion, y ser mantenidas en su posesion, no necesiten de justificar la que tienen por testigos, ni instrumentos algunos; porque basta la voz y fama pública, y que los Tribunales superiores de sus distritos las reputen y traten por Justicias Ordinarias; y de no ser tales, á quien toca probarlo es á los que pretenden

te-

tener en los pueblos de ellas tambien jurisdiccion; porque generalmente las Justicias que residen en ellos son las Ordinarias y legitimas, para conocer de las causas de sus vecinos, segun la *ley 32. tit. 2. partid. 3.* Y aunque por dichos Alcaldes se pretenda la jurisdiccion en los Lugares de dentro de las cinco leguas de sus Tribunales superiores, con el motivo de hallarse en posesion de ella por algunos actos, no debe tener subsistencia; porque para adquirirse posesion de la jurisdiccion se necesita de la inmemorial, segun y en la forma que lo previene la *ley 1. tit. 15. lib. 4.* y la *1. tit. 7. lib. 5. de la Recop.* debiendose esto entender no habiendo ley Real en contrario, como en este caso la hay, y mas moderna que las referidas, que es la *20. tit. 21. lib. 4. Recop.* que dá reglamento á las jurisdicciones, mandada observar con las demás Reales por Pragmáticas de Felipe V. de los años 1723. y 1745. que autorizan dicha Recopilacion. En vista de las quales en todo caso de duda debería empezar dicha posesion á correr, para poder prescribir en dicho año de 45. en adelante, hasta que tuviese las calidades de inmemorial, como no fuese interrumpida en este tiempo. Sin embargo siempre se debería reputar por adquirida con violencia tácita, respecto de ser los referidos Alcaldes, en lo que mira á lo criminal, superiores á dichas Justicias, y por ello hallarse estas expuestas á ser castigadas por aquellos frecuentemente en las causas criminales que pasan á su conocimiento de las mismas Justicias por apelacion, casos de Corte, consulta, ó en otra forma; por cuyo temor ó miedo no se atreven á negar su auxilio á los despachos de los citados Alcaldes: el qual, juntamente con ser dichas Justicias tan solo administradoras de la jurisdiccion que exercen, y por este motivo tenerla en encomienda

de

de sus pueblos, que se reputan por dueños de ella: ya sea por Real privilegio, ó por posesion inmemorial adquirida contra el Rey, no puede prescribir por tiempo alguno la de dichos Alcaldes, en conformidad de la *ley 4. tit. 15. lib. 4. Recop.* Y aunque todo esto no mediara, segun las dichas Reales Provisiones, que deben ser obedecidas, los expresados Alcaldes no tienen jurisdiccion alguna en las Villas referidas, ni Lugares de Señorío dentro de las cinco leguas de su distrito, despachando por sus Juzgados de Provincia, aunque quieran suponer algunos actos de su posesion, asi por los fundamentos que llevo manifestados, como por haber pedido sus Escribanos al Real Consejo su manutencion y amparo, interia y hasta tanto que los dueños de los Lugares de Señorío justificasen en aquel Supremo Tribunal los privilegios de su esencion, y haberseles denegado uno y otro, segun el Reglamento dado sobre ello en la ultima de dichas Reales Provisiones.

9 Y aunque algunos han querido decir que los Lugares de Señorío de este Reyno incluso en las citadas cinco leguas, donde sus dueños tienen solo la jurisdiccion llamada Alfonsina, no gozarían de dicha esencion, parece se equivocaron manifestamente, y que son comprehendidos en ella, asi como los demás de Señorío, en que sus dueños tienen la jurisdiccion alta de mero imperio; porque es de saber que la dicha Alfonsina fue concedida por el Rey D. Alfonso XI. de Aragon en el año 1328. á todos los que fundasen en este Reyno poblaciones de hasta quince casas habitadas por Christianos, aunque fuese en territorio sujeto á otra jurisdiccion de mero imperio, dandoles facultad de poder conocer indistintamente de todas las causas civiles y criminales, determinacion y execucion de ellas contra los vecinos de los mismos Lugares, y cri-

mi-

mines cometidos en ellos, sus terminos y limitaciones, á excepcion de los en que pudieran imponerse á los delinquentes penas corporales, como de muerte natural ó civil, galeras, presidio, azotes ó tormento; aunque bien podian renunciar la sentencia de él, executandose asi como los demás de dichos delitos, exceptuadas por los dueños del mero imperio, los cuales, en caso de condenaciones pecuniarias resultantes de aquellos, debian aplicar su mitad á su direccion, y la otra mitad los dueños de la Alfonsina. Consta esta jurisdiccion *del Fuero 78. de Jurisd. omn. Jud.* de los abolidos de este Reyno. Y aunque todos los de él fueron abrogados por Decreto de su Magestad en el año 1707, segun los *Autos Acordados 154. y 157. part. 2.* del Tomo de ellos; pero no los Reales Privilegios de jurisdiccion de las Villas exímidas y de Señorío, que se les debe guardar á sus dueños por todos los Tribunales, sin embargo del establecimiento en este Reyno de las Reales Leyes de Castilla, que se guardan en él desde dicho año de 707, sin distincion alguna de Lugares de Señorío, en que sus dueños tienen el mero imperio, ó el mixto de la Alfonsina; porque segun la costumbre observada, ni los unos ni los otros pueden executar penas corporales sin consulta de los Tribunales superiores de su distrito, asi como los Pueblos de Realengo; aunque estos bien pueden seguir las causas de ella sin dicha consulta, y con ella executarlas, no siendo de casos de Corte; porque en estas es inomitible desde luego que se principian. De que es visto, que teniendo como tienen los dueños de la jurisdiccion Alfonsina el conocimiento de todas las causas civiles de sus Lugares, y no tener otra los Alcaldes del Crimen dentro de las cinco leguas de sus Juzgados de Provincia, están privados estos de conocer en aquellos

Tom. II.

D

de

de causa alguna civil ni criminal, despachando por dichos sus Juzgados. Y lo que parece quita toda duda en esta razon es, porque la dicha ultima Real Provision del Consejo no distingue de jurisdicciones en los Lugares de Señorío, sí que habla generalmente de los de él, en los quales deben ser comprehendidos los de la Alfonso, porque así consta literalmente en dicha Provision, sin que se le pueda dar la menor interpretacion; y aunque la admitiera, siempre debería juzgarse á favor de los dueños de aquella, por su posesion inmemorial, en que se hallan por sí y sus antecesores, en virtud del Real Privilegio de su concesion, que tiene fuerza de ley, y anterior á la expresada Provision, de seguir toda causa civil y criminal como las demás Justicias que tienen el mero imperio, con independenciam de ellas, y en virtud tambien de lo prevenido por las *leyes 32. tit. 2. partid. 3.* y la *20. tit. 21. lib. 4. Recop.*

10 Y es de advertir, que para poder ser reconvenidos los reos de los Pueblos incluidos en dichas cinco leguas por dichos Alcaldes del Crimen en causas civiles, se necesita precisamente de las circunstancias de no ser los citados Pueblos Villas eximidas ni de Señorío, y que sus Justicias no sean Ordinarias, sino de las que se llaman Pedaneas, y que los tales reos se hayan sometido especial y expresamente á la jurisdiccion de los referidos Alcaldes, y renunciado su propio fuero y domicilio con instrumento público; y aun en este caso deben ser halladas las personas ó bienes de los reos dentro de las cinco leguas, y que sus acreedores sean vecinos de los Pueblos donde reside la Corte, Audiencias ó Chancillerías, segun dichas Reales Provisiones, insiguiendo el tenor de la citada *ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop.* en cuya virtud tampoco pueden despachar los expresados

Al-

Alcaldes Juez Executor para hacer las execuciones; sí que deben cometer sus diligencias por requisitorias á las Justicias de los Pueblos de los executados, en conformidad tambien de la *ley 13. tit. 21. lib. 4. Recop.* para evitar las crecidas costas, que acarrean los Executores que se despachan por los Juzgados de Provincia.

11 Tambien es de notar, que segun la citada *ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop.* las demás Justicias de estos Reynos no pueden despachar execucion contra persona alguna, que no sea de su jurisdiccion, aunque sea por requisitoria, menos que no conste en la escritura de la deuda de sumision especial del deudor á las dichas Justicias, y renunciacion de su fuero; y aun en este caso deben ser encontradas dentro de la jurisdiccion del Juez á quien se sometieron sus personas y bienes, y no de otra forma, sino es por razon del contrato que en ella se hizo, ó de la paga que allí se habia de hacer, ó en otra manera haber surtido el fuero del tal Juez, despachando para ello su requisitoria al del domicilio del executado.

12 Ni tampoco se puede despachar execucion en virtud de las sumisiones generales que suelen hacerse á qualesquiera Jueces, aunque haya renunciacion de propio fuero, ni otras clausulas, sino es en caso de encontrarse la persona ó bienes del deudor dentro de la jurisdiccion del Juez ante quien se pidiere la execucion. Todo lo qual parece debe entenderse constanding de lo referido por escritura pública; porque habiendose de reconvenir al reo por instrumento ó contrato simple privado, en que se necesite de su declaracion, se ha de acudir para ello al Juez del Lugar donde fuere vecino, por ser el natural y legitimo que debe conocer de sus causas, en virtud de la *ley 32. tit. 2. partid. 3.* si no es que de su voluntad quiera hacer la dicha declaracion sin decli-

D 2

nar

nar jurisdiccion; porque oponiendo la excepcion de declinatoria, no se le puede apremiar á executarla.

13 Y será tambien Juez competente de la causa de cuentas y pago de sus alcances el del Pueblo en que el reo hubiere administrado los bienes de alguna Comunidad ó persona privada, por razon de la tal administracion, segun la citada ley 32.

14 Y si el reo en la causa sobre que es demandado reconviere al actor por otra diferente de la que se trata, debe este defenderse por la misma, y ante el propio Juez, aunque sea Eclesiastico, ó de otro fuero y jurisdiccion, porque por la de su demanda se sujetó á Juez extraño; no siendo la reconvenccion de cosa espiritual, ó anexa á ella, ni tampoco la contra el Clerigo sobre criminalidad, segun la expresada ley 32. tit. 2. partid. 3. y la 57. tit. 6. partid. 1. y Gregor. Lop. en su glos. 4. Pero en la de eviccion de la cosa vendida por el Clerigo puede ser reconvenido por el Juez del comprador, aunque sea Seglar, conforme la ley *Vendit. ff. de Judiciis*, y la ley 57. tit. 6. part. 1.

15 Asimismo será Juez competente para castigar al testigo falso el que conociere de la causa en que se perjuró; ley 4. tit. 16. part. 3. y puede ser castigado de oficio por el mismo proceso, y sin aguardar á la determinacion de la causa principal. Ley 57. tit. 5. lib. 2. Recop.

16 Y lo propio se entiende en el Abogado que fuere descompuesto en la peticion; y aun puede ser privado por el Juez que conociere de la causa, de abogar en ella, ni en otra alguna que penda ante él; pero no en las que patrocine ante otros Jueces, aunque sean sus iguales, de la misma jurisdiccion, ni sus sucesores ó Tenientes, conforme las leyes 7. 11. y 12. tit. 6. partid. 3.

17 Y asi la causa criminal, como la civil, debe conti-

tinuar y concluirse donde se empezó á conocer de ella, con las demás que fueren sus incidentes y dependientes, segun la ley *Ubi acceptum, ff. de Judiciis*, y Gregor. Lop. en la glos. de la ley 1. tit. 17. part. 3. y Covarrub. cap. 9. *Pract. num. 3.* y no se puede formar mas de un solo proceso por cada causa, aunque sean muchos los reos reconvenidos. Ley 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

18 Por lo qual, para que no se divida su continencia, será Juez competente contra el reconvenido de eviccion, aunque sea Clerigo, como va dicho, el que conociere de la causa principal que se actuare contra el poseedor de los bienes que se le piden, y le fueron vendidos ó transportados. Ley 57. tit. 2. partid. 3.

19 Y por la misma razon será Juez competente contra el cedente de derechos el ante quien hubiere seguido el cesionario la causa contra el deudor del cedente sobre el cobro del credito cedido para el reintegro de lo que no se le hubiere pagado de él y de las costas lastadas.

20 Será tambien Juez competente contra el deudor principal para el recobro de lo lastado por él el que hubiere seguido la causa contra su fiador, sin ser necesario para executarle de cesion de acciones del acreedor á quien pagó, sino solo de su carta de pago, presentandola en la misma causa por donde fue apremiado, en conformidad de las leyes 1. y 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

21 Pero si el fiador, cumplido el plazo de la deuda, la hubiere pagado por el principal deudor, ó la satisfaciere otro por él, aunque fuese sin tener obligacion de ello, se necesita para executarle de carta de pago y lasto, con cesion de acciones del acreedor, en virtud de las citadas leyes de Recopilacion, y la 32. tit. 12. partid. 5. aunque esta reconvenccion deberá hacerse por el Juez del deudor, ó por el á quien se hubiere sometido espe-

cialmente, ó por razon del contrato, segun y como lo previene la *ley 32. tit. 2. part. 3.* y la *20. tit. 21. lib. 4. Recop.* por haber sucedido el fiador ó pagador por el deudor en lugar de su principal acreedor, en virtud de la cesion de acciones que les hiciere.

22 De la propia forma será Juez competente contra el tercero ó terceros poseedores de bienes, aunque sean de otra jurisdiccion ó fuero, el que haya conocido de la causa en que se hubiere hecho excusion de los bienes del deudor, por ser dependiente de ella.

23 Y si muchos deudores principales ó fiadores fueren mancomunados en un instrumento, y alguno de ellos hubiere sido apremiado judicialmente al pago de la deuda, y la hubiere satisfecho por entero, podrá executar por ella y sus costas causadas á los demás sus compañeros coobligados por los mismos autos, tan solo á cada uno por la parte que les tocáre, rateandola; y si alguno de ellos saliere fallido, hecha excusion de sus bienes, la deben sanear los demás solventes por iguales partes; con la inteligencia, que para cobrar el fiador de sus compañeros, necesita de cesion de acciones, ó lasto del acreedor á quien pagó, expresandose en la escritura del que satisface la deuda en su nombre, y no del deudor principal á quien fió; y si quisiere reconvenir á este (que lo puede hacer á su arbitrio) no necesita para su cobro de la dicha cesion de acciones. *Ley 11. tit. 12. part. 5.* y Gregor. Lopez en su *glos. 5.*

24 Sobre lo qual es de notar, que si á alguno ó muchos de los deudores ó fiadores obligados á satisfacer la deuda de mancomun, ó cada uno de por sí, se les hubiere pedido por vía ordinaria, á causa de hallarse prescrita la executiva, ó por otro motivo, aunque despues pase á esta, y paguen en su virtud, no pueden in-

ten-

tentar su reintegro contra los demás sus compañeros principales, ó fiadores por la misma via executiva, sino por la ordinaria, no habiendo sido citados en aquella para defenderse del pago; pero habiendolo sido, aunque no se hayan opuesto, se les podrá executar por lo lastado, rateandolo entre todos los citados igualmente, porque asi lo he visto declarado en semejante especie por la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, y Oficio de Miguél Calvo su Escribano de Cámara, en el año 1745. en la causa instada por Juan Bautista Niclós contra los herederos de Miguél Castell, y otros principales obligados con el dicho Niclós, por lo que este pagó y lastó por aquellos á los herederos de Pedro Matias Muñoz, todos vecinos de la Villa de Algemesi.

25 A mas de las referidas causas, son innumerables las que tienen conexiõn y dependencia una de otras, por lo qual no pueden prevenirse aqui todas las que lo son; y asi en este particular queda á la ciencia y prudencia del Juez hacer acumulacion de las ultimas á la primera, siendo aquellas incidentes de esta; y en caso de practicarse, se observará lo que en esta razon llevo prevenido á lo ultimo del Libro primero del Tomo que escribí de Instruccion de Escribanos, á los folios 106. 107. y 108. con la inteligencia, que si el proceso que se hubiere formado primero, ya sea civil ó criminal, estuviere fenecido, y su sentencia executada, no debe hacerse la acumulacion al del segundo que se sigue, sino á este aquel.

26 Tambien se me ofrece advertir que el Juez inferior no tiene jurisdiccion con otro su igual, por cuyo motivo no puede emplazarle, ni conocer de sus causas, si no es que de su voluntad se le someta, segun la *ley 2. tit. 7. partid. 3.* en cuya virtud tampoco puede inmis-

cuir-

cuirse en el conocimiento de las que pendieren ante ellos, ni aun mandar sacar testimonio alguno, ni otro instrumento de ellas, si no es por exhorto ó requisitoria, quando importe que conste de ello en la que estuviere conociendo, y expresando los motivos, que en este caso debe cumplir por el requerido, no siendo de perjuicio á la que pendiere ante este. Ni tampoco puede juzgar ni practicar actos algunos de jurisdiccion en territorio ageno de la suya, baxo la pena de ser nulos, y restituir los bienes que por su mandado se apren-dieren, con el doblo de ellos, conforme la *ley 7. tit. 4. partid. 3.* en cuya virtud se dexa esta pena al arbitrio del Juez superior, atendida la culpa ó ignorancia del inferior, que se introduxo en jurisdiccion agena, y daños que pudieran resultar de este hecho, segun lo he visto practicar; pero no será punido el Ordinario ó Pesquisidor ni sus Ministros, que fueren en seguimiento de algun reo de causa grave, y le prendieren en otra jurisdiccion, entregandolo desde luego al Juez de ella, para que le tenga asegurado hasta tanto que el que conoce de la causa envia por él con la justificacion y requisitoria necesarias, porque asi se practica corrientemente, y es segun el Práctico D. Geronimo de Herrera en su *Criminal, cap. 7. num. 6. á lo ultimo.*

27 Y prevengo que el Juez que á sabiendas exerciere ó usurpáre jurisdiccion que no le toca, peca mortalmente, y está obligado á restituir á los litigantes ó partes todos los daños que por ello se les siguieron, á mas de ser nulos é irritos los actos que practicáre, si no les que erroneamente esté tenido, y reputado por Juez egitimo, que en este caso serán válidos; pero no se escusará de pecado mortal, y de restituir los daños que causó, sabiendo que no tenia jurisdiccion, si por haber-

berse mezclado en la causa que no le tocaba, se hubieren seguido algunos á las partes, segun la comun de los Teologos Moralistas, y entre ellos Machado *tom. 2. part. 2. tract. 1. docum. 3.* El Maestro Fr. Acacio March en sus *Resoluciones Morales, en la 136. letra Y, num. 1. y 2.* el P. Fr. Juan Bautista de Murcia en su *Comp. Moral de las Leyes, part. 3. cap. 2. §. 1. num. 2.* Y lo mismo parece debe entenderse en los Jueces que imponen para sí imposiciones nuevas, ó las permiten á otros sus subditos con su ciencia, no acostumbradas.

28 Tambien advierto, que hay otra jurisdiccion llamada de la Hermandad, y aunque Ordinaria, no pueden conocer sus Alcaldes en mas casos que en los prevenidos en la *ley 2. tit. 13. lib. 8. Recop.* y solo parece podrán estenderse al pago de los daños causados en el campo, por equipararse á hurto, segun la *ley 28. tit. 15. partid. 7.* y al castigo del Abogado, Escribano y testigo falso, que delinquieren en la causa, respecto de que por su intervencion se sometieron á su Juez tácitamente, segun se deprehende de las *leyes 57. y 58. tit. 5. lib. 2. Recop.* sin embargo de la opinion de Bolañ. 3. *partid. Juic. Crim. §. 5. Hermandad, num. 1.* porque si se hubiera de seguir, tampcco los demás Jueces Ordinarios ó de Comision no pudieran punir á los referidos delinquentes, que fueran de agena jurisdiccion, y vemos en práctica que les castigan con aprobacion de los Superiores, en conformidad de la *ley 42. tit. 16. partid. 3. y la 57. tit. 5. lib. 2. Recop.*

29 Y para el exercicio de su jurisdiccion y qualquiera diligencias de ella contra los vecinos del Lugar de donde son nombrados Alcaldes de la Hermandad, no necesitan de permiso ni auxilio de las Justicias Ordinarias de él, por no ser sus subditos, sino iguales en

jurisdiccion, en conformidad de las *leyes 5. 10. y 11. tit. 13. lib. 8. Recop.* Y en virtud de la *12. subsiguiente* podrán solo conocer dichas Justicias Ordinarias contra las de la Hermandad en las causas de ellos, y de sus bienes, que no pertenezcan á la jurisdiccion que exercen; y aunque excedan en ella, tampoco pueden inmiscuirse en su conocimiento para contenerles; porque esto debe hacerlo el Superior, consultandole el Ordinario, en caso de no cesar el de la Hermandad en virtud de exhorto, que le debe despachar antes de la consulta, y queja que hiciere al Superior.

30 Ni tampoco puede conocer el Juez Ordinario ni el de la Hermandad en las causas que hubieren pendido ante sus respectivos antecesores, estando sentenciadas por estos difinitivamente; ni aun el Juez que lo mandó puede alterar ni disminuir la condenacion de la pena que impuso, segun la *ley 9. tit. 31. part. 7.* Y solo tendrá lugar su reformation, haciendola el Juez Superior por apelacion ó recurso introducidos en tiempo y forma. Y sobre lo mal juzgado tambien podrá conocer el Juez de Residencia, pero no los Ordinarios sucesores á sus antecesores, por ser una misma jurisdiccion la de entrambos, aunque fenecida en estos.

31 Asimismo hay otra jurisdiccion, que ni es Ordinaria ni Delegada, llamada Pedanea, que es la que exercen los Alcaldes de las Aldeas sujetas á Pueblos cabezas de Partido, y solo pueden conocer en causas leves, que su interés no llegue á diez pesos, aunque la práctica lo ha estendido á quince, á imitacion de los juicios verbales, que se forman ante los Jueces Ordinarios, sin figura de juicio ni proceso, sino solo la condenacion que se escribe por el Escribano que asiste á ellos, en virtud de la *ley 6. tit. 22. partid. 3.* que pre-
vie-

viene, que no se forme proceso en demanda, que no exceda de diez maravedis, sobre lo qual dice Greg. Lop. en su *gios. 1.* que estos diez maravedis se entienden castellanos aureos; y que sobre formarse ó no proceso en esta razon, se dexa al arbitrio del Juez, considerando si en las costas se ha de expender mas cantidad que la que importe la demanda; cuya opinion parece justa, y equitativa, y la he visto seguir á muchos Jueces. Y tambien es jurisdiccion Pedanea la que reside en los Regidores y Fieles Amotacenes de pesos y medidas de los Pueblos sobre el cobro de condenacion de penas de Ordenanzas ó costumbre; la qual jurisdiccion es subordinada á la Alta y Ordinarias que exercen las Justicias, porque estas pueden y deben conocer por recurso de los agravios que causen las Pedaneas, como á sus Superiores inmediatos; y asi lo ví determinar en el año de 1746. por la Real Audiencia de Valencia, y Oficio de D. Pedro Luis Sanchez su Escribano de Cámara y Acuerdo, en la causa de recurso interpuesto por el Fiel Amotacén de la Villa de Algemesí contra su Alcalde Ordinario.

32 Y ultimamente prevengo, que por la *Ley 7. tit. 18. lib. 4. Recop.* se ordena que las apelaciones de las Justicias Ordinarias de los Pueblos en que la condenacion de la sentencia fuere de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, vayan á los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y no al Consejo, Chancillerías ni Audiencias, interponiendose la apelacion dentro de cinco dias de como la sentencia fuere pronunciada y notificada, como en las demás apelaciones que se interponen para Tribunales Superiores, interviniendo por Jueces el mismo inferior que la pronunció, y dos de los Regidores del Ayuntamiento; y que su determinacion haga executoria, sin que se pueda admitir apelacion ni

suplicacion de ella para ante Juez Superior alguno, siendo el Pueblo donde esto acaeciere distante de las Chancillerías ó Audiencias mas de ocho leguas, y no menos; y que deba concluirse y sentenciarse el pleyto dentro de quarenta dias por todos terminos. Y por la *ley 18. de los mismos tit. y lib.* se estienden dichos diez mil maravedis hasta veinte mil, los quales se acrecientan hasta treinta mil por la *ley 19. siguiente*, quedando á eleccion de las partes interponer la apelacion para ante los Ayuntamientos de los Pueblos, ó para ante las Chancillerías ó Audiencias de sus distritos, sin que estas puedan oponerse á ello. Y aunque lo prevenido en estas leyes se observa en algunas partes de la Corona de Castilla, pero no en este Reyno de Valencia, lo que pudiera practicarse en sus Pueblos, por serles muy beneficioso, pues se les escusaba á los litigantes de muchas costas y dilaciones que se causan en los Tribunales Superiores, sin que se pueda dudar de su práctica, por no ser usada hasta ahora; porque la ley nunca queda abolida por ella, como queda prevenido en el *cap. 1. del Libro de esta Instruccion, al num. 22. á lo ultimo.*

LIBRO SEGUNDO. DEL MATRIMONIO Y SUS ESPECIES, Y BENEFICIOS DEL LEGITIMO.

QUE COSA SEA DOTE Y DONACION entre los casados: en qué bienes deban ser pagadas: quando, y sus privilegios, y demás que competen á las mugeres de todos estados, y de sus penas, y de los hijos legitimos, naturales, expurios y adoptados: del poder que los padres tienen en ellos y sus bienes: cómo deben sucederse unos á otros; y obligacion recíproca que tienen de alimentarse todos.

CAPITULO PRIMERO.

DEL MATRIMONIO Y SUS ESPECIES.

1 **M**atrimonio es conjuncion ó ayuntamiento carnal de hombre y muger, con intencion de vivir siempre juntos de consuno, sin apartarse uno de otro, ni conocer aquel otra muger, ni esta otro varon. *Ley 1. tit. 2. partid. 4.* Llamase matrimonio, y no patrimonio, por ser compuesto de los nombres Latinos *matris & munium*, que quiere decir en romance, cargo de la madre, porque esta sufre mayores trabajos en los hijos que el padre, pues les lleva en el vientre, les pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y quando son pequeños necesitan mas de la madre que del padre. *Ley 2. tit. 2. partid. 4.*

2 Los bienes especiales que resultan del matrimonio

suplicacion de ella para ante Juez Superior alguno, siendo el Pueblo donde esto acaeciere distante de las Chancillerías ó Audiencias mas de ocho leguas, y no menos; y que deba concluirse y sentenciarse el pleyto dentro de quarenta dias por todos terminos. Y por la *ley 18. de los mismos tit. y lib.* se estienden dichos diez mil maravedis hasta veinte mil, los quales se acrecientan hasta treinta mil por la *ley 19. siguiente*, quedando á eleccion de las partes interponer la apelacion para ante los Ayuntamientos de los Pueblos, ó para ante las Chancillerías ó Audiencias de sus distritos, sin que estas puedan oponerse á ello. Y aunque lo prevenido en estas leyes se observa en algunas partes de la Corona de Castilla, pero no en este Reyno de Valencia, lo que pudiera practicarse en sus Pueblos, por serles muy beneficioso, pues se les escusaba á los litigantes de muchas costas y dilaciones que se causan en los Tribunales Superiores, sin que se pueda dudar de su práctica, por no ser usada hasta ahora; porque la ley nunca queda abolida por ella, como queda prevenido en el *cap. 1. del Libro de esta Instruccion, al num. 22. á lo ultimo.*

LIBRO SEGUNDO. DEL MATRIMONIO Y SUS ESPECIES, Y BENEFICIOS DEL LEGITIMO.

QUE COSA SEA DOTE Y DONACION entre los casados: en qué bienes deban ser pagadas: quando, y sus privilegios, y demás que competen á las mugeres de todos estados, y de sus penas, y de los hijos legitimos, naturales, expurios y adoptados: del poder que los padres tienen en ellos y sus bienes: cómo deben sucederse unos á otros; y obligacion recíproca que tienen de alimentarse todos.

CAPITULO PRIMERO.

DEL MATRIMONIO Y SUS ESPECIES.

Matrimonio es conjuncion ó ayuntamiento carnal de hombre y muger, con intencion de vivir siempre juntos de consuno, sin apartarse uno de otro, ni conocer aquel otra muger, ni esta otro varon. *Ley 1. tit. 2. partid. 4.* Llamase matrimonio, y no patrimonio, por ser compuesto de los nombres Latinos *matris & munium*, que quiere decir en romance, cargo de la madre, porque esta sufre mayores trabajos en los hijos que el padre, pues les lleva en el vientre, les pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y quando son pequeños necesitan mas de la madre que del padre. *Ley 2. tit. 2. partid. 4.*

2 Los bienes especiales que resultan del matrimonio

no son tres: Linage, Fe y Sacramento. El primero es el de haber hijos legitimamente, educandoles para el camino del Cielo: y esta ha de ser la intencion de los casados, aunque no tengan hijos, ni les puedan tener naturalmente. El segundo bien consiste en que los casados se guarden fidelidad recíproca, sin quebrantar la castidad de obra, palabra ni pensamiento. Y el tercero bien estriba en que el matrimonio consumado es vínculo indisoluble. Tambien dimanar otros bienes de él, como son crecer el amor entre los casados, pues saben no pueden separarse uno de otro, y ser mas ciertos de sus hijos, por lo qual les tienen mas cariño. *Ley 3. tit. 2. partid. 4.*

3 Considerase el matrimonio como contrato natural y como Sacramento. En quanto á contrato, ya le tuvieron Adán y Eva, instituyendole Dios en el Paraiso, quando les dixo: *Crescite & multiplicamini, & replete terram.* Genes. *cap. 1. v. 28.* Y como á tal contrato, le tienen todos sus descendientes, así Infieles no bautizados, como los Fieles que lo están. Y en lo perteneciente á Sacramento solo le tienen estos ultimos, por haberle elevado á tal nuestro Señor Jesu-Christo, quando dixo: *Quos ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Matth. *c. 19. v. 6.* El qual fue instituido por dos principales fines; á saber es, antes que Adán pecara, para que se aumentara el genero humano: y despues, quando se elevó á Sacramento, para evitar el pecado de fornicacion, segun S. Pablo *cap. 7. ad Corinth. 1.* y la *ley 4. tit. 2. partid. 4.*

4 Dividese el matrimonio en dos especies, que son *Rato y Consumado.* Rato es aquel en que no hubo cópula carnal con mixtion de sangre. Y consumado es, quando la hubo entre sus contrayentes despues de celebrado legitimamente, el qual es perfecto del todo, si-

no

no es concurriendo en él alguno de los impedimentos dirimentes, pero no de los impeditentes; porque aquellos anulan el matrimonio, y estos no, como lo previene el Derecho Canónico. Y el Rato puede disolverse por dos causas: la primera por solemne profesion en Religion, para cuyo ingreso tiene el contrayente dos meses de tiempo desde el dia que contraxo el matrimonio, que es llamado bimestre, en el qual no tiene obligacion de pagar el débito conyugal, segun Derecho Canónico, *cap. Ex pupil. de Conjugat.* y la otra causa es por dispensacion del Papa con justo motivo, de que se tienen diferentes exemplares, referidos por Sanchez de *Matrim. disc. 14.* y la comun de los Teologos son de esta opinion. Tambien hay otro matrimonio llamado *Clandestino*, el qual es aquel que se celebra sin asistencia del Cura propio de qualquiera de los contrayentes, ó de otro Sacerdote, con su licencia, y de dos testigos; porque no haciendose con esta solemnidad, es nulo en nuestra España, y demás Reynos donde estuviere admitido el Concilio de Trento, que la previene en la *Señ. 14. cap. 6.* aunque antes de él era válido semejante matrimonio, pero ilícito, por hacerse ocultamente, y haberse experimentado que algunos se volvian á casar públicamente, y por este motivo le condenaron el Derecho Canónico y el nuestro Real en las *leyes 5. tit. 3. partid. 4. y 1. tit. 1. lib. 5. Recop.*

5 Asimismo se distingue el matrimonio en el de futuro y de presente. El primero es aquel que está ya convenido y ajustado con palabras recíprocas entre sus contrayentes, ó de señales manifiestas, quando son mudos ó muy sordos ambos ó qualquiera de ellos; en cuyo caso se nombra tambien *Desponsales de futuro.* Y el matrimonio de presente es aquel ya celebrado ante

el

el Cura y dos testigos con la solemnidad prevenida por la Santa Iglesia, que es llamado asimismo *Desponsales de presente*, sea ó no consumado; el qual es perfecto, aunque no le hayan seguido las velaciones, que son unas ceremonias, que practica la Iglesia con los casados, celebrandose Misa en su presencia, que están prohibidas de hacerse desde el primer Domingo de Adviento hasta el dia de los Santos Reyes, y desde el de Ceniza hasta la Octava de la Pasqua de Resurreccion inclusivè.

CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DEL MATRIMONIO,
animando á su contrato en especial.

EL hijo ó hija casado y velado es habido por emancipado en todas las cosas para siempre, y es de él el usufructo de todos sus bienes adventicios, aunque su padre sea vivo, el qual está obligado á restituirselo, sin que le quede parte alguna de él. *Leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Los quatro años siguientes al dia en que uno se casare es libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huespedes, Soldados y otros; y los dos primeros de dichos quatro años de todos los pechos Reales y Concegiles, y de la moneda forera, si acertare á caer en ellos. Y si se casare antes de diez y ocho años, en cumpliendoles puede administrar su hacienda y la de su muger, sin tener necesidad de vénia. Y el que tuviere seis hijos varones vivos es libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles; y aunque le falte alguno de ellos, se le debe continuar el privilegio. Y el que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuviere por casar, se le pueden echar las referidas cargas y oficios concegiles, y está obli-

obligado á admitirlas, aunque esté en la potestad y casa de sus padres. *Ley 14. tit. 1. lib. 5. Recop.*

2 Los bienes mostrencos (que son los que no se encuentran con dueño determinado) que hubiere en cada Lugar, deben aplicarse para casamiento de mugeres pobres y huerfanas, con intervencion de la Justicia y Regimiento del tal Lugar, teniendo atencion á la edad, calidad y pobreza, como á la prelacion de cada una; en caso de ser muchas. Y entre las mandas forzosas de los Testamentos debe entrar la de casar las dichas mugeres huerfanas y pobres; y hay obligacion de dexar alguna cantidad para esto. Y se encargó por S. M. el Señor Felipe IV. á los Prelados recoger y poner á buen recaudo dichas mandas, y que en lo que pudieren, aplicasen en sus Obispados las que hallaren menos utiles á casamiento de las citadas mugeres huerfanas y pobres; y que las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, se entendiese estarlo á la referida; y que de las limosnas menudas que hicieren, aplicasen la parte que fuere posible á la misma obra; porque en lo regular ninguna habia que fuese tan del servicio de Dios, bien del Reyno, socorro y remedio de los pobres. Y tambien rogó, y encargó á los dichos Prelados, Iglesias Catedrales, Colegiales y Monasterios capaces de bienes en comun, así de Frayles, como de Monjas, procurasen todos juntos, y cada uno de por sí, remediar, y acomodar mugeres pobres y huerfanas en los Lugares donde estuvieren; porque entre las obligaciones y limosnas á que estaban destinados y vinculados los bienes y rentas eclesiasticas en el Reyno, era una de las mas precisas y meritorias la susodicha. Todo lo qual es conforme á la *ley 5. tit. 2. lib. 5. Recop.* En cuya corroboracion dice la *ley 12. tit. 28. partid. 3.* que las rentas de las Iglesias y de sus hereda-

Tom. II. E des

des les fueron concedidas á los Clerigos para el mantenimiento regular de ellos; y lo que les sobrare (por ser de Dios) lo deben distribuir en obras de piedad, y entre ellas en la de casar doncellas pobres. Y Gregor. Lopez en la glosa 7. de la misma ley refiere, que los executores destinados para esta obra pia no pueden convertirla en ingresion de entrarlas en Religion, sí solo para casarlas.

3 Y aunque por leyes antiguas estaba dispuesto que ninguna muger viuda pudiese casar dentro del año de como enviudase, baxo ciertas penas, puede ahora casar libremente, sin incurso de alguna, dentro del dicho año, y lo mismo el marido que casare con ella. *Ley 3. tit. 1. lib. 5. Recop.*

4 Y el Rey, ni Grandes de su Reyno, ni dueños de Lugares pueden apremiar á ninguna muger su vasalla á que case contra su voluntad; y las cartas sobre esto dadas no deben valer. *Leyes 10. y 11. tit. 1. lib. 5. Recop.*

5 Sin embargo de reputarse el marido y la muger matrimoniados por una misma carne y cuerpo, *Et erunt duo in carne una*, Genes. cap. 2. vers. 24. debe ser la cabeza de este cuerpo el marido, y donde él quisiere ha de morar la muger, como su subdita, segun se halla prevenido por todos Derechos, confirmados por el nuestro en la *ley 27. tit. 3. lib. 7. Recop. á lo ultim.* Y aunque sea de vil linage, goza de los fueros y preeminencias del marido, y aun despues de muerto, en el interin se mantuviere viuda. *Ley 7. tit. 2. partid. 4.* Y si fuere hidalga, y casare con hombre que no lo sea, debe ser pechera mientras viviere su marido, pero despues de su muerte volverá á gozar de los privilegios de hidalga, manteniendo castidad, y cesará de ellos, si volviere á casar con quien no sea hidalgo. *Ley 9. tit. 11. lib. 2. Recop.*

6 Y al marido se le concede por todos Derechos, y

por la *ley 7. tit. 11. partid. 4.* el gobierno y administracion, asi de sus bienes, como de los de su muger; por lo qual es de su obligacion mantener de sus frutos las cargas del matrimonio, habiendo bienes en él, y si no, de los suyos propios, y de sus trabajos, ayudando la muger en quanto pueda por su parte. Y si el marido no pudiere con sus bienes y trabajo de sus manos subvenir dichas cargas, por algunos impedimentos corporales, está obligada la muger á suplirlas de sus bienes ó labores en lo que pudiere, por ser recíproca esta obligacion entre marido y muger tambien por todos Derechos, confirmados por la *ley 7. tit. 2. partid. 4.*

7 Y la muger casada, durante su matrimonio, no puede, sin licencia de su marido, repudiar herencia alguna que la sobrevenga, aunque puede aceptarla con beneficio de inventario, y no de otra forma. *Ley 1. tit. 3. lib. 5. Recop.*

8 Ni tampoco puede otorgar contrato alguno, ni desistirse del hecho que la toque, ni dar por quito á nadie de él, ni comparecer en juicio demandando ni defendiendo sin licencia de su marido. *Ley 2. tit. 3. lib. 5. Recop.* Pero se la puede conceder general para contraer, y hacer todo aquello que no podia sin su licencia; y siendo en esta forma, valdrá lo hecho por la muger. *Ley 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

9 Y el Juez, con conocimiento de causa legitima, constando solo por informacion sumaria de testigos, puede compeler al marido á que se la dé; y no dandosela, concederla el Juez de su oficio, implorandole la muger. *Ley 4. tit. 3. lib. 5. Recop.*

10 Tambien puede el Juez, con conocimiento de causa legitima, necesaria y provechosa á la muger, darla licencia para contraer y parecer en juicio, estando au-

sente su marido, no esperandose de pronto su venida, y habiendo peligro en la tardanza. *Ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop.*

11 Puede asimismo el marido ratificar lo hecho por su muger, sin su licencia, ya sea especial ó generalmente. *Ley 5. tit. 3. lib. 5. Recop.*

12 Y no puede la muger casada obligarse por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue haberse convertido la deuda en provecho de ella. Y sin embargo que se obligue con su marido de mancomun en uno ó en diversos contratos, no queda obligada, sino es probandose haberse convertido la tal deuda en su provecho; y en este caso tan solo lo quedará en lo que de ella resultare á su favor por ratéo; pero si lo que se convirtió en su provecho fuere en las cosas que el marido la estaba obligado á dar, así como en vestidos y demás alimentos necesarios, no quedará tenuta á cosa alguna de ello, sino solo por deuda de la Real Hacienda. *Ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* En cuya virtud tampoco quedará obligada á pagar de sus bienes la mitad del arriendo de la casa en que vivió con su marido, ni la mitad de los salarios de los criados que sirvieron en ella, sin embargo de suponer algunos Autores estas obligaciones en la muger, no haciendose cargo serlo de la del marido, por reputarse lo referido en parte de los alimentos que está obligado á darla, en conformidad de la *ley 2. tit. 19. partid. 4.* Y sobre lo prevenido en la citada *5. de Recop.* vease lo que llevo expuesto al num. 30. del cap. 5. subsiguiente, y al num. 2. cap. 12. de este Libro.

13 Y aunque la muger no puede poner demanda ni acusacion criminal al marido por delito que le pueda sobrevenir infamia ó pena corporal, si no es por el de ofendida Magestad, segun la *ley 5. tit. 2. partid. 7.* se practica generalmente en todos Tribunales admitirse la querrela de

de la muger contra el marido en causas graves, pero no de las ligeras.

14 Tampoco puede la muger ser atormentada ni apremiada á deponer como á testigo en causa alguna contra su marido, ni este en la contra aquella, por la qual pueda resultar pena de muerte, ó perdimiento de miembro, segun la *ley 9. tit. 30. partid. 7.*

CAPITULO III.

DE LAS DOTES Y DONACIONES
entre los casados, qué cosas sean, cómo, quando, y por quien deben constituirse, pago y restitucion de ellas, y sus privilegios.

EL caudal ó bienes que la muger dá al marido por razon de su casamiento es llamado *Dote*, que quiere decir donacion, con ánimo y voluntad de mantener las cargas del matrimonio, lo qual se considera patrimonio de la muger. Y lo que el marido dá á ella por el mismo motivo se llama en Latin: *Donatio propter nuptias*, que quiere decir en Romance, donacion hecha por el marido á la muger en contemplacion del matrimonio que contrae con ella; la qual es nombrada en España arras, que antiguamente era una señal ó prenda que se ofrecia para asegurar el matrimonio entre sus contrayentes, quedandose con ella el que estaba pronto á cumplirle, y perdiendola el que se apartaba de él. Y las tales dotes y donaciones se pueden hacer y añadir así antes, como despues que el matrimonio sea celebrado, no repugnandolo la costumbre de la tierra donde se contrae, siendo introducida de largo tiempo, segun la *ley 1. tit. 11. partid. 4.*

sente su marido, no esperandose de pronto su venida, y habiendo peligro en la tardanza. *Ley 6. tit. 3. lib. 5. Recop.*

11 Puede asimismo el marido ratificar lo hecho por su muger, sin su licencia, ya sea especial ó generalmente. *Ley 5. tit. 3. lib. 5. Recop.*

12 Y no puede la muger casada obligarse por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue haberse convertido la deuda en provecho de ella. Y sin embargo que se obligue con su marido de mancomun en uno ó en diversos contratos, no queda obligada, sino es probandose haberse convertido la tal deuda en su provecho; y en este caso tan solo lo quedará en lo que de ella resultare á su favor por ratéo; pero si lo que se convirtió en su provecho fuere en las cosas que el marido la estaba obligado á dar, así como en vestidos y demás alimentos necesarios, no quedará tenuta á cosa alguna de ello, sino solo por deuda de la Real Hacienda. *Ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* En cuya virtud tampoco quedará obligada á pagar de sus bienes la mitad del arriendo de la casa en que vivió con su marido, ni la mitad de los salarios de los criados que sirvieron en ella, sin embargo de suponer algunos Autores estas obligaciones en la muger, no haciendose cargo serlo de la del marido, por reputarse lo referido en parte de los alimentos que está obligado á darla, en conformidad de la *ley 2. tit. 19. partid. 4.* Y sobre lo prevenido en la citada *5. de Recop.* vease lo que llevo expuesto al num. 30. del cap. 5. subsiguiente, y al num. 2. cap. 12. de este Libro.

13 Y aunque la muger no puede poner demanda ni acusacion criminal al marido por delito que le pueda sobrevenir infamia ó pena corporal, si no es por el de ofendida Magestad, segun la *ley 5. tit. 2. partid. 7.* se practica generalmente en todos Tribunales admitirse la querrela de

de la muger contra el marido en causas graves, pero no de las ligeras.

14 Tampoco puede la muger ser atormentada ni apremiada á deponer como á testigo en causa alguna contra su marido, ni este en la contra aquella, por la qual pueda resultar pena de muerte, ó perdimiento de miembro, segun la *ley 9. tit. 30. partid. 7.*

CAPITULO III.

DE LAS DOTES Y DONACIONES
entre los casados, qué cosas sean, cómo, quando, y por quien deben constituirse, pago y restitucion de ellas, y sus privilegios.

EL caudal ó bienes que la muger dá al marido por razon de su casamiento es llamado *Dote*, que quiere decir donacion, con ánimo y voluntad de mantener las cargas del matrimonio, lo qual se considera patrimonio de la muger. Y lo que el marido dá á ella por el mismo motivo se llama en Latin: *Donatio propter nuptias*, que quiere decir en Romance, donacion hecha por el marido á la muger en contemplacion del matrimonio que contrae con ella; la qual es nombrada en España arras, que antiguamente era una señal ó prenda que se ofrecia para asegurar el matrimonio entre sus contrayentes, quedandose con ella el que estaba pronto á cumplirle, y perdiendola el que se apartaba de él. Y las tales dotes y donaciones se pueden hacer y añadir así antes, como despues que el matrimonio sea celebrado, no repugnandolo la costumbre de la tierra donde se contrae, siendo introducida de largo tiempo, segun la *ley 1. tit. 11. partid. 4.*

2. Consideranse en Derecho dos especies de dote, que son llamadas la una Adventicia, y la otra Profecticia. La primera es aquella que dá la muger al marido por sí misma de lo suyo, ó la que dá por ella su madre, ú otro su pariente ú extraño, que no sea su ascendiente ó descendiente por línea derecha, que es de parte de padre. Y la otra llamada Profecticia es la que sale de los bienes del padre, ó de los otros sus ascendientes por dicha línea. Pero si qualquiera de ellos debiere algo á la muger, y á pedimento de esta lo diese en dote á su marido, aunque fuese de los bienes del padre, avuelo ó bisavuelo paternos, no sería profecticia, sino adventicia; porque no se la dá como tal ascendiente, sino como otro qualquier extraño, en pago de lo que la debe. Y lo mismo sería si alguno diese al padre otra cosa para dote de su hija. Tambien hay dos especies de donacion en nombre de arras: la una es la que hace el marido á la muger por razon de la dote que recibe con ella; y la otra es la que hace francamente, que es llamada *Sponsalia largitas*, la qual debe ser hecha antes que el matrimonio sea consumado, asi como qualquiera otra que el marido hiciere á la muger, y ella al marido; porque haciendose despues, es nula, segun lo previene todo la ley 2. tit. 11. partid. 4.

3. *Sponsalia largitas* en Latin quiere decir tanto como en Romance donacion hecha por el esposo á la esposa, ó ella á él, francamente, sin condicion alguna, antes que el matrimonio sea consumado; pero tácitamente se entiende que tal donacion la debe restituir el donatario al donante, si fuese en su culpa que el matrimonio no se cumpla. Y si acaeciese morir alguno de ellos antes de consumarse, debe restituirse la donacion íntegramente al que la hubiere hecho, ó á sus herederos.

Pero si fuere hecha por el esposo á la esposa, y la hubiere besado, no debe restituir esta ni sus herederos mas que la mitad, y la otra mitad la pueden retener para sí, segun la ley 3. tit. 11. partid. 4.

4. Y sin embargo que por las leyes 4. 5. y 6. subsiguientes se permite poder hacer el marido á la muger, y ella á él durante el matrimonio, y siendo consumado, donacion de algunos bienes, no haciendose el uno mas rico, y el otro mas pobre, segun los casos y limitaciones que en las mismas tres leyes se explican, y de lo que sobre ellas han opinado difusamente diferentes Autores, es de advertir, que el marido no puede dar ni ofrecer á su muger en arras ni en otra cosa alguna mas que la decima parte de sus bienes, que líquidamente tuviere, y poseyere al tiempo de contraer el matrimonio, ó al de su separacion, segun fuere capitulado, porque asi lo previene la ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real, confirmada por la ley 2. tit. 2. lib. 5. Recop. en la qual se manda no se pueda renunciar aquella, y que en caso de hacerse, sea ninguna la renunciacion, y que el Escribano que diere fe de ella incurra en pena de perdimiento de su oficio. Ni tampoco la puede dar el marido en dichas arras, joyas ó vestidos, ni en otra cosa alguna, mas que lo que importare la octava parte de la dote que en ella recibiere, segun las leyes 1. y 5. tit. 2. lib. 5. Recop. y aun se previene en esta ultima, que no se pueda renunciar; y los contratos que se hicieren en contrario no valgan, y las cantidades en que se excediere á su regulacion sean perdidas, y aplicadas á la Real Cámara: en cuya virtud tampoco podrá el esposo ni la esposa de futuro donarse el uno al otro cosa alguna que exceda de lo referido, aunque sean desiguales en calidad, edad ó hermosura, sin embargo de la doctrina de algunos Autores; porque

esta tendria lugar en tiempos antiguos, segun sus leyes, pero no despues que se establecieron las citadas del Fuero y Recopilacion, que no ponen limitacion alguna sobre ello, ni dexan la menor razon de duda en su contexto; y quando la ley es clara y terminante, no admite interpretacion, mayormente en nuestro caso, por ser el contrato de matrimonio de libre eleccion en sus contrayentes: de forma, que si qualquiera de ellos fuera apremiado por fuerza á celebrarle, sería nulo é irritó por todos Derechos, confirmados por la *ley 10. tit. 1. partid. 4.* Y lo mismo que previenen las citadas del Fuero y Recopilacion, que la mandó guardar, deberá entenderse en la muger que hiciere donacion al marido, que tampoco podrá exceder de la decima parte de los bienes libres de ella, que tuviere al tiempo de contraer el matrimonio, ó al de su departtimiento; aunque parece no deberá regularse á la octava parte de los bienes que aporrare el marido, porque este no constituye dote alguno á la muger; y sus trabajos y agencias en adquirir hacienda (por ser de su cargo) se deben considerar excedente á la octava parte de la dote que debe tener la muger, regulada y equivalente á la decima de los bienes de que hiciere donacion al marido la que contraxere matrimonio con él.

5 Aunque el marido debe poner á la muger en posesion de los bienes que la dá, y ella á él de su dote, ha de ser el marido dueño de todos, administrandoles por sí solo, para de sus frutos en comun mantenerse ambos, y demás su familia y cargas del matrimonio, sin poder vender ni enagenar los de la dote, durante él, sino es en caso de haber sido apreciados, que se consideran vendidos por la muger al marido, con pacto de restituirla su precio, separado su matrimonio: lo qual debe ser guardada-

dado, para que cada uno de sus contrayentes lleve libre y quito lo suyo á su tiempo. *Ley 7. tit. 11. partid. 4.*

6 El padre quando casa á su hija está obligado á darla dote, aunque ella tenga bienes propios de otra parte. Tambien el avuelo y bisavuelo de parte de padre tienen obligacion de dotar la nieta ó bisnieta quando la casáren, si ella no tuviese bienes que pueda ser dotada; porque teniendolos, no puede ser apremiado el avuelo ni bisavuelo á dotarla. *Ley 8. tit. 11. partid. 4.*

7 Pero la madre no puede ser apremiada á dotar á la hija de sus bienes, sino es que lo quiera hacer de su voluntad, ó que fuese Protestante, Judía ó Mora, y la hija Christiana, que en estos casos lo puede ser. *Ley 9. tit. 11. partid. 4.* sin embargo de la qual, si la hija fuere pobre, y la madre rica, está obligada por Derecho Natural y de Gentes á dotar la madre á la hija para sus alimentos, segun Gregor. Lopez en la glos. 1. de la citada ley; y lo mismo debe entenderse en los avuelos y bisavuelos de parte de la madre, siendo pobres los de parte del padre; porque siendo ricos, estos tienen dicha obligacion, en conformidad de la dicha *ley 8. tit. 11. partid. 4.*

8 Las dotes pueden ser constituidas en bienes raices ó muebles, y tambien en derechos y acciones; y si la muger quando se casa fuere menor de veinte y cinco años, y tuviere Curador, no puede ella constituir por sí dote á su marido en bienes raices, sino por ella su Curador, con autoridad y decreto del Juez del Lugar; pero si fueren muebles, bien lo puede hacer en nombre de ella su Curador sin el permiso del Juez. *Ley 14. tit. 11. partid. 4.*

9 Y si la dote fuere constituida en derechos de cobrar de alguno, si el deudor fuere padre, avuelo ó bis-

avue-

avuelo de la muger, aunque el marido sea omiso ó negligente en cobrar la deuda, de forma que se perdiese por pobreza del deudor, no será el peligro de la pérdida del marido, sino de la muger, ni sobre su reemplazo debe ser oído; porque los hijos y yernos no deben apremiar á sus padres ni suegros como á los estraños. Pero si fuere de estos ultimos el tal deudor, está obligado el marido de pagar á su muger ó á sus herederos el importe de la deuda que por su omision de cobrarla se hubiere perdido, constando de ella por instrumento público, ó prueba de testigos, y habiendo tenido bienes en su tiempo el deudor. *Ley 15. tit. 11. partid. 4.*

10 También se constituyen las dotes en bienes apreciados, y en otros sin serlo, y habiendolo sido. Si en el precio hubiere engaño, aunque no sea en mas ó menos de la mitad, se puede repetir dicho engaño, así por el que dá la dote, como por el que la recibe, por ser este especial privilegio de la dote, y no en los demás casos de ventas ó compras. *Ley 16. tit. 11. partid. 4.* Y para la repetición del citado engaño no corre prescripción alguna durante el matrimonio. *Ley 8. tit. 29. partid. 3.*

11 Asimismo hay otros bienes que tienen para sí las mugeres casadas separadamente de la dote, que son llamados *Parafernales*, cuya palabra es Griega, y quiere decir en Romance *cerca de Dote*; los cuales bienes, si la muger les diere al marido con intención que este tenga su dominio, les debe haber durante el matrimonio, así como los dotales; pero si no se los diere expresamente, ni fuere su intención constituirle el señorío de ellos, siempre queda la muger por su dueña; y lo mismo se entiende quando hay duda si se los dá ó no al marido. Y estos bienes parafernales tienen, y gozan del propio privilegio que los dotales, si el marido los

ven-

vende ó enagena, quedando todos los de este, presentes y futuros, obligados á su restitucion tácitamente, por el hecho de haberlos enagenado, aunque no haya obligación expresa de ello: *ley 17. tit. 11. partid. 4.* en cuya virtud parece, que aunque la muger juntamente con el marido otorgue la transportacion de dichos bienes parafernales, ó de qualquiera otros suyos, adquiridos por qualquiera titulo, como á principal, y que conste haber ella recibido su precio, debe el marido restituírselo, separado el matrimonio, ó llegando el caso de deberla pagar su dote, en atención á ser verosímil, sin alguna repugnancia ni presunción en contrario, haberle convertido el marido en sus usos propios ó de su familia; á cuyos alimentos está obligado, si no es que se pruebe expresamente haberse convertido en beneficio de la muger, y no en aquellas cosas que el marido estaba tenido á darla, en virtud de la *ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* Y es de advertir, que aunque dichos bienes parafernales, y qualquiera otros adquiridos por la muger de fuera del matrimonio, son propios de ella, los frutos de ella son comunes, y les puede, y debé administrar el marido, distribuyendolos á su voluntad, sin intervencion de la muger, segun la *ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop.*

12 Y si los bienes de la dote fueren apreciados al tiempo de entrar en el matrimonio, y despues se mejoraren ó deterioraren, el provecho ó el daño que en ellos sobreviniere, y se encontráre al tiempo de la separacion del matrimonio, pertenece al marido, y no á la muger, si no es que suceda esto antes de celebrarse las bodas; porque entonces el provecho ó el daño de dichos bienes debe ser de la muger, y no del marido, aunque este se halle en posesion de ellos, respecto de ser hecha semejante constitucion dotal baxo la tácita condicion de que

el

el matrimonio se cumpla. Pero si la dote no fuere estimada, el daño ó el provecho de ella pertenece tan solamente á la muger. Y si la diere al marido por precio señalado, con pacto de que fuese en eleccion del marido de restituir el precio ó los bienes dotales, el provecho ó el daño que ocurriese en ellos sería de la muger, si el marido escogiese restituirles en la misma especie, no probandose que el daño acaeció por culpa del marido; porque en tal caso debe pagar este su deterioracion: y lo mismo será si se hubiese obligado á ello quando recibió la dote. *Ley 18. tit. 11. partid. 4.*

13 Pero si sucediese quedar en eleccion de la muger, disuelto el matrimonio, tomar los bienes dotales ó su precio, y no lo hubiese hecho la muger, el provecho ó el daño sería de ella, y no del marido. Y si fuesen apreciados simplemente al tiempo de entrar en el matrimonio, sin estipularse de quien de sus contrayentes había de ser el provecho ó el daño, expresando solo que se valoraban para saberse las pérdidas que en ellos hubiere, tambien debe en este caso ser el provecho ó el daño de la muger, y no del marido. *Ley 19. tit. 11. partid. 4.* Y siendo tratado el dicho primer caso de quedar en eleccion de la muger ó de sus herederos tomar los bienes dotales en especie ó su precio, y eligieren tomar los bienes, les pueden repetir directamente de los terceros poseedores en quienes se hubieren enagenado por el marido solamente, sin ser necesario hacer excusion en los de este, segun Anton. Gom. en la ley 53. de Toro, num. 44. á quien sigue Gutierrez de Jur. confirm. 1. part. cap. 1. num. 9.

14 Y si la muger llevare en dote alguna esclava apreciada, y se separare el matrimonio, el provecho ó el daño que en ella hubiere es del marido, del qual deben

ser

ser tambien sus hijos. Y si tomáre sobre sí el marido el peligro del menoscabo, y no el de la muerte de la esclava, ó el de la muerte, y no el menoscabo de ella, aunque fuese apreciada, no serian sus hijos del marido, sino de la muger; y no dandola apreciada, el provecho ó el daño debe ser de esta, y no de aquel. *Ley 20. tit. 11. partid. 4.*

15 Y si la dote fuere constituida en ganados sin aprecio, el peligro que sobreviniere en ellos será de la muger; y el marido debe llevar los frutos para mantener las cargas del matrimonio. Pero si murieren algunas cabezas, está obligado el marido á reemplazarlas de las de los partos del mismo ganado. Y si la dote consistiere en cosas que se pueden contar, pesar ó medir, asi como oro, plata ú otro metal, cera, cebada, vino, aceyte, y qualesquiera otras especies semejantes, el provecho ó el daño que acaeciére en ellas será del marido, y no de la muger; porque desde que esta se las dá, las puede aquel vender, y hacer de ellas lo que quisiere, para mantener las cargas del matrimonio; pero está tenido en este caso á restituir á la muger otro tanto, y tal como aquello que le dió en dote, quando se departiese el matrimonio. *Ley 21. tit. 11. partid. 4.*

16 Y si la dote no hubiere sido apreciada, y se le quitáre al marido en juicio por algun tercero, este menoscabo es de la muger, sin estar tenuta, ni el que la dió, á sanearse al marido, habiendose constituido con buena fe, juzgando que era suya; pero si fue con mala enganosamente, ó se obligó á su eviccion expresamente, ó se dió apreciada, está tenido á ella el que la constituyó, cuyo importe debe quedar subrogado en lugar de la primera dote. *Ley 22. tit. 11. partid. 4.*

17 Y aunque el que diere la dote ó la prometiere no

obli-

obligue sus bienes expresamente al saneamiento ó pago de ella, le quedan obligados tácitamente los que entonces tiene, y los que en adelante adquiriere; y lo mismo los del marido que recibiere la dote para su restitucion.

Ley 23. tit. 13. part. 5.

18 Sin embargo de prevenirse por la *ley 23. tit. 11. partid. 4.* que el marido gane la dote que le aportare su muger, y esta la donacion que le hiciere aquel, en estos tres casos, el primero por pacto reciproco entre ellos: el segundo por adulterio de la muger: y el tercero por costumbre de largo tiempo introducida, se debe entender por insubsistente, y de ningun valor ni efecto lo referido en los dichos primero y ultimo caso, por no estar en observancia en estos Reynos, segun Gregor. Lopez en las *glos. 2. y 4. de la misma ley*, y en virtud de la *2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real*, confirmada por la *2. tit. 2. lib. 5. Recop.* podrá marido y muger donarse el uno al otro la decima parte de sus bienes, con las circunstancias y regulacion explicadas en el num. 4. antecedente. Y tambien podran hacer pacto reciproco de mejorar ó no en el tercio y remanente del quinto de sus bienes á algun hijo ó hijos que tuvieren de su matrimonio, ó de otro que hayan contraido, en virtud de la *ley 6. tit. 6. lib. 5. Recop.* Y asimismo podran en su execucion ponerse capitulo, de que en caso de morir el marido ó la muger dexando hijos de su matrimonio ó de otro que antes hubiesen contraido en edad pupilar, á saber es, el varon antes de los catorce años, y la muger antes de los doce, y fallecieren estos en ella, que los bienes del pupilo pasen ó no á persona determinada, y sin que el padre ni la madre que les sobreviviere les pueda heredar: lo qual deberá cumplirse, sin que lo resista la alegacion que pueda hacerse de no ser dicho pacto igual entre marido

y muger, respecto de no poder la madre subsistir pupilarmente, y el padre sí, por la potestad que tiene en el hijo, en conformidad de la *ley 5. tit. 5. partid. 6.* porque á esto se satisface con la *ley 18. tit. 6. partid. 7.* que permite poder qualesquiera mayor de veinte y cinco años renunciar la herencia que le pertenezca en qualquier manera: por lo que solo tendria lugar dicha alegacion en caso de ser el tal renunciante menor de los veinte y cinco años; porque entonces no subsistiría dicho pacto, aunque fuese jurado, por ser opuesto á la ley expresa, si no es interviniendo decreto de Juez con las solemnidades necesarias, y constando por informacion de testigos ser util al menor, por la conveniencia que lograba en el casamiento haciendo el pacto.

19 Y sucediendo el caso de contraer el matrimonio en un Lugar, y pasarse despues los casados á morar en otro, y en él separarse el matrimonio, deben guardarse las leyes, costumbres y condiciones que se observan en la tierra que se contraxo, en razon de los dotes, arras, donaciones y ganancias entre marido y muger, y no las que se guardan en el Lugar donde fuere departido el tal matrimonio. *Ley 24. tit. 11. partid. 4.*

20 Y siendo disuelto por muerte, divorcio, ó qualquiera caso de los prevenidos en Derecho, debe el marido, ó sus herederos restituir desde luego á la muger, si fuere viva, y sino, á los que la heredaren, la dote que aportó al marido, y las arras que la mandó, en la misma especie que fueron constituidas, no habiendo sido apreciada la dote, y consistiendo en bienes raices; y dentro de un año, si fueron muebles ó raices apreciados, porque en este caso se debe restituir su estimacion, por reputarse esta por mueble, respecto de haber causado venta los tales bienes en favor del marido. Y lo mismo debe ser quando se

hubieren consumido ó deteriorado los no apreciados por culpa del marido. *Ley 31. tit. 11. partid. 4.*

21 Y en el interin se restituye la dote, asi por la dilacion que permite dicha ley en los bienes muebles, como por qualquiera otro caso, deben el marido ó sus herederos alimentar á la muger; y si no se los dieren, pueden desde luego ser apremiados á la restitucion de la dote, aunque sean hijos de ella: *ley 32. tit. 11. partid. 4.* y la compete posesion en los bienes dotales que llevó inestimados al matrimonio, por considerarse propios de la muger, y no haberles apartado jamás de su dominio, sino en quanto á su usufructo, que cedió en el marido, durante el matrimonio tan solamente, quedando en ella su aumento ó disminucion, en virtud de las *leyes 17. y 18. tit. 11. partid. 4.* y la *5. tit. 9. lib. 5. Recop.* que van explicadas á los num. 11. y 12. antecedentes. Y tambien por la misma razon se le deben entregar á la muger desde luego los bienes parafernales, que fuera de la principal dote llevó al matrimonio, y las arras que el marido la mandó; y en su defecto puede entrarse en la posesion de ellos, que no se la puede contradecir, ni deben ser oidos en juicio en este particular los herederos del marido, ya sean bienes raices, ó ya muebles, segun el Autor de la *Curia Filip. 2. part. §. 27. num. 8. Villad. en su Polit. cap. 8. fol. 198. de su primera impresion*, Sigüenza de *Claus. lib. 2. cap. 11. §. 21. Dotes, n. 150.*

22 Asimismo compete á la muger posesion y retencion por su dote en los bienes especialmente hipotecados á ella, no habiendola aprehendido los herederos del marido, segun Gregor. Lopez en la *glos. ult. sobre la ley 9. tit. 2. partid. 3.* Y por fuero de los abolidos de nuestro Reyno de Valencia no tan solo la competia la tenuta y posesion en los bienes especialmente obligados á la dote,

si-

sino en todos los del marido, que tenia al tiempo de la separacion del matrimonio, interin no se restituya la dote, lo qual deberá guardarse en los matrimonios contraidos en tiempo de dichos Fueros, en virtud de la *ley 23. tit. 11. partid. 4.* citada al numero 18 antecedente. Pero en nuestras Leyes Reales, que nos rigen, no se practica semejante retencion, sino solamente por costumbre inmemorial, arreglada al Derecho Comun Romano, que en el entretanto no se le paga y restituye á la muger, ó á sus herederos la dote aportada, y las arras que se le dieron en aumento de su dote, se le satisface los intereses lícitos á razon de cinco por ciento del capital de la dote y arras; y se le deben tambien pagar las costas que se le ocasionaren para alcanzarlas, segun Sigüenza en sus *Claus. Instrum. lib. 2. cap. 11. §. 21. Dotes, n. 151. y 152.* y citas que hace. Lo que se corrobora en lo que mira á ser lícitos dichos intereses por la *ley 29. tit. 11. partid. 4.* y en lo tocante al cobro de costas, por ser de su naturaleza la causa de restitucion de dote executiva, y por consiguiente de breve y sumario expediente, por ser de alimentos que no admiten dilacion, y deben ser satisfechos, sin embargo de apelacion, ni de otro recurso, cumplido su plazo, en virtud de la *ley 7. tit. 17. partid. 3.*

23 Y aunque la *ley 32. tit. 11. partid. 4.* previene que el marido ó sus herederos puedan cobrar de la muger, á mas del usufructo que le pertenece de los bienes dotales sin aprecio, las mejoras hechas en ellos para su provecho y utilidad, debe entenderse que estas son comunicables entre marido y muger igualmente, como á ganancias adquiridas en el matrimonio; y la deterioracion que hubiere en dichos bienes debe suplirse tambien de dichas ganancias, habiendolas. Y lo propio debe observarse en todos los demás ca-

esos en que hubiere aumento ó disminucion en los bienes patrimoniales de marido y muger, que hubieren entrado en el matrimonio, en virtud de las *leyes 1. 2. 3. 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* Por lo que lo prevenido en las citadas de las Partidas solo tendrán lugar en esta razon, no habiendo bienes gananciales en el matrimonio, y en los Lugares que no fuere usado haberlos.

24 Y si el marido fuere jugador, ó disipador de sus bienes, administrandolos mal, que se tema les consumirá en breve, puede la muger, durante su matrimonio, pedirle la restituya su dote, arras, y bienes parafernales, ó que la dé seguridad de ellos, ó que se pongan en poder de alguna persona que les guarde, y de sus justas y lícitas ganancias se alimenten entrambos y su familia, segun la *ley 29. tit. 4. partid. 4.* Y aunque en ella se previene que no empobreciendo el marido por su culpa, no puede la muger pedirle su dote, se halla esto sin observancia; porque de qualquiera suerte que el marido venga en pobreza, ó se tema que disipará sus bienes, y no tendrá bastantes para satisfacer la dote á su muger, se le debe restituir, por lo favorecidos que por todos Derechos son las dotes, segun se practica, y lo sienten la comun de los Doctores, y entre ellos Gregorio Lopez en la *glosa 6. de la misma ley.* Y para ser admitida la oposicion de la muger por su dote, y ser llegado el caso de su restitucion, basta que el marido sea executado á pedimento de un solo acreedor, y aunque no conste de su recibo por escritura pública; porque haciendole constar en el curso de la causa, y su termino de prueba con suficiente numero de testigos, debe ser preferida en el pago de su dote á los demás acreedores del marido posteriores, aunque tengan instrumento público de sus deudas con especial, ó general hypotéca, respecto de tenerla táci-

ta y privilegiada la muger por su dote en los bienes del marido, en conformidad de la *ley 23. tit. 11. partid. 4.* y la *33. tit. 13. partid. 5.*

25 Y restituida la dote á la muger, constante el matrimonio, no puede enagenarla en manera alguna, aunque sea con licencia de su marido, por estar destinados sus bienes para la manutencion de las cargas del matrimonio; y por esta razon no pueden los acreedores del marido obligar á la muger á que reciba la dote en dinero, por ser contingente gastarselo, si no es que consista en él los bienes del marido, que en este caso deberá ser depositado en persona segura, y de él comprar fincas raices para la muger, y de sus frutos mantener dichas cargas; ó dandose el dinero á un mercader, ú otra persona abonada, para que de sus ganancias la acuda para el mismo efecto, en virtud de la citada *ley 29. tit. 11. partid. 4.* porque segun ella, la dote siempre debe estar existente é íntegra durante el matrimonio.

26 Y para pedirse la dote al marido, ó á sus herederos, no le corre tiempo, ni prescripcion alguna á la muger, ni á los suyos, hasta tanto que el matrimonio sea separado, ó que durante él viese la muger que el marido disipaba sus bienes, segun la *ley 8. tit. 29. partid. 3.* Y desde dichos respectivos tiempos empezará á correr dicha prescripcion hasta treinta años, y pasados, ya no se tendrá accion para pedirse la dote, segun Gregorio Lopez en las *glosas 5. y 7. de la misma ley.*

27 Y es tal el privilegio de la dote, que es igual con el del Fisco; de forma, que en concurso de acreedores de los bienes del marido, aunque estos sean anteriores en sus deudas á la dote, debe la muger ser pagada de ella primeramente, y con antelacion á dichos acreedores, siendo ambas

bas deudas chyrografarias, que no consten por escritura pública; pero si la de los acreedores constáre de ella, y se hallaren hypotecados, ú obligados los bienes del marido especial ó generalmente antes de la dote, y su constitucion, la preferirán en sus deudas los acreedores, menos en sus bienes dotales conocidos, en virtud de la *ley 33. tit. 13. partid. 5.* Y habiendo tenido el marido dos mugeres, y ambas aportadole dote, debe ser pagada con antelacion la primera de los bienes del marido, á excepcion de los dotales conocidos de la segunda, que deben serle entregados en el valor que tuvieren al tiempo del pago, habiendo sido rasados quando entraron en el matrimonio, y transportados al marido con aquella estimacion que causó venta; y si no, los mismos en especie, sin precio alguno, en conformidad de la citada *ley 33. tit. 13. partid. 5.*

38 Y prometiendo la muger, ú otro por ella, dote cierta al marido, obligando para su pago los bienes del prometiende, si en el interin que no se le satisface la dote obligase el marido los suyos á otras deudas, y despues le fuese entregada la dote, ha de ser preferida en su pago la muger á las dichas deudas, segun la referida *ley 33. tit. 13. partid. 5.* Y lo mismo debe entenderse de los bienes parafernales, si el marido les hubiere vendido por sí solo, ó juntamente con su muger, en virtud de la *ley 17. tit. 11. partid. 4.* y lo que sobre ella queda explicado al num. 11. de este cap. Y aun dice Gregorio Lopez en la glosa 2. de la mencionada *ley 33. tit. 13. partid. 5.* que concurriendo el Fisco con la dote, no pudiendose averiguar qual de estas deudas es anterior, debe ser preferida en su pago la de la dote. Y solo tendrá antelacion á ella, aunque posterior, la precedida de funeral en los gastos precisos de él, segun la calidad del difunto, en la que se comprehende tambien la de su testamento é in-

ven-

ventario de sus bienes, conforme á la *ley 12. tit. 13. partid. 1.* y la *30. tit. 13. partid. 5.* y la del Medico, medicinas, y curacion del difunto, siendo de su ultima enfermedad, segun el Autor de la *Curia Filip. lib. 2. cap. 11. §. Prælat. num. 24.*

29 Y no solo la muger tiene preferencia y antelacion por su dote, sino tambien sus hijos y herederos forzosos, pero no los estraños, porque estos no tienen mas que la hypoteca tácita comun, sino es en los mismos bienes dotales, segun se deprehende de la dicha *ley 33. tit. 13. partid. 5.* y en ella Gregorio Lopez *glos. 6. y 7.*

30 Y si la dote se le prometiere ó entregáre al marido antes de contraer el matrimonio, desde el dia que fuere celebrado *in facie Ecclesie* tomará esta deuda preferencia, y no antes, por no considerarse hasta entonces por tal dote, segun el Autor de la *Curia Filip. lib. 2. cap. 12. §. Prælat. num. 42.* alegando la *ley fin. C. de Novation. ante nupt.*

31 Y para que la dote tenga preferencia en concurso de otros acreedores, debe constar de su entrego por fé de Escribano, ó prueba suficiente de testigos, recibendose constante el matrimonio, sin que basté la confesion jurada del marido, porque esta solo perjudicará á sus herederos estraños, segun Antonio Gom. en la *ley 39. de Toro, n. 52.* y otros, á quienes sigue el Autor de la *Cur. Filip. lib. 2. cap. 12. §. Prælat. n. 38.* porque si los herederos fueren forzosos, no les puede dañar dicha confesion, por ser hecha constante matrimonio, y presumirse donacion entre marido y muger, que es impermitida por la *ley 2. tit. 11. part. 4.* y solo podrá tener efecto en ultima voluntad hasta en la quinta parte de los bienes del confesante, teniendo descendientes legitimos, y en el tercio, siendo ascendientes, que es en lo que tiene libre disposicion, pagandose de ello su fu-

Tom. II.

F 3

ne-

neral, en virtud de las *Leyes 12. y 13. tit. 6. lib. 5. Recop.* y la *1. tit. 8. del mismo lib.*

32 Ni tampoco tendrá lugar, ni subsistencia en Derecho la confesion que el marido hiciere antes del matrimonio, de haber reducido la dote, sino solo hasta en la decima parte de sus bienes libres, que tuviere al tiempo de contraerle, que le permite donar en arras la *ley 2. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real*, confirmada por la *2. tit. 2. lib. 5. Recopil.* aunque la tal confesion sea con renunciacion de la excepcion de la *non numerata pecunia*, y leyes de la entrega, por considerarse donacion hecha á la muger; pues si semejante confesion tuviera firmeza, seria dár lugar á defraudar las citadas leyes, donando el marido á la muger todo lo que se le antojase: por cuyo motivo, no constando de la numeracion de la dote, y de su entrego por fe de Escribano; ó suficiente prueba de testigos, no debe ser pagada, ni restituida, sin embargo de las *Leyes Romanas*, que daban tiempo determinado para protestar la dote; porque estas quedaron sin fuerza por las de nuestra España, que nos rigen, y ván citadas.

33 Tambien tiene el mismo privilegio de antelacion que la dote la donacion, ó arras entregadas, ó prometidas por el marido á la muger al tiempo de contraer su matrimonio, segun expresamente lo disponen las *leyes 26. y 29. tit. 13. partid. 5.* sin que lo contrasten las opiniones de algunos Autores, que dicen, que aunque las arras ó donacion *propter nuptias* tienen tácita hypoteca en los bienes del marido, pero no privilegiada, sino es habiéndose dado en aumento de dote; no deben seguirse; porque las citadas *leyes 26. y 29.* no ponen dicha distincion, ni otra alguna; y siendo terminantes en nuestro caso, no admiten la menor interpretacion; y aunque admitieran la de

di-

dichos Autores, no tendría lugar, porque la promision de arras es deuda voluntaria, y no forzosa; y toda vez que es otorgada por el marido espontaneamente á favor de la muger, se considera haberla querido beneficiar en quanto pudo de Derecho, y por consiguiente en aumentarla la dote, si no es que expresamente constase ser su animo lo contrario, y renunciando las referidas *leyes 26. y 29. tit. 13. partid. 5.* pues aunque en la primera se habla de muger casada segunda vez, se entiende tambien del marido: cuya doctrina corrobora la *ley 33. subsiguiente*, porque las arras son cosas y bienes de la muger desde el dia que se le donaron ó prometieron.

34 Y aunque muchos son asimismo de dictamen que la muger no tiene privilegio de antelacion, ni tampoco tácita hypoteca en la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, y que en ellos serán preferidos por sus deudas los acreedores hypotecarios del marido, contraídas antes del matrimonio, siendo separado, parece debe seguirse lo contrario, respecto de que en este caso la mitad de dichos bienes son de la muger en propiedad y usufructo, y puede disponer de ellos libremente, asi como de los demás que tuviere suyos, en virtud de la *ley 6. tit. 9. lib. 5. Recop.* y de esta opinion es Antonio Gomez en la *ley 53. de Toro, num. 41.* Y solo estará tenuta á pagar de los bienes gananciales las deudas que se hubieren hecho por el marido durante su matrimonio, y no otras.

35 Y en todos los contratos que la muger se obligare juntamente con su marido, se debe entender como á fiadora de él, aunque se obligue como á principal, segun corrientes doctrinas; y asi parece nos lo dá á entender la *ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* en estas palabras: *Y asimismo mandamos, que quando se obligáren á mancomun marido y mu-*

F 4

ger

ger en un contrato ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna. Por cuyo motivo son nulos y rescindibles dichos contratos, por lo que mira á la obligacion hecha en ellos por la muger, si no es justificandose haberse convertido en utilidad y provecho de ella, á excepcion de sus alimentos, y demás cosas que el marido estaba obligado á darla, ó denda de la Real Hacienda, segun la misma ley. Pero si en el tal contrato la hubiere renunciado, juntamente con la 2. tit. 12. partid. 5. que priva á las mugeres poder ser fiadoras de persona alguna, y para su confirmacion le hubiere tambien jurado, quedará tenida á su cumplimiento tan solamente en sus bienes extradotales adventicios, y no en los dotales, ni en los del marido, subrogados en lugar de los parafernales que la vendió, aunque fuese con su intervencion: ni en las arras, por gozar todos de un mismo privilegio: lo primero, porque la dote está destinada por todos Derechos para mantener las cargas del matrimonio, sin poderse enagenar durante él, debiendo quedar custodiada, para restituirse á la muger, ó á sus herederos al tiempo de su separacion, en conformidad de la ley 7. tit. 11. partid. 4. lo segundo, porque quedando indotada la muger, es enormisimamente lesa; y en qualquier contrato que interviene esta qualidad, es nulo y rescindible, y debe ser restituida al damnificado la cosa sobre que padeció el engaño, segun la ley 56. tit. 5. partid. 4. y la 1. tit. 11. lib. 5. Recopil. Y aunque estas leyes hablan en caso de ser perjudicados los contrayentes en mas ó menos de la mitad del justo precio de la cosa enagenada, debe entenderse en la de la muger, pues quedó indotada; y lo tercero, porque qualquier contrato, para que tenga fuerza y vigor, debe ser otorgado con libre voluntad, y sin miedo, fuerza, ni engaño, segun las leyes 3. y la citada 56. tit. 5. partid.

tid. 5. Ni tampoco es válido el hecho con dichas circunstancias, ó contra la ley, ó buenas costumbres, aunque sea con obligacion de pagar alguna pena, y que intervenga juramento, segun la ley 28. tit. 11. partid. 5. Que el contrato hecho por la muger juntamente con su marido sea por miedo, fuerza y engaño, es manifiesta presuncion, por la reverencia que debe tenerle, que en este caso se juzga persuadida, y engañada por él; y que con la misma facilidad que la sujeta á otorgar el contrato, renunciará su derecho, y le jurará, por ser las mugeres de su naturaleza flacas y simples, segun refieren la ley 6. tit. 14. partid. 3. y la 3. tit. 12. partid. 5. Que sea contra la ley, se vé patente, pues la 2. tit. 12. partid. 5. priva á toda muger sea fiadora de persona alguna: y la 9. tit. 3. lib. 5. Recop. de poderlo ser en contrato hecho juntamente con su marido; y siempre que le otorga con él, se considera su fiadora, como queda manifestado. Y que sea contra buenas costumbres, lo persuade el quedar indotada, y ser esto contra el beneficio público introducido por todos Derechos á favor de las mugeres, para que se conserven sus dotes, destinadas para subvenir las cargas que resultan del matrimonio. Y porque en todo contrato que interviniere juramento para su validacion y firmeza, que se llama promisorio, siendo contra el bien comun ó público (como sucede en nuestro caso), no hay obligacion de cumplirse en el fuero de la conciencia, ni tampoco el hecho por dolo ó error, segun el P. Fr. Acacio March. en sus Resoluciones Morales, en la 157. letra J, n. 3. y 4. Ni menos el que carece de los tres cómites ó condiciones, que son verdad, juicio y justicia. Verdad se entiende, que lo que se jura sea cierto: juicio quiere decir, que el juramento requiere plena deliberacion y necesidad, esto es, con causa razonable; y justicia

cia significa, que la materia que se jura sea honesta, lícita y buena, segun todos los Canonistas y Teólogos, siguiendo el *cap. 4. de Jerem. v. 2.* Y faltando, como le faltan, estos tres cómites al juramento de la muger en dicho caso, por no haberse podido tratar con ella, por la prohibicion de la ley, queda exonerada de observarle, ni de incurrir por ello en la pena de perjury, mayormente que dandose lugar á que los contratos contra Derecho tengan su fuerza y permanencia con juramento, no habría ninguno de ellos que no se otorgase con él aun por las personas de mas reflexion y capacidad, en cuyo caso no sería de momento alguno la ley prohibitiva. Por todo lo qual, y demás que en este particular explica Villad. en su *Polit. en la forma de liberar en lo executivo, num. 14. fol. 278. b. y siguientes*, parece queda evidenciado, sin la menor razon de dudar, que la muger no está tenida, ni obligada al cumplimiento de contrato alguno que haya otorgado juntamente con su marido, quedando indotada; y que puede pasar contra su mismo hecho, reivindicando su dote de qualesquiera terceros poseedores de bienes que hubieren sido de su marido, obligados á la dote tácita ó expresamente, haciendo primero excusion en los demás que este tuviere. Y aunque algunos Autores, fundados en la *ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop.* y otras reflexiones, son de opinion que en dicho caso de quedar indotada la muger, solo tendrá accion para repetit y reivindicar la mitad de su dote, debe esto entenderse habiendo con los frutos de esta mitad de dote bastante para mantener las cargas del matrimonio; porque si no lo fueren, deberán restituirse á la muger bienes equivalentes en propiedad para subvenir de sus frutos dichas cargas enteramente, sin tener obligacion la muger, ni sus herederos de volverlos en tiempo alguno á los acreedores del

del marido, en virtud de la *ley 7. tit. 11. partid. 4.* citada al *num. 5.* antecedente, segun lo manifestado en él, y demás que se dexa fundado en este capitulo. Y solo tendrá lugar y permanencia la venta hecha de los bienes obligados á la dote, quando la muger la hubiere otorgado, para de su precio mantener las cargas del matrimonio, por extrema ó grave necesidad de ella y del marido; de no poder este, por defecto de fuerzas corporales, ú otro caso fortuito, suplir la manutencion de las expresadas cargas, constando de ello por informacion de testigos, y decreto del Juez, por estar tenida la muger en dichos casos á alimentar al marido y familia de sus bienes propios, y aun de sus trabajos personales y lícitos, asi como lo está el marido, pudiendo hacerlo, segun la *ley 7. tit. 11. partid. 4. explicada al num. 6. del cap. 2. de este libro.*

CAPITULO IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES
entre marido y muger, adquiridos durante
su matrimonio.

1 Todos los bienes que tuviere, y poseyeren marido y muger, viviendo de consuno, son, y deben reputarse de ambos de por mitad, á excepcion de aquellos que cada uno justificare ser suyos separadamente: *ley 1. tit. 9. lib. 5. Recop.*

2 Y toda cosa que ganaren ó compraren, lo deben haber de por mitad; y si fuere hecha donacion por el Rey á ambos, la deben partir entre ellos igualmente; pero si fuere al uno solo, es de este, sin que el otro tenga parte en ella: *ley 2. tit. 9. lib. 5. Recop.*

3 Pero lo que adquieren marido ó muger por donacion ó herencia de algun pariente ó estraño en qualquier manera, debe ser de aquel á quien pertenece, y por cuya contemplacion se dexó ú dió: y lo mismo si el marido lo hubiere ganado en la guerra, que en este caso debe ser solo de él, si no es habiendola seguido á su costa y la de su muger, porque entonces debe ser de ambos igualmente lo adquirido en esta forma: *ley 3. tit. 9. lib. 5. Recop.*

4 Y aunque el marido tenga mas bienes de patrimonio que la muger, ó esta mas que aquel, los frutos y rentas de ellos son comunes de por mitad, quedando la propiedad de donde vienen los frutos de aquel cuya fuere, ó de sus herederos: *ley 4. tit. 9. lib. 5. Recop.*

5 Y todos, y qualesquiera bienes castrenses, y oficios del Rey, y donados de los que fueren ganados y mejorados, habidos durante el matrimonio entre marido y muger por el uno de ellos, son de aquel que los ganó, sin que el otro tenga parte; pero sus frutos y rentas, y de qualesquiera oficios de los que el Derecho tiene y reputa por quasi castrenses, y los demás bienes que fueren ganados ó mejorados durante el matrimonio, son de marido y muger de por mitad, y les puede el marido enagenar libremente durante el matrimonio, sin licencia, ni otorgamiento de la muger, si no es haciendolo cautelosamente por damnificarla ó defraudarla: *ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* En cuya virtud es de notar lo siguiente:

6 Que las mejoras que se encontraren en qualesquiera bienes de marido ó muger al tiempo de la separacion de su matrimonio, desde el dia que entraron en él, asi industriales, como naturales, que son las que el tiempo les hubiere dado, son comunicables entre marido y muger, como á bienes gananciales: y la pérdida ó disminucion que hu-

hubiere en ellos, se debe satisfacer de los demás adquiridos durante el matrimonio, para liquidacion de sus ganancias, segun lo llevo manifestado al num. 21. del cap. 8. anteced.

7 Que si el marido durante su matrimonio hubiere pagado por sí ó por su muger alguna deuda de antes de él, ó expendido algunas costas en pleytos, ó en reparos y obras, para asegurar bienes del patrimonio de qualquiera de ellos, se le debe reemplazar otro tanto de los gananciales al que no tuvo culpa, ni obligacion de pagar dichas deudas, ni expender las citadas costas, por ser cargo especial de causante de ello. Y lo mismo debe entenderse quando de los bienes gananciales del matrimonio se hubiere hecho donacion, ó consrituido dote á algun hijo ó hija particular de sus contrayentes; porque en este caso debe el padrastro ó madrastra llevar otro tanto de los bienes gananciales como importó la tal dote ó donacion. Y si para estos pagos no hubiere bienes gananciales en el matrimonio, deben suplirse de los del patrimonio del marido ó muger, que tuvo obligacion de subvenir lo referido, respecto de que si lo en dicha forma expendido no se hubiera extraido de los bienes de ganancia, llevarían su mitad marido y muger. Pero en los alimentos subministrados á los hijastros, no tendrá accion á repetir su mitad el padrastro, ni la madrastra de los bienes comunes, por considerarse dados por razon de piedad, si no es que se protestaron, que en este caso bien se podrán repetir y cobrar de los bienes del entenado, y no de otros, teniendolos este al tiempo de la separacion del matrimonio, y no de los que despues adquiriere, segun se colige de la *ley 37. tit. 12. partid. 5.* sobre la qual dice Gregorio Lopez en la *glos. 1.* que si los alimentos fueren excesivos, y no muy rico el padrastro que les subministró, no se necesita de protestarlos para repetirles de los

los bienes del entonado. Y en qualquier otro caso de los referidos puede el marido enagenar y expender lícitamente los bienes gananciales, como no sea probado que lo hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger, segun expresamente lo previene la citada *ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop.* sin que se la deba remunerar á aquella de los bienes gananciales la parte de ellos, que el marido disipó en cosas superfluas, ó divertimientos, respecto de haberlos ganado él con sus trabajos é industrias, y ser administrador de ellos, y de los frutos de los de su patrimonio, y los de la muger, y permitirle las leyes su libre enagenacion, si no es en dicho caso de hacerlo con ánimo expreso de defraudar á la muger, sin embargo de las opiniones de algunos Autores, que limitan esta doctrina general en algunos casos particulares; y la mia sigue Sigüenza *lib. 2. cap. 11. num. 92.* con otros de la mayor autoridad, á quienes se refiere: por lo que no tiene lugar, ni debe seguirse la que trae el mismo Sigüenza *en el num. 88.* antecedente, sobre que la muger debe sacar de los bienes gananciales la mitad de lo que el marido pagó por la fianza que hizo, apoyandolo con diferentes razones, y con las palabras de la *ley 7. tit. 3. lib. 5. Recop.* que dicen: *Mandamos, que por fianza que el marido ficiera en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada su muger, ni sus bienes:* los cuales deben entenderse los patrimoniales de la muger, y no los gananciales, porque á estos no tiene ningun derecho hasta separado el matrimonio, sino en caso de haber cometido algun delito, como se expresará abaxo en este capitulo. Corroborase esta mi opinion, en que la citada *ley 7.* es mucho mas antigua, y de otro Principe, que la referida *5. tit. 9. lib. 5. Recop.* por la qual se permite al marido poder enagenar libremente los bienes gananciales, no siendo áni-

con

ánimo de defraudar á la muger; y no es presumible le haya tenido el marido en el otorgamiento de la fianza, por ser este acto de piedad y de religion, pues se favorece al próximo en su necesidad, y muchas veces se hace en remuneracion de beneficios recibidos, ó esperanza de recibirlos.

8 Y aunque los frutos de los bienes patrimoniales ó adventicios de marido y muger se reputan por gananciales entre ellos, esto se entiende gozando y teniendo su propiedad tambien; porque si no la tuvieren, y solo gozaren del usufructo durante su vida, no se reputarán sus frutos por ganancias del matrimonio, sino por capital de aquel á quien le perteneciere, y como á tal se le deben restituir, disuelto el matrimonio, ó á sus herederos. Y lo mismo debe observarse quando el padre, por la potestad que tiene en el hijo, usufructúa algunos bienes adventicios de él, por deberse los restituir con el usufructo de ellos luego que sea emancipado por casamiento con velaciones, ó en otra qualquier forma, en virtud de las *leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Y aunque los salarios que con sus manos ó agencias gana el hijo en la casa de su padre, ó fuera de ella, se reputan por bienes adventicios, segun la *ley 5. tit. 17. partid. 4.* solo le debe restituir en dicho caso lo adquirido por el hijo fuera de la casa de su padre, pero en ningun tiempo los salarios que pudo ganar en ella; porque los padres deben servirse de los hijos en lo que les necesitáren, segun razon, naturaleza y Derecho, como lo previene la *ley 3. tit. 20. partid. 2. y en su glos. 3.* Gregorio Lopez, sin embargo de opinar algunos Autores hablar esta ley de los servicios obsequiales que los hijos están obligados á los padres, y que asi se debe entender; pero no dan razon radical de su dictamen. Y conforme á ella, parece que dichos salarios ganados por el hijo en la casa de su padre,

no

no deben ser comunicables con su madrastra, como á bienes gananciales, sino con su madre, y demás hijos legítimos de su padre, por reputarse capital y patrimonio de este, y no frutos de él.

9 Separado el matrimonio de marido y muger, aunque el vivo de ellos case segunda, tercera, ó mas veces, puede disponer libremente de los bienes multiplicados durante sus primeros matrimonios, aunque haya habido hijos de ellos, ó de qualquiera en que se ganaron, asi como de los otros suyos propios, que no fuesen de ganancia, sin estar obligado á reservar á los tales hijos propiedad, ni usufructo alguno de los dichos bienes: *ley 6. tit. 9. lib. 2. Recop.*

10 Y si el marido mandare á la muger alguna cosa al tiempo de su muerte, ó en testamento, no se debe contar en la parte que la pertenece de los bienes multiplicados durante su matrimonio, sino que á mas de ellos, debe cobrar la manda en lo que de Derecho pueda valer: *ley 7. tit. 9. lib. 5. Recop.* y lo mismo debe entenderse de la manda hecha por la muger al marido, por ser iguales en los bienes gananciales, segun las citadas leyes.

11 Y durante el matrimonio, si marido y muger casáren algun hijo ó hija de ellos, y le prometieren donacion *propter nuptias*, ó dote, le deben pagar de los bienes gananciales; y si no les hubiere que baste á la paga de la tal donacion ó dote, la deben satisfacer de por mitad de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera. Pero si el padre, solo durante el matrimonio, hace donacion, ó dota algun hijo ó hija, se debe pagar de los bienes gananciales, si los hubiere, y si no, de los bienes del padre, y no de la madre: *ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop.* sobre la qual es de advertir, que si la donacion ó dote fuere

cons-

constituída por marido y muger juntamente, y entregada desde luego efectivamente en bienes muebles, y al tiempo de la separacion del matrimonio no se encontraren gananciales en él, deben reputarse dados por el padre al hijo ó hija á cuenta de la legitima que le pueda tocar de él, y no de la madre; y si excediere de ella, á cuenta del tercio y quinto de sus bienes, siendo el donatario varon; porque siendo muger, no puede ser mejorada tácita, ni expresamente entre vivos, sino en ultima voluntad, segun la *ley 1. tit. 2. lib. 5. Recop.* Y si fueren bienes raices los donados en dicha forma, y del patrimonio del padre, aunque sean de los dotales que le aportó su muger, que causaron verdadera venta, se debe entender dados solamente por el padre al hijo ó hija; pero si fueren parafernales, ó extradotales de la madre, se consideran donados por ella á cuenta de su herencia con la referida regulacion. Y si la donacion ó dote fuere prometida por marido y muger, y al tiempo de su pago no hubiere bienes gananciales en el matrimonio, la debe satisfacer de los suyos el marido, y no de los de la dote de la muger, si no es habiendo bienes extradotales de ella, que entonces deberá ser pagada de los de ambos de por mitad; porque la dicha dote no son bienes existentes de la muger, sino derecho de cobrarla, separado el matrimonio, y siempre debe quedar integra para mantener sus cargas durante su vida; pero despues de ella parece deberá ser reintegrado de la misma dote el caudal del marido de la mitad de la donacion ó dote constituída al hijo ó hija por marido y muger, para que sus herederos lleven legitimamente lo que les pertenece á su tiempo, en virtud de la citada *ley 8. tit. 9. lib. 5. Recop.* Y si el padre, siendo administrador de los bienes adventicios del hijo ó hija, les hiciere alguna donacion, ó constituyere dote simplemente,

Tom. II,

G

sua

sin expresar de qué bienes, se entiende de los suyos propios, y no de los de los hijos, si no es que sean de los mismos adventicios en especie, por razon de que los padres están obligados á dotar las hijas, aunque ellas tengan bienes propios; y lo mismo se debe considerar en las donaciones de los hijos, segun la *ley 8. tit. 11. partid. 4.* Lo que no sucede en las madres, ni avuelas; porque si siendo tutoras ó curadoras de sus hijos ó nietos, les hicieren alguna donacion, ó constituyeren dote, se entiende hacerla de los bienes de su administracion, aunque no se exprese, por no estar obligadas á dotar los hijos, ni nietos de sus bienes, sino de los de ellos, segun la *ley 9. tit. 11. partid. 4.* ni tampoco alimentarles, sino en caso de no tenerles de otra parte los tales hijos ó nietos, en conformidad de las *leyes 2. y 3. tit. 19. partid. 4.*

12 Y renunciando la muger las ganancias, no está tenuta á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio: *ley 9. tit. 9. lib. 5. Recop.* Pero no podrá renunciar las tales ganancias constante él, sino antes de contraerle; por ser donacion entre marido y muger, que de Derecho es impermitida, segun la *ley 2. tit. 11. partid. 4.* y por delito del marido, de qualquier calidad que sea, no pierde la muger sus bienes, ni la mitad de gananciales, ni tampoco el marido por el delito de la muger; y por tales son habidos todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito cometido los bienes de qualquiera de ellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad, que imponga la pena *ipso facto*: *ley 10. tit. 9. lib. 5. Recop.* Y la muger por su delito puede perder en parte ó en todo sus bienes dotales, gananciales, ó de qualquiera otra calidad: *ley 11. tit. 9. lib. 5. Recop.*

13 Y los edificios hechos en los bienes de mayorazgo durante el matrimonio, con las mejoras y reparos puestos en los fabricados antes de contraerse, son y se reputan por del mismo mayorazgo, y deben succeder en ellos los llamados á él, sin que las mugeres de los poseedores que les hicieron, ni sus herederos, tengan parte alguna de su estimacion, segun la *ley 6. tit. 7. lib. 5. Recop.* Aunque esto debe entenderse quando el vínculo del tal mayorazgo es perpetuo, pero no quando es temporal por algunas vidas, que entonces se puede repetir por la muger, ó sus sucesores la mitad de lo expendido por su marido en los dichos edificios, y sus mejoramientos, como á bienes gananciales, conforme Molina de *Primog. lib. 1. cap. 26. num. 14. y 15.* Y en qualquiera de los dichos dos casos, si quedaren en el matrimonio de otra parte bienes multiplicados, de ellos deben suplirse las dichas mejoras hechas en los edificios; pues no es justo que el poseedor del mayorazgo gaste lo que no es suyo, porque su mitad es de la muger, segun *Ayor. de Part. 1. part. cap. 10. num. 4.* Y aunque el citado Molina en el *num. 16. del lib. y cap. de arriba* dice que no habiendo bienes de ganancias en el matrimonio de donde reintegrarse lo expendido en los dichos edificios, podrá la muger ó sus herederos demolerles, si se hubieren fabricado de nuevo, ó sino, sus reparos, como no sea en daño y fealdad de los demás bienes, parece no tiene lugar esta doctrina, respecto de que la referida *ley 6.* previene que en ello succedan los que fueren llamados al mayorazgo con los vínculos y condiciones de él, sin que sean obligados á dar parte á la muger del que los hizo, de que debieron tener ciencia estos al tiempo de su fábrica; pero siendo los tales edificios, ó sus reparos necesarios y provechosos á los bienes del mayorazgo, parece justo, y á razon conforme

perciba la muger ó sus herederos la mitad de su importe, que la tocan por gananciales de los frutos en comun de los mismos bienes del mayorazgo, reteniendoles hasta quedar satisfechos por entero de dicho su credito, en virtud de la *ley 4. tit. 21. partid. 3.* que previene, que las mejoras hechas en alguna heredad ó casa necesarias y provechosas á ellas, las deba cobrar el que las hizo, aunque fuese con mala fé de no ser suya la tal heredad ó casa, pudiendolas retener en este caso para pagarse de sus frutos; porque no es lícito hacerse uno rico con los bienes ajenos.

CAPITULO V.

DE LA PARTE DE BIENES

que le pertenece á la muger de los de su marido difunto para alimentos, quedando pobre; y lo mismo al marido de los de su muger, siendolo él.

Muerto el marido, si no dexase á su muger alguna manda suficiente para subvenir sus ordinarios alimentos, segun su estado, no teniendo ella bienes propios de donde mantenerse, debe heredar para este efecto la quarta parte de los que dexare el marido, como no exceda de cien libras de oro, aunque tenga hijos, segun la *ley 7. tit. 13. partid. 6.* Y lo mismo se entiende para alimentos del marido, siendo pobre, y la muger que falleciere rica, si no es pudiendose mantener del usufructo de los bienes de los hijos, que por derecho le toca como á su legitimo administrador, segun Gregorio Lopez en la *glosa 4.* de la misma ley, la qual debe entenderse con estas limitaciones.

2. Que si el marido ó muger que falleciere dexare hijos, ó otros descendientes legitimos, no podrá obtener el

su-

756

supérstite (que es el que de los dos casados quedare vivo) mas que la quinta parte de los bienes del que de ellos fuere difunto, y no la quarta que previene dicha ley, respecto de quedar esta corregida en este particular por la *ley 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real*, confirmada por la *22. tit. 6. lib. 5. Recop.* que dispone no pueda el ascendiente distribuir entre estraños, y en perjuicio de sus descendientes, mas del quinto de sus bienes, del qual se deben sacar los gastos del funeral, en virtud de la *ley 23. tit. 6. lib. 5. Recop.* De que es visto haberse de extraer dichos gastos del quinto perteneciente al sobreviviente, sin que en manera alguna pueda el difunto disponer en este caso del dicho quinto en otra persona; y aun se deberá regular su funeral segun su estado, y estilo de los demás del Lugar que hubieren tenido el mismo en calidad y conveniencias; porque si no se hiciera asi, podria convertir dicho quinto en su funeral, y dexar sin nada, ó bien poco al sobreviviente para sus alimentos, y por consiguiente abrogada dicha ley de Partida. Y por este motivo tampoco podrá dexar dicho quinto, ó su remanente, á Comunidad, ni á otra persona, y si lo hiciere, será nula su demanda; pues aunque la de dicha quarta del sobreviviente sea deuda forzosa, por prevenirla la ley, debe entenderse tal en todo lo que no se oponga á otra posterior no abolida, como sucede en nuestro caso.

3. Pero si el que falleciere de los casados no dexare descendientes, sí solo ascendientes, se le deberá al sobreviviente la dicha quarta parte de sus bienes para alimentos íntegramente, por ser de su libre disposicion el tercio de aquellos, en virtud de la *ley 1. tit. 8. lib. 5. Rec.* en cuyo caso parece deberá regularse tambien los gastos del funeral del difunto, de forma que quede líquida la quarta parte de sus bienes al sobreviviente, con la distincion, y por las consideraciones

Tom. II.

G 3

que

*Se cum-
gió lo d
la cuar
habien
hijos.*

*Cuarta
no dexa
de hijos*

*Quarta
marido*

que expreso del remanente del quinto en el numero antecedente.

4 Y aunque el sobreviviente pueda sustentarse del trabajo de sus manos, se le deberá acudir para ello con la quarta parte de los bienes de su difunto compañero, atendida la dicha *ley de Partida*; porque los trabajos corporales no son bienes existentes, que debe tener el sobreviviente; pues asi parece debe entenderse la palabra de la citada ley, que dice: *Nin ella lo hubiese de lo suyo*. Cuyo contexto reflexionado, parece que si en adelante heredase, ó por otro motivo adquiriese el sobreviviente algunos bienes de donde poder alimentarse bien y suficientemente, deberá restituir á los herederos del difunto la dicha quarta parte que llevó de sus bienes, por cesar en este caso el fin de la citada *ley 7.* que fue concedersela unicamente para sus alimentos y amparo de ellos; pues con estos terminos se explica dicha ley, mayormente en las ultimas palabras de ella, que son estas: *Mas si tal muger como esta hubiese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, non há demanda ninguna en los bienes del finado en razon de esta quarta parte*. Por cuyo motivo, falleciendo el sobreviviente, deberán sus herederos restituir dicha quarta á los del primer difunto de donde salió, sacando de ella lo que se necesite para su funeral regular unicamente, segun su estado y calidad, por reputarse dicho funeral todavia por alimentos; pues asi se practica aun en concurso de acreedores, quando los bienes del deudor comun no son suficientes al pago de sus deudas, y otros casos; pero esto debe entenderse quando el sobreviviente no tiene bienes algunos de donde suplirse el gasto del funeral; porque si los dexare, de ellos debe satisfacerse, y restituirse íntegramente dicha quarta á los herederos del primer moriente. Y lo mismo deberá practicarse quando la

muger pasare á segundo matrimonio; porque en este caso ya perdió el nombre, y preeminencias del primer marido, pues el segundo tiene obligacion de alimentarla; y aunque despues muera este, no la revive el derecho de poder cobrar otra vez dicha quarta de los bienes del primero, por haberle quedado ya extingto aquel, y solo le quedará su repeticion contra los del dicho su segundo marido. Lo que parece no deberá suceder con el hombre; porque aunque contrayga segundo, ó mas matrimonios, no pierde honores, ni preeminencias algunas de su muger, ni la con quien casare tiene obligacion á sustentarle de lo suyo, si no es en caso de necesidad urgente y extrema del marido; y esta no puede sobrevenirle, por tenerle la dicha quarta de los bienes de la primera moriente su muger.

5 Y es de advertir, que si el marido ó la muger dexaren al sobreviviente algun legado suficiente para sus alimentos, no tendrá accion á dicha quarta de bienes del difunto, ni al quinto de ellos, teniendo descendientes, atendiendo la expresada ley en estas palabras: *Que si el marido non dexase á tal muger en que pudiese bien é honestamente vivir, nin ella lo hubiese de lo suyo, que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del marido*.

6 Y porque á ninguno se le considera en Derecho dexar en su herencia mas bienes que los que al tiempo de su muerte tiene líquidos despues de pagadas sus deudas, no podrá el superviviente percibir por su quarta ó quinta parte de bienes del difunto mas que la que de ellos le quedare franca; porque aunque esta deuda es forzosa, y se contrae desde el dia del matrimonio, no tiene efecto hasta la separacion de él; y á este tiempo parece se debe atender para la liquidacion de los bienes del difunto, en virtud de la citada *ley 7. tit. 13. partid. 6.*

7 Y respecto de haber sido varias las opiniones de los Autores sobre el valor de las cien libras de oro que previene dicha ley, sin dar ningun fundamento radical, ni aun congruente de la suya, para quitar toda duda, y evitar quëstiones en este asunto, podrá observarse esto: que si el moriente fuere muy rico, deberá regularse dicha manda dexada ó por dexar, á la cantidad que necesite el sobreviviente para sus cómodos y decentes alimentos, atendido su estado y calidad, como tambien el del difunto, su riqueza, y parientes pobres, segun arbitrio prudente del Juez que lo sentenciare con conocimiento de causa sumaria llanamente, y sin figura de juicio, por ser de alimentos, que no admiten dilacion ni apelacion, sino solo en el efecto devolutivo; aunque debe quedarles su derecho á salvo á las partes sobre la regulacion ó aumento de los alimentos tasados para el seguimiento de la causa en juicio plenario, en virtud de la *ley 7. tit. 22. partid. 3.* Y con esta explicacion deberá entenderse lo prevenido en este particular por Sigüenza *lib. 2. cap. 11. §. 29. Quarta del superstite.*

CAPITULO VI.

DE LOS HIJOS LEGITIMOS, NATURALES,
expurios, y otros de peor condicion que estos ultimos; y de los legitimados por el Papa, ó Principe Sobrano para en lo espiritual ó temporal.

1 **H**ijo legitimo es el nacido de padre y madre casados verdaderamente, segun manda la Santa Iglesia. Y tambien lo es el que nace de padres casados con impedimento que ambos, ó qualquiera de ellos le ignoraban al tiempo de contraer su matrimonio, aunque deba

ser

ser departido por el tal impedimento; pero si despues que le supiesen ciertamente, procreasen hijos, estos no serian legitimos, si no es que hubiese duda en el impedimento, y sobre ello pendiese pleyto ante el Juez Eclesiastico; en cuyo caso, hasta que se pronunciase sentencia difinitiva, en qué se declarase deberse separar el matrimonio por el tal impedimento, todos los hijos que en el entretanto naciesen de los casados serán legitimos. Y asimismo lo son los que nacen de hombre y muger solteros, quando al tiempo de concebirse podian sus padres casar libremente sin impedimento alguno, como despues se siga contraer entre ellos legitimo matrimonio, *ley 1. tit. 13. partid. 4.* sobre la qual dice Gregorio Lopez *en la glos. 6.* que si de la dicha sentencia de la declaracion del impedimento se interpusiere apelacion, que en el interin se confirma por el superior, los hijos que nacieren del matrimonio dudoso serán legitimos.

2 Hijo natural es aquel que al tiempo de nacer, ó de concebirse, podia casar su padre con su madre justamente sin dispensacion, con tanto que el padre le reconozca por su hijo: *ley 9. tit. 8. lib. 5. Recop.* Y aunque algunos Autores, fundados en ella, dicen que si el hijo fuere concebido con muger casada de otro que no sea su marido, y muriere el legitimo, quedando la muger preñada, y despues naciere el hijo, reconociendole su padre por tal, y no habiendo impedimento de poder casar con su madre al tiempo del nacimiento del dicho hijo, debe reputarse este por natural, y aun por legitimo, si se subsiguiese el casamiento de sus padres antes de nacer: cuya doctrina parece no debe seguirse si no es en el caso que abaxo se explicará, respecto de ser el tal hijo de adulterio, delito aborrecido por todos Derechos, y por el nuestro Real, de punible y dañando

do

do ayuntamiento, por el qual son merecedores sus delinquentes hasta la pena de muerte, si se les quiere imponer, en conformidad de la *ley 1. tit. 7. lib. 4. del Fuero Real*, confirmada por la *1. tit. 2. lib. 8. Recop.* debiendo la muger adúltera ser castigada con azotes y vergüenza pública, y en perdimiento de su dote y arras, que le mandó el marido, segun la *ley 15. tit. 18. partid. 7.* y aun por la *ley 7. tit. 8. lib. 5. Recop.* se le priva al hijo adúlterino de ser heredero de su madre, así en testamento, como en otra forma; y no sería razon, que imponiendose tan graves penas por nuestras leyes á los adúlteros, permitiesen que sus hijos adúlterinos gozasen en ningun caso de los honores y provechos de naturales. Por lo qual, en mi concepto, y de otros que saben mas que yo, con quienes he consultado esta especie, los dos tiempos alternativos que pide la citada *ley 9. tit. 8. lib. 5. Recop.* para reputarse el hijo por natural, parece debe entenderse así: que al tiempo de concebirse el hijo, deben ser sus padres solteros; y si tienen algun impedimento entonces para no poder contraer matrimonio entre sí, y despues al tiempo de nacer el hijo le tuvierén dispensado, ó levantado legitimamente, que con libertad puedan contraer dicho matrimonio, sea en este caso tenido, y reputado el tal hijo por natural, y por consiguiente capaz de legitimarse por el subsiguiente matrimonio de sus padres: y que estos deban ser solteros al tiempo de la concepcion del hijo natural, lo confirma Gregor. Lopez en la *glos. 1. de la ley 1. tit. 15. partid. 4.* refiriendose á la citada *9. tit. 8. lib. 5. Recop.* que es la *11. de Toro.* Y en corroboracion de esta mi opinion previene la *ley 2. tit. 15. partid. 4.* que si un hombre casado legitimamente, tuviese hijos con muger soltera, y despues muriese la suya, y casase con la soltera, que los tales hijos no serán legitimos, por-

porque fueron engendrados en adulterio, y por consiguiente tampoco deben ser reputados por naturales, segun la citada *ley 1. tit. 15. partid. 4.* Aunque Gregorio Lopez en la *glos. 5. de la expresada ley 1. de los mismos tit. y partid.* pone esta limitacion: que si la madre al tiempo de la concepcion del hijo ignoraba que su padre fuese casado, creyendo que era soltero, y despues se siguiese entre ellos el matrimonio, que el tal hijo quedaria legitimo. A que yo añado, que en dicho caso, no siguiendose el matrimonio, será el hijo natural, reconociendole el padre por tal, y pudiendo casar con su madre libremente al tiempo que naciere el hijo, en virtud de la *ley 11. de Toro, y 9. tit. 8. lib. 5. Recop.* ya citada.

3 Tambien hay otros hijos, que ni son legitimos, ni naturales, á los quales les dá diferentes nombres la expresada *ley 1. tit. 15. partid. 4.* que por no ser del caso no les refiero: solo que Gregorio Lopez en su *glos. 6.* les llama expurios generalmente, por ser concebidos y nacidos de dañado ayuntamiento, á causa de estarles prohibido á sus padres contraer matrimonio entre sí; como son los habidos en mugeres casadas por hombres que no son sus maridos, y en mugeres solteras de hombres casados, los quales se llaman hijos adúlterinos: y los engendrados en Monjas profesas, ó parientas dentro del quarto grado, son nombrados incestuosos: y tambien son expurios los hijos concebidos de Clerigos ordenados *in sacris*, y los de Frayles, y de otros Religiosos profesos.

4 Asimismo hay otros hijos, que ni son reputados por naturales, ni expurios, y de peor condicion que estos ultimos, los quales son aquellos que nacen de mugeres públicamente mundanas, que se dan á todos los hombres, sin poderse averiguar quienes sean sus padres, y son llamados man-

manceres, que significa de pecado infernal, y mancillados, por descender de vil lugar: *ley 1. tit. 15. partid. 4.*

5 Y ultimamente hay hijos legitimados por los Emperadores o Reyes en cuyos dominios residen, los quales gozan de todas las honras y provechos que los que nacen de legitimo matrimonio. Y tambien puede el Papa legitimar á todo hombre, asi hijo de Clerigo, como de Lego, para que pueda ser Clerigo, y haber dignidades, las quales no pueden obtener si en el privilegio de la dispensacion no se menciona; y aunque se exprese en él, no se entiende dispensar para ser Obispos, ni Arzobispos, si no lo dixere el privilegio. Pero esta dispensacion ó legitimacion no debe valer para en las cosas temporales, si no es siendo tambien de la jurisdiccion temporal del Papa: y lo mismo es si el Emperador ó Rey legitimase á alguno; porque solo valdría en quanto á su temporal jurisdiccion, pero no en las cosas espirituales, para que los legitimados pudiesen ser Clerigos, ni otras anexas á ellas: *ley 4. tit. 15. partid. 4.* sobre la qual dice Gregorio Lopez *en la glos. 1.* que la legitimacion del hijo hecha por el Rey, para que subsista debe hacerse á pedimento y consentimiento del padre, y que despues de su muerte no vale la que se hiciere. Y en la *glosa 8. de la misma ley*, que en la súplica para la legitimacion se ha de manifestar al Rey por el padre la calidad de la madre y del hijo que se ha de legitimar, qué hijos tiene, que no puede contraer matrimonio con ella, ó si no le quiere contraer, y las causales de todo; y que no solo puede el Principe Soberano legitimar al hijo natural, sino tambien el expurio é incestuoso de su propio motivo, ó á súplicacion.

6 Y aunque se ha dicho que despues de muerto el padre no vale la legitimacion que se hiciere del hijo, debe en-

entenderse no habiendola pedido al Rey el padre viviendos; porque si lo hubiere hecho, ó en su testamento le legitimáre, puede el hijo acudir con él al Rey para que confirme la legitimacion despues de muerto el padre, y confirmandola, es válida: *ley 6. tit. 15. partid. 4.*

7 Y siendo legitimados los hijos, deben ser herederos de todos los bienes de sus padres, si estos no tuvieren hijos legitimos; y en caso de tenerles, heredarán su parte juntamente con ellos, gozando de sus mismas honras y privilegios: *ley 9. tit. 15. partid. 4.* Pero esto debe entenderse con estas limitaciones: que el hijo legitimado por rescripto ó privilegio del Rey, aunque lo sea para heredar los bienes de sus padres ó avuelos, y despues tuvieren estos algun hijo, nieto ó descendiente legitimo, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado por el Rey no puede suceder con los hijos ó descendientes legitimos en los bienes de sus padres, madres, ni de sus ascendientes *ab intestato*, ni *ex testamento*, sino solo en la quinta parte de sus bienes, que podian mandar por su alma, si se la quisieren mandar. Pero en todas las otras cosas, asi en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que tienen los hijos legitimos, no difieren de ellos en manera alguna: *ley 10. tit. 3. lib. 5. Recop.*

CAPITULO VII

DE LOS HIJOS PROHIBIDOS,
llamados abrogados y adoptivos.

1 HAY tambien, á mas de los mencionados en el capitulo antecedente, otros hijos, que sin embargo de ser legitimos y naturales, son llamados adop-

ti-

tivos, por ser recibidos como á hijos, por hombres que no son sus padres; y siendo establecidos en esta forma, se dice prohijacion, la qual se hace y divide en estas dos maneras: la una por rescripto ó privilegio del Rey, que es nombrada abrogacion; y la otra por ante el Juez Ordinario del Lugar del adoptante, que se llama adopcion: *ley 7. tit. 7. partid. 4.*

2 En cuya prohijacion deben los prohijados consentir tácita ó expresamente, con la distincion, que no teniendo padres legitimos, y en caso de tenerles, estar fuera de su potestad y poder los hijos, deben estos consentir expresamente en la prohijacion, para que tenga fuerza: *ley 1. tit. 16. partid. 4.*

3 Y todo hombre, y no muger, que haya salido de la potestad de su padre, puede prohijar hijos, como tenga diez y ocho años de edad mas que el prohibado, y potencia de engendrar naturalmente, *ley 2. tit. 16. partid. 4.* si no es que por alguna enfermedad ó daño que le hubieren hecho, esté privado de sus miembros genitales, ó por otros accidentes que acontecen de muchas maneras, que sin ellos estaria apto naturalmente para tener hijos; porque en estos casos bien les puede prohijar, respecto de no haberle privado la naturaleza de sus miembros, sino la fuerza que se le hizo, ó el accidente que le sobrevino: *ley 3. tit. 16. partid. 4.*

4 Y el prohibado, para poderlo ser, ha de tener la cumplida edad de siete años, careciendo de padre; porque si le tuviere, bien lo puede ser antes de ella de su expreso consentimiento; y si no le tiene, ha de ser mayor de los dichos siete años; y desde ellos, hasta que tenga los catorce cumplidos, ninguno le puede prohijar, sino con rescripto del Rey; pero cumplidos los catorce años, bien lo puede ser de su consentimiento expre-

preso tan solamente: *ley 4. tit. 16. partid. 4.*

5 Los libeitos de esclavitud no pueden ser pro hijos, ni tampoco los menores de veinte y cinco años por sus Tutores ó Curadores; y aunque lo pueden ser siendo mayores de dicha edad, ha de ser con rescripto ó privilegio del Rey, y no de otra forma: *leyes 5. y 6. tit. 16. partid. 4.*

6 Y el prohibado con dicho rescripto, que es llamado abrogado, queda en poder y potestad del que le prohibió, careciendo de padre, y no puede salir de ella, si no es haciendole algun notable daño en su persona ó hacienda, ó instituyendole alguno por su heredero, con condicion que le saque de su poder el prohibador: que en estos dos casos puede librarle de él, restituyendole al prohibado todos sus bienes: *ley 7. tit. 16. partid. 4.* Pero teniendo padre el prohibado, siempre queda baxo su potestad el hijo, y le puede sacar de poder del prohibador quando quisiere.

7 Ni tampoco le puede desheredar sin causa legitima; y quando le sacare de su poder, le debe entregar los dichos sus bienes, con los demás que en qualquiera forma hubiere adquirido, reteniendo en sí el prohibador el usufructo de ellos, que produxeron hasta el dia que le sacare de su poder: y á mas de ello le debe dar el prohibador la quarta parte de los bienes de este. Pero si la prohijacion hubiere sido por adopcion ante el Juez Ordinario, bien puede el prohibador sacar de su poder al prohibado siempre que fuere su voluntad, con motivo, ó sin él; y no heredará cosa alguna de los bienes del prohibador, aunque no le librase de su poder, sino es que muriese *ab intestato*: *ley 8. tit. 16. partid. 4.*

8 Y el prohibado por adopcion no pasa por ella á la potestad y poder del prohibador, sino es que sea su avuelo

lo ó visabuelo, así por parte de padre, como por la de su madre: y en este caso debe heredar el prohiado todos los bienes del que le prohió, si muriese sin testamento, y no tuviere otros hijos, que si los tuviere, deberá partit la hacienda con ellos; pero no heredará la de los hijos, ni demás parientes del prohiador: *ley 9. tit. 16. partid. 4.*

9 Sin embargo de lo prevenido en los tres numeros antecedentes, y leyes que en ellos se citan, deben entenderse con estas limitaciones: que si el emancipador falleciere dexando descendientes ó ascendientes legitimos, estos deben heredar por entero los bienes de aquel, así muriendo *ab intestato*, como *ex testamento*; y solo tendrá accion en él de legar el quinto de ellos al prohiado como á qualquier extraño, en perjuicio de sus descendientes, y el tercio en el de sus ascendientes, en virtud de la *ley 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real*, y la *1. tit. 8. lib. 5. Recop.* Y aun podrá mandar á su hijo natural todo lo que quisiere de sus bienes, en exclusion del prohiado, y de sus ascendientes legitimos, en observancia de la *ley 8. tit. 8. lib. 5. Recop.*

10 Y así como el prohiado es heredero forzoso de los bienes de su prohiador, si muriere sin testamento, lo debe ser este de aquel, si falleciere *ab intestato*, no dexando ascendientes, por deber ser recíprocos en la sucesion, así como los padres é hijos legitimos, en conformidad de las citadas leyes.

CAPITULO VIII

DEL PODER QUE LOS PADRES TIENEN
en los hijos, y bienes que de ellos les pertenecen.

1 **P**atria potestas en latin, tanto quiere decir en romance como el poder ó potestad que los padres tienen sobre sus hijos, y demás descendientes legitimos por linea varonil: *ley 1. tit. 17. partid. 4.*

2 Por lo qual los hijos expurios, ni naturales no recaen en potestad de sus padres, ni tampoco en la de la madre, ni ascendientes de ella, aunque sean legitimos, *ley 2. tit. 17. partid. 4.* sino es siendo sus prohiados: *ley 4. sig.* Y aunque lo sean de otro que no fuese su ascendiente de parte de padre, no recaen en su poder, sino es siendo de los abrogados con rescripto ó privilegio del Rey: *leyes 7. 9. y 10. tit. 16. partid. 4.* Y por esta potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*: y tambien le toca el usufructo de los demás que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados, y hallados en qualquier forma, los quales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiendoles en juicio, y fuera de él, para restituirselos al hijo despues de ella: *ley 5. tit. 17. partid. 4.* Pero casando y velandose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituírle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la *ley 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *quasi castrenses*, que son los donados por el Rey, ú otro gran Señor, y adquiridos por qualquier oficio públi-

lo ó visabuelo, así por parte de padre, como por la de su madre: y en este caso debe heredar el prohiado todos los bienes del que le prohió, si muriese sin testamento, y no tuviere otros hijos, que si los tuviere, deberá partit la hacienda con ellos; pero no heredará la de los hijos, ni demás parientes del prohiador: *ley 9. tit. 16. partid. 4.*

9 Sin embargo de lo prevenido en los tres numeros antecedentes, y leyes que en ellos se citan, deben entenderse con estas limitaciones: que si el emancipador falleciere dexando descendientes ó ascendientes legitimos, estos deben heredar por entero los bienes de aquel, así muriendo *ab intestato*, como *ex testamento*; y solo tendrá accion en él de legar el quinto de ellos al prohiado como á qualquier extraño, en perjuicio de sus descendientes, y el tercio en el de sus ascendientes, en virtud de la *ley 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real*, y la *1. tit. 8. lib. 5. Recop.* Y aun podrá mandar á su hijo natural todo lo que quisiere de sus bienes, en exclusion del prohiado, y de sus ascendientes legitimos, en observancia de la *ley 8. tit. 8. lib. 5. Recop.*

10 Y así como el prohiado es heredero forzoso de los bienes de su prohiador, si muriere sin testamento, lo debe ser este de aquel, si falleciere *ab intestato*, no dexando ascendientes, por deber ser recíprocos en la sucesion, así como los padres é hijos legitimos, en conformidad de las citadas leyes.

CAPITULO VIII

DEL PODER QUE LOS PADRES TIENEN
en los hijos, y bienes que de ellos les pertenecen.

1 **P**atria potestas en latin, tanto quiere decir en romance como el poder ó potestad que los padres tienen sobre sus hijos, y demás descendientes legitimos por linea varonil: *ley 1. tit. 17. partid. 4.*

2 Por lo qual los hijos expurios, ni naturales no recaen en potestad de sus padres, ni tampoco en la de la madre, ni ascendientes de ella, aunque sean legitimos, *ley 2. tit. 17. partid. 4.* sino es siendo sus prohiados: *ley 4. sig.* Y aunque lo sean de otro que no fuese su ascendiente de parte de padre, no recaen en su poder, sino es siendo de los abrogados con rescripto ó privilegio del Rey: *leyes 7. 9. y 10. tit. 16. partid. 4.* Y por esta potestad que tiene el padre en el hijo, le pertenecen todos los bienes que este gana con los del padre, que son llamados *profecticios*: y tambien le toca el usufructo de los demás que el hijo adquiere por sus manos é industria, y heredados, donados, y hallados en qualquier forma, los quales son nombrados *adventicios*, y debe retenerlos el padre por toda su vida, defendiendoles en juicio, y fuera de él, para restituirselos al hijo despues de ella: *ley 5. tit. 17. partid. 4.* Pero casando y velandose el hijo ó hija, sale de la patria potestad, y debe el padre restituirle desde luego los dichos bienes adventicios, segun la *ley 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Y los otros bienes llamados *castrenses*, que son los ganados en la guerra, y los *quasi castrenses*, que son los donados por el Rey, ú otro gran Señor, y adquiridos por qualquier oficio públi-

co, como Juez, Regidor, Escribano, ó por qualquiera ciencia, ó facultad mayor de Universidad aprobada, y por alguna de las siete artes liberales, ó dignidad, beneficio Ecclesiastico, y otros de este tenor, son del hijo desde luego que les adquiere, y les puede libremente enagenar sin licencia de su padre, por no tener este en ellos usufructo, ni derecho alguno: *ley 7. tit. 17. partid. 4.* Pero no los podrá hacer el hijo, si fuere menor de diez y ocho años, en atencion á que hasta esta edad no se considera capaz de contratar en bienes algunos, por estar privado de administrar los que tuviere, aunque sea casado y velado, segun la *ley 14. tit. 1. lib. 5. Recopil.* y aun será preciso que en la enagenacion que el tal menor hiciere de qualquier especie de bienes, jure el contrato para su validacion; porque si fuere lesa y damnificado en él, podrá pedir su rescision y nulidad en siendo mayor de veinte y cinco años, y los quatro subsiguientes, no habiendole jurado, en virtud de las *leyes 2. y 3. tit. 19. partid. 6.*

3 Y aunque el Licenciado Pedro de Sigüenza en su *lib. 2. de Claus. Instrum. cap. 1. num. 17. 18. y 19.* dice, que aunque por la *ley 6. de Toro* se le permite al hijo de familias (que es el que reside baxo la potestad de su padre) el poder hacer testamento, y disponer del tercio de sus bienes á su libre voluntad en perjuicio del dicho su padre, se debe entender esto en quanto á la propiedad de dicho tercio de bienes, pero no en su usufructo, porque este ha de quedar reservado para el padre durante su vida, si no es dandole licencia al hijo para disponer de él como le pareciere. Lo que parece no debe seguirse, sin embargo de la copia de Autores que cita en su apoyo: sí que desde luego que el hijo muera, deben pasar los bienes del tercio á su legatario, así en propiedad, como en usufructo; porque así nos lo

pre-

previene la citada *ley 6. de Toro*, que es la *1. tit. 8. lib. 5. Recop.* con estas palabras: *Pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercera parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer otra qualquiera voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren.* Corrobora esta mi opinion Antonio Gomez en la dicha *ley 6. de Toro, al n. 14.* y se convence su firmeza en que qualquiera testamento no toma fuerza, ni execucion hasta que suceda la muerte del testador, y por ella sale el hijo de familias de la potestad de su padre, sin tener necesidad que este le preste la licencia para testar, que supone Sigüenza, ni prevenirla la *ley 4. tit. 4. lib. 5. Recop.* antes bien, por ella se dá facultad al hijo ó hija que está en poder de su padre, que siendo de edad legitima para hacer testamento, le pueda otorgar libremente como si estuviera fuera de su poder. Y lo mismo debe entenderse en los bienes del Clerigo de Orden sacro, aunque sean ganados por herencia, donacion ó manda; porque de la tercera parte de ellos puede disponer libremente en perjuicio de sus ascendientes en propiedad y usufructo, pero no en las restantes dos partes de ellos, aunque sean ganados por razon de su Iglesia ó Beneficio, en conformidad de la *ley 13. tit. 8. lib. 5. Recop.* que previene, que en estos bienes se succeda como en los demás patrimoniales del Clerigo.

4 Y si el hijo de familias no quisiere estar en la casa y poder de su padre ó avuelo paterno, y alguno se lo detuviere por fuerza, ó de voluntad del mismo hijo, ó fuese este divagando, debe el Juez, á requerimiento del padre ó avuelo, apremiar al hijo ó nieto para que se restituya á su poder, segun la *ley 10. tit. 17. partid. 4.*

5 Tampoco puede el hijo de familias poner pleyto alguno á su padre, sino es por razon de sus bienes castren-

H 2

ses

ses ó quasi castrenses; y en los demás derechos que le pertenecan ha de ser con licencia del Juez, y no de otra forma. Ni puede asimismo comparecer en juicio demandando, ni defendiendo, sin consentimiento expreso de su padre, y con este se han de tratar todas sus causas: *ley 11. tit. 17. partid. 4.* y en las que pudiera hacerlo, ha de ser teniendo veinte y cinco años cumplidos de edad; porque ningun menor de ellos puede enjuiciar, sino que por él lo ha de practicar su padre ó curador, aunque sea solo *ad lites*, segun la *ley 7. tit. 2. partid. 3.* baxo la pena de ser nulo todo lo actuado en contrario.

6 Pero si el hijo estuviese de camino en lugar donde no morase, bien podría comparecer en juicio por ausencia de su padre, así demandando, siguiendosele gran perjuicio de no hacerlo, como defendiendose en causa criminal: *ley 12. tit. 17. partid. 4.*

7 Por todo lo qual el hijo de familias, aunque sea mayor de veinte y cinco años, no se libra del poder y potestad de su padre, sino en los casos que se explicarán en el capitulo siguiente; por cuyo motivo, mientras durare en ella, no puede quedar obligado en ningun contrato de bienes que otorgare, sino es con licencia y consentimiento expreso de su padre: ni uno á otro, por reputarse ambos por una misma persona, sino es en los bienes castrenses ó quasi castrenses: *leyes 2. tit. 5. y la 6. tit. 11. partid. 5.* Pero estando el hijo fuera de la potestad del padre, será válido el contrato que entre sí hicieren, en virtud de dichas leyes.

CAPITULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y LIBERTAD

del hijo del poder y potestad de su padre.

1 **E**mancipacion quiere decir tanto como libertad que dá el padre al hijo, sacandole de su poder y dominio, para que sin su permiso pueda contratar y parecer en juicio, valiendo lo que hiciere en su razon: *ley 93. tit. 18. partid. 3.* A mas de la emancipacion, se libra el hijo de la potestad de su padre de muchas maneras, como son estas: la primera por el casamiento y velaciones del hijo, por tenerse en este caso por emancipado; y desde luego es de él todo el usufructo de sus bienes adventicios, que le debe entregar su padre, segun las *leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. Recop.* Pero este entrego no le debe hacer el padre hasta que el hijo tenga la edad cumplida de diez y ocho años, porque hasta entonces no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, conforme la *ley 14. tit. 1. lib. 5. Recop.* y á los dichos bienes adventicios del hijo quedan obligados tácitamente los del padre desde el dia que entraron en su administracion: *ley 25. tit. 13. partid. 5.*

2 La segunda manera por que se desata la patria potestad es por la muerte natural del padre; pero si este le tuviese legitimo, quedan sus hijos en poder del avuelo, estando el padre al tiempo de su muerte en la potestad del avuelo, padre del difunto; porque si estuviera fuera de ella, quedan libres los nietos de la de su avuelo, y residen en la de sí mismos: *ley 1. tit. 18. partid. 4.* lo que al presente no tiene lugar, por quanto el hijo casado y velado se tiene por emancipado, segun queda manifestado en el numero

ses ó quasi castrenses; y en los demás derechos que le pertenecan ha de ser con licencia del Juez, y no de otra forma. Ni puede asimismo comparecer en juicio demandando, ni defendiendo, sin consentimiento expreso de su padre, y con este se han de tratar todas sus causas: *ley 11. tit. 17. partid. 4.* y en las que pudiera hacerlo, ha de ser teniendo veinte y cinco años cumplidos de edad; porque ningun menor de ellos puede enjuiciar, sino que por él lo ha de practicar su padre ó curador, aunque sea solo *ad lites*, segun la *ley 7. tit. 2. partid. 3.* baxo la pena de ser nulo todo lo actuado en contrario.

6 Pero si el hijo estuviese de camino en lugar donde no morase, bien podría comparecer en juicio por ausencia de su padre, así demandando, siguiendosele gran perjuicio de no hacerlo, como defendiendose en causa criminal: *ley 12. tit. 17. partid. 4.*

7 Por todo lo qual el hijo de familias, aunque sea mayor de veinte y cinco años, no se libra del poder y potestad de su padre, sino en los casos que se explicarán en el capitulo siguiente; por cuyo motivo, mientras durare en ella, no puede quedar obligado en ningun contrato de bienes que otorgare, sino es con licencia y consentimiento expreso de su padre: ni uno á otro, por reputarse ambos por una misma persona, sino es en los bienes castrenses ó quasi castrenses: *leyes 2. tit. 5. y la 6. tit. 11. partid. 5.* Pero estando el hijo fuera de la potestad del padre, será válido el contrato que entre sí hicieren, en virtud de dichas leyes.

CAPITULO IX.

DE LA EMANCIPACION Y LIBERTAD

del hijo del poder y potestad de su padre.

1 **E** Mancipacion quiere decir tanto como libertad que dá el padre al hijo, sacandole de su poder y dominio, para que sin su permiso pueda contratar y parecer en juicio, valiendo lo que hiciere en su razon: *ley 93. tit. 18. partid. 3.* A mas de la emancipacion, se libra el hijo de la potestad de su padre de muchas maneras, como son estas: la primera por el casamiento y velaciones del hijo, por tenerse en este caso por emancipado; y desde luego es de él todo el usufructo de sus bienes adventicios, que le debe entregar su padre, segun las *leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. Recap.* Pero este entrego no le debe hacer el padre hasta que el hijo tenga la edad cumplida de diez y ocho años, porque hasta entonces no puede administrar sus bienes, ni los de su muger, conforme la *ley 14. tit. 1. lib. 5. Recap.* y á los dichos bienes adventicios del hijo quedan obligados tácitamente los del padre desde el dia que entraron en su administracion: *ley 25. tit. 13. partid. 5.*

2 La segunda manera por que se desata la patria potestad es por la muerte natural del padre; pero si este le tuviese legitimo, quedan sus hijos en poder del avuelo, estando el padre al tiempo de su muerte en la potestad del avuelo, padre del difunto; porque si estuviera fuera de ella, quedan libres los nietos de la de su avuelo, y residen en la de sí mismos: *ley 1. tit. 18. partid. 4.* lo que al presente no tiene lugar, por quanto el hijo casado y velado se tiene por emancipado, segun queda manifestado en el numero

antecedente; y muriendo dexando hijos, aunque tengan avuelo paterno, quedan libres de su potestad, y por consiguiente en la de sí mismos, en virtud de ambas *leyes de Partida y Recopilacion* citadas.

3 La tercera manera de librarse el hijo de la potestad de su padre es por muerte civil de este, que es quando es desterrado para siempre en algun presidio del Rey, que no puede salir jamas de alli, y se confiscan todos sus bienes: *ley 2. tit. 18. partid. 4.* Pero el que no es condenado á presidio perpetuo, ó aunque lo sea, no le confiscan los dichos sus bienes, no se llama muerto civil, ni por ello pierde la potestad en sus hijos: *ley 3. tit. 18. partid. 4.*

4 La quarta manera por la qual sale el hijo de poder de su padre, es quando muerta su muger, casa este con su parienta dentro del quarto grado sin dispensacion, constandole del parentesco, ó con muger Religiosa profesada: *ley 6. tit. 18. partid. 4.* Y lo mismo debe entenderse quando el padre, siendo casado, contrae otro matrimonio maliciosamente.

5 Libranse tambien de la potestad de sus padres todos aquellos á quienes el Rey promoviere á algun oficio de Justicia para administrarla en general, ó recaudacion de sus rentas; porque habilitandoles para estos cargos, parece les quiso librar de otra sujecion, en virtud de la *ley 7. y siguientes, hasta la 14. inclusivè, tit. 18. partid. 4.* y tambien por evitar que el padre apremie al hijo que tuviese en su poder á hacer otra cosa contra justicia: así como se le priva al esclavo de administrarla, por huir de que su dueño le corrompa en ella, en virtud de la *ley 4. tit. 4. partid. 3.*

6 Asimismo parece deben ser esentos de la patria potestad los Clerigos de mayores ordenes, Religiosos y Religiosas profesas; porque aunque las leyes antiguas no

les eximan de ella, por la *8. tit. 1. lib. 5. Recop.* se libran, y tienen por emancipados los casados y velados legítimamente; y siendo el matrimonio espiritual que contraen los Eclesiasticos mas perfecto que el carnal, parece no queda razon de dudar en esta mi opinion.

7 Y ultimamente, apartanse de la potestad de sus padres los hijos por la emancipacion que se hace, compareciendo el padre y el hijo ante el Juez Ordinario del Lugar de su residencia, diciendo el padre en su presencia como aparta al hijo de su poder, dándole facultad para que contrate y comparezca en juicio demandando y defendiendo por sí solo, sin la autoridad de su padre; y debe aceptarlo el hijo expresamente, dándole el Juez por bien hecho todo, interponiendo su decreto; y esto debe constar por instrumento público, para que en tiempo alguno no se dude, segun la *ley 103. tit. 18. partid. 3.* y la *ley 15. tit. 18. partid. 4.*

8 El emancipado, para poderlo ser debe tener siete años cumplidos de edad, porque no teniendoles, solo lo puede hacer el Rey por su rescripto ó privilegio; y obtenido, se deben practicar las diligencias prevenidas en el numero antecedente; y no se necesita que el hijo menor de siete años comparezca ante el Juez para ser emancipado, sino solo su padre; pero cumplida dicha edad, lo debe hacer el hijo, consintiendo la emancipacion expresamente: *ley 16. tit. 18. partid. 4.* Pero sin embargo de las leyes citadas, por Auto de los Acordados del Consejo de 9. de Diciembre del año 1713. se halla mandado, que sin consulta y aprobacion del Consejo no valgan las emancipaciones ante las Justicias: *Auto 20. tit. 9. lib. 3. 1. partid. de los Acordados.*

9 Puede el padre ser apremiado á librar al hijo de su

poder, y emanciparlo por estas causas: la primera, si castigase al hijo cruelmente sin aquella piedad y amor natural que los padres deben tener á sus hijos: la segunda, quando apremiase á sus hijas que fuesen malas de sus cuerpos; y lo mismo se debe entender de los hijos, en caso de mandarles con rigor que fuesen ladrones, ó que cometiesen otros delitos semejantes: la tercera, quando alguno mandase al padre algun legado con condicion que emancipase á su hijo, aceptandole el padre; y la ultima, quando el hijastro, siendo mayor de catorce años, se querellase, y probase ante el Juez que su padrastro, que le habia prohijado, le consumia y maltrataba su hacienda: *ley 18. tit. 18. partid. 4.* y esta ultima causa se entiende siendo el hijastro prohijado por abrogacion; porque por adopcion no recae en la potestad del prohijador, como lo llevo demostrado en el numero 8. del capitulo 7. antecedente.

10 Y si el hijo emancipado fuere ingrato á su padre, tratandole mal de obras ó de palabras, pierde la emancipacion, y debe volver otra vez á la potestad de su padre: *ley 19. tit. 18. partid. 4.*

11 Y en premio de haber emancipado el padre al hijo, le pertenece á aquel la mitad del usufructo de los bienes de este adventicios: *ley 15. tit. 18. partid. 4.* sino es que el padre le ceda el dicho usufructo por entero, que en este caso será del hijo, segun se colige de la *ley 93. tit. 18. partid. 3.* y la mitad de dicho usufructo, que le pertenece al padre de los bienes adventicios del hijo, no se entiende de los demás bienes que este adquiriere despues de la emancipacion, segun Antonio Gomez en la *ley 48. de Toro, num. 6.* Y si el padre hiciere la emancipacion con pacto de que todo el usufructo de los bienes que adquiriere el hijo sean del padre, no debe valer semejante condicion, segun Gregorio

Lo-

Lopez en la glos. 7. de la citada ley 15. tit. 18. partid. 4. el qual dice en la glos. 5. de la ley 93. tit. 18. partid. 5. que bien podrá el padre recibir algun dinero del hijo en remuneracion de sacarle de su poder.

CAPITULO X.

DE LA OBLIGACION RECIPROCA

que los padres y los hijos tienen de alimentarse por
Derecho Natural y Real.

1 **L**OS padres y las madres por Derecho Natural son obligados á alimentar á sus hijos, en que se comprehende comer, beber, vestir, calzar, y casa en que vivan, segun la riqueza y poder que los padres tuvieren, y estado de los hijos; y la misma obligacion tienen estos con sus padres, si lo necesitáren, y lo pudieren hacer los hijos: *ley 2. tit. 19. partid. 4.*

2 Y la madre debe criar y alimentar á su hijo desde que nace hasta que tenga edad de tres años; y siendo mayor de ellos, tiene esta obligacion el padre. Pero si acaeciére departirse el matrimonio contraído entre ellos por alguna razon derecha, como por impedimento legitimo, aquel por cuya causa se departió, es tenido de alimentar de sus bienes á los hijos, si tuviere bienes de donde hacerlo, asi que sean menores de tres años, como mayores de ellos; y el otro que no tuvo la culpa, les debe criar y tener en guarda: y si la madre, teniendoles en la suya, se casáre, se le deben quitar los hijos, y entregarseles al padre, para que les alimente, si tuviere bienes de donde suplirlo, habiendo él sido la causa de la separacion del matrimonio. Y tambien está tenido á alimentarles en los dichos tres años

de

vide
el n.º 1

poder, y emanciparlo por estas causas: la primera, si castigase al hijo cruelmente sin aquella piedad y amor natural que los padres deben tener á sus hijos: la segunda, quando apremiase á sus hijas que fuesen malas de sus cuerpos; y lo mismo se debe entender de los hijos, en caso de mandarles con rigor que fuesen ladrones, ó que cometiesen otros delitos semejantes: la tercera, quando alguno mandase al padre algun legado con condicion que emancipase á su hijo, aceptandole el padre; y la ultima, quando el hijastro, siendo mayor de catorce años, se querellase, y probase ante el Juez que su padrastro, que le habia prohijado, le consumia y maltrataba su hacienda: *ley 18. tit. 18. partid. 4.* y esta ultima causa se entiende siendo el hijastro prohijado por abrogacion; porque por adopcion no recae en la potestad del prohijador, como lo llevo demostrado en el numero 8. del capitulo 7. antecedente.

10 Y si el hijo emancipado fuere ingrato á su padre, tratandole mal de obras ó de palabras, pierde la emancipacion, y debe volver otra vez á la potestad de su padre: *ley 19. tit. 18. partid. 4.*

11 Y en premio de haber emancipado el padre al hijo, le pertenece á aquel la mitad del usufructo de los bienes de este adventicios: *ley 15. tit. 18. partid. 4.* sino es que el padre le ceda el dicho usufructo por entero, que en este caso será del hijo, segun se colige de la *ley 93. tit. 18. partid. 3.* y la mitad de dicho usufructo, que le pertenece al padre de los bienes adventicios del hijo, no se entiende de los demás bienes que este adquiriere despues de la emancipacion, segun Antonio Gomez en la *ley 48. de Toro, num. 6.* Y si el padre hiciere la emancipacion con pacto de que todo el usufructo de los bienes que adquiriere el hijo sean del padre, no debe valer semejante condicion, segun Gregorio

Lo-

Lopez en la glos. 7. de la citada ley 15. tit. 18. partid. 4. el qual dice en la glos. 5. de la ley 93. tit. 18. partid. 5. que bien podrá el padre recibir algun dinero del hijo en remuneracion de sacarle de su poder.

CAPITULO X.

DE LA OBLIGACION RECIPROCA

que los padres y los hijos tienen de alimentarse por
Derecho Natural y Real.

1 **L**OS padres y las madres por Derecho Natural son obligados á alimentar á sus hijos, en que se comprehende comer, beber, vestir, calzar, y casa en que vivan, segun la riqueza y poder que los padres tuvieren, y estado de los hijos; y la misma obligacion tienen estos con sus padres, si lo necesitáren, y lo pudieren hacer los hijos: *ley 2. tit. 19. partid. 4.*

2 Y la madre debe criar y alimentar á su hijo desde que nace hasta que tenga edad de tres años; y siendo mayor de ellos, tiene esta obligacion el padre. Pero si acaeciére departirse el matrimonio contraído entre ellos por alguna razon derecha, como por impedimento legitimo, aquel por cuya causa se departió, es tenido de alimentar de sus bienes á los hijos, si tuviere bienes de donde hacerlo, asi que sean menores de tres años, como mayores de ellos; y el otro que no tuvo la culpa, les debe criar y tener en guarda: y si la madre, teniendoles en la suya, se casáre, se le deben quitar los hijos, y entregarseles al padre, para que les alimente, si tuviere bienes de donde suplirlo, habiendo él sido la causa de la separacion del matrimonio. Y tambien está tenido á alimentarles en los dichos tres años

de

vide
el n.º 1

de la obligacion de la madre , careciendo esta de bienes: *ley 3. tit. 19. partid. 4.*

3 Y en qualquier caso de los referidos , siendo el padre pobre , y la madre rica , debe ella de lo suyo alimentar á los hijos. Y si uno , ni otra no lo pudieren hacer por su pobreza , deben ser alimentados de los bienes de sus avuelos ó bisavuelos de línea derecha , que se entiende de parte de padre , teniendo estos haberes : asi como los nietos ó visnietos están obligados á alimentar á aquellos y á sus padres , siendo pobres : *ley 4. tit. 19. partid. 4.* Y aunque en ella se previene la calidad de ser dichos descendientes de parte de padre , se entiende siendo estos ricos , que puedan suministrar á sus descendientes los alimentos ; porque si fueren pobres , lo deben hacer los de parte de la madre , teniendo cómodos haberes. Y lo mismo milita en los alimentos que los descendientes están obligados á subvenir á sus ascendientes , por ser recíprocos en esta obligacion , en virtud de la citada *ley 4.* de cuyo dictamen es Gregorio Lopez *en la glos. 4. de ella* ; y aun dice en la *5. subsiguiente* , que el hermano rico está tenido á dar alimentos á su hermano pobre , fundando una y otra opinion en Derecho Comun.

4 Y los dichos alimentos que los padres están obligados á suministrar á los hijos , se entiende siendo legítimos ó naturales ; pero no de los incestuosos , ni adulterinos ; porque á estos no tienen obligacion los parientes que suben por parte del padre de darles alimentos , sino la madre , padres ó avuelos de ella , por razon de que la madre siempre es cierta de su hijo , lo que no sucede en el padre : *ley 5. tit. 19. partid. 4.*

5 En cuya corroboracion , por la *ley 9. de Toro* , y *7. tit. 8. lib. 5. Recop.* se previene que los hijos bastardos ó ilegítimos , de qualquiera calidad que sean , hereden á sus

ma-

madres *ex testamento* , ó *ab intestato* , no teniendo descendientes legítimos ; porque teniendoles , estos deben heredarlas ; y solo pueden mandar á aquellos en este caso hasta la quinta parte de sus bienes , de que podrian disponer por su alma , asi en vida , como en muerte. Y aunque tengan ascendientes legítimos , no deben heredarlas , teniendo descendientes naturales ó expurios ; porque estos las serán sus herederos legítimos por su orden y grado en testamento , ó sin él , á excepcion de ser los tales hijos de dañado y punible ayuntamiento , por el qual merezca la madre pena de muerte natural ; pero bien es permitido mandarles en este caso , en vida ó en muerte , la quinta parte de sus bienes , de la que pudieran disponer por su alma , haciendo de ella á su libre voluntad , aunque sean hijos de Frayles , Clerigos ó Monjas ; pero no podrán los de esta clase ser herederos de sus madres en los demás bienes , sino solo en la dicha quinta parte de ellos. Y en ella , ni en otra cosa lo podrán ser de su padre , siendo Clerigo , ni tampoco de los parientes de él , segun la *ley 6. tit. 8. lib. 5. Recop.*

6 Sin embargo de la qual , y de lo prevenido por la *5. tit. 19. partid. 4.* arriba citada , dice Gregorio Lopez *en las glos. 5. y 6. de ella* , que el padre y sus ascendientes están tenidos por Derecho Natural y Canónico á alimentar á sus descendientes , aunque sean expurios , y el padre y la madre á los incestuosos tambien. Y lo mismo siente el P. Sanchez *en sus Opusc. lib. 4. cap. 3. dub. 34. num. 3. y sig.* En cuya virtud puedo certificar , que en años pasados se siguió por mi Oficio una causa de pedimento de una hija expuria de parte de padre contra unas hermanas de él , que era fallecido sin descendientes , ni ascendientes legítimos , pidiendoles que de los bienes de su avuelo vinculados al dicho su padre , y substituidos en las dichas sus hermanas de

una

una á otra en primer lugar , en falta de descendientes legitimos de la mayor , la diesen dote competente para ayuda de sus alimentos , por ser ya casada la expuria ; y fueron condenadas por el Juez inferior Ordinario á que de los citados bienes la pagasen para dicho efecto seis mil reales de vellon , que fue la renta de un año de los mismos bienes , en poca diferencia. Y reconociendose agraviadas las hermanas de esta sentencia , introduxeron apelacion de ella en la Real Audiencia de Valencia , en donde fue confirmada con execucion.

7 Y si la madre ó avuela tuvieren en su poder el hijo ó nieto con sus bienes , y les dieren alimentos , les pueden cobrar de los bienes de ellos , aunque no les protesten antes ; pero no podrán repetirles , no administrando sus bienes , sino es habiendoles protestado ; porque en este caso se entiende haberles subministrado por razon de piedad y naturaleza , segun la *ley 36. tit. 12. partid. 5.*

8 Y el Tutor ó Curador que alimentáre los menores de sus bienes propios , puede cobrar estas expensas de los de sus menores , aunque no haya hecho tasacion judicial de sus alimentos , ni les haya protestado en tiempo alguno : *ley 20. tit. 16. partid. 6.* Y lo mismo debe entenderse de qualquiera otro que administráre bienes de alguno , si le alimentáre , porque de ellos se presume hacerlo.

9 Pero si no administráre sus bienes , y le criáre y alimentáre en su casa , protestando los tales alimentos antes de subministrárselos , les puede recobrar del alimentado si tuviere bienes , y no de otra forma ; porque no protestandoles , se presume dados por razon de piedad : *ley 3. tit. 20. partid. 4.* y aunque la *35. tit. 12.* y la *35. tit. 14. partid. 5.* dicen que los alimentos subministrados por piedad y por Dios no pueden repetirse sin poner dichas leyes excepcion

cion alguna , se debe entender que si se protestaron por el alimentista , no fue su animo darles por razon de misericordia , ni de piedad.

10 Y la causa de alimentos es executiva , y por consiguiente de breve y sumario expediente : de forma que si alguno blasonáre ser hijo de otro para que le diese alimentos , y se le negaren por este , con pretexto de no ser su padre , justificandose por informacion de testigos de serlo , asi por fama pública , como por alguna congruencia que lo persuada , debe mandar el Juez al reputado por padre le subministre al hijo los tales alimentos segun su estado y posibilidad , apremiandole á su pago sumariamente , dexandole su derecho á salvo para que en juicio ordinario justifique no ser su hijo el que le pide los alimentos , y á este el serlo : *ley 7. tit. 19. partid. 4.*

11 Y aunque algunos Autores son de dictamen , que si el padre tuviere hijos , ú otros descendientes legitimos , y en su testamento , ó en otra manera , dexáre el quinto de sus bienes á un hijo natural , ilegítimo ó extraño , que dicho quinto no puede exceder de la parte de legitima que de los restantes bienes les tocaren á los hijos ó descendientes legitimos , por no ser estos de peor condicion que el ilegítimo ó extraño , parece no debe seguirse esta opinion , respecto de que la *ley 1. tit. 6. lib. 3. del Fuero Real* no pone semejante limitacion , ni otra alguna en dicho quinto ; sí que le dexa de libre disposicion en el ascendiente , en perjuicio de sus descendientes legitimos ; y lo mismo previene la *ley 8. tit. 8. lib. 5. Recop.* dexandose dicho quinto al hijo ilegítimo , del qual se deben sacar el funeral y mandas graciosas del testador , segun la *ley 3. tit. 6. lib. 5. Recop.* Convencese tambien lo referido por la *ley 2. antecedente* , que permite poder el padre ó la madre me-

Substan-
cias.ⁿ In
maria
En cau-
sa de
alim.^{to}

jorar en el tercio de sus bienes á qualquiera de sus nietos, ó descendientes legítimos, aunque los padres de estos sean vivos, siendo así que los hijos son de mejor condición que los nietos, por serles mas cercanos parientes. Y aun previenen las *leyes 3. y 4. subsiguientes*, que la dicha mejora, y la del quinto puedan los padres y avuelos señalarlas en los bienes especiales que quisieren, sin que se les pueda obligar á los hijos ó nietos á recibir en dinero la mejora que se les hiciere, si no es en caso de no admitir los bienes de ella cómoda división. Y lo que parece quita toda duda en dicha razon es, que por la *ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop.* se ordena, que los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan en testamento, ó sin él á sus descendientes en los bienes de ellos, de qualquiera calidad que sean, pero que en su tercera parte puedan disponer en vida ó en muerte á su voluntad; y pudiera ocurrir que al tiempo de la muerte del descendiente sobrevivirle sus quatro avuelos legítimos, los cuales debían heredarle por partes iguales, no teniendo padres, y haber mandado por su alma, ó á un extraño el tercio de sus bienes: en cuyo caso no tendría lugar esta manda, si se hubiera de seguir el citado dictamen de los Autores, sino solo en el quinto, por no ser de mejor condición el extraño que el avuelo legítimo. Y hasta aora no he visto, ni he oído decir, que haya alguno dudado con fundamento no poder el descendiente disponer libremente del tercio de sus bienes en perjuicio de sus ascendientes legítimos, si no es en los castrenses y quasi castrenses, que son de sentir algunos que en ellos puede el hijo disponer libremente en perjuicio de sus ascendientes, en virtud de la *ley 7. tit. 17. partid. 4.* Y esto debe entenderse en contrato *inter vivos*, pero no en ultima voluntad, porque en ella solo tendrá lugar hasta en la

la tercia parte de los bienes del hijo, porque en las dos restantes de ellos le deben suceder sus ascendientes legítimos precisamente, atendida la citada *ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop.* que previene sucedan estos á sus descendientes en todos sus bienes, de qualquiera calidad que sean, no teniendo hijos, ni descendientes legítimos.

12 Sin embargo de ser de Derecho Natural, Comun y Positivo, que los padres é hijos se den alimentos recíprocamente en los casos que restan explicados, hay causas por las cuales no están obligados á hacerlo, como son estas: si el hijo ó padre tuviesen bienes propios de donde mantenerse, ó ejercicio, oficio, ó agencia, que decentemente lo pueda exercitar sin decaer de su estimacion ó estado. Y asimismo si fuese ingrato el uno al otro, acusandole, ó buscandole algun daño, por el qual mereciese muerte, deshonor, ó perdimiento de sus bienes. Y tambien por qualquiera de las causas que, segun leyes, pueden desheredarse el padre al hijo, ó este á aquel, sin tener obligacion en este caso el heredero que instituyese, el que desheredase al ingrato de alimentar á este, si no es viniendo á extrema pobreza: *ley 6. tit. 19. partid. 4.*

13 Y las causas por que el padre puede desheredar al hijo, son las siguientes: quando el hijo á sabiendas, y con malicia, pusiese las manos en su padre para herirle, ó prenderle, aunque no le prenda: ó si lo acusase sobre delito que debiese pena de muerte, ó de destierro, ó infamandole de manera que valiese menos: ó si el hijo fuere hechicero ó encantador, ó hiciese vida con los que lo fuesen: ó si procurase la muerte del padre con armas, yervas, ó de qualquiera otra forma, ó tal daño, que perdiese gran parte de su hacienda, ó se la menoscabase; ó tuviese acceso con su madrastra, ó amiga pública de su padre; ó si estando

este preso por deuda, ó por otro motivo, no le quiso fiar el hijo en quanto pudiere, para sacarlo de la carcel, ó si le impidió que hiciese testamento: *ley 4. tit. 7. partid. 6.*

14 Tambien puede desheredar el padre al hijo, haciendose Juglar ó Representante de oficio, sino es con permiso del padre, ó que este lo sea: ó si contra su voluntad lidiase por dinero en campo con otro hombre, ó con alguna bestia brava. Y asimismo puede desheredar el padre á la hija quando la hubiere querido casar y dotar competentemente, y ella no lo quiso, y despues se hizo pública ramera; pero si el padre alargase el casamiento de forma que la hija pasase de veinte y cinco años de edad, aunque despues fuese mala de su cuerpo, no la puede desheredar: y si el hijo viendo al padre loco, no le recogiese, y cuidase de él, y de su curacion, y lo hiciere otro extraño ó pariente, será este su heredero único, no habiendolo querido hacer el hijo, siendo requerido para ello: *ley 5. tit. 7. partid. 6.*

15 Asimismo puede desheredar el padre al hijo por no haberle sacado de cautiverio, pudiendo; y si muriere en él, debe el hijo perder la herencia, y aplicarse para redencion de cautivos por el Obispo del territorio de donde era natural el padre. Y lo propio debe entenderse de los otros sus parientes que tenian derecho de heredarle: en los quales, y en los hijos se necesita tengan diez y ocho años de edad para incurrir en dicha pena, y en la que habla el antecedente numero sobre el padre loco: *ley 6. tit. 7. partid. 6.*

16 Puede tambien ser desheredado por el padre el hijo que se volviere Herege, ó Moro, ó Judío, si el padre fuere Christiano Católico; y si los hijos lo fueren, y el padre no, le deben heredar precisamente aunque no quiera. Y si el padre Católico tuviese hijos que lo sean, y otros no, le deben suceder en sus bienes tan solamente los Católicos;

pe-

pero si despues se volviessen de esta ley los que fueron Judíos, Moros ó Hereges, deben heredar su parte de bienes del padre, aunque no los frutos percibidos de ellos por los Católicos. *Ley 7. tit. 7. partid. 6.*

17 Y el padre puede ser desheredado por el hijo por estas ocho causas: la primera, si el padre busca y se trabaja por la muerte de su hijo, acusandole crimen por que deba ser castigado con pena de muerte, ó perdimiento de algun miembro: la segunda, quando se trabaja por matarle con instrumento ó ponzoña, ó de qualquier otra manera: la tercera, quando el padre conociese carnalmente la muger ó manceba pública de su hijo: la quarta, quando el padre estovase hacer testamento á su hijo de sus bienes: la quinta, quando el padre quiso matar á su muger, ó ella á él, siendo padre ó madre del hijo el que quisieron matar ó mataron, que así se debe entender: la sexta, quando el padre no quiso proveer de las cosas necesarias al hijo loco: la septima, si el padre, pudiendo, no sacó su hijo de cautiverio; debiendose guardar en esta razon de los bienes del hijo lo mismo que de los del padre, estando muriendo en cautiverio, segun las leyes citadas: la octava causa es, quando el padre se vuelve Herege, siendo el hijo Católico. *Ley 11. tit. 7. partid. 6.* Y segun esta y la 1. del mismo titulo, las causas de la desheredacion deben expresarse y justificarse, porque de otra forma no valdrá; y basta para ello que sea probada una, y no todas. *Ley 8. tit. 7. partid. 6.* Y lo que se ha dicho del padre ó hijo, se entiende de todos los herederos forzosos; y no puede ser desheredado en dichos casos el menor de diez años y medio. *Ley 10. tit. 7. partid. 6.*

Tom. II.

I

CA-

CAPITULO XI.

DE LAS PENAS DE LOS CASADOS.

LA muger casada, cometiendo adulterio, pierde su dote, arras y bienes gananciales, y deben aplicarse al marido. *Ley 15. tit. 17. partid. 7.* Y aun previene la *1. tit. 20. lib. 5. Recopil.* que la adúltera y adúltero sean entregados al marido, para que de ellos y de sus bienes haga lo que quisiere, á excepcion de tener hijos legitimos los adúlteros, ó qualquiera de ellos, que en este caso deben heredarles sus hijos; pero esto debe entenderse despues de la muerte del marido, en virtud de la *ley 15. tit. 17. partid. 7.* Y ninguno del pueblo puede acusar del delito de adulterio, sino es el marido, padre, hermano ó tío hermano del padre ó madre de la adúltera. Y en la acusacion debe ser preferido el marido, y por su negligencia el padre, y en su defecto qualquiera de los referidos. *Ley 2. tit. 17. partid. 7.* Y el marido no puede acusar al uno de los adúlteros siendo vivos, sino á ambos; y lo mismo, se entiende de los otros que tienen derecho de acusar en dicho delito. *Ley 2. tit. 20. lib. 8. Recop.* Y aunque en el fuero exterior de la justicia, si el marido encontráre á la muger adulterando la puede matar juntamente con el adúltero, y no al uno sin el otro, pudiendo, segun la *ley 1. tit. 20. lib. 5. Recop.* no puede hacerlo en el fuero interior de la conciencia sin grave pecado, segun la condenacion hecha por el Papa Alexandro VII. en su *Decreto de 14. de Septiembre del año 1665. de 28. proposiciones*, que la 19. de ellas es esta: *No peca el marido que mata de su propia autoridad á su muger, que eoge en adulterio.* Y lo mismo se entiende matando al adúltero, y haciendolo el padre, madre ó hermano de la adúltera,

porque todos pecarán gravemente de hacerlo, respecto de haber Juez que castigue los adúlteros; por cuyo medio se puede restituir el honor quitado al marido y los suyos, segun el Padre Fr. Juan Bautista de Murcia en su *Compendio de las Leyes, part. 2. cap. 12. num. 63. 64. y 65.* y fundamentos que dá en ellos. Y para ser castigada la muger en las penas de adúltera, no la sufraga el decir ni probar que su marido adulteró tambien, ni que el matrimonio fue inválido por ser parientes, ú otro impedimento. *Leyes 3. y 4. tit. 20. lib. 8. Recop.* Y aunque el marido mate á los adúlteros, encontrandoles in fragranti, no gana la dote ni bienes del que matáre, sino en caso de ser condenados por autoridad de la Justicia. *Ley 5. tit. 20. lib. 8. Recop.*

2 Las causas que escusan á la muger de ser condenada en las penas de adúltera son estas: Quando el marido acusa á la muger de adúltera, y no prosiguere la acusacion, con animo de apartarse de ella: quando dixese expresamente al Juez no querer acusar la muger: quando la recibiese en su cama, teniendo noticia del adulterio: quando fue forzada á cometerle: quando le cometi6 pensando ser su marido el que se juntó con ella; y quando el marido se hizo Judío, Moro ó Herege. *Leyes 6. 7. y 8. tit. 9. partid. 4. y las 7. y 8. tit. 17. partid. 7.*

3 Y aunque al hombre casado adúltero no se le imponen por ley Real alguna las penas que á la muger, pero si el tal tuviere manceba públicamente, debe perder el quinto de sus bienes hasta en quantía de diez mil maravedis por cada vez que le hallaren con ella, depositandose en poder de uno ó de dos de sus parientes abonados, que los tengan de manifiesto hasta un año, para dote de la muger, si quisiere casarse, y hacer vida honesta ó entrar en Religion; y si no fuere su voluntad hacer uno ni otro,

Quienes
pueden
acusar
de adult.

y viviere honestamente en todo el año, despues de apartada de su mal estado, se le deben dar dichos maravedis para su mantenimiento; y si volviere á vivir torpemente, la tercia parte de la dicha pena debe aplicarse á la Cámara, la otra para el que lo acusáre, y la otra para la Justicia que lo sentenciáre y executáre; y si no hubiere acusador (que se puede seguir de oficio esta causa), la parte de él se ha de aplicar á obras pías á voluntad de la Justicia. *Ley 6. tit. 19. lib. 8. Recop.*

4 Y qualquiera muger que fuere hallada ser pública manceba de Clerigo, Frayle, ó casado, por la primera vez debe ser condenada en pena de un marco de plata, y en un año de destierro del Lugar y termino donde viviere: por la segunda vez en un marco de plata y dos años de destierro: y por la tercera en otro marco de plata, y que la dén cien azotes públicamente: y qualquiera la puede acusar; y la dicha pena del marco de plata, la tercera parte es del acusador; y las dos de la Cámara; y si no hubiere acusador, la parte de él debe ser del Juez que lo sentenciáre; y no se puede llevar que no estén executadas las penas del destierro ó azotes, baxo las de restituir á la Cámara lo que hubiere llevado, con las setenas. *Ley 1. tit. 19. lib. 8. Recop.*

5 Si algun Clerigo hubiere tenido manceba pública, y despues se casáre y estuviere con su marido en la casa del tal Clerigo, debe ser castigada en las mismas penas que previene la ley antecedentemente citada, como si no fuese casada, y aunque su marido no la acuse y diga que la Justicia no la castigue. Y si alguna otra estuviere en la casa del Clerigo, siendo sospechosa, aunque sea casada, deben las Justicias amonestarlas secretamente para que salgan y aparten de la casa del Clerigo, poniendoles termino y pena sobre ello; y si no lo hicieren den-

dentro de él, les deben imponer y executar las dichas penas. *Ley 3. tit. 19. lib. 8. Recop.*

6 Y qualquier hombre que tuviere por manceba muger casada públicamente, siendo requerido por la Justicia ó su marido para que le entregue aquella, y no lo quisiere hacer, y le fuere probado, á mas de la pena del Derecho, debe perder la mitad de sus bienes para la Cámara. Y en la misma pena incurre el casado que tuviere manceba, y vive con ella en una casa, y no en la de su muger propia. *Ley 6. tit. 19. lib. 8. Recop.*

7 Y en la causa de adulterio contra la muger no se puede proceder de oficio, ni á instancia de parte, sino es á pedimento del marido, ó que él le consienta. *Ley 2. tit. 19. lib. 8. Recop.* Y la pena del marido que fuere alcahuete de su muger, y de qualquiera otro de muger casada, doncella, Religiosa ó viuda de buena fama, es de muerte. *Ley 2. tit. 22. partid. 7.* Pero no se practica imponerse semejante pena, sí que la que he visto observar en estos casos es la de vergüenza pública á los tales alcahuetes, y emplumarse de medio cuerpo arriba, y tambien á la muger del marido consentido, poniendole astas de buey ó carnero en la cabeza al tiempo de padecer la vergüenza. Y tambien se temperan las demás penas que previenen las leyes citadas en este capitulo, segun la calidad de los sugetos delinquentes, casos y tiempos.

8 Y en el fuero interior de la conciencia, si uno de los casados adúltera, puede el otro, probado el adulterio ante el Juez Eclesiastico, divorciarse perpetuamente del adúltero, ó profesar en Religion aprobada, aunque el matrimonio haya sido consumado, ó solo rato, y no está obligado á pagarle el débito; pero si quiere remitir estas penas el inocente, lo puede hacer. Y si ambos casados fueren adúlteros, no puede haber divorcio; como tam-

bien quando el inocente, conocido el adulterio, pide al culpado el débito conyugal; porque es visto ceder su derecho, y perdonar la injuria, segun la comun de los Canonistas y Teologos, y entre ellos el Padre Fr. Juan Bautista de Murcia en su *Compendio de las Leyes*, part. 1. cap. 29. num. 26. 27. 28. y 29.

CAPITULO XII.

DE LAS PENAS DE LOS VIUDOS.

1 **L**A muger viuda, que siendo Tutora de sus hijos se casa, pierde la tutela de ellos, y para sus alcances estan tenidos todos sus bienes, y los del marido con quien casare, no habiendo dado antes sus cuentas legitimamente. *Ley 5. tit. 16. partid. 6.* Y aunque su marido difunto la haya concedido facultad para retener la tutela, pasando a segundo matrimonio, debe ser expoliada de ella, segun Antonio Gomez en la *ley 14. de Toro*, num. 11. al fin.

2 Tambien la muger viuda, que fuere omisa en no pedir al Juez Tutor para sus hijos, no teniendole, pierde el derecho de heredarles, si murieren ab intestato, y lo mismo sus parientes, si no lo hicieren. *Ley 12. tit. 16. part. 6.* Aunque esto debe entenderse no pidiendolo la viuda dentro del primer año de como murió el padre de los menores, ó habiendo pasado a segundo matrimonio sin hacerlo, segun Greg. Lop. en la *glos. 3. y 4. de dicha ley.*

3 Asimismo la viuda que casare dentro del año de como enviudó, pierde el luto y alimentos que la debian dar los herederos de su primer marido. *Palac. Rub. in Rubric. de Donat. inter vir. & uxor. §. 11. num. 8.* Y lo mismo debe entenderse de la cama en que dormia con su marido, si hubiere sido toda de él, y si de los bienes gananciales en comun, deberá restituir su mitad.

4 **Y** si la viuda viviere deshonestamente, pierde los bienes gananciales que adquirió en el matrimonio de su marido, y deben ser restituidos desde luego á sus herederos, asi legitimos, como estraños. *Ley 5. tit. 9. lib. 5. Recop. 5.* Y aunque algunos Autores lo estienden á que en este caso debe perder la viuda deshonestas las arras y donaciones que el marido le hubiere hecho, la dote que le constituyó, los bienes que heredó de sus hijos, fallecidos ab intestato, y demás que el marido la hubiere dexado, como tambien la tutela y administracion de sus hijos y la testamentaria del alma de su marido, parece no debe seguirse en todo esta doctrina; porque la dicha *ley 9.* ni otra Real no le impone mas pena que el perdimiento de sus bienes gananciales, viviendo luxuriosamente la viuda. Y de esta opinion fueron diferentes Autores, y entre ellos Casan. in *Consuetud. Burgun. rub. 4. §. 6. num. 24.* Cifuentes in *leg. 4. Taur. in fin.* Covarr. super *4. Decret. cap. 6. num. 12.* Anton. Gomez in *leg. 80. Taur. num. 70.* Sin embargo de todo, parece que en dicho caso deberá perder la viuda luxuriosa la tutela de sus hijos, y demás bienes que el marido la hubiere dexado en su testamento, en atencion á ser verosimil, que siendo el marido honrado, si tuviera presente que su muger habia de vivir torpemente, no le hubiera dexado bienes algunos, ni la administracion de los de sus hijos; y tambien, porque si pasando a segundo matrimonio, siendo este acto honesto, la pierde, segun la *ley 5. tit. 16. partid. 6.* con mas razon se la debe quitar viviendo deshonestas y torpemente.

5 **Y** pasando el marido ó muger a segundo matrimonio, tiene obligacion de reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes adquiridos por él, y que hubiere heredado de sus hijos; *ley 4. tit. 9. lib. 5. Recop.* á excepcion de los bienes gananciales, porque de ellos

puede disponer libremente, *ley 6. tit. 9. lib. 5. Recop.* si es que la muger viuda vive luxuriosamente, como se ha dicho. Y en los bienes heredados de los hijos, se entiende quando murieron intestados, porque si hicieron testamento, no tienen obligacion el padre ni la madre que casare segunda vez de reservarles á los hijos del primer matrimonio, respecto de deber estos instituir por sus herederos á aquellos, segun se colige de la *ley 1. tit. 8. lib. 5. Recop.* teniendo solo libertad en el tercio.

6 Y lo mismo que se ha dicho del marido ó muger, se entiende del avuelo ó avuela, que convola á segundo matrimonio, dexando nietos ú otros descendientes; con la distincion, que los avuelos solo tendrán obligacion á reservar á los nietos los bienes que heredaron de la substancia de sus padres, y no de los demas adquiridos de otra parte por el hijo ó nieto, aunque sea de sus avuelos. Ant. Gomez *in leg. 5. Taur. & Azev. in leg. 4. tit. 1. lib. 5. Recop. num. 9. & 23.*

7 Y en la citada reservacion se comprehenden tambien las arras, donaciones, y legados señalados y dexados por el marido á la muger, ó ella á él; en lo qual han de succeder sus descendientes legitimos, y no sus ascendientes ni otros herederos estraños, como se deprende de la citada *ley 4.* y en ella *Azev. num. final.*

8 Y sin embargo de ser opinion de algunos Autores que si el marido ó la muger pasaren á segundo matrimonio con permiso, y licencia que se hubieren prestado el uno al otro antes de morir, ó del Rey, ó de todos sus hijos, no tendrán obligacion de reseryar á estos bienes algunos, si que succederán en ellos con pleno dominio y derecho á su libre disposicion, parece no debe seguirse esto en ninguno de dichos casos, si que en qualquiera de ellos deberán el marido ó muger que convola-

ren á segundas nupcias reservar la propiedad de los bienes que hubieren adquirido de su primer matrimonio, y heredado de los hijos de él, á excepcion de los gananciales, como llevo dicho, respecto de que la expresada *ley 4. tit. 1. lib. 5. Recop.* no comprehende ni aun tácitamente alguno de los referidos casos. Y sobre todo, porque los padres no pueden excluir de la sucesion de sus bienes á los hijos y descendientes legitimos, sino por las causas insinuadas en el *cap. 9. de este Libro*, ni ningun testador pasar en alguna manera contra lo dispuesto por las leyes Reales, segun la *32. tit. 9. partid. 6.* y en perjuicio de tercero, tampoco quieren nuestros Soberanos sean derogadas por ellos; y que en caso de serlo de su propia autoridad, que no sean obedecidas, sino solo cumplidas. *Leyes 1. 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recop.*

6 Y el padre ó la madre que pasare á segundo matrimonio, tendrá obligacion de dar fianza de restituir á sus hijos despues de su muerte los bienes de reservacion, asi de los muebles, como de los raices, por quanto son solo usufructuarios de ellos; y los tales están obligados á restituir á los dueños propietarios de los bienes, á saber es, por lo que mira á los muebles que con el tiempo se consumen, la estimacion que tenian al tiempo de entrar á desfrutarlos el usufructuario; y por lo perteneciente á las raices, de la forma que lo estaban al tiempo que entró en su posesion: si fuere casa, reparandola de las obras necesarias, para que no se cayga ó arruine; y si tierras, plantando los arboles que se fueren secando, y labrando y cultivandolas de forma que siempre se mantengan en el mismo estado que entraron en su poder. *Ley 32. tit. 31. part. 3.*

CAPITULO XIII.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS MUGERES

de todos estados en general.

1 A muger, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, no puede constituirse por fiadora de Comunidad ni persona alguna; y aunque lo haga, no quedará obligada, *ley 2. tit. 12. partid. 5.* sino en estos ocho casos: El primero, por libertad de algun cautivo Christiano: el segundo, por razon de dote prometida: el tercero, renunciando de su voluntad expresa la citada ley: el quarto, si duráre dos años en la fianza, y despues de ellos la ratificáre, y otorgáre de nuevo, ó diere prendas para seguridad de la deuda: el quinto, si recibiere precio por hacer la fianza: el sexto, quando para otorgarla se vistiese de varon, dando á entender que lo era: el septimo, haciendo la fianza por su hecho ó provecho propio, ó fiando á quien hubiere practicado lo propio por la muger; y el octávo, habiendo hecho la fianza por alguno de quien despues fuese heredera, entendiendose aceptando la herencia tácita ó expresamente. *Ley 3. tit. 12. partid. 5.*

2 Y por no haber ley Real alguna de nuestra España que prive á las mugeres solteras ni viudas de poderse obligar como á principales en contrato que otorgaren, quedarán tenidas á su cumplimiento, aunque no renuncien ley alguna. Ni tampoco se necesita de que las dichas mugeres, ni las casadas renuncien en ningun contrato que otorgaren como á principales ó fiadoras, el auxilio y leyes del Derecho Romano, porque estas no rigen nuestra España, ni tienen en ella fuerza alguna. Y solo bastará para quedar firmes los contratos que otorgaren las solteras y viudas como á fiadoras, el renunciar la dicha *ley 2. tit. 12. part. 5.*

*Renun-
cia en
fianza de mug.*
Y lo mismo la casada, aunque otorgue el contrato como á prin-

prin-

principal juntamente con su marido, porque siempre se entiende fiadora de él, y tambien deberá renunciar la *ley 9. tit. 3. lib. 5. Recop.* que es la *16. de Toro*, y priva á toda muger casada de poder ser fiadora de su marido, aunque se diga y alegue en el contrato que otorgáre haberse convertido la deuda de él en provecho de ella, y que se obligue de mancomun con su marido, que no quede obligada á cosa alguna, si no es probandose haberse convertido la tal deuda en provecho de ella; y en este caso tan solo quedará obligada á prorrata del dicho provecho, á excepcion de las cosas que el marido la estaba obligado á dar para sus alimentos, si no es siendo la dicha fianza por deuda de la Real Hacienda, sobre lo qual vease lo insinuado *al num. 12. cap. 2. y al n. 30. cap. 3. de este Lib.* Y se advierte á los Escribanos, que al tiempo de publicar las escrituras de los contratos de las mugeres, las expliquen, y hagan sabedoras de las citadas leyes, y de su contexto; porque no haciendolo, aunque conste de la renuenciacion de ellas en los instrumentos, quedará tenido el Escribano que les autorizáre á restituir á las tales contratantes los daños que se le causaren, por haber puesto en ellos lo que no otorgaron, segun comun opinion de Teologos y Juristas; aunque esto se debe entender quando por la dicha renunciacion las obligaron al cumplimiento del contrato, pero no en el caso de que sin ella se debió cumplir. Y si el Escribano autorizante del instrumento fuere preguntado juridicamente del contexto de las expresadas leyes, y no lo supiere, se tendrá por nula la tal renunciacion, como si no fuese continuada en el instrumento; porque mal puede uno explicar, y dar á entender lo que ignora. *Covarr. lib. 2. Var. Res. cap. 3. n. 2. Greg. Lop. in glos. 4. leg. 3. tit. 12. partid. 5.* y otros. Y para quitar toda duda en este particular será acertado y suficiente que en la escritura que

otor-

otorgáre la muger casada, se continúe la dicha renuncia en esta forma: *E yo la dicha F. renuncio la ley 2. tit. 12. de la 5. partid. que prohibe á toda muger ser fiadora de persona alguna. Y tambien renuncio la ley 9. tit. 3. lib. 5. de la Nuev. Recop. que previene no pueda la muger casada ser fiadora de su marido, ni que valga el contrato que otorgáre juramento con él, de que he sido apercebida y avisada con especialidad por el infraescrito Escribano, de que dá fe; y prometo no valerme de su beneficio en tiempo alguno.* Y si fuere soltera, ó viuda la que otorgáre el contrato, no se necesita de renunciar para su firmeza la citada ley de Recopilacion, sino solo la dicha de Partida, y se podrá continuar la renuncia, como de ella queda demostrando, y lo ultimo de la muger casada. Y si fuere de ese estado la que contraxere, para mayor seguridad del contrato será conveniente le jure, y tambien si fuere menor de edad, con expresion de serlo; lo que podrá hacerse á continuacion de la expresada renuncia en esta manera: *Y juro á Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz, que hago, de no oponerme á esta escritura por derecho alguno que me pertenezca, ni por mi menor edad, que declaro no llega á los veinte y cinco años, ni pedir en tiempo alguno el beneficio de restitucion in integrum que me compete, ni absolucion de este juramento á quien me la pueda conceder; y aunque la obtenga legitima, no usaré de ella, baxo la pena de perjuero, y de menos valer, por ser de mi utilidad y conveniencia otorgar este contrato. Si la muger no fuere menor, se debe omitir lo que se habla de ella.*

3 Y aunque Juan Gutierrez de Juram. confirmat. 1. part. cap. 2. num. 7. y otros Autores que le siguen, son de opinion, que obligandose la muger en cedula particular ó instrumento privado, y en él haya jurado el contrato, y renunciado las Leyes de los Emperadores Veleyano y

Jus-

Justiniano, no debe valer semejante contrato, por prevenirlo asi las mismas leyes; parece que esto deberá entenderse arreglandonos á las nuestras Reales, que nos gobiernan, quando á la muger no se le hubieran dado á entender las dichas de Partida y Recopilacion al tiempo del contrato; pero constando por su declaracion judicial habersele explicado, y dando razon de su contenido, ó por prueba suficiente de testigos, tendrá permanencia el tal contrato, como si fuese celebrado con instrumento público; y aunque la muger sea casada, justificandose haber precedido para él la licencia del marido, en virtud de las leyes 114. y 119. tit. 18. partid. 3.

4 Y para que los dichos contratos otorgados por las mugeres tengan permanencia, se necesita de que en ellos se renuncien expresamente las citadas leyes 2. tit. 12. part. 5. y 9. tit. 3. lib. 5. Recop. en la conformidad que se ha explicado: porque la renunciacion general que hagan de qualesquiera leyes y derechos que las sufraguen, no basta para quedar obligadas; y lo mismo debe observarse en los poderes que dieren, renunciando en ellos las dichas leyes, y jurandoles, si fueren casadas, y dando tambien facultad á los Procuradores para que las renuncien en las escrituras que en su nombre otorgáren, como se prueba en la ley 3. tit. 12. partid. 5. con estas palabras: *Renunciando de su grado, é desamparando el derecho que la ley les otorga. Vease sobre lo referido el num. 12. del cap. 2. el n. 30. del cap. 3. y el num. 30. de este Lib.*

5 No puede la muger, de qualquier estado ó condicion que sea, ser presa por deuda civil, sino es que descienda de delito, ó que sea conocidamente mala de su cuerpo. *Ley 10. tit. 3. lib. 5. Recopil.*

6 Y aunque el alcance de la tutela ó cura de menores es deuda que procede de delito, no debe ni puede ser presa por

por

por ella la madre ni avuela de los tales menores, por ser de las personas que no están obligadas á mas de lo que pueden, por la obediencia que los hijos y nietos las deben tener, segun las *leyes 2. y 3. tit. 2. partid. 3.* lo que se comprueba por las palabras de esta ultima ley, que son: *Però si gran tuerto además les ficieren en sus cuerpos ó en lo suyo por tal razon como esta, bien podrian demandar en juicio, que se lo enderezasen, porque hubiesen enmienda, de manera que non recibiesen daño en las personas, nin deshounra, nin denuesto.* Y sin embargo que estas leyes hablan en favor de los padres y avuelos, deben entenderse tambien por ellos las madres y avuelas; porque las leyes, quando mandan, ó prohiben en general alguna cosa al hombre, se comprehende tambien la muger, no siendo determinadamente á esta, ó á aquel, segun la *ley 6. tit. 23. partid. 7.*

7 Pero la muger tratante, que se alza con los bienes agenos, por cometer delito en esto, debe ser presa, y castigada como pública robadora, asi como el hombre, en conformidad de las *leyes 1. y 2. tit. 19. lib. 5. Recop.* Y lo propio milita en la muger Panadera, por la deuda del trigo que tomó del Pósito, por reputarse tambien descendiente de delito.

8 Ni tampoco puede ni debe ser emplazada la muger honesta, aunque sea pobre, á comparecer ante el Juez personalmente en causa alguna civil ni criminal, como á testigo; sí que el Juez ó el Escribano de su comision deben pasar á su casa á emplazarlas, ó recibirles alguna declaracion ó deposicion. *Ley 3. tit. 7. partid. 3.*

9 Y puede ser testigo en toda causa y escritura, menos en testamento, siendo de buena fama; y no vil. *Ley 17. tit. 16. partid. 3.* Però no está en costumbre admitirse por testigo en ningun instrumento público muger alguna, sino solo en las causas.

LIBRO TERCERO.

DE LOS ASESORES Y ACOMPAÑADOS de los Jueces Ordinarios y Delegados, y recusación de ellos. De los privilegios de Labradores. De inventarios y particion de bienes de Menores extrajudiciales. De testamentos cerrados. Del Arancel de los derechos de Escribanos. Y del Papel sellado que corresponde á los instrumentos públicos y despachos, con explicación de todo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ASESORES DE LOS JUECES LEGOS y Acompañados, de los recusados, y de los Escribanos que lo pueden ser, y la forma de todo.

EL Juez imperito en letras ó en Derecho, es llamado Lego, y en los pleytos y causas que pendieren ante él, debe asesorarse ó acompañarse con Abogado aprobado, siendo sobre algun articulo que consista su determinacion en punto de Derecho, y en las sentencias difinitivas, dando antes noticia á las partes interesadas del Asesor que nombrare, para si quisieren innovarle de su derecho, ó recusarle por sospechoso, para que el Juez nombre otro, por ser esto á su eleccion y arbitrio, en virtud de la *ley 2. tit. 21. partid. 3.* Però para los demás proveídos que atienden al ritual del pleyto, no se necesita, ni practica asesorarse de Letrado, sino solo del Escribano de él, por ser de su obligacion el saberlo, y evitar costas y dilaciones.

por ella la madre ni avuela de los tales menores, por ser de las personas que no están obligadas á mas de lo que pueden, por la obediencia que los hijos y nietos las deben tener, segun las *leyes 2. y 3. tit. 2. partid. 3.* lo que se comprueba por las palabras de esta ultima ley, que son: *Però si gran tuerto además les ficieren en sus cuerpos ó en lo suyo por tal razon como esta, bien podrian demandar en juicio, que se lo enderezasen, porque hubiesen enmienda, de manera que non recibiesen dano en las personas, nin deshounra, nin denuesto.* Y sin embargo que estas leyes hablan en favor de los padres y avuelos, deben entenderse tambien por ellos las madres y avuelas; porque las leyes, quando mandan, ó prohiben en general alguna cosa al hombre, se comprehende tambien la muger, no siendo determinadamente á esta, ó á aquel, segun la *ley 6. tit. 23. partid. 7.*

7 Pero la muger tratante, que se alza con los bienes agenos, por cometer delito en esto, debe ser presa, y castigada como pública robadora, asi como el hombre, en conformidad de las *leyes 1. y 2. tit. 19. lib. 5. Recop.* Y lo propio milita en la muger Panadera, por la deuda del trigo que tomó del Pósito, por reputarse tambien descendiente de delito.

8 Ni tampoco puede ni debe ser emplazada la muger honesta, aunque sea pobre, á comparecer ante el Juez personalmente en causa alguna civil ni criminal, como á testigo; sí que el Juez ó el Escribano de su comision deben pasar á su casa á emplazarlas, ó recibirles alguna declaracion ó deposicion. *Ley 3. tit. 7. partid. 3.*

9 Y puede ser testigo en toda causa y escritura, menos en testamento, siendo de buena fama; y no vil. *Ley 17. tit. 16. partid. 3.* Però no está en costumbre admitirse por testigo en ningun instrumento público muger alguna, sino solo en las causas.

LIBRO TERCERO.

DE LOS ASESORES Y ACOMPAÑADOS de los Jueces Ordinarios y Delegados, y recusación de ellos. De los privilegios de Labradores. De inventarios y particion de bienes de Menores extrajudiciales. De testamentos cerrados. Del Arancel de los derechos de Escribanos. Y del Papel sellado que corresponde á los instrumentos públicos y despachos, con explicación de todo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ASESORES DE LOS JUECES LEGOS y Acompañados, de los recusados, y de los Escribanos que lo pueden ser, y la forma de todo.

EL Juez imperito en letras ó en Derecho, es llamado Lego, y en los pleytos y causas que pendieren ante él, debe asesorarse ó acompañarse con Abogado aprobado, siendo sobre algun articulo que consista su determinacion en punto de Derecho, y en las sentencias difinitivas, dando antes noticia á las partes interesadas del Asesor que nombrare, para si quisieren innovarle de su derecho, ó recusarle por sospechoso, para que el Juez nombre otro, por ser esto á su eleccion y arbitrio, en virtud de la *ley 2. tit. 21. partid. 3.* Però para los demás proveídos que atienden al ritual del pleyto, no se necesita, ni practica asesorarse de Letrado, sino solo del Escribano de él, por ser de su obligacion el saberlo, y evitar costas y dilaciones.

2. Y aunque los citados artículos y sentencias no serian nulas, siendo justa su determinacion, sin consejo de Asesor Letrado, lo mas seguro es que sean dadas con él, por la contingencia de poder no ser arregladas á Derecho, y evitar el daño de la parte agraviada, y alguna multa y daños en que puede condenar al Juez inferior su superior, recurriéndose á él por agravio. Y solo podrá haber lugar á el arreglo y pronunciamiento de las sentencias de remate en las causas executivas, siendo su formacion en virtud de instrumento público, ó declaracion lisa y clara, que lleven aparejada execucion, sin la menor excepcion, ni que en ella haya habido oposicion del executado; porque en este caso no se necesita del acuerdo de Asesor Letrado, ni el auto en que se manda despachar la execucion, por ser de mero hecho, arreglado á la ley del Reyno, que debe saber el Escribano.

3. Hechoso notorio por este á las partes el nombramiento de Asesor, puede qualquiera de ellas recusarle por peticion, sin mas solemnidad que decir le tiene por sospechoso, que se nombre otro en su lugar, y jurar no lo hace de malicia, segun se practica. Y en la misma forma puede ser recusado el segundo y tercero que se nombráre por cada una de las partes, sin darse lugar á la recusacion del quarto, por evitar malicia y dilaciones. Y aunque he visto recusar algunas veces todos los Letrados de un Pueblo ó Comarca, á excepcion de algunos que la parte acota, parece debe tenerse por vaga esta recusacion; porque por el mismo caso es presumible que la otra parte tendrá por sospechosos á los acotados por su contrario; y así será lo mejor no hacer merito el Juez de semejante recusacion, y elegir á su arbitrio el Asesor que le parezca de ciencia y conciencia; segun se le encarga por la citada ley 2. tit. 21. partid. 3.

Y

4. Y hasta que sean pasados tres dias despues de la notificacion del auto del nombramiento del Asesor hecha á las partes, no se le deben remitir los de la causa, por si le quisieren recusar. Y una vez consentido por las partes expresa ó tácitamente, por haber hecho actos en el pleyto sin recusarle, y aceptado el nombramiento por el Asesor, no se puede recusar sin justificacion de causa legitima, que deberá hacerse por informacion sumaria de testigos. Y es conforme á la doctrina de Gregorio Lopez en la glos. 9. de la citada ley 2. tit. 21. partid. 3. corroborandola la ley 31. tit. 4. partid. 3. que previene no poder ser recusados los Jueces Arbitros ni Arbitradores sin justificacion de causa, habiendo aceptado su encargo, y lo mismo los Contadores. Sigüenza cap. 11. lib. 2. §. Contad. num. 36.

5. Sin embargo que en este Reyno de Valencia se estila corrientemente aceptar y jurar el Asesor su nombramiento de tal por ante Escribano, ó sin él, firmando esta diligencia el mismo Asesor, y poniendola á continuacion del auto en que fue nombrado, tengo por superflua esta solemnidad, porque no la previene ninguna de nuestras Leyes Reales; porque la 1. tit. 16. lib. 4. Recop. solo la tiene por precisa en el Acompañado del Juez recusado, á causa de conferirle jurisdiccion, y no tenerla el Asesor del Juez Lego: por lo que no necesita de jurar este su encargo, ni de aceptarle expresamente; pues acordando alguna providencia en la causa de su nombramiento, se comprehende tácitamente haberle aceptado, practicandose en esta razon las diligencias formales, que notaré á lo ultimo de este capitulo. Y así se practica en Madrid, sobre no aceptar ni jurar el Asesor, como lo he visto, respecto de tener ya jurado de hacer su deber en su facultad de Abogado, quando se graduó y

Tom. II.

K

apro-

aprobó de tal ; y solo deberá hacerlo quando se le confiere empleo de jurisdiccion.

6 Y si el Asesor fuere de la del Juez que le nombró, le puede apremiar á que acepte la Asesoría, y aun á continuarla en la causa, habiendola aceptado, y no teniendo justo impedimento, segun Greg. Lopez en la glos. 10. de la expresada ley 2. tit. 21. partid. 3. lo que se corrobora por la 13. tit. 9. lib. 3. y la 28. tit. 16. lib. 2. Recop. que ordenan pueda el Juez compeler al Abogado que le señalare la parte, á que le defienda en el pleyto. Aunque esto debe entenderse no siendo este injusto, y arreglandose á las leyes 2. y 16. tit. 16. lib. 2. Recop.

7 Y apartandose el Asesor de la causa con motivo justificado, ó sin él, siendole admitida la escusa por el Juez, debe restituir á las partes los derechos que hasta entonces hubiere llevado, para de ellos satisfacer al nuevo Asesor que se nombrare los que le pertenecen de la vista de lo actuado en el pleyto, por razon de que si el Asesor primero no se hubiera apartado de él y su Asesoría, no quedarían gravadas las partes en haber de pagar al nuevo Asesor la vista y derechos que ya tenían satisfechos al anterior, apartado de su voluntad. Y que esto sea conforme á justicia, se convence por la ley 22. tit. 16. lib. 2. Recop. que previene que los Abogados, despues que comenzáren á ayudar en las causas, y las tomáren á su cargo, no las puedan dexar hasta ser fenecidas, si no es siendo injustas, ó por otro legitimo impedimento; y que en este caso vuelvan á las partes el salario que hubieren recibido, ó les dén Abogado á su contento para que pueda fenecer las tales causas, baxo la pena, en su contravencion, de satisfacer á las partes los daños con el doblo, y de suspension del oficio de Abogado por seis meses. De cuyo contexto se evidencia,

cia, que la mente de la citada ley es exônerar al litigante del pago de los derechos de vista del nuevo Abogado, y que los satisfaga el que se apartare de la continuacion de la causa, con los demás daños que á la parte se le siguieren de ello; pues si no fuera así, no habia necesidad de dicha prevencion, respecto de serle facultativo á la parte mudar de Abogado siempre que le parezca conveniente, pagandole sus derechos de vista de lo actuado hasta entonces en la causa, y los demás que en adelante se causáren en ella durante su curso.

8 Y para la restitucion de los derechos llevados por el Asesor que se apartó de la causa, se le puede apremiar por el Juez de ella, aunque el tal Asesor sea de agena jurisdiccion, porque por su aceptacion tácita ó expresa se sujetó á la del Juez. Y aun podrá ser castigado por él, si delinquiere en el proceso en que es Asesor, así como el Abogado de las partes que intervienen en él, y testigos falsos, sin orden, ni figura de juicio, segun las leyes 7. 11. y 12. tit. 6. partid. 3. y las doctrinas que alega Castillo de Bovad. en su Polit. lib. 3. cap. 1. num. 48. Pero siendo los tales delinquentes de fuera la jurisdiccion del Juez, lo deberá hacer por requisitoria, con justificacion de la culpa, y demás adminículos resultantes del proceso. Y lo mismo si le pareciere conveniente apremiar al Asesor á la prosecucion de la causa en que se escusó de serlo.

9 Pero no habiendo aceptado tácita ó expresamente el Asesor, ni consentidose por las partes tambien tácita ó expresamente, puede ser recusado por qualquiera de ellas, y asimismo con causa legitima, en qualquier estado del pleyto, aunque le tengan consentido, justificandose la por informacion sumaria; y debe sobreseer en él, aunque sea despues de escrita y firmada la sentencia di-

finitiva, porque hasta ser pronunciada, no queda perfecto el acto de ella; sin que obste lo prevenido por la *ley 6. tit. 10. lib. 2. Recop.* porque en esta solo se habla de la recusacion de los Jueces Superiores. Ni tampoco hace al caso la doctrina de Azev. en la *ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop. n. 3.* por referirse al señor Covarrub. y Avendaño, los quales tienen lo contrario; aunque este último, con el mismo Azevedo, lo estienden al acompañado del Juez inferior; y esto no se les niega, porque firmada por él, no tiene lugar su recusacion, por tener jurisdiccion, y estar privado de ella el Asesor, segun Boyad. en su *Politic. lib. 3. cap. 15. n. 83. á lo ultimo*: por lo qual debe entenderse lo mismo del Juez propietario.

10 Y aunque este está obligado á conformarse con el parecer de su Asesor, no lo debe hacer, siendo injusto, segun la *ley 2. tit. 2. part. 3.* sobre la qual dice Greg. Lopez en la *glos. 4.* que en duda, está tenido á seguirle, como tambien á satisfacer de propios los derechos de la vista del proceso hasta entonces, que hubiere llevado el apartado de él, porque dió motivo el Juez á estos nuevos gastos, sino es entrando de nuevo á conocer de la causa. Y lo mismo debe entenderse quando quisiere practicar algunas diligencias judiciales con asistencia de Asesor, siendo prevenidas por este, y con su acuerdo, ó por Tribunal superior ú otro su igual, en virtud de requisitoria; porque en este caso la direcciou de ellas toca al Escribano, sino es en las declaraciones, ó confesiones de reos en causas criminales, careciendo el Escribano de inteligencia para ello; porque en estos actos se necesita de mucha habilidad, mayormente en causas graves, y de difícil averiguacion.

SOBRE ACOMPAÑADOS.

11 **Q**ualquiera de las partes litigantes puede, y le es lícito recusar al Juez que conociere de la causa civil ó criminal, siendo de los Ordinarios ó Delegados inferiores, segun y en la forma que se previene por la *ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop.* cuyo tenor es el siguiente: = Recusaciones ponen los demandados algunas veces contra los Jueces maliciosamente, por no responder á las demandas que les son puestas: por ende ordenamos y mandamos, que si alguna de las partes alegare que ha por sospechoso al Alcalde, y lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Juez consigo por compañero á un hombre bueno, para que libren el pleyto ambos de consuno; y el Juzgador y el hombre bueno que asi fuere tomado, juren sobre los santos Evangelios, que bien y derechamente librarán el pleyto, y guardarán el derecho á ambas partes: y en los pleytos criminales, si en aquel Lugar hubiere otro Alcalde, ó Alcaldes, que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal, y si no hubiere otro Alcalde que los Regidores, que son deputados para ver hacienda del Concejo, den entre sí dos sin sospecha, que estén con el Alcalde á oír y librar el pleyto, y que hagan juramento, como dicho es; y si no se avinieren á los nombrar, echen suertes quales dos de ellos estén con el Alcalde, como dicho es; y los que fueren nombrados, ó en quien cayete la suerte, que sean tenudos á oír el pleyto, y hagan la dicha juramentacion en la manera que dicha es; y si en el Lugar no hubiere hombres ciertos para ver la hacienda de Concejo, que el Alcalde ante quien fuere el pleyto tome quatro hombres buenos de los mas ricos del Lugar, y estos echen entre sí suertes quales dos de ellos estén con el dicho

Alcalde , y aquellos á quien cayere la suerte , sean tenudos de jurar y de se ayuntar con el dicho Alcalde á oír y librar el dicho pleyto ; y mandamos que lo susodicho dispuesto en los Jueces Ordinarios , haya lugar en los Delegados.

12 En observancia de esta ley lo que se practica es, que siendo recusado el Juez Ordinario Lego , asi en causa civil , como criminal , se acompaña con el otro Alcalde Ordinario del Lugar del Juicio , si le hubiere , y si no , ó tuviere algun impedimento legal ó accidental , con el Regidor primero ; y si este le tuviere tambien , con el segundo ; y asi sucesivamente , en caso de tenerle el dicho segundo Regidor , ó el otro que le sigue ; y hecho el juramento ordinario ante el Juez propietario (porque este no necesita de hacerle , á causa de tenerle prestado para el exercicio de su oficio) , ambos de conformidad nombrar un Asesor Letrado , que acuerde las providencias de la causa , ó cada uno el suyo , si no se conformáren en un mismo Asesor , y con consejo de los dos nombrados se continúa , ó determina la causa ; los quales pueden ser recusados sin justificacion de alguna , segun y en la forma que lo dexó prevenido de los demás Asesores en este capitulo : lo que no tendrá lugar en el Juez acompañado de Lego , sino es justificandosele causa legitima , por ser de los destinados por la citada ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop. respecto de que el hombre bueno que en ella se refiere para acompañado del Juez recusado en causa civil , se debe entender , y reputa el Juez Ordinario del Lugar , segun la explicacion de la regla 31. de la 7. partid. y no habiendo en él otro Ordinario , se tiene por tal el Regidor primero , y por su impedimento , el que se le subsigue , en conformidad de la práctica que se observa , de que fal-

tando en qualquiera de los Pueblos de nuestra España su Juez Ordinario , le substituyen los Regidores por su antigüedad en la administracion de justicia. Y en los terminos que llevo expuestos parece deberán entenderse las doctrinas de Azev. del num. 3. de dicha ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop. y de Greg. Lop. en la glos. 9. de la ley 22. tit. 4. partid. 3. en que dicen , que el acompañado del Juez recusado , no lo puede ser sin justificacion de causa legitima.

13 Y si el Juez propietario Letrado fuere recusado , debe acompañarse con otro de los Ordinarios , tambien Letrado , que hubiere en el mismo Lugar , en virtud de la expresada ley 1. sin poder ser recusado sin justificacion de causas ; pero si en el Lugar no hubiere otro Juez Ordinario Letrado , deberá acompañarse con el que le pareciere de dentro ó fuera del Lugar , siendo Letrado precisamente : el qual en este caso podrá ser recusado sin justificacion de causa , por no ser de los destinados por la ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop. y no sin ella , habiendolo aceptado , y consentidose por las partes.

14 Y para evitar dilaciones en los pleytos , y cabildosidades que suelen causar los que manejan , sobre las recusaciones de Asesores de los Jueces Legos no recusados , y acompañados de los que lo son , me parece eficaz medio el que he visto observado en muchos Lugares de Castilla , que habiendo diversidad de conformacion en el nombramiento de Asesores ó Acompañados , pedirse por una de las partes litigantes , y á veces por ambas , que el señor Gobernador del Consejo se sirva nombrar á su arbitrio el Asesor ó Acompañado , que desde luego se conforman con él : y así se executa por el señor Gobernador del Consejo. Y lo mismo , á su imitacion , pudiera practicarse en los demás Pueblos de

España distantes de su Corte, y aun proveerse de oficio por los Jueces que conocen de las causas, remitiendose para los tales nombramientos de Asesores y Acompañados de los no prevenidos por la ley, á los Señores Presidentes ó Regentes de las Chancillerías ó Audiencias de los respectivos territorios donde se litigare, que no se atreverán á contradecirlo los litigantes, por el respeto que deben tener á dichos Señores; los cuales por razon de su oficio gubernativo, y precaver los perjuicios de sus subditos, discurro tolerarán esta impertinencia y trabajo: y notificandose esta providencia á las partes, y consentidola, ya no podrán recusar al Asesor.

15 Y así en la causa civil como en la criminal, si el Juez propietario, y acompañado discordáren en la sentencia ó Auto que tenga fuerza de difinitivo, cada uno de ellos pronuncia la suya; y si las partes no apelaren de ella, vale, y debe executarse la absolutoria, ó mas favorable al reo y á la libertad, según la *ley 18. tit. 22. partid. 8.* sobre la qual dice Gregor. Lop. en la *glos. 3.* que en la libertad se comprehenden las causas favorables, como son las de Matrimonio, Dote, Testamento, Viuda, Menor, Iglesia, legitimacion y otras de este tenor, sino es que evidentemente sea iniqua la tal sentencia. Aunque esto parece debe entenderse quando el Juez propietario fuere de los Ordinarios, y el Acompañado de los prevenidos por la ley, por reputarse en este caso tambien por Ordinario; pero no quando el Juez propietario es Delegado, ó siendo Ordinario, tomó Acompañado á su arbitrio; porque entonces se reputa este por Delegado, y no debe su sentencia subsistir, ni la del Juez recusado Delegado; y siendo o ambos, no conformandose en la sentencia, debe pasar la que

que cada uno pronuncie al Superior de donde dimanó la comision del propietario, para que apruebe la que tuviere por mas conveniente, sino es que la dada por el Ordinario fuere mas favorable á dichas causas ó reo, que deberá executarse sin necesitarse de que pase al Superior, en virtud de toda la *ley 17. tit. 22. partid. 3.*

16 Y según su tenor, siendo el Juez que conociere de la causa de los Ordinarios, y su Acompañado de los que le dá la ley, por reputarse ambos por Ordinarios, antes de pronunciar su sentencia pueden nombrar tercero para en caso de discordia de ellos, y lo que determináren la mayor parte de los tres hará executoria, no apelandose por alguna de las litigantes en tiempo y forma; lo que no tendrá efecto, siendo el Acompañado de los Delegados, por no poder subdelegar su jurisdiccion en otro.

17 Sin embargo de lo que dexo prevenido en los dos numeros antecedentes, aunque son arreglados á la doctrina de muchos Autores, lo que se practica en su razon es, que si el Juez propietario y el Acompañado discordáren en sus sentencias, cada uno pronuncia la suya, y se pasan ambas con los autos al Tribunal Superior del territorio donde se actuaron, para que apruebe la que tuviere por mas conveniente, y con su declaracion se quitan las quèstiones que pudieran suscitarse entre las partes sobre qual de las sentencias se habia de executar, aunque fuesen ambas consentidas, y sin que se haga merito del nombramiento de tercero para en caso de discordia hecho por los Jueces inferiores, de qualquier calidad que fueren.

18 Y es de advertir, que las costas de estas diligencias, y todas las demás causadas por el nombramiento del Acompañado del Juez recusado y del Asesor del Juez

Juez Lego también recusado, deben ser á cargo de la parte recusante, por haber dado motivo á ellas; pero no las hechas en el nombramiento del primer Asesor del Juez Lego, ya sea tomado de oficio, ó ya de instancía de parte, por necesitarse de él en la causa para su buen gobierno; porque en este caso deberán satisfacerse de por mitad por ambas partes, á excepcion de las que se causáren en la recusacion del tal Asesor, ó del que lo fuere en la causa en que hubiere acordado alguna ó algunas providencias, justificandosele causa para su apartamiento, que entonces deberán ser á cargo del recusante por entero.

19 Y si la otra parte recusáre al nuevamente nombrado, solo deberá satisfacer las costas que causáre en el pedimento de recusacion, auto de nombramiento del nuevo Asesor, y sus notoriedades; porque la vista de los de la causa pertenecientes á este, las deberá pagar el primer recusante, respecto de que dió motivo á la recusacion; y si no la hubiera hecho, se escusaba la nueva vista de los autos, que ya tenia satisfecha por su parte al primitivo Asesor de ellos.

SOBRE RECUSACION DE ESCRIBANOS.

20 **T**ambién el Escribano de la causa puede ser recusado en ella por qualquiera de las partes, sin ser necesario exprimir la que se tuviere contra él, y con solo decir en el pedimento que le tiene por sospechoso, que se le nombre acompañado, y jurar que no se hace de malicia la recusacion; pero no se le puede apartar de la actuación de la causa, así como no se puede del conocimiento de ella al Juez recusado; el qual debe nombrarle al Escribano otro que lo sea, por

su

su acompañado, y ambos han de intervenir de conformidad en la actuación del pleyto; y desde luego que sean recusados el Juez ó Escribano, deben cesar en la práctica de sus diligencias; porque haciendolas sin el acompañado, serán nulas, sino es en las que se hagan hasta el nombramiento de él, y su aceptacion y juramento; pero si algunas se practicasen sin el acompañado, y la parte recusante las consintiese expresa ó tácitamente sin protestarlas, serían válidas, por ser visto aprobarlas, segun Azeved. en la *ley 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. num. 6. 8. 40. y 45.*

21 Y es de advertir, que ninguno puede ser Abogado ni Procurador en causa que fuere Juez su padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado, segun la *ley 33. tit. 16. lib. 4. Recopil.*

22 Ni tampoco lo puede ser en pleyto, que fuere Escribano de él los referidos; ni menos en el que se pusiere demanda ante él por su hermano ó primohermano; porque así lo previene la *ley 7. tit. 25. lib. 4. Recopil.* De que se colige, que tampoco se podrá admitir demanda ante Escribano que tenga el referido parentesco con el demandante, ni el de suegro. Y por consiguiente también estará excluido de poder ser Juez aquel que tuviere el mismo parentesco en la causa que fueren actores los referidos, pero no en la demanda que se pusiere contra ellos ante Juez ó Escribano su pariente en dichos grados, por ser visto renunciar su derecho por entonces; aunque les quedará siempre á salvo el de su recusacion, para apartarles del todo de la causa en qualquier estado de ella, por no serles permitido en Derecho su conocimiento y actuación sin consentimiento de las partes.

23 Y por conclusion de este capitulo se advierte lo

si-

siguiente : Que no son formales ni auténticos el auto ó sentencia , que el Asesor del Juez Lego acordare en la causa , sin intervencion de Escribano , que de ello dé fe , como ordinariamente lo he visto practicar en este Reyno ; porque en este caso se puede oponer el substancial óbice por qualquiera de las partes , de no ser acordada la providencia por el Asesor que suena en ella , aunque aparezca firmada por él , á causa de poderse subplantar su firma ; y tambien porque el Escribano originario de la causa dá fe de lo que no ha pasado ante él ; pues si es auto , dice en su conclusion : Y así lo proveyó (hablando del Juez) con acuerdo y parecer de su Asesor , y ambos lo firmaron. Y si es sentencia , expresa en su publicacion estar acordada y firmada por el Asesor , dando en aquel y esta fe de ello ; porque aunque no lo explique con su Ante mí y firma que pone en dichas providencias , se comprehende tácitamente dar fe de ellas , y haber pasado ante él , sin constarle de ser acordadas por el Asesor en su presencia , y muchas veces careciendo el Juez y Escribano del conocimiento del Asesor , por ser forastero , y tener su domicilio en parte muy distante de donde se sigue el Juicio. Y para quitar este abuso , y que las providencias acordadas en los que se sigan lleven la formalidad y autorizacion que se requiere , y que á sus Escribanos originarios no se les increpe el menor defecto en su legalidad , me parece se observe esto : Que si lo que acordare el Asesor fuere auto , le continúe así : En tal Ciudad ó Villa , ó en tal Lugar , (que será el del domicilio del Asesor) en tal día , F. Doctor , ó Licenciado &c. en vista de estos autos , dixo : Que el señor F. Corregidor ó Alcalde Ordinario de tal parte , debe mandar esto y esto , (aquello que fuere) y así lo acordó y firmó. Esta providencia la firma el

Ase-

Asesor , y un Escribano con Ante mí , aunque no dé fe en ella , por quedar suplida , como dexo dicho. Y llevados los autos de la causa á su Juez , se pondrá por él á su continuacion el siguiente : Executese lo contenido en el acuerdo antecedente. Lo mandó el señor F. (que será el Juez de la causa) en tal Ciudad , ó Villa , en tal día , mes y año : y lo firmó. Este auto le firma el Escribano con Ante mí ; y si fuere sentencia la que se acordare , se pondrá en su cabeza la misma diligencia del Asesor de arriba hasta el dixo , y en su seguida lo siguiente : El señor F. Juez de ellos , debe pronunciar en los mismos la sentencia que se sigue (aqui se continuará la sentencia) ; y concluirá : Y así la acuerdo y firmo , haciendo lo mismo dicho señor Juez. Firmada la sentencia por el Asesor y Escribano con Ante mí , se remite con los autos al Juez , quien la firma tambien , y á su continuacion se publica por el Escribano de la causa en presencia del Juez , como las demás , que se dán por los que son Letrados.

24 Y si el acompañado del Juez recusado fuere tambien Letrado y forastero , puede continuar en su mismo Lugar las providencias de la causa , remitiendolas al Juez propietario con dicha formalidad , que este se conformará con ellas , ó continuará las suyas aparte , como le parezca : sin que se le ponga obstáculo al forastero de que no puede exercitar jurisdiccion en territorio ageno , respecto de no ser esto exercitarla por su merè provision , sino es quando se executa esta , porque lo mismo se podia decir de los Asesores de Legos.

CAPITULO II.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS LABRADORES,
que les están mandados guardar.

POR Real Pragmática del Señor Felipe II. de 29. de Marzo del año 1594, que es la *ley 25. tit. 21. lib. 4. Recop.* se conceden diferentes privilegios á los Labradores; para cuya inteligencia pondré aqui el tenor de dicha ley, que es el siguiente:

1 Mandamos, que los Labradores que por sus personas ó por sus criados y familia labraren, no puedan ser executados por deuda debida por carta-contrato, ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas ni otras béstias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes, salvo por los pechos y derechos á Nos debidos, ó por la renta de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que el tal Señor les hubiere prestado y socorrido para la dicha labor; y en estos tres casos, quando no tuvieren otros bienes de que puedan ser pagadas; y que en un par de bueyes, mulas ú otras béstias de arar no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno.

2 Que las personas de los dichos Labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en los meses de Julio, y los siguientes, hasta fin de Diciembre; y que el Juez ó Executor que contraviniere asi á lo dispuesto en el capitulo primero, como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere, por el mismo caso haya perdido, y pierda la deuda, y el Labrador quede libre de ella.

Que

3 Que en los frutos de las tierras sean preferidos los Señores de ellas por sus rentas á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

4 Que los dichos Labradores, por ninguna deuda que deban puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, si no fuere al Corregidor Realengo mas cercano; y en los Lugares exímidos, al de la Cabeza de la jurisdiccion donde se exímieron.

5 Que los dichos Labradores no se puedan obligar como principales, ni como fiadores en favor de los Señores de los Lugares en cuya jurisdiccion vivieren, y que sean nulas las escrituras que en contrario de lo contenido en este capitulo (y de todos los demás en favor de los dichos Labradores aqui expresados) otorgáren, sin embargo de qualesquier renunciaciones que de ello hicieren; ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen, só pena que pierdan los oficios, y no puedan usar mas de ellos de allí adelante.

6 Que al Labrador, que luego acabada la cosecha la manifestáre á la Justicia, y por las tazmías, ó en otra manera probáre la cantidad de pan que ha cogido, y por ella pareciere, que fuera de lo que ha menester para pagar diezmos á la Iglesia y rentas al Señor, y para sus sementeras y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente le sobra algo, le dé la Justicia licencia para que pueda panadear la mitad de ello al precio que le tasáre, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo que le pareciere que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra; y que si hubiere muchos Labradores que quieran panadear, la Justicia les reparta el tiempo en que lo han de hacer, con que los dichos Labradores no compren ni tomen de otro trigo para panadear, só pena que incurran en las penas puestas

con-

contra los que compran trigo para revender, quedando en su fuerza para en quanto á las demás las leyes que prohiben el panadear.

7 Que no compelan á ninguna persona que sea verdaderamente Labrador, á que dé ó socorra á la gente de nuestras Guardas, ni otra ninguna gente de guerra, de á pie ni de á caballo, con dinero, trigo, cebada, ni mantenimiento alguno, sino solamente, ofreciéndose necesidad, darles aposento y cama en sus casas, mesa y manteles en que coman, y otras menudencias, como sal y vinagre, y que les guisen la comida; y que el trigo y cebada, y cualesquiera otras semillas que cogieren, no se las puedan tomar, ni embargar para provision de nuestra Casa Real, ni de nuestras Armadas, Fronteras y Galeras, ni para otra cosa alguna, si no fuere con grande necesidad, y pagandosele de contado á como valiere, con que no exceda de la tasa, dexandoles lo necesario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al Señor de las tierras, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, y algo más.

8 Que las nuestras Chancillerías, y Audiencias é Inquisiciones, y otros cualesquier Tribunales ni Justicias de estos Reynos, no puedan enviar, ni envíen Alguaciles ni otras personas, ni den mandamiento para tomar trigo ni cebada de los dichos Labradores, ni de otros algunos, para provision de sus casas, ni para cosa alguna, aunque sea pagandolo de contado: Que no se les pueda tomar, ni tome á los dichos Labradores ningunos carros, carretas ni bestias, si no fuere para nuestro servicio ó necesidad pública; y entonces, pagandoles primero de contado el alquiler que pareciere justo á la Justicia, segun el tiempo en que se lo tomáren.

9 Y por la ley 26. *subsiguiente* se halla prevenido esto: Declaramos lo contenido en la ley precedente, en el primero y quarto capitulo no comprehender, ni se estender á los diezmos y rentas eclesiasticas, asi de lo que los Labradores son obligados á pagar por los frutos y rentas que cogieren, como de los que fueren arrendadores, y las hubieren cobrado en nombre de las Iglesias; porque en qualquiera de los dichos casos no se hace novedad ninguna por la dicha Ley é Pragmatica, obligandose los arrendadores á la paga de los dichos diezmos y rentas eclesiasticas con juramento, y sometiendose á la jurisdiccion eclesiastica.

10 Tambien por la ley 28. *tit. 21. lib. 4. de la Recop.* del Señor Felipe III. de 18. de Mayo del año 1619. se declara la citada ley 25. y se manda observar otros privilegios á los Labradores, cuyo tenor es este: Mandamos que lo dispuesto por la ley veinte y cinco de este titulo, que los Labradores no puedan ser executados en sus sembrados, sino es en los casos en ella expresados, sea, y se entienda tambien que no lo puedan ser en el pan que cogieren de sus labores, despues de segado, puesto en los rastrojos, ó en las heras, hasta que lo tengan entrojado: y entonces, quando por alguna execucion se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar, ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor.

11 Que lo que por dicha ley se ordena que las personas de los Labradores en los meses de Julio y los siguientes no puedan ser presos por deuda alguna que no descienda de delito, lo estendemos que tampoco lo puedan ser en ningun tiempo del año, sino es que las deudas sean contraídas antes de ser Labrador: y el Juez, ó Exe-

cutor ó acreedor que contravinieren á lo susodicho, incurra en las penas de ella.

12 Que sin embargo que por la dicha ley se les permite someterse al Corregidor Realengo mas cercano, y en los Lugares eximidos al de la Cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, no puedan de aqui adelante hacer la dicha sumision, ni otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren, hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio, y no en otra parte.

13 Que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarlo en pan.

14 Que no puedan ser fiadores, sino es entre sí mismos, unos Labradores por otros; y las fianzas que hicieren por otras personas sean en sí ningunas.

15 Que lo contenido en esta y en la dicha ley 25. en favor de los dichos Labradores, no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella: Que en la venta del pan de su cosecha no tengan obligacion á guardar la tasa; y se les dá licencia para que libremente puedan vender en pan cocido lo que fuere de su cosecha y labranza, sin comprar, ni recibir de otra persona pan para lo vender por suyo, só las penas puestas á los que venden pan mas que á la tasa, y lo compran para revender: con que hasta fin de Octubre de cada año hayan de registrar, y registren el dicho pan que así cogieren, ante la Justicia de los Lugares en cuyo termino lo hubieren cogido, para que se pueda averiguar si han vendido mas que lo que cogieron.

16 Y por la ley 29. tit. 21. lib. 4. Recop. que le sigue, se previene lo siguiente: = Para alentar á los Labradores á la

la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran: ordenamos y mandamos no puedan ser executados hasta en cantidad de cien cabezas de ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que debieren de diezmos, ó del sustento del mismo ganado. Esta ley es del Señor Felipe IV. del año 1633.

17 Despues por Auto del Consejo de 30. de Julio del año 1708, que se halla en el tomo de los Acordados, se mandaron observar todas las leyes á favor de los Labradores, con ciertas extensiones sobre deudas de granos, que fueron reformadas por el mismo Consejo por su Auto Acordado de este tenor: Auto 8.
t. 25. lib.
5. del to-
mo de
los Acor-
dados.

18 * En la Villa de Madrid á 20. de Noviembre de 1754. los Señores del Consejo de S. M. dixeron, que el *Auto 8. tit. 25. lib. 5.* de la impresion de Autos Acordados hecha en el año de 1745, cuyo tenor es el siguiente: = Observese puntualmente en todo y por todo la ley 28. tit. 21. lib. 4. de la Recop. y con especialidad el capitulo en que se manda á favor de los Labradores, que el pan que se les prestare entre año para sembrar, ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, cumpliesen con pagarlo en dinero á la tasa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan el pagarlo en pan. Y declaramos que lo mismo se ha de entender en quanto al trigo ó cebada que debiesen pagar por arrendamiento de las tierras, ó por otro qualquier titulo, causa,

* Auto Acordado. Señores del Consejo pleno: Su Ilustrísima. D. Gregorio Queypo, el Marqués de los Llanos, Don Arias Campomanes, el Marqués de Puerto-Nuevo, Don Francisco Cepeda, Don Salvador Berméu, Don Manuel de Montoya, Don Francisco Cascajares, D. Simon de Biños, Don Andrés Valcarcel, Don Miguel de Nava, Don Isidoro Gil de Jaz.

sa, y razon; y se dé provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expresado capitulo, y declarando comprehenderse en él otra qualquier obligacion de granos que tengan hecha dichos Labradores: para cuyo efecto se libren los despachos necesarios á todos los Lugares, aunque sean de Señorío y Abadengo; y de haberlo executado remitan las Justicias testimonio: = No fue, ni se debe tener ni estimar por Auto Acordado, segun resulta de su original, que se ha reconocido; y solamente fue providencia particular de la Sala de Gobierno para el año de 1708, por la esterilidad que en él se padeció; y que en esta inteligencia no debe regir desde donde dice: *Declaramos que lo mismo, &c.* para otros años en que no se mandare lo propio por especiales motivos. Y se manda que los Escribanos de Cámara del Consejo, Chancillerías y Audiencias, en las Provisiones que despacharen á los Labradores con insercion de sus privilegios, no inserten el referido Auto, sino solamente las Leyes del Reyno que de ellos tratan; y que se comuniquen esta determinacion á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que la participen á los Jueces y Pueblos de sus respectivos territorios, á fin de que la tengan entendida, y que se pase certificacion de ella al Sr. Don Pedro Colon, para que la tenga presente en el reconocimiento que le está encargado de la citada impresion del año de mil setecientos quarenta y cinco. Asi lo mandaron y rubricaron. = Es copia del Auto de los Señores del Consejo, que original por ahora queda en mi poder, de que certifico. Y para que conste, yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, lo firmé en Madrid

Madrid á quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y cinco. = D. Joseph Antonio de Yarza.

19 En virtud de este auto parece no queda razon de dudar en que á los Labradores se les deben guardar todos sus privilegios y esenciones que contienen las leyes que arriba quedan insertas, á excepcion del auto de 30. de Julio del año 1708, que se acota en el antecedente, desde donde dice: *Declaramos que lo mismo en adelante, y hasta su conclusion; y el prevenirse en el citado que vá inserto, que los Escribanos de Cámara no le incorporen en las provisiones que despacharen á los Labradores, es porque lo contenido en él hasta las dichas palabras, donde dicen: Y declaramos que lo mismo, &c. exclusivè, ya se halla mandado literalmente en la ley 28. tit. 21. lib. 4. Recop. que resta inserta.*

20 Y es de advertir, que á pedimento de Joseph Noverques, vecino y Procurador Syndico del Lugar de Catadan de este Reyno de Valencia, se mandó librar, y libró por el Real y Supremo Consejo, y Oficio de D. Pedro Manuel de Contreras, su Escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, en siete de Julio del año mil setecientos quarenta y cinco, una Real Provision, en que se ordenó por el Consejo, que á los Labradores vecinos de dicho Lugar se les guardasen, y cumpliesen los capitulos que iban insertos en dicha Real Provision (entre los quales se hallaban muchos de los contenidos en dichas Leyes); y que no se entendiesen en quanto á las deudas Reales, pechos ó derechos de S. M. ni de diezmos, ni rentas eclesias-ticas; cuya Real Provision he visto original, y se halla registrada, y mandada observar en el Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia. Y con dicho adita-

mento parece se les deberán guardar sus privilegios á los Labradores, como su exercicio sea de tales, aunque sean meré jornaleros, sin trabajar tierras propias, y demás contenidos en la *ley 25. tit. 21. lib. 4. Recop.* citada.

CAPITULO III.

DE INVENTARIOS, Y PARTICION
de bienes de menores extrajudiciales por escritura pública.

EL tutor y curador de herederos menores de veinte y cinco años de edad, luego que fuere difunto el que le nombró, ó se le discierne el encargo de tal por el Juez, está obligado á hacer inventario de todos los bienes y efectos de sus menores, segun las *leyes 2. y 3. tit. 7. del Fuero Real*, y la *15. tit. 16. partid. 6.* Y si dexáre de hacerle, ó le hiciere tarde, ú ocultáre en él algunos bienes con malicia, ha de ser removido de su empleo, como á sospechoso, conformé la *ley 3. §. Tut. ff. de Suspect. Tut.* y la *1. tit. 18. partid. 6.*

2 Y no puede el testador relevar al tutor ó curador de hacer inventario de los bienes que dexa, ni de dar cuenta de ellos, y demás de su administracion, aunque la puede dispensar en las de su mayordomo, y qualquiera otra persona que se la deba dar, en virtud de las *leyes 29. y 30. tit. 11. partid. 5.* Pero esto parece debe entenderse no teniendo el testados herederos forzosos, porque teniendo los, no podrá hacerlo en perjuicio de su legítima, á causa de deberse reputar la relevacion de dicha cuenta por donacion, que no puede exceder á favor de estraños en mas del quinto, siendo descendientes los herederos, y en el tercio, teniendo estos ascendientes; de lo qual se han de sacar,

car, y pagar los funerales y obras pias del testador, segun lo prevenido por las *leyes 1. y 10. tit. 8. lib. 5. Recop.*

3 Y aunque Sigüenza en su *lib. de Claus. Instrument. lib. 2. cap. 11. num. 4.* dice que el inventario de bienes de menores debe hacerle su tutor y curador en presencia de Juez, en conformidad de una ley del Derecho Comun Romano, que cita con *Ayora de Partit. 1. part. cap. 1. n. 15.* parece no es de seguir esta doctrina, asi por no regirnos el Derecho Romano, como porque el mismo *Ayora en dicha 1. part. y cap. num. 2. 3. 4. y 5.* expresa que el inventario puede hacerse sin la presencia, ni autoridad del Juez, aunque sea de bienes de menores. Que no sea necesaria, se comprueba por la *ley 100. tit. 18. partid. 3.* que previene la fórmula de la escritura de inventario que el tutor y curador ha de hacer de los bienes de su menor, y la estiende sin autoridad, ni presencia de Juez. Y lo mismo parece nos dá á entender la *ley 5. tit. 6. partid. 6.* Y lo corrobora tambien la práctica que se observa en los Reynos de la Corona de Aragon inmemorialmente, á excepcion del de Valencia, que solo tiene su observancia de poco mas de quinze años á esta parte, sin embargo de guardarse en él sin distincion alguna las Reales Leyes de Castilla, las que no observan en los restantes tres Reynos de dicha Corona, sino sus Municipales, no siendo estas del caso para quitar la autoridad y presencia del Juez en el inventario de bienes de menores, si se necesita de ella. Y de no intervenir en Aragon, lo manifiesta el *Auto 33. lib. 3. tit. 2. de los Acordados del Consejo.*

4 Ni tampoco se necesita de dichas presencias, ni autoridad en la particion de bienes de menores de edad, aunque haya alguno mayor de los veinte y cinco años, ó sean todos los herederos menores, como el que dexa los bie-

nes la forme en su testamento, ó la haya hecho antes de él; porque así lo previene la *ley 9. tit. 15. partid. 6.* Y por ser también conforme á las *leyes del tit. 4. lib. 5. Recop.* que dan facultad á qualquier persona para que pueda conferir su poder y comision á la que le pareciere, para otorgar y disponer su testamento en las cosas especiales que le encargare. De que se evidencia, que nombrando el testador en él Contador y partidador de sus bienes entre sus herederos, debe subsistir la division que de ellos hiciere, como si el mismo testador la efectuára, en virtud de la comision especial que le confiere, aunque sea ignorante del Derecho, á causa de ser presumible en él, que el testador puso la confianza en su persona, y que procurará informarse, para su mayor acierto, de la de su satisfacción en ciencia y conciencia, que le guié en este particular.

5 Corrobora también lo referido la inconcusa é inmemorial práctica que se observa en toda nuestra España, de no ser necesario que los tutores afiancen los bienes de su administracion, siendo nombrados por el testador, aunque esté no les releve de semejante obligacion, por la confianza que se presume en Derecho tuvo de la persona del tutor, de que administrará los bienes de sus menores con toda equidad, y sin el menor agravio de ellos: lo que no sucede en los demás tutores, así legitimos, como dativos, que se les manda afianzar su encargo, por muy abonados que sean, según la *ley 9. tit. 16. partid. 6.* Por cuyo motivo se discurre la misma confianza en el testador del Tutor para el inventario, y del partidador que señaló para sus bienes; mayormente quedandoles á los menores su derecho á salvo para impugnar la particion de ellos hasta los veinte y nueve años de su edad, como se prueba de la *ley 8. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real, y su glos.*

de Mont. verb. No fuere de edad; y el P. Molina de Just. & Jur. 2. tr. disp. 245. num. fin. á lo ultimo.

6 Y que no se necesite la presencia, ni autoridad del Juez en los inventarios, y particion de los bienes de menores, quando el testador previene se executen extrajudiciales por los que destinare, se confirma por la práctica que en esta razon se observa en este Reyno de Valencia de mas de quince años á esta parte, con aprobacion de su Real Audiencia, en cuyo superior Tribunal se han despreciado algunos recursos, en que se ha pretendido la intervencion del Juez en semejantes diligencias. Que estas deban y puedan formalizarse sin aquella, lo persuade la razon natural, aunque no hubiera en su corroboracion las leyes y razones que llevo manifestadas; porque el fin de la ley para que se hagan inventarios, y particion de los bienes de menores, se encamina á que estos no queden perjudicados en sus haberes, y que en todo tiempo conste líquidamente de ellos á la menor costa; y para que esto se execute, lo mismo es que las expresadas diligencias se hagan judiciales, que extrajudiciales; porque si el tutor quiere ocultar bienes en el inventario, lo puede hacer, así en el judicial, como en el extrajudicial, aunque el Juez invigile, y prevenga las mayores diligencias para evitar la ocultacion. Y lo propio ha de considerarse en la particion; porque el Juez no la debe hacer, sino los Contadores ó Contador que las partes interesadas eligieren, aunque hubieran de hacerse judicialmente; y practicandose lo susodicho extrajudicial, se les evitan á los menores las crecidas costas que experimentamos se les causan en ello siendo con intervencion de Juez.

7 Sin embargo de que el testador puede prevenir al tutor que nombra de sus menores, haga inventario de

sus bienes extrajudicialmente, y destinar persona que les divida sin autoridad de Juez alguno, todo por escritura pública, para evitar qualquier fraude en perjuicio de los menores, me parece acertado, que á mas del tutor que el testador nombráre en su testamento para sus menores, nombre tambien un defensor que les defienda, asi judicial, como extrajudicialmente, con cuya intervencion se haga el inventario y justiprecio de los bienes de los menores, con los peritos que el mismo testador señaláre en su testamento, ó con los que el tutor y defensor nombraren de conformidad, en virtud de la facultad que en aquel se les hubiere conferido por el testador. Y en caso de no prevenir este el nombramiento del defensor, le puede crear el Juez de su oficio, discerniendole el encargo; porque siempre es conveniente le haya, en atencion á que el tutor puede ocultar bienes de los menores en el inventario, y buscar peritos á su contemplacion para el justiprecio de ellos, y ponerlos por ella en menos valor del que realmente tuvieren, por si acaso le fuere preciso vender algunos de los muebles para pago de deudas del testador, alimentos de sus menores, ó que no puedan conservarse sin deterioracion, que lo puede hacer para estas urgencias en almoneda pública, sin la autoridad de Juez, segun *Sigüenza de Claus. lib. 1. cap. 42. num. 12.* en que alega unas leyes del Derecho Civil Romano. Y estando á la vista de estas diligencias el defensor, y executandose con su intervencion, y todas por escrituras públicas, será dificultoso se les siga perjuicio á los menores, siendo su defensor de arreglada intencion, y buena conducta. Y Tambien será conveniente intervenga en las que se ofrezcan para la particion de los bienes de los menores, pidiendo sobre todo extrajudicial ó judicial-

cialmente lo mas beneficioso á ellos.

8 Y para que no se yerre el modo y formalidad de estas diligencias, estenderé la clausula, que para preparacion de ellas deberá continuarse en el testamento del que dexa herederos menores, despues de la de institucion de estos, que será como se sigue:

CLAUSULA DE NOMBRAMIENTO
de Curador, y para que el inventario y particion de bienes de menores se hagan extrajudicialmente.

9 Y Por quanto los dichos F. y F. mis herederos, se hallan constituidos en la menor edad de veinte y cinco años, y aun de los catorce (*esto dirá siendo varones*), nombro y elijo por tutor y curador de ellos, y de sus bienes á L. de tal oficio, vecino de tal parte, y le doy el poder que en Derecho se requiere para su administracion y regencia, durante su menor edad de veinte y cinco años. Y que para su mejor gobierno y claridad, luego que yo falleciere, quiero y es mi voluntad forme, y haga inventario de todos mis bienes y efectos extrajudicialmente, y solo por escritura pública, ante el Escribano que bien visto le fuere (*ó por el que señaláre*), con justiprecio y tasacion de ellos, que deberán executar M. y N. de tal oficio, vecinos de esta Ciudad, ó Villa, á quienes nombro por expertos para este efecto (*Y si no les nombráre, dirá: Que deberán executar los expertos que nombráre el mismo tutor y curador, juntamente con el defensor de dichos mis herederos, que abaxo nombraré*). Y que dichos inventario y tasacion de bienes se execute con asistencia ó intervencion de O. vecino de esta misma Ciudad, ó Villa, á quien elijo y nombro en defensor judicial, y extra-

trajudicial de los referidos mis herederos, á quien le doy y confiero el poder que se requiere en Derecho, para que les defienda en lo que se necesitare á su mayor beneficio. Y asimismo quiero, y es mi voluntad, que las cuentas, division y particion de dichos mis bienes, y efectos que recaygan en mi herencia, se haga y practique entre los citados mis herederos por P. vecino de tal parte, con consejo de la persona, ó personas que le pareciere mas á proposito, de ciencia y de conciencia, arreglandose á Derecho, y á esta mi voluntad, y formandola solo por escritura pública, sin autoridad, ni intervencion de Juez alguno, sino es con la de los citados L. y O. tutor y defensor respectivamente de los expresados mis herederos, é instruccion de ellos, y la que hiciere, valga como si yo mismo la executára; para lo qual le doy y confiero el poder y facultad que se requiere.

Lo Luego que el testador fallezca, en virtud de la referida su disposicion pasa el tutor ó curador de los menores á formar el inventario y justiprecio de los bienes de estos por escritura pública, con la asistencia de defensor, en esta forma:

ESCRITURA DE INVENTARIO
de los bienes.

EN tal Ciudad, Villa, ó Lugar, tal día, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos compareció L. vecino de tal parte, á quien doy fe conozco, y dixo, que con escritura que pasó ante F. Escribano, en tal día, mes y año, F. otorgó su ultimo testamento, en el qual, entre otras cosas, instituyó por herederos de todos sus bienes á F. y F. sus hijos (*nietos, sobrinos, ó lo que fueren*), menores de veinte y cinco años,

y

y nombrando por tutor (*ó curador*) de ellos al compareciente, con la prevencion que luego que el susodicho falleciere, hiciese inventario de dichos sus bienes para el buen régimen y gobierno de ellos solo por escritura pública, ante mí dicho Escribano (*ó por el que fuere voluntad del compareciente*), con justiprecio y tasacion de dichos sus bienes, nombrando por peritos para este efecto á M. y N. de tal oficio, vecinos de esta dicha Ciudad, Villa ó Lugar, y que todo se executase con asistencia é intervencion de O. vecino de esta misma Ciudad, Villa ó Lugar, á quien nombró y destinó por defensor de dichos sus menores. Y en cumplimiento de este encargo, y su obligacion, en presencia del dicho O. defensor de los citados herederos, y de los expresados M. y N. peritos, otorgaba, y otorgó el compareciente, que hacía, é hizo descripcion é inventario formal de todos los bienes, y demás efectos recayentes en la herencia del referido F. por ser ya difunto, como á propios de los mencionados sus herederos menores, que puso de manifesto al tiempo de esta escritura, y que han llegado á su noticia, los cuales se fueron justipreciando por dichos peritos, y todo fue en la forma siguiente:

- Primeramente una arca de pino mediana, y nueva, con cerraja y llave, en precio de veinte reales. 20. rs.
- Otrosí, un bufete de nogal grande, á medio usar, en quarenta reales. 40. rs.

12 Y en esta forma los demás bienes muebles y semovientes, y despues de ellos los raíces, que se notarán con sus situaciones y lindes, sin justiprecio, sino es en caso de haberse de executar de pronto la particion de todos los de la herencia; porque dilatandose, ó habiendo fru-

fru-

frutos pendientes en ellos, hasta que se alcen y recojan, y se sepa su porcion y precio, no se debe pasar á la particion. Y el motivo por que los bienes raíces no deben ser justipreciados en el inventario, no habiendose de hacer la particion de contado, es por causa de que al tiempo de ella pueden estar aumentados ó disminuidos de precio algunas piezas de ellos del que tenían quando murió el testador, así por razon del tiempo, como por mejoras industriales, ó ruinas, si fueren edificios, y en este caso era preciso que unos, ó uno de los herederos llevase más que los otros, ú otro. Y por esta contingencia no se le puede hacer cargo al tutor del precio que tenían los bienes raíces al tiempo de la muerte del testador; porque el aumento ó diminucion que sobreviniere en ellos es de los menores, sino es que el aumento fuere por mejoras industriales del tutor, que se le debe satisfacer por los menores, como tambien el cobrar estos de aquel la diminucion, si hubiere acaecido por su culpa ú omision.

13 Notados en el inventario todos los bienes, debe jurar el tutor y curador no tener noticia recaygan otros en la herencia del difunto; y que si la tuviere de otros, los manifestará, y hará inventario de ellos. Y tambien deberán jurar los peritos de haber hecho su justiprecio bien y fielmente, segun su saber y entender, y ocurrencia del tiempo. Y de todo esto debe constar en la escritura de inventario, firmandola los que supieren, como los demás.

14 Si el testador no hubiere nombrado en su testamento peritos para el justiprecio de los bienes, y hubiere dexado su eleccion al arbitrio del curador y defensor, ambos de conformidad les nombrarán, expresandose en la escritura de inventario y justiprecio de los bienes, como

mo han sido nombrados por ellos en virtud de la facultad que les dió el testador; porque de esta forma se evitará otra escritura, que debía preceder del nombramiento de los peritos.

15 No habiendose justipreciado en el inventario los bienes raíces de la herencia, comparecen ante el Escribano los peritos nombrados por el testador, ó por el tutor y defensor, y en presencia de estos executan su relacion del justiprecio de los bienes en esta forma:

ESCRITURA DEL JUSTIPRECIO de bienes raíces.

16 EN tal Ciudad, Villa, ó Lugar, en tal dia, mes y año, ante mí el Escribano y testigos infraescritos comparecieron M. y N. Labradores (*si fueren tierras las que se han de tasar*), á quienes doy fé conozco, y en presencia de L. y O. curador y defensor respectivè de F. y F. hijos (*ó lo que fueren*) y herederos menores del difunto F. y baxo de juramento, que voluntariamente prestaron á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, dixeron que en virtud del encargo que se les ha hecho por los citados L. y O. se han constituido los comparecientes en dos piezas de tierra recayentes en la herencia de F. difunto, plantas de moreras (*ó lo que fuere*), continentes la una de tantas hanegadas (*ó tahullas, fanegas, almudes, ó lo que fueren, segun las Provincias*), y la otra de tantas, ambas poco mas ó menos, sitas en tal termino, y tal partida (*ó pago*), y que habiendolas visto, reconocido y tanteado su calidad, han encontrado valer francamente, y á dinero de contado, segun la ocurrencia del tiempo presente, á saber, la primera de dichas dos piezas de tierra,

ra, tantas libras (ó reales) de esta moneda por cada una hanega (tahulla , ó lo que fuere) de las que comprehende ; y la segunda de ellas tantas libras (ó reales) tambien por cada una de sus hanegadas ; en cuyos respectivos valores las aprecian , segun su saber y entender , y baxo de sus conciencias , y del juramento que llevan prestado ; y que son de edad , el dicho M. de tantos años , y el referido N. de tantos , ambos poco mas ó menos , y lo firmaron (ó no firmaron) , porque dixeron no saber , y á su ruego lo hizo por ellos uno de los expresados testigos. De todo lo qual los citados L. y O. curador y defensor referidos , me requirieron les autorizase escritura pública ; y así lo executo , siendo testigos F. F. y F. vecinos de tal parte.

17 A imitacion de esta escritura podrá autorizarse la del justiprecio que se hiciere de las casas , ú otros edificios recayentes en la herencia del testador , con la advertencia que los peritos para él han de ser el uno Albañil , y el otro Carpintero ; y si los edificios que se han de justipreciar fueren de mucho valor , será conveniente sean quatro los peritos , dos de cada uno de los expresados oficios , por ser mas contingente engañarse en el justiprecio dos , que no quatro.

18 Asimismo prevengo , que á mas del que debe hacerse de las tierras , ha de constar de la medida de ellas , que ha de ser hecha por dos peritos agrimensores , ó por uno , si no hubiere otro en el pueblo ; pero si fueren preciosas , será lo mejor se haga por dos , aunque el uno se busque fuera de él. Y esta medida la pueden hacer los que el curador y defensor nombráren ; y será firme , aunque el testador no lo haya prevenido , por ser dependiente y anexo á la particion , y tener los susodichos bastante

te poder para ello , en virtud de la clausula que dexo continuada. Y podrá estenderse la relacion de la medida como la del justiprecio de las tierras , haciendose tambien en presencia del curador y defensor , mudando lo de justiprecio en medida , con lo demás concerniente á ella , que por no repetir , omito su formula.

19 En caso de no haber prevenido el testador su nombramiento de defensor por sus menores , podrá hacerlo el Juez del Lugar donde existen los bienes , dando su auto en esta manera:

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

de los menores.

20 **E**N tal Ciudad , Villa ó Lugar , en tal día , mes y año , el señor Corregidor , Alcalde Mayor ú Ordinario , dixo que ha llegado á su noticia como F. vecino que fue de esta Ciudad , Villa ó Lugar , falleció en tal día , otorgando su ultimo testamento ante F. Escribano , en tal día , instituyendo en él por herederos de sus bienes á F. y F. menores de veinte y cinco años de edad , y nombrando en tutor y curador de ellos á F. vecino de tal parte , previniendole formé el inventario de dichos sus bienes extrajudicialmente solo por escritura pública ; y que se execute la particion de ellos entre los citados menores , tambien extrajudicialmente , por F. omitiendo el haber elegido defensor que les patrocinase , y haga sus veces , para que no padezcan el menor perjuicio en sus haberes ; y para precaverle , debia de nombrar , y nombró en defensor judicial de los referidos menores á F. vecino de esta misma Ciudad , Villa ó Lugar , y que se le notifique lo acepte , y jure en la forma ordinaria ante el

presente Escribano; y fecho, autos: y por este asi lo proveyó, mandó y firmó.

21 En seguida de este auto se le notificará al defensor; y aceptado y jurado por él su encargo, se le discernirá por el Juez, continuandose sus diligencias como se hallan en mi Instruccion de Escribanos al fol. 64. y siguientes:

22 La cuenta y particion de los bienes se podrá notar como las judiciales, á excepcion que ha de ser por escritura pública, refiriendose en su cabeza y principio la disposicion del testador en quanto fuere necesario, y de como se hace en su virtud y cumplimiento; y por deber ser dirigida por persona de inteligencia, no la formo en extenso, solo advierto que ha de ser otorgada por el contador y divisor en presencia del curador y defensor, para su noticia, y que estos puedan impugnarla á su tiempo, si no estuviere arreglada á Derecho.

23 Ya me hago cargo, y considero que á los Jueces y Escribanos de los Juzgados Ordinarios é inferiores de los Reynos de Castilla les hará gran novedad y repugnancia (por su interés propio) la doctrina de este capítulo, que pretendo introducir en práctica, por la que en contrario tenian antiguamente; pero tengan paciencia, porque la que traygo me parece arreglada al beneficio comun, que debe prevalecer al particular. Y si dichos Jueces y Escribanos no la quisieren seguir por violenta, no teman las partes interesadas de interponer sus recursos para su observancia en los Tribunales superiores de sus respectivos distritos, que tengo por seguro se mandará en ellos como lo llevo prevenido.

CAPITULO IV.

DE TESTAMENTOS CERRADOS,
llamados in scriptis, con explicacion de los que pueden otorgarlos, cómo, y extension de sus diligencias, y de otros sus equivalentes, con objeciones á los que tratan de ellos.

1 **Q**ualquiera hombre ó muger, que no se le privare por nuestras Leyes Reales, puede otorgar su testamento, asi abierto, que se llama *nuncupativo*, como cerrado, que se nombra *in scriptis* en latin; y en este ultimo se ha de guardar la solemnidad prevenida por la ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop. cuyo contexto es este: Pero en el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos, con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren, y pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos por los otros firmen, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano.

2 De lo literal de esta ley se evidencia claramente, que el Licenciado Pedro de Sigüenza padeció equivocacion en la doctrina que trae al num. 4. del cap. 1. lib. 2. de Claus. Instrum. pues dice que en defecto del testigo que no supiere firmar, de los siete que expresa la citada ley, firme otro por él; y que en caso de no saber los quatro ó seis, que firme el uno por todos; y que no habiendo ninguno de ellos que sepa, que firme el Escribano por el otorgante y testigos.

3 Reflectada la expresada ley, parece que lo prevenido

presente Escribano; y fecho, autos: y por este asi lo proveyó, mandó y firmó.

21 En seguida de este auto se le notificará al defensor; y aceptado y jurado por él su encargo, se le discernirá por el Juez, continuandose sus diligencias como se hallan en mi Instruccion de Escribanos al fol. 64. y siguientes:

22 La cuenta y particion de los bienes se podrá notar como las judiciales, á excepcion que ha de ser por escritura pública, refiriendose en su cabeza y principio la disposicion del testador en quanto fuere necesario, y de como se hace en su virtud y cumplimiento; y por deber ser dirigida por persona de inteligencia, no la formo en extenso, solo advierto que ha de ser otorgada por el contador y divisor en presencia del curador y defensor, para su noticia, y que estos puedan impugnarla á su tiempo, si no estuviere arreglada á Derecho.

23 Ya me hago cargo, y considero que á los Jueces y Escribanos de los Juzgados Ordinarios é inferiores de los Reynos de Castilla les hará gran novedad y repugnancia (por su interés propio) la doctrina de este capitulo, que pretendo introducir en práctica, por la que en contrario tenian antiguamente; pero tengan paciencia, porque la que traygo me parece arreglada al beneficio comun, que debe prevalecer al particular. Y si dichos Jueces y Escribanos no la quisieren seguir por violenta, no teman las partes interesadas de interponer sus recursos para su observancia en los Tribunales superiores de sus respectivos distritos, que tengo por seguro se mandará en ellos como lo llevo prevenido.

CAPITULO IV.

DE TESTAMENTOS CERRADOS,
llamados in scriptis, con explicacion de los que pueden otorgarlos, cómo, y extension de sus diligencias, y de otros sus equivalentes, con objeciones á los que tratan de ellos.

1 **Q**ualquiera hombre ó muger, que no se le privare por nuestras Leyes Reales, puede otorgar su testamento, asi abierto, que se llama *nuncupativo*, como cerrado, que se nombra *in scriptis* en latin; y en este ultimo se ha de guardar la solemnidad prevenida por la ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop. cuyo contexto es este: Pero en el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos, con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren, y pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos por los otros firmen, de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano.

2 De lo literal de esta ley se evidencia claramente, que el Licenciado Pedro de Sigüenza padeció equivocacion en la doctrina que trae al num. 4. del cap. 1. lib. 2. de Claus. Instrum. pues dice que en defecto del testigo que no supiere firmar, de los siete que expresa la citada ley, firme otro por él; y que en caso de no saber los quatro ó seis, que firme el uno por todos; y que no habiendo ninguno de ellos que sepa, que firme el Escribano por el otorgante y testigos.

3 Reflectada la expresada ley, parece que lo prevenido

nido en ella debe entenderse, que el testador *in scriptis* ha de saber firmar, aunque no pueda, y por consiguiente tambien leer, porque no se le engañe en el testamento que otorgáre por el que le escriba; porque si no fuera esta la intencion de la ley, no se mandára en ella á lo ultimo, que firme si pudiere, y no si supiere. Y asimismo, segun su contenido, deberán firmar de los siete testigos, lo que menos tres de ellos por sí y por los restantes que no supieren; porque la misma ley dice que firmen los unos por los otros que no supieren; y no que el uno lo haga por los demás, ni que el Escribano firme por todos, segun la dicha opinion de Sigüenza; porque si esta se siguiera, sería exponer los bienes del testador á que el testigo que firmó, y el Escribano, ó este solo, no sabiendo los demás, á darlos á quien fuere su voluntad, suponiendo ambos, ó el ultimo de ellos, el testamento cerrado que les pareciese contra la del testador, lo que será mas dificultoso de executar, firmandose por los dichos tres testigos, que deberán reconocer despues sus firmas judicialmente, para abrirse el testamento, y declarar sobre su otorgamiento: en cuyo caso valdrá como nuncupativo, en virtud de la clausula codicilar, que deberá llevar, por tener los tres testigos que previene la ley 1. tit. 4. lib. 5. Recopil. Y por este motivo discurro sean tres, y no dos los que pide la citada ley 2. tit. 4. lib. 5. Recopil.

4 Que la mente de esta quiera que el testador *in scriptis* sepa leer y escribir, lo convence la ley 14. tit. 1. part. 6. que priva al ciego de semejante testamento, porque no se le engañe por el que le escriba. Y lo mismo debe entenderse del que no sabe escribir, ó por lo menos leer bien letra de mano; porque no sabiendo, está equiparado al ciego, y con la misma facilidad que á este se le puede engañar.

Es-

5 Escrito y firmado el testamento por el testador, si supiere y pudiere, y si no, por qualquiera otro tercero, en sello quarto, ó en papel comun, que basta, se meté dentro de un pliego del de sello quarto, y se cierra con obleas ó lacre por su circunferencia, de forma que no se pueda leer de fuera cosa alguna de él, sellando las cerraduras con el escudo de armas del testador, si le tuviere, y si no, rubricandolas con su acostumbra da, y en su defecto por la de la persona que eligiere, que podrá serlo uno de los siete testigos del otorgamiento del testamento; y asi cerrado se entrega por el testador al Escribano en presencia de los testigos, expresandole lo que se dirá en la escritura de su cubierta, que deberá empezar baxo, ó inmediata al sello del papel, cuyo tenor será este:

ESCRITURA DEL OTORGAMIENTO
del testamento cerrado.

6 EN tal Ciudad, Villa ó Lugar, en tal día, mes y año, ante mí el Escribano compareció F. vecino de tal parte, á quien doy fe conozco, y me entregó el presente pliego, cerrado con tantas obleas por su circunferencia, selladas todas con el sello que expresó ser de sus armas (ó rubricandolas todas en mi presencia con su acostumbra da, ó de N. de su consentimiento expreso), y dixo que dentro de este mismo pliego se hallaba escrito su ultimo testamento, y era su voluntad que despues de su muerte natural se abriese, declarase y valiese por tal, en la forma que mejor hubiese lugar en Derecho, llevandose á su debida execucion; y que revocaba, y daba por nulos y de ningun valor los demás anteriores, que en qualquier manera tuviese hechos. Y así lo otorgó y

Tom. II.

M 3

fir-

firmó, siendo testigos á todo lo referido F. F. F. F. F. F. y F. vecinos de tal parte, quienes tambien lo firmaron, é yo dicho Escribano, signandolo, de que doy fe.

7 Si el testador no pudiere firmar por algun accidente, ni supieren los quatro de los siete testigos, lo harán por ellos, y por sí y el testador los restantes tres, expresandolo así la escritura. Y no cabiendo su contexto todo, y sus firmas con el signo del Escribano, se continuará en el dorso de la cubierta del testamento en el restante papel sellado de ella. Y será conveniente que los dichos tres testigos que firmaren sean vecinos del Lugar donde se otorgue el testamento, y la citada su escritura, para que en toda contingencia valga como á nuncupativo, en virtud de la cláusula codicilar que lleva, de que valga en la mejor forma que haya lugar en Derecho; porque así queda cumplida la solemnidad del testamento nuncupativo, que previene la *ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* Y es conforme á la doctrina de Tello Fernand. en la *ley 3. de Toro, 5. part. num. 14.* y Gregorio Lopez en la *glosa 1. de la ley 3. tit. 1. partid. 6.*

8 Tambien puede el testador mandar que no se abra su testamento hasta cierto y determinado tiempo, ó que se abra parte de él desde luego que fallezca, y la otra parte quando fuere su voluntad: *ley 5. y 6. tit. 2. partid. 6.* lo qual se explicará en la escritura de su otorgamiento. En cuyo ultimo caso la parte del que quisiere que se abra de pronto seguida su muerte, se mete suelto dentro del pliego cerrado, y la que determináre para otro tiempo cierto, se pone cerrado dentro del mismo pliego con obleas selladas ó rubricadas, de la forma que resta explicado en el principal, y firmada su cubierta por el testador si supiere y pudiere, y encima de ella se escribirá esta nota: Este pliego cerrado contiene dentro parte de

mi testamento ultimo, que es mi voluntad se abra en tal tiempo, y no antes, y se declare por mi ultima disposicion, llevandose á su debido efecto el referido mi testamento. Si no pudiere firmar, no es del caso que esta nota vaya escrita por otro; porque la circunstancia de no poder firmar el testador por accidente, sin embargo de saber leer y escribir, ya se prevenirá en la escritura de la cubierta del principal testamento.

9 Siendo difunto el testador, y no habiendo mandado que se abra su testamento hasta tiempo determinado, ni que se haga parte de él, puede pedir qualquier pariente, ú otra persona que le parezca ser heredero, legatario ó albacea, se abra el testamento, jurando no hacerlo de malicia; y se debe mandar así por el Juez, con las solemnidades que se explicarán, en conformidad de la *ley 1. tit. 2. partid. 6.* cuyo pedimento se formará como parece.

PEDIMENTO PARA QUE SE ABRA el testamento.

10 **F.** Vecino de tal parte, parezco ante V. md. y digo, que á mi noticia es venido que F. vecino de tal parte, otorgó su ultimo testamento *in scriptis*, entregandoselo en forma de plica en tal dia á F. Escribano, con las circunstancias y solemnidades prevenidas por Derecho. Y respecto de haber pasado el expresado testador de esta vida á la eterna, como consta de la certificacion de su mortuario, que presento y juro, y ser yo su pariente en tal grado, que tengo accion de heredarle *ab intestato* (ó tener yo noticia haberme instituido por otro de sus herederos legatarios ó albacea): A V. md. pido

y suplico mande al dicho F. Escribano, le presente la plica del dicho testamento; y reconocida, con la escritura de su entrego, que se halla continuada en su cubierta, por los testigos que fueron presentes á su otorgamiento, se abra y pblíquese el expresado testamento, declandose por tal, y se lleve á su puro y debido efecto, con interposicion del judicial decreto, sin perjuicio de qualquiera derecho que me pertenezca contra él, de que protesto usar segun y como me convenga: que es justicia que pido: juro lo necesario, y para ello &c.

11 A continuacion del pedimento se da este auto:

AUTO PARA LA PRESENTACION
de la plica, y reconocimiento de su escritura.

12 **N**Otifiquesele á F. Escribano, en cuyo poder se dice para la plica del testamento de F. que incontinenti la presente ante su Merced; y executado, se ponga testimonio de ello, y de sus circunstancias, para en su vista providenciar lo conveniente. Lo mandó el señor F. Corregidor (Alcalde Mayor ú Ordinario) de esta Ciudad, Villa ó Lugar de tal, en ella á tantos dias de tal mes y de tal año, y lo firmó.

13 Notificado este auto al Escribano en cuyo poder para la plica del testamento, y manifestada, se pone á su continuacion este testimonio:

TESTIMONIO DEL MANIFIESTO
de la plica, y sus circunstancias.

F. Escribano &c. doy fé y legal testimonio, como en el dia de hoy, siendo las tantas horas de

de la mañana, (ó tarde) con poca diferencia, estando el señor F. Corregidor de esta Ciudad, en la casa de su morada, asistido de mí dicho Escribano, compareció F. tambien Escribano, y vecino de esta misma Ciudad, y le exhibió, y puso de manifiesto un pliego cerrado, en forma de plica, de papel del sello quarto (aquí se pondrán la forma y señas de él con la mayor distincion), y en la cubierta del referido pliego se encontró la escritura del tenor siguiente (aquí se insertará á la letra la escritura). Y para que de ello conste, en cumplimiento del auto que antecede, doy el presente, por haberlo sido yo á lo referido, en tal Ciudad ó Villa, en tal dia, mes y año; y lo signo y firmo con dicho señor Corregidor.

15 Firmado este testimonio por el Juez y Escribano con su signo, se notará en su seguida el auto siguiente:

AUTO PARA QUE SE COMPAREZCAN
los testigos de la plica del testamento, para su reconocimiento y firmas.

16 **E**N dicha Ciudad, dichos dia, mes y año, el citado señor Corregidor, habiendo visto estos autos, mandó que qualquiera Alguacil Ordinario de este Juzgado haga comparecer incontinenti ante su Merced los testigos que aparecen lo fueron de la escritura original que arriba resta copiada por testimonio, para que la reconozcan, con sus firmas, y pliego donde se halla, declarando sobre todo, y demás que haya lugar en Derecho: y por este su auto así lo proveyó y firmó.

17 Notificado este auto al Alguacil, hace comparecer ante el Juez los testigos, de los cuales recibe juramento, y se les muestra el pliego cerrado, y la escritura que se

se halla en su cubierta, leyendosela; y reconocido todo por ellos separadamente, se examina cada uno por sí, entendiendo su dicho del que firmó en esta manera:

EXAMEN Y DEPOSICION DEL TESTIGO
que firmó.

18 **E**N tal Ciudad, Villa ó Lugar, tal dia, mes y año, ante el señor F. Corregidor (*Alcalde Mayor ú Ordinario*) compareció F. de tal oficio, y vecino de tal parte, del qual su Merced por ante mí el infraescrito Escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz, en forma de Derecho, y só cargo de él ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado; y en su virtud se le mostró el pliego cerrado en forma de plica, que requiere el testimonio librado por mí en el dia de hoy (*ó el que fuere*), que se halla en estos autos á la foja tal, que antecede; y tambien se le mostró, leyó y dió á entender la escritura original, que se halla inserta en dicho testimonio, y encima de la cubierta del referido pliego; y habiendolo visto, y reconocido todo muy por menor con mucha reflexion, dixo que el expresado pliego cerrado se entregó por A. á F. Escribano, en tal dia, en la misma forma que ahora se le ha mostrado al testigo, rubricando de su puño el dicho A. todas las obleas con que se halla cerrado, y otorgando ante el mismo Escribano la escritura que se halla encima de él, pasando todo lo referido en presencia del testigo, y de los demás que se refieren en la citada escritura, que firmó el testigo por sí, y demás que dixerón no saber, y tambien la firmaron F. y F. otros de dichos testigos, con el otorgante de ella, segun y en la forma que

que se advierte en la misma. Y que lo que lleva dicho es la verdad, baxo del juramento que ha prestado, y que es de edad de tantos años, poco mas ó menos, y lo firmó con su Merced, de que doy fe.

19 Los dichos de los demás testigos que firmaron la escritura se extenderán como el de arriba, y los de los que no supieren en esta forma:

DEPOSICION DEL TESTIGO
que no firmó.

20 **L**A continuata de este testigo podrá notarse como la del antecedente hasta el dixo, y en su seguida dirá: Que por el tiempo que cita dicha escritura, segun hace memoria, entregó A. vecino que era de tal parte, á F. Escribano, un pliego cerrado, sobre el qual se hallaba continuada aquella, en presencia del testigo y demás que se contienen en la misma escritura, la que fue otorgada por el referido A. ante dicho Escribano, en la misma forma que le ha sido ahora leida. Y que dicho pliegó cerrado le parece es el mismo que entonces le entregó á este el dicho A. quien, y F. F. y F. escribieron á continuacion y pie de la citada escritura unas como letras en presencia del testigo, expresando eran sus firmas. Y que quanto ha dicho es la verdad, só cargo del juramento que lleva interpuesto, y que es de edad de tantos años, poco mas ó menos; y no firmó, porque dixo no saber, lo hizo su Merced, de que doy fe.

21 Las demás deposiciones de los testigos que no saben escribir se continuarán como la antecedente, con poca diferencia. Y si todos los siete instrumentales reconociesen el pliego cerrado y escritura de su cubierta, y declarasen su identidad, debe ser abierto, y dado por legi-

gitimo el testamento que se halláre dentro , llevandose á su execucion y cumplimiento.

22 Y tambien ha de ser abierto el testamento y pliego en que estaba cerrado, pero no declarado por tal , diciendo la mayor parte de los siete testigos ser conforme todo á su entrego y escritura de él. En su seguida se debe enviar para su reconocimiento á los restantes testigos , estando enfermos , ó siendo personas muy honradas , ó residiendo en otra jurisdiccion , que no pudiesen comparecer ante el Juez sin gran trabajo. Y si no pudieren ser habidos los siete , ó la mayor parte , y al Juez le constáre que de no abrirse el testamento se pudiera seguir algun daño , debe mandar abrirle ante otros testigos fidedignos , leyendo y trasladandole , y volviendole á cerrar , firmandole los testigos que hubieren sido presentes á su abertura. Y despues que parezcan los instrumentales , se les ha de mostrar para su reconocimiento ; y abierto con las solemnidades necesarias , se debe poner en el Protocolo de Escrituras del Escribano. Todo lo qual es conforme á la *ley 3. tit. 2. partid. 6.*

23 En cuya virtud , y demás que llevo explicado , parece que no pudiendo ser habidos los siete testigos , ó algunos de ellos , por hallarse en partes muy remotas , ó haber fallecido , constando de ello por informacion de testigos , bastará para la firmeza y validacion del testamento , que tres de los que hubieren firmado la escritura del pliego de su cubierta reconozcan sus firmas , y las de los restantes testigos , y que declaren sobre la identidad de todo. Y si tampoco no pudieren ser encontrados dichos tres testigos , ó alguno de ellos , será suficiente declaren en dicha razon los dos , ó el uno de los mismos que pudieren ser hallados ; y si no hubiere ninguno de ellos,

ellos , podran comprobarse sus firmas , y las demás de los restantes testigos por otros tres , que declaren de su conocimiento , fidelidad y honradura de ellos ; porque para la firmeza y validacion de qualquier contrato ó acto , basta que se compruebe con suficiente numero de testigos , que deben ser dos ó tres , segun la *ley 32. tit. 16. partid. 3.* Y en nuestra especie me ha parecido se comprueben las firmas y buena conducta de los testigos instrumentales con otros tres , para mayor corroboracion y arreglo á la *ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* que previene intervengan tres testigos en el testamento *nuncupativo* , para que valga como á tal el *in scriptis* , en virtud de la clausula codicilar que lleva , en caso de faltarle alguna de las solemnidades que manda la *ley 2. tit. 4. lib. 5. Recop.* y tambien porque esta no previene que los siete testigos que se halláren presentes al tiempo del entrego del testamento cerrado , reconozcan sus firmas para abrirse , sino que intervengan los dichos siete testigos al tiempo de otorgarse ; y se entrega cerrado al Escribano por el testador : cuya doctrina parece corroboran Yello Fernand. y Gregorio Lopez en las citas que les llevo hechas en este cap. al num. 7. Advirtiendole que los tres testigos que han de comprobar las firmas y buena opinion de los instrumentales , sean vecinos del Lugar donde se otorgáre y publicáre el testamento , para que no le falte la solemnidad que previene la *ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.*

24 Recibida la informacion de testigos , ya sea de los instrumentales de la escritura , ó ya de la comprobacion de ellos , y constando de su identidad , se manda por el Juez se abra el pliego cerrado donde se halla el testamento , precediendo este auto.

AUTO PARA QUE SE ABRA EL PLIEGO
del testamento.

25 **E**N tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, el señor Corregidor (*Alcalde Mayor ú Ordinario*) de ella, habiendo visto estos autos é informacion de testigos que antecede, mandó que el pliego cerrado en forma de plica, en cuya cubierta se halla continuada la escritura de su entrego hecho por A. á F. Escribano, otorgada por aquel, y autorizada por este en tal día, que pára en poder del presente Escribano, se abra, y lea por este y su Merced en secreto el testamento del dicho A. que se dice hallarse dentro de él, en presencia de los citados testigos, sin que le pierdan de vista, ni se les dé á entender su contenido hasta su publicacion, por si hubiere en él alguna de las circunstancias prevenidas por la ley, que no deban revelarse, poniendose todo por fe y diligencia: lo que así proveyó y firmó.

26 El expresar el auto que no se publique el testamento hasta que se lea por el Juez y Escribano, es porque la ley 5. tit. 2. partid. 6. dispone, que si en el testamento hubiese alguna cosa por la qual pudiese resultar gran daño ó peligro á alguna persona, mande el Juez que no se dé traslado de ella.

27 Leído el testamento por el Juez y Escribano, y no resultando por él alguna de dichas circunstancias, se estiende á continuacion del auto esta diligencia.

DILIGENCIA DE LA ABERTURA
del testamento.

28 **E**N continente, estando presente dicho señor Corregidor (*Alcalde Mayor ú Ordinario*) y F. F. F. F. y F. (*ó los que fueren*) vecinos de tal parte, testigos exâminados en estos autos, se abrió por mí el infraescrito Escribano el pliego cerrado en forma de plica, que refiere el testimonio librado por mí en tal día, que se halla en estos autos á las fojas tantas, y dentro de él se encontró un papel escrito con tantas fojas de folio mayor, que cierra con una firma, que dice A. el qual fue leído en secreto por dicho señor Corregidor (*Alcalde Mayor ú Ordinario*), y por mí dicho Escribano; y pareciendole á su Merced no contener cosa que pudiese perjudicar á tercera persona, me mandó le volviese á leer en otras é inteligibles voces en presencia de su Merced y de dichos testigos; y así lo executé: cuyo tenor á la letra es el siguiente (*aquí se copiará el testamento por entero*): cuyo original del preinserto papel fue visto, y reconocido por los referidos testigos. Y para que de ello conste, lo pongo por fe y diligencia, en cumplimiento del auto que antecede, que firmó su Merced con los expresados testigos (*si no supieren todos, dirá*), que firmó su Merced con los que supieron de los citados testigos.

29 Firmada esta diligencia por el Juez, testigos y Escribano, con ante mí, se dá á su continuacion este Auto.

AUTO DE LA DECLARACION
del testamento.

30 **E**N tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año, el señor F. Corregidor (*Alcalde Mayor ú Ordinario*), habiendo visto estos autos, *dixo* que declaraba, y declaró por testamento y ultima voluntad de A. el que se ha encontrado escrito del pliego cerrado, que entregó á F. Escribano, en tal día, de que consta por testimonio librado por el presente Escribano en tal día, que se halla en estos autos á fojas tantas, y el dicho testamento original inserto á la letra en la diligencia que antecede; y que como á tal se lleve á su debido efecto en la forma que mejor haya lugar en Derecho, sin perjuicio del que le compete á F. de cuya instancia se han practicado las diligencias de estos autos, los cuales se protocolicen, y pongan en el Registro de Escrituras públicas del presente Escribano, y por cabeza de ellos la escritura que se hallaba encima de dicho pliego, y en su seguida el referido testamento, para los efectos que en todo tiempo convergan á sus interesados. Y que de los mismos autos se les libren á estos los traslados y testimonios autenticos que pidieren y necesitaren: que para todo interponía, é interpuso su Merced su autoridad y judicial decreto, quanto puede, y de Derecho debe: y por este su auto así lo proveyó y firmó.

31 Continuando este auto, se cumple con lo mandado en él, y en seguida se nota esta diligencia.

DI-

DILIGENCIA DE HABERSE CUMPLIDO
lo mandado en el auto.

32 **Y**O el infraescrito Escribano, en cumplimiento del auto que antecede, acumulé y puse por cabeza de estos la escritura y testamento que se previene, baxo la colacion mandada en dicho auto, y estos en mi protocolo corriente de escrituras; y para que conste lo pongo por fe y diligencia en tal Ciudad ó Villa, tal día, mes y año.

33 Tambien me ha parecido advertir, por la conexión y fuerza que tiene de testamento cerrado, que si qualquiera persona otorgase y declarase ante suficiente numero de testigos de los que previene la *ley 1. tit. 4. lib. 5. Recop.* ó por escritura pública, con el mismo numero y calidad de testigos, que era su voluntad que la persona que estaba escrita en tal cedula de su letra y firma, que tenia tal Religioso, ó persona, que hubiese y heredase todos sus bienes, debe valer esta instruccion, segun la comun de los Doctores, y entre ellos Covarrubias *in cap. Relatum, 1. de Testam. num. 6. Jul. Clar. §. Testam. quest. 4. §. 36. Menoch. lib. 5. verb. Succession, §. 17. n. 5.* A que yo añado, que en este caso valdría tambien qualquiera disposicion que el dicho otorgante hubiese hecho de sus bienes en la expresada cedula, estando toda escrita y firmada de su letra, y no de otra forma; sin bastar estar solo firmada por él, á causa de ser facil la suplantacion de ella, y dificultoso la de toda la letra de la cedula, por la mucha escritura que debe tener. Y con esta inteligencia parece ha de seguirse la doctrina del Licenciado Pedro de Sigüenza *en sus Claus. Instrum. lib. 2. cap. 1. num. 30.*

Tom. II.

N

pe-

pero no la que trae al num. 31. *subsiguiente*, en que alegando la *ley 11. tit. 3. partid. 6.* se conforma, que si una persona diese facultad á otra sábia para que ordenase por la primera su testamento, debe valer este en todo lo dispuesto en él. Porque aunque es cierto esto, segun la decision de la citada ley, pero está corregida por la *5. y demás subsiguientes, hasta la inclus. tit. 4. lib. 5. Recop.* que previenen las circunstancias que ha de tener el poder que se dá al Comisario para el arreglo del testamento; y con ellas, y no de otra forma, ha de ser ordenado, para que tenga subsistencia, y no de la forma que expresa dicho Sigüenza; porque poniendo el que dexa los bienes su confianza en otro para que disponga su testamento, es darle poder y comision para testar.

CAPITULO V.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS
que han de percibir y llevar los Escribanos de Provincia,
Número y Reales de la Chancillería y Ciudad de Granada,
y de las Audiencias y Ciudades de Sevilla
y Valencia.

Real Pragmática de 9. de Enero de 1772, á fojas 36. b.

PLEYTOS EXECUTIVOS.

DE la presentacion de una escritura pidiendo execucion, proveído y mandamiento, dos reales de vellon en Granada y Sevilla, y de moneda provincial en Valencia; y esto se entienda á todos los derechos que aqui irán nominados.

De

2 De la presentacion de un vale, hacer la peticion, y proveído, dos reales.

3 De la declaracion llevará quatro reales el Escribano, y dos reales el Ministro.

4 De travar una execucion en bienes y depósito llevará el Escribano cinco reales, y el Ministro tres.

5 Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento y diligencias personales llevará el Escribano veinte y un reales, y el Ministro quince, sea á pedimento de una, ó de muchas personas; y á este respecto se les asigne los derechos que han de percibir en el despacho que se diere; y esta cantidad se entiende incluso lo escrito.

6 De una execucion de nombramiento llevará el Escribano dos reales, y el Ministro otros dos.

7 De un pedimento de pregones y proveído, un real.

8 De cada pregon, medio real.

9 De pedir citacion de remate y proveído, un real.

10 De una citacion de remate al reo, dos reales; y siendo fuera de los muros, ó sus arrabales, á distancia de un quarto de legua, quatro reales; y si fuere á mayor distancia, que consume un dia, percibirá el Escribano el salario de veinte y un reales que le vá regulado, incluyendo en él los derechos de lo escrito.

11 De una declaracion que pida el reo haga el actor, dos reales.

12 De la vista del pleyto ante el Juez Ordinario, lleven los Escribanos alzadamente, tengan mayor ó menor trabajo los autos, seis reales.

13 De la sentencia de remate y pronunciacion, dos reales.

14 De la fianza de la ley de Toledo, dos reales; y si hay cesion, postura y remate, otros dos reales.

N 2

Del

15. Del mandamiento de apremio , dos reales.
 16 Si hay apelacion para la Audiencia , llevará el Escribano por su relacion ocho reales.

PLEYTOS ORDINARIOS.

- 17 **D**E qualquier proveído de peticion un real.
 18 De qua quier notificacion , siendo á la parte , dos reales : siendo á Procurador , uno.
 19 Por la declaracion se llevarán dos reales ; y si tuviere mas de una hoja escrita , segun arancél , llevará por la primera dos reales , y por las demás á real ; y si estuviere distante de la Ciudad , llevará quatro reales , siendo la distancia un quarto de legua ; y siendo mayor , que consuma un dia , veinte y un reales , incluso lo escrito.
 20 Si hay probanzas , por cada testigo , tenga el interrogatorio ó pedimento muchas preguntas , ó particulares por donde ha de ser exâminado , por la primera llevará dos reales , y por las demás un real , teniendo la hoja los renglones y partes prevenidos en el arancél.
 21 De la vista de autos ante el Alcalde Mayor , siendo sobre algun articulo , quatro reales.
 22 De la vista en difinitiva cobrará á razon de seis maravedis por hoja de las que contuviere el pleyto.
 23 Y lo mismo aunque el pleyto sea grande , con instrumentos y probanzas , ó de acreedores , en que se necesite hacer Memorial ajustado ; y lo propio aunque se apele á la Chancillería y Audiencias.

CUENTAS Y PARTICIONES.

- 24 **D**E una fe de muerte , dos reales.
 25 De cada citacion á los interesados , dos reales , siendo en persona ; y siendo al Procurador , un real.
 26 Por el inventario , dos reales.
 27 De cada dia de asistencia á inventarios , tasaciones y almonedas llevará el Escribano quince reales , incluso lo escrito.
 28 De la asistencia al inventario , tasacion y almoneda llevará el Ministro ocho reales.
 29 Al curador por la asistencia á lo mismo , ocho reales.
 30 De la aprobacion de las cuentas y auto difinitivo , no siendo con contradiccion de parte , ocho reales ; y siendo con ella , lleve por la relacion y auto los derechos segun la regulacion de hojas que fueren necesarias para la determinacion de los agravios , y no mas , prorrate entre las partes , segun queda dicho en los pleytos ordinarios , y lo mismo en quanto á proveídos.
 31 Del traslado de cada hijuela , un real por cada hoja , con los renglones y partes del arancél.

CONCURSOS Y REMATES DE POSESIONES.

- 32 **D**EL llamamiento á concurso , pedimento , y proveído , dos reales.
 33 De la presentacion del reo llevará el Escribano dos reales , y el Ministro uno.
 34 Del embargo y depósito de bienes , si pasa de quatro horas , llevará el Escribano siete reales y medio : si

se ocupare todo el dia, llevará quince; y si la ocupacion no llegare á las quatro horas, llevará quatro reales: para cuya regulacion ha de preceder tasacion de Juez; y de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad.

35 De qualquier requisitoria para emplazar ó executar, con insercion de autos, ó sin ella, quatro reales.

36 De la vista de autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales; siendo sobre articulo, y en difinitiva, ocho reales.

37 Del remate de qualquier casa ó heredad con asistencia del Juez, treinta reales; y los mismos llevará el Juez que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias.

38 Por cada pregon percibirá el Pregonero medio real; y por el remate doce reales.

39 De la presentacion de qualquier requisitoria de la Ciudad, dos reales.

ESCRITURAS.

40 **D**E un poder á Procurador para pleytos, quatro reales.

41 De un traslado de dicho poder, dos reales.

42 De una substitution de poder, un real.

43 De una revocacion de poder, dos reales.

44 De una escritura de carta de pago, quatro reales; y de su traslado dos reales.

45 De un poder para administrar bienes raices, recibir y cobrar, seis reales; y de su traslado quatro reales.

46 De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raices, sin insercion de autos, veinte reales, y con ella á real por cada hoja, que tenga los renglones y partes del arancel.

De

47 De una escritura de venta de casa, heredad, officio titular, llana, veinte reales.

48 De un traslado diez reales.

49 Las escrituras de venta judiciales con insercion de autos, veinte reales; sin ella, á real por cada hoja, con los renglones y partes del arancel.

50 De una escritura de casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales.

51 De una escritura de obligacion, quatro reales.

52 Una escritura de obligacion de marido y muger, con hypoteca de bienes, salario y sumision, quatro reales.

53 Las escrituras de profesiones de Religiosas con tres tratados, renunciaciones de Religiosas, escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de mayorazgos, testamentos, codicilos, y otros instrumentos y transacciones, cuentas y particiones entre mayores; que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará á tres reales por hoja de original; y por el traslado á á real por hoja, que tenga los renglones y partes del arancel.

54 En lo que toca á compulsas de instrumentos ó de pleytos, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes, cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta maravedis, y esto por todos derechos de compulsas, rúbricas y refrendada, en que se incluyen los derechos del Escribano y sus Oficiales.

55 En quanto á aberturas de testamentos cerrados, é informaciones con los testigos instrumentales, y su abertura y publicacion, treinta reales.

56 En quanto á fianzas de tutelas, estar á derecho y de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escribanos del Número y

N 4

Pro-

Provincia de su cuenta y riesgo: y han de llevar de derechos, llegando á mil reales la cantidad de la execucion ó tutela, veinte reales, y de ahí abaxo á proporcion; y si pasáre de mil hasta tres mil, treinta reales; y de tres mil á seis mil, sesenta reales, sin que puedan llevar mayor cantidad, aunque la fianza exceda de dicha cantidad, por grande que sea.

57 De la fianza de la haz, veinte reales.

58 Una curadoría *ad litem*, con su aceptacion y fianza, y discernimiento, seis reales.

CAUSAS CRIMINALES.

59 **P**ara la preparacion de derechos en lo tocante á las causas criminales se arreglarán inviolablemente estos Escribanos de Provincia, Número y Reales de dicha Chancillería de Granada, y Audiencias de Sevilla y Valencia, al arancel dado á los Escribanos Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, que es como se sigue:

ESCRIBANOS Y OFICIALES DE LA SALA.

60 **D**E un auto de oficio, querrela ó denunciacion, dos reales de vellon; y si pasáre la querrela, denunciacion, ó auto de oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentáren un real, teniendo cada hoja dos planas, y cada plana veinte renglones, y cada renglon siete partes.

61 Del exámen de los testigos presentados por las partes, quatro reales por cada uno; y de los de oficio, seis reales por cada uno; y excediendo de dos hojas la deposicion, á real por cada una de las que se aumentáren, con la

la regulacion de renglones y partes referida.

62 De cada declaracion de qualquier reo, quatro reales; y por cada reo y rueda de presos, seis reales; y si lo escrito de uno y otro excediere de dos hojas, á dos reales cada una, con la regulacion de renglones y partes referida.

63 De las ratificaciones de los reos ó testigos de partes, dos reales por cada una; y de las de oficio, quatro reales por cada una.

64 De las confesiones de los reos, ocho reales por cada una; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes referidos.

65 Del exámen de testigos en probanza, y al tenor de interrogatorios, quatro reales de vellon por cada uno; y si excediere de dos hojas, á razon de dos reales por cada una, con la regulacion de renglones y partes expresada.

66 De las notificaciones personales, quatro reales por cada una; y de las de prision, á dos, y lo mismo las de los reos; y tambien por cada fe de asistencia de los Guardas dos reales.

67 De la prision de un reo, ocho reales; y si hubiere habido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa (hecha la prision) á continuacion de la fe de ella pondrá en el proceso, rubricada de su mano, la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tasacion se tenga presente.

68 De cada requisitoria quatro reales de vellon; y si excediere de dos hojas, dos reales por cada una, teniendo los renglones y partes que van expresados.

69 De la remocion de bienes, á razon de setecientos maravedis al dia, conforme á los que se ocupáren.

70 De la venta de bienes, á la misma razon de setecien-

cientos maravedís al día de los que se ocupáren; y si fuesen algunos, por ser pocos, ó una alhaja sola, ó caballerías que suelen aprehender, en que se ocupáren una sola parte del día, se moderará á lo que al dicho respecto correspondiere; y siendo necesario salir de la Corte, á setecientos maravedís cada día, incluso en ellos todas las diligencias y escrito.

71 De las copias ó compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun y en la conformidad y debaxo de la misma regulacion de renglones y partes que queda referida.

72 De un embargo de bienes, quatro reales de vellon, y dos reales por el testimonio; y si la ocupacion y detencion en él, por dilatados bienes, ó embarazos que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará á ocho, diez, doce, quince, y diez y ocho; y considerando podran haberse ocupado todo el día, los setecientos maravedís que tienen de salario, sin exceder de ellos; y si se recargasen algunos bienes, ó embargasen maravedís, que se halláren en poder de algunas personas, se les regulará á la misma proporcion de ocupacion.

73 De todos los despachos, y demás cosas que executáren estos Escribanos de Provincia, Número y Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad, sin poner en manera alguna *gratis*.

74 De los despachos de oficio y Fiscales que se le encargáren, y de las causas y despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedís algunos, executando lo uno y lo otro con toda puntualidad.

75 Todos los derechos referidos que se consideran pa-

para estos Escribanos de Provincia, Número y Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exígir, ni cobrar otra, cosa los Oficiales ú Escribientes que tuvieren para su ministerio: lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez que excedieren en los derechos que segun este arancel se les manda percibir, le pagarán en el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

76 Este arancel, en lo que mira á criminal, es sacado del Real Arancel de Escribanos y Oficiales de la Sala de Alcaldes de Corte, que está al fol. 355. tom. 3. Recop. Y en lo civil está en el fol. 370. del mismo tomo, que corresponde al Auto 16. tit. 8. lib. 2. Recop. de la impresion del año 1745.

EXPLICACION DE ESTE ARANCEL en lo omitido.

77 **A**L num. 18. de Pleytos Ordinarios se previene, que si la notificacion se hiciere á la parte, se lleven de derechos dos reales; y si fuere al Procurador, un real: y parece que este ultimo debe entenderse en los Juzgados donde hay numero establecido de Procuradores, por tenerles ordinariamente á la mano, ó en las Audiencias de los Jueces los Escribanos; pero no en donde no hay dicho numero; porque en este caso el mismo trabajo le cuesta al Escribano de buscar al Procurador, que á la parte: y asi se practica.

78 En el num. 47. y 58. de este arancel se previene y tasa la escritura de venta de una casa, heredad ú oficio titular, llana, veinte reales de derechos, y por su traslado diez-

diez. Y se ha dudado por algunos, que siendo el precio de la cosa vendida el de cien ducados no mas, que no se podrán llevar de derechos por la escritura y su traslado sino diez reales, y de ahí abaxo á proporcion, atendida la cantidad. Y segun lo literal de lo prevenido en dichos números, parece no hay razon de dudar, sino que podrá llevar el Escribano por sus derechos de venta de qualquiera bienes raíces veinte reales de su original, y diez de la copia, aunque el precio llegue ó no á los cien ducados, respecto de que el arancel no regula el salario de ninguna escritura á la cantidad de su contrato, sino es únicamente en las de fiador, como se explicará abaxo.

79 Tambien se ha dudado si en las escrituras de permutas de dotes y donaciones de bienes raíces se podrá llevar de derechos lo mismo que de las de venta, por no prevenir su tasa el Real arancel; ó si deberán regularse á las hojas que contuvieren, segun la forma dada á las demás que se expresan en el num. 53. de él. Y por no hallarse incluidas allí dichas escrituras de permuta y donación, y tener estas las mismas fuerzas y clausulas que las de venta, por ser enagenacion de bienes raíces, y translacion de dominio de ellos, parece deberán regularse sus salarios como las de venta; con la inteligencia que de las de permuta (aunque algunos suponen ser dos ventas) no se ha de llevar mas derechos que de una; porque sus clausulas de translacion de dominio, de constituto y de evicción, con las demás de su naturaleza, se colocan en unas mismas, aunque recíprocamente de uno á otro permutante, sin mas trabajo, ni extension que la de venta, sino solo en el exordio decir lo que se dá por la permuta recíprocamente.

80 Y por quanto en el num. 56. de este mismo arancel se previene, que las fianzas de tutelas, están á derecho,

y.

y de saneamiento, las hayan de recibir los Escribanos de su cuenta y riesgo, y lleven por sus escrituras, llegando á mil reales la cantidad de la execucion ó tutela, veinte reales, y de ahí abaxo á proporcion; y si pasare de mil reales hasta tres mil, treinta reales; y de tres mil á seis mil, sesenta reales, sin que puedan exceder, por grande que sea la fianza: he observado en muchos Tribunales, asi superiores, como inferiores, que los Escribanos de ellos han llevado por dichas fianzas los salarios que les ha parecido á su arbitrio, excediendo en gran manera á los dichos sesenta reales, con el pretexto de que ellos abonan las fianzas, quedando responsables á la satisfaccion del credito por que afianzaron, en caso de ser fallidas, y ser lícito, segun la opinion de los Teologos Moralistas, que el fiador puede recibir del principal por quien fió la cantidad que concertare con él haberle de dar, por el riesgo á que se expone de lastar; y aunque esto ultimo, en lo que mira al fiador, sea cierto, parece que el pretexto de los Escribanos es frívolo, respecto de que ellos siempre procuran de asegurarse en exceso en las fianzas que habilitan, sin que les corra el menor riesgo de lastar por ellas cosa alguna; y aunque les corriera, siempre es de su obligacion, como á qualquier otro, conformarse en el cumplimiento de la ley con dicho arancel, que les previene la tasa de sus derechos en las citadas fianzas, con la calidad de haberlas de recibir de cuenta y riesgo. Y por si acaso esta mi opinion pareciere inarreglada á Derecho (que no alcanzo), y evitar el perjuicio que á los pobres litigantes se les puede seguir de no encontrar quien les fie en los poblados donde penden sus causas, por no tener conocimiento en ellos, si son forasteros, y serles mas facil encontrar esta piedad en sus Lugares, podrán pedir en el del

jui.

juicio y causa, que respecto de ser forasteros, y por su poco conocimiento en él, no haber encontrado quien se constituya por sus fiadores, y discurre que en el Lugar de donde es vecino les encontrará arraygados en la cantidad que se le mande afianzar, con aprobacion y abono de su Justicia, que se les mande librar su despacho ó requisitoria (*segun el Tribunal que fuere.*), dirigido á ella, para que con su abono, y de su cuenta y riesgo pueda ante la misma dar dichas fianzas. Y por considerarse las Justicias de los Lugares bastantemente arraygadas, nunca se niega esta súplica; y lo mas que puede suceder (si la cantidad ó causa que se ha de afianzar fuere de mucha entidad) es, que se mande á la Justicia del Lugar del litigante admita las fianzas de su cuenta y riesgo, con informacion de abono, que podrá hacerse con dos testigos, los quales quedarán tenidos á la cantidad afianzada, en defecto de bienes suficientes para ella en los fiadores, y en fallimiento de todos, lo quedará la Justicia. Y aun he visto mandarse por Tribunal superior soltar un preso por causa criminal baxo de fianza de estar á Derecho hasta en determinada cantidad; y sin pedir despacho en él, dar la fianza en el Lugar del domicilio del preso, con abono de su Justicia, y presentar su escritura en el Tribunal del juicio, y en su vista mandar soltarle de la prision, sin embargo de estar prevenido en el auto de la soltura, que la fianza fuese á satisfaccion, y de cuenta y riesgo del Escribano de la causa.

81 Tambien prevengo que un Autor moderno sacó á luz pública en estos años una Instruccion de Alcaldes Ordinarios, y en ella incluye el arancel de sus derechos antiguo del *tit. 27. lib. 4. Recop.* esforzando deberse arreglar á él los Jueces Ordinarios inferiores, por no haber otro mas moderno; sin hacerse cargo que la moneda al tiem-

po de su formacion estaba muy alta, y que valía un maravedí mas que ahora doce ó catorce, con poca diferencia, y hallarse prevenido por la *ley 9. tit. 5. y la 7. tit. 6. lib. 3. Recop.* que dichos Jueces y sus Oficiales en el cobro de sus derechos se arreglen á la costumbre de sus Juzgados, no habiendo aranceles; y que les puedan hacer, teniendo respecto al valor de la moneda que corriere, con aprobacion de S. M. En cuya virtud parece deberán los expresados Jueces y sus Oficiales, como son los Escribanos, Alguaciles, y demás que manejan las dependencias de Justicia, percibir sus derechos segun la costumbre de su Juzgado en aquello que no se hallare prevenido en nuestro moderno arancel, que resta inserto, por ser antiguo y sin observancia el del citado *tit. 27. lib. 4. Recop.* que es de 7. de Junio del año 1503.

82 Asimismo advierto, que por la expresada *ley 9. tit. 5. lib. 3. Recop.* se ordena que los Corregidores y Alcaldes, y otros Jueces nombrados por ellos, que tienen salarios con sus oficios, no lleven cosa alguna de los litigantes, ni de otro por ellos, por razon de asesorías, ni vistas de procesos que vieren para sentenciar en definitiva ó interlocutoria, en las causas que ante ellos pendieren, si solo los derechos que pudieren llevar por arancel, ordenanzas y costumbres antiguas de la Ciudad, Villa ó Lugar donde fueren Jueces: y que lo mismo sea si los tales fueren letrados, aunque no tengan salario, de residencia ó de comision, baxo la pena de perdimiento de sus oficios, y del quatro tanto. Y por la *ley 7. tit. 6. del mismo lib.* se previene, que los Corregidores, ni sus Oficiales no lleven derechos doblados, sino segun y como les llevan en los pueblos donde no hay Corregidores, baxo la pena de pagarlo con las setenas. De cuyo contexto se evidencian-

dencia, que todos los Jueces inferiores, como son Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, así letrados, como legos, deben percibir unos mismos derechos, sin la menor diferencia. Lo que parece conforme á razon, á causa de que los Corregidores y Alcaldes Mayores tienen destinados sus salarios para la bastante manutención y congrua de sus oficios, con los gages de ellos, lo que no tienen los Alcaldes Ordinarios, sino solo sus gages; y si se les dá algun salario, es muy ténue, por la cortedad de los pueblos que rigen.

83 Y los dichos Jueces delegados y de comisión no pueden llevar, á más de sus derechos, de los que litigan ante ellos, ó hubieren de litigar, ni por otros, en público, ni en secreto, dones algunos de oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, baxo las penas de privación perpetua de sus oficios; y que no puedan obtener otros, y que vuelvan lo que tomáren, con el doblo, para la Real Cámara: *ley 5. tit. 9. lib. 3. Recop.*

84 De la propia suerte advierto que el Procurador legítimo, que tiene poder de su parte, está obligado á entregarle las costas, y todo lo demás que recibiere por el pleyto de la parte contraria, en que se le hubiere condenado; y á pagarle la suya sus costas legítimas, que en su nombre hubiere causado, á excepción de las que por su rebeldía y pena fuere condenado: *ley 25. tit. 5. partid. 3.* Y las que el Procurador debe percibir legítimamente de su principal parece deberán ser dos reales por cada una de las peticiones que firma y presenta en el pleyto que siguiere, así en Tribunal superior, como inferior, á imitación del estilo que se guarda en los de la Corte y sus Reales Consejos, y aun en el Supremo de Castilla, como lo he visto; sino es

estando asalariados por sus principales, y tuvieren hecho concierto de ellos antes del pleyto; porque en este caso solo deberán percibir los salarios.

85 Y si por engaño, culpa ú omisión del Procurador perdiere su parte el pleyto, está obligado á pagarle las costas y daños que se le causaren, por estar tenido á saber su oficio, y ser cuidadoso y diligente en él el Procurador. *Ley 26. tit. 5. partid. 3.*

86 Y teniendo poder bastante de su principal, por la condenación que á este se le hiciera no puede ser apremiado el Procurador, si que lo debe ser su principal, si no es que hubiere litigado sin su poder legítimo; porque en este caso estará tenido á satisfacerla de sus propios bienes el Procurador, sin poderlo repetir de su parte; pero si obtuviese sentencia favorable, podrá cobrar de ella sus costas, y las que hubiere expendido en el pleyto, según la *ley 27. tit. 5. partid. 3.* En cuya virtud solo estará obligado el Procurador á satisfacer á los interesados las costas del pleyto que por sí hubiere causado, y no las hechas de antes que interviniese en él, ya sean causadas de oficio, ó ya de instancia de parte, en que la suya hubiere sido condenada; ni tampoco las que á pedimento de esta se hayan hecho; porque si á esto último se diese lugar, no habría Procurador alguno que admitiese la defensa de su principal, que no fue muy arraigado, por no estar expuesto á lastar por él sin reperción; lo que sería contra el Derecho Natural de privar á la parte de su defensa. Y sin embargo de estar tenido el Procurador á satisfacer las costas de su principal, que por sí hubiere hecho en el pleyto, pueden sus interesados, si quisieren, intentar el apremio para su cobro contra el principal, así como contra el Procurador.

87 Tambien prevengo, que las costas del pleyto las

deben pagar los litigantes, cada uno las que se causan á su instancia, y las comunes entre ambos de por mitad, así como se van causando, sin tener obligacion sus interesados de esperar á la definitiva sentencia, sino es en los derechos de la decima, donde hubiere costumbre de cobrarse en las causas executivas, que no debe ser satisfecha hasta que el acreedor esté pagado de su deuda enteramente, como lo previene la *ley 10. tit. 6. lib. 3. Recop.* pero no en las demás costas del Escribano y Alguacil, en virtud de la *ley 18. tit. 21. lib. 4. Recop.* en que se ordena, que aunque la parte executada quiera pagar de contado la deuda, lleve el Alguacil sus derechos del viage y mandamiento. Y es segun el Real Arancél de Escribanos de este capitulo, porque señala sus derechos y del Alguacil.

88 Y las costas que se consideran comunes en los pleytos, son: el auto en que se recibe la causa á prueba: el en que se hace la publicacion de probanzas: el en que se dá el pleyto por concluso para la sentencia definitiva; y los de declaracion de algun articulo, y de la sentencia definitiva, no habiendo condenacion de costas por ella, ó que fuere omisa.

89 Y los pobres de solemnidad, declarados por tales, no deben pagar costas algunas en los pleytos que siguieren, y han de ser despachados con brevedad, y castigados los que les llevaren derechos. *Ley 28. tit. 5. y la 7. tit. 20. Recop.* Y para la declaracion de su pobreza se necesita la justifique con informacion de tres testigos, que ha de suministrar ante el Juez y Escribano, que no han de llevar derecho, segun la Pragmática del Papel sellado, incorporada en la *ley 45. tit. 25. lib. 4. Recop.* que irá en este Libro, y su prevencion al num. 35. Aunque haciendose la tal informacion y declaracion de pobreza ante el Juez de la vecindad del pobre (porque

en

en ninguna parte será mejor conocido que en ella), se le admite por tal para litigar en las Audiencias Reales con un testigo que dé en ellas ante su Escribano de Cámara, á mas de la dicha informacion que presenta, en cumplimiento de la *ley 25. tit. 12. lib. 1. Recop.* Y de estas diligencias no se deben cobrar derechos algunos, sin embargo de que se alegue por los interesados ser practicadas antes de la declaracion de pobreza, porque esta ya la tenia el litigante al tiempo de aquella; y así se declaró por la Real Audiencia de Valencia, y Oficio de D. Bartolomé Villarroya, su Escribano de Cámara, en el año de 1738, á pedimento de Antonio Badenes, Zapatero.

90 Y aunque no he visto Ley Real alguna de las que nos rigen, que prevenga el valor de los bienes que deba tener el pobre para ser declarado por tal, y que se le excluya de pagar costas en los pleytos, sino es la *ley 10. tit. 23. partid. 3.* que nos dá á entender que persona pobre se debe reputar aquella que sus bienes no valen veinte maravedis, y aquellas que fueron ricas y honradas, y despues vinieron á pobreza; sobre lo qual dice Gregor. Lopez en la *glos. 1. de la citada ley*, que esto se debe dexar al arbitrio del Juez conoecedor de la causa, lo que parece justo.

91 Y es de notar, que si el pobre viniere á mejor fortuna de no serlo, debé entonces pagar las costas causadas en su pleyto; y tambien de los efectos que por él alcanzare, las pertenecientes á sus interesados por rateo, si no alcanzaren á su entero pago, con preferencia al mismo pobre, y á qualquiera de sus acreedores, por razon de que si los interesados no hubieran expendido en dicho pleyto sus trabajos, no se alcanzarán los citados efectos; pues quando se prestan dineros, trabajos ó alimentos para conservacion y provecho de la cosa, se tiene en ella

en

O 2

pa-

para su pago, hypoteca y antelacion á qualesquiera otras deudas, y aun á su dueño, segun las *leyes* 28. y 29. *tit. 13. partid. 5.*

92 Ni tampoco se puede detener en la carcel á ningun pobre preso por las penas pecuniarias en que haya sido condenado, ni por las costas de su causa, ni del Carcelero, sin podersele tomar por ellas ropa alguna de su vestir, ni otra cosa; y si se la tomaren, se le debe mandar restituír de contado; ni menos recibir fiadores sobre ellas, ni cobrarlas de las limosnas que al preso se le dieren, baxo la pena al que lo contrario hiciere, por cada vez, de un ducado para los pobres de la carcel, y suspension de su oficio por un mes, segun las *leyes* 20. 21. 22. y 23. *tit. 12. lib. 1. Recop.* Y lo mismo se debe entender en qualquiera otro preso que no estuviere declarado por pobre, por tenerse accion á cobrar de sus bienes las condenaciones; y si no se le encontraren suficientes para ello, se evidencia ser pobre. Y la *ley* 2. *tit. 29. partid. 2.* dice, que Dios dará castigo á los que no hiciéren bien por los presos, y galardón á los que les beneficiaren, por ser esto de las obras mas pias. Y volviendose alguno á la carcel por la misma causa que lo estuvo en ella, no pueden el Escribano, Alguacil ni Carcelero llevarle mas derechos por su segunda prision. *Ley* 18. *tit. 9. lib. 3. Recop.*

93 Y se advierte, que si al Escribano le tuviere mas cuenta cobrar sus derechos de las escrituras por fojas, y no el salario tasado por ellas, está en su arbitrio; y lo mismo en los autos judiciales en comision, que le es facultativo cobrar por dieta, ó por diligencias, segun se practica.

94 Y la causa sobre cobro de costas de los pleytos es sumaria, y de breve expediente, por considerarse de alimentos de sus interesados, como las de jornaleros, sin guardar la formalidad de las de execucion de otras deudas

das

das, sino que tasadas y aprobadas por el Juez, se manda y notifica á la parte que las debe, que dentro del termino que se le señala de tres ó seis dias, las pague, con apercibimiento de apremio; el que se despacha pasado el termino que se concedió, si en él no se hubieren satisfecho las costas, y tambien por las que en él se causáren, vendiendosele al deudor qualesquiera de sus bienes para el pago, en la forma que se usa en el de la causa executiva despues de la sentencia de remate.

CAPITULO VI.

DE LA INSTRUCCION DEL PAPEL SELLADO
que corresponde á los instrumentos judiciales y extrajudiciales, con arreglo á las *Leyes del Reyno*, que se mandan guardar, y su explicacion.

POR Real Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año 1744, publicada en Madrid á 25. de los mismos mes y año, se mandaron guardar inviolablemente las *leyes* 44. y 45. *tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recop.* establecidas por el Señor Felipe IV. en Madrid á 15. de Diciembre del año de 1637. en orden al papel sellado, en que se han de continuar los despachos, y demás negocios de Justicia, é instrumentos públicos. Y para el perteneciente á los negocios de los Juzgados Ordinarios inferiores y escrituras, con arreglo á la expresada *ley* 45, pondré aqui su tenor, que es este:

PARA LICENCIAS, ESCRITURAS Y LIBROS.

1 **L**icencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, y las que se dieren con Cartas de Exámen para

Licencias, y Cartas de Exámen.

Tom. II.

O 3

to-

para su pago, hypoteca y antelacion á qualesquiera otras deudas, y aun á su dueño, segun las *leyes* 28. y 29. *tit. 13. partid. 5.*

92 Ni tampoco se puede detener en la carcel á ningun pobre preso por las penas pecuniarias en que haya sido condenado, ni por las costas de su causa, ni del Carcelero, sin podersele tomar por ellas ropa alguna de su vestir, ni otra cosa; y si se la tomaren, se le debe mandar restituír de contado; ni menos recibir fiadores sobre ellas, ni cobrarlas de las limosnas que al preso se le dieren, baxo la pena al que lo contrario hiciere, por cada vez, de un ducado para los pobres de la carcel, y suspension de su oficio por un mes, segun las *leyes* 20. 21. 22. y 23. *tit. 12. lib. 1. Recop.* Y lo mismo se debe entender en qualquiera otro preso que no estuviere declarado por pobre, por tenerse accion á cobrar de sus bienes las condenaciones; y si no se le encontraren suficientes para ello, se evidencia ser pobre. Y la *ley* 2. *tit. 29. partid. 2.* dice, que Dios dará castigo á los que no hiciéren bien por los presos, y galardón á los que les beneficiaren, por ser esto de las obras mas pias. Y volviendose alguno á la carcel por la misma causa que lo estuvo en ella, no pueden el Escribano, Alguacil ni Carcelero llevarle mas derechos por su segunda prision. *Ley* 18. *tit. 9. lib. 3. Recop.*

93 Y se advierte, que si al Escribano le tuviere mas cuenta cobrar sus derechos de las escrituras por fojas, y no el salario tasado por ellas, está en su arbitrio; y lo mismo en los autos judiciales en comision, que le es facultativo cobrar por dieta, ó por diligencias, segun se practica.

94 Y la causa sobre cobro de costas de los pleytos es sumaria, y de breve expediente, por considerarse de alimentos de sus interesados, como las de jornaleros, sin guardar la formalidad de las de execucion de otras deudas

das

das, sino que tasadas y aprobadas por el Juez, se manda y notifica á la parte que las debe, que dentro del termino que se le señala de tres ó seis dias, las pague, con apercibimiento de apremio; el que se despacha pasado el termino que se concedió, si en él no se hubieren satisfecho las costas, y tambien por las que en él se causáren, vendiendosele al deudor qualesquiera de sus bienes para el pago, en la forma que se usa en el de la causa executiva despues de la sentencia de remate.

CAPITULO VI.

DE LA INSTRUCCION DEL PAPEL SELLADO
que corresponde á los instrumentos judiciales y extrajudiciales, con arreglo á las *Leyes del Reyno*, que se mandan guardar, y su explicacion.

POR Real Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año 1744, publicada en Madrid á 25. de los mismos mes y año, se mandaron guardar inviolablemente las *leyes* 44. y 45. *tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recop.* establecidas por el Señor Felipe IV. en Madrid á 15. de Diciembre del año de 1637. en orden al papel sellado, en que se han de continuar los despachos, y demás negocios de Justicia, é instrumentos públicos. Y para el perteneciente á los negocios de los Juzgados Ordinarios inferiores y escrituras, con arreglo á la expresada *ley* 45, pondré aqui su tenor, que es este:

PARA LICENCIAS, ESCRITURAS Y LIBROS.

1 **L**icencias de Tiendas, Tabernas, Figones, Bodegones, Casas de Posadas, y todas las demás de este genero, en que hay costumbre de no exercerse sin ellas, y las que se dieren con Cartas de Exámen para

Licencias, y Cartas de Exámen.

Tom. II.

O 3

to-

todos los Oficios en las Repúblicas, en sello tercero.

Escri-
turas pú-
blicas.

2 Escrituras públicas de fundaciones, depósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier genero de escrituras públicas, de qualesquier contratos entre qualesquier personas entre sí, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fueren de dar ó recibir, ó en otra forma, de qualquier genero, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no estén expresados en este capítulo, siendo sobre cantidad de mil ducados, y de ahí arriba de interés, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro qualquier genero ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxáren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que baxáren de ciento, en el sello quarto; y los valores de las escrituras que fueren sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de á veinte mil el millar, para que según esto se les aplique el sello que les perteneciere.

Idem. 3 Escrituras de Obligaciones, de Asientos, de Rentas ó Arrendamientos, Obras á tasacion, ú otros qualesquier contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, sello segundo; y en las que se otorgáren sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella, y no habiendola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocáre conforme á su precio.

Idem. 4 Escrituras, que contuvieren cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legitimas, ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regulen, si hay sentencia sobre que caygan, por la cantidad de ella, para que si fuere de mil ducados, y de ahí arriba,

sea

sea el papel de sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho.

5 Escrituras de empréstito ó permutacion, de qualesquiera generos ó especies en que no se señale precio, sello mayor.

Idem.

6 Escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas, que pasáren de mil ducados, y de ahí arriba, sello segundo; y las que baxáren de mil ducados hasta ciento, sello tercero; y si de ciento, sello quarto.

Cartas
de pago,
y finiqui-
tos.

7 Poderes y otros generos de Despachos para cobranzas, y obligar, y tomar á daño, ú otro qualquier poder que no sea para pleytos, sello segundo; y los que se dieren para pleytos, sello tercero.

Poderes.

8 Posturas de Oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos, sello tercero; pero las Escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuere de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

Posturas
y rema-
tes.

9 Protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos, sello tercero.

Protes-
tas, em-
bargos y
desem-
bargos.

10 Requerimientos para pagas de Juros, ú otras deudas, sello quarto.

11 Escrituras de fianzas y abonos, si fueren sobre cantidad señalada de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; y si baxáre hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

Reque-
rimien-
tos.

12 Las fianzas que no fueren sobre cantidad señalada, se escriban en pliego sellado, con el mismo que se escribió el contrato principal sobre que se otorgáren.

Idem.

Idem. 13 Las fianzas que se dan por los Jueces de Comisión ú Ordinarios, Tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestres de Naos ó de Plata, ú otros qualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escribirán en el mismo papel sellado en que se escribieren los títulos de sus Oficios.

Idem, y obligaciones. 14 Fianzas y obligaciones que se dan en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquier Consejo, Tribunal, Comunidad ó Juzgado, sobre los depósitos que hacen para las pruebas de calidad, sello mayor.

15 Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion, sello mayor; y las de la haz, y pagar Juzgado sentenciado, sello tercero; las de la Ley de Madrid y Toledo, conforme la cantidad: si de mil ducados, y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

Abonos de fianzas. 16 Los abonos de estas fianzas se escriban en el mismo pliego que se hubieren escrito aquellas.

Testamentos y Codicilos abiertos. 17 Testamentos y Codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio ó quinto, vínculo ó mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpetua, se escriban en papel del sello mayor; y los demás en que no hay ninguna de las cosas referidas, sello tercero.

Cerrados. 18 Todos los Testamentos ó Codicilos cerrados, de qualquier género ó calidad que sean, se han de escribir en los pliegos sellados, con el sello quarto enteramente, sin quedar ninguno que no lo esté, porque ha de servir de Protocólo; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escriban segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos. Y en quanto á los cerrados, se pueden

escribir en papel comun, con que despues de abierto, el Escribano saque una copia del Protocólo escrita todos los pliegos en papel del sello quarto, y habiendola restificado, la ponga en el Registro con el Protocólo original; y todos los traslados que diere signados, sean en papel del sello quarto.

19 Particiones, hijuelas y divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almoneda, sello tercero. Particiones, é hijuelas.

20 Certificaciones, ó Testimonios que se dieren por los Oficios de Secretarios, Contadores, Escribanos, u otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, sello quarto. Certificaciones y Testimonios.

21 Y que todo lo dicho acerca de las escrituras, y demás instrumentos, sea, y se entienda no solo en las primeras sacas, que llaman originales, sino tambien en las demás, ó traslados que de ellos se hicieren, ahora se hayan otorgado antes, ó despues de la fecha de dicha Ley, los quales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento: de forma, que el primer pliego lleve el dicho sello, y los demás se pueden escribir en papel ordinario sin sello alguno. Ni debaxo de un sello se puede escribir mas que un solo instrumento de una contextura. Y por lo que toca á todos los instrumentos, y despachos del quarto sello, se ordena que se puedan escribir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho; y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del dicho sello, y los demás pueden ser de papel comun, en la forma que se dice en las escrituras, é instrumentos aplicados á los otros sellos. Y asimismo de todos los referidos instrumentos, recaudos y despachados que se hicieren, y otorgáren ante Escribanos ó Notarios, hayan de quedar Registros y Pro-

protocolos en poder de los mismos en papel del sello quarto, sin que en ellos haya ningun pliego, que no sea sellado. Y para escusar que no haya fraudes, se manda que los Escribanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que sacáren el dia que las sacan, y en qué sello, notándolo á la margen de dichos Protocolos, dando fe de ello. Y que todo lo cumplan baxo la pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y privacion de oficio la primera vez, y que por la segunda incurra en las penas impuestas á los falsarios. Y se declara, que en los Registros y Protocolos se puedan escribir, y continuar uno ó mas instrumentos, aunque sea de diferentes personas ó partes.

Libros de Cabil-
dos. 22 Los Libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las Ciudades, Villas y Lugares, en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos y todos los demás actos capitulares, para ser legitimos, y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del sello quarto.

Libros de cono-
cimien-
tos. 23 Los Libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes ú otros cualesquiera Papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras cualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, en papel del sello quarto todas las hojas de los dichos Libros; y en cada una de las dichas hojas se pueden hacer todos los recibos y conocimientos que en ella cupieren.

Libros de Carce-
les. 24 Los Libros de entradas y salidas de presos que hay en las carceles, y los de Visita y Acuerdos, se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto.

Adver-
tencias. 25 Y se permite que dichos Libros de conociem-
tos

tos de pleytos y de carceles sirvan todo el tiempo que se gaste el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año de su sello.

26 Los testamentos de los pobres que mueren en el Hospital, y los que se hacen *ad pias causas*, se pueden escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se dieren, han de ser en papel sellado correspondiente á los demás testamentos; salvo en caso que la parte interesada sea pobre de solemnidad, que en este caso se puede sacar en papel sellado de pobres.

Testa-
mentos
de po-
bres, y
causas
pias.

PARA AUTOS JUDICIALES.

27 **T**odos los Autos judiciales interlocutorios hasta la difinitiva, Peticiones, Memoriales de Partes, Alegaciones, Notificaciones y otros cualesquier que se presentáren en Juicio, se han de escribir en sello quarto; y los Autos, Decretos, Declaraciones y otras cualesquiera diligencias que se mandáren hacer, y los pregonos que se dieren en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere el Auto; y si no cupiere en él, se proseguirá en otros del sello quarto.

Autos
judicia-
les.

28 Qualquiera petition que se haya de leer judicialmente, ó poner Decreto, se ha de describir en papel del sello quarto, excepto aquellas que se dieren para que se determinen y no vuelvan pleytos, por no tocar estas á la legalidad de la causa.

Peticio-
nes.

29 Los Mandamientos de execucion y de pago, siendo la cantidad por que se executa de cien ducados arriba, sello segundo; y de ahí abaxo, sello quarto.

Manda-
mientos
de exe-
cucion y
de pago.
Solturas.
Proban-
zas.

30 Las solturas de presos, sello tercero. Las probanzas judiciales, y las demás que se hicieren para pre-

sen-

sentarse en Juicios ante qualesquier Consejos, Tribunales ó Comunidades, sello segundo el primero y ultimo pliego, y los demás intermedios de papel comun.

Compulsorios y testimonios de Autos. 31 Los autos sacados en virtud de compulsorios, que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera trasladados ó testimonios en relacion, que se hubieren de sacar, el primer pliego y ultimo sello segundo, y los intermedios de papel comun.

Despachos de Oficio. 32 Los despachos que se dan y proveen de oficio en los Juzgados en que no hay parte interesada, en sello de oficio.

De pobres. 33 Las causas tocantes á la administracion de Justicia que se hacen de oficio, se empezarán en pliego del sello quarto, y se proseguirán en él hasta la querrela y citacion de la parte, y se continuarán en papel comun.

De su declaracion. 34 A todos los pobres de solemnidad se les permite que en todo lo judicial usen de papel sellado de pobres, que al presente es de oficio, por no haberle sellado para pobres de solemnidad.

35 Y se declara, que aquel se tenga por pobre, que se escusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez; y para este efecto basta la misma informacion que se hace en conformidad de lo dispuesto por las Leyes del Reyno, para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, haciendose ante el mismo Escribano y Juez, que no han de llevar derechos; y si se probare que alguno de todos los susodichos los hubiere llevado, debe pagar los que tocan á dichos sellos con el doblo; y para esta multa basta un testigo y la parte.

Advertencias. 36 Y si el pobre obtuviere sentencia en favor con condicion de costas, la parte condenada debe pagar el

va-

valor del papel sellado por su justo precio, haciendose cumplir las Justicias; y lo que de esto procediere se ha de entregar al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificandolo el Escribano propietario, só pena de pagar con doblo; de lo qual se les haga cargo en las Visitas y Residencias.

37 Todos los Memoriales que se presentaren en qualesquiera Tribunales sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, se han de escribir en papel del sello quarto; y sin esta calidad no deben ser admitidos ni decretados; no debiendose entender esto en los Memoriales que se dieren para solo hacer recuerdo de algun negocio ó pretension.

38 Las obligaciones de los encabezamientos generales pertenecientes á la Real Hacienda, que hacen los Gremios de las Ciudades, Villas y Lugares, y el repartimiento que por menor hacen dichos Gremios, sello quarto.

39 Y fue la intencion de su Magestad comprehender en dicho su Arancel todos y qualesquiera generos de Instrumentos, Escrituras, Cédulas, Despachos, Títulos, y demás cosas que usaban y podian usar en estos Reynos, sin excepcion de alguna, y que por la variedad se podian haber omitido. Mandó, que si alguna lo fuere, se hubiese de regular por la razon y comparacion de las expresadas, según la calidad y cantidad que mas conviniese con su naturaleza.

40 Y tambien ordenó, que los pliegos sellados que las partes hubiesen comprado de los Estancos, y estuviesen en su poder al fin del año para que se destinaron y sellaron, les devulvan, ó entreguen á los Consejos ó personas nombradas para ello desde primero de Enero, hasta los quince dias del mismo inclusive, dandoles otros

en

en su lugar del año corriente, según el valor y tasa de cada uno, sin llevarles cosa alguna por ellos, con calidad, que los que se volvieren pasado dicho plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y que las personas en cuyo poder se hallaren, pasado dicho termino, incurran en las penas impuestas á los que tienen y meten moneda falsa en estos Reynos.

Si se erraren, se vuelvan.
41 Y que si erraren algunos despachos en los Consejos, Chancillerías ó Audiencias de su Magestad en pliegos sellados de qualquiera papel de ellos, se lleven al Receptor de él cancelados, borrados y rubricados, para que les dé otros en su lugar de la misma calidad, cobrando por cada pliego que trocáre quatro maravedís, que hoy serán ocho, según el aumento que tiene el papel sellado.

Preven- ciones: Que no se admitan papeles sin sello.
42 Y por la ley 47. tit. 25. lib. 4. Recop. del mismo Señor D. Felipe IV. inserta en dicha Real Pragmática, se manda que los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Jueces y Justicias de estos Reynos no admitan Petición, Demanda, Requisitoria, contrato, ni otro acto público, de qualquier calidad que sea, si no fuere escrito en papel sellado con el sello que le corresponde, conforme á las citadas leyes 44. y 45. y si se presentáren algunos papeles que sean trasladados de otros, ó compulsas que el Escribano haya de dar fe, que los originales y protocolos quedaren escritos en papel sellado, conforme al tenor de las dichas leyes; y no dando la dicha fe, que no se admitan, ni reciban.

Idem.
43 Y que lo mismo se entienda en los procesos y pleytos compulsados, que se llevaren en grado de apelación á los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales de estos Reynos, que conocen, ó puedan conocer en segunda instancia, y grado de apelación.

Y

44 Y que los Jueces y Justicias guarden y cumplan dichas leyes baxo la pena de privación de oficio, y de cien mil maravedís, en que desde luego se les dá por condenados; y á los Escribanos en pena de falsarios: que los Abogados y Procuradores caygan é incurran en pena de privación de sus oficios por el mismo hecho que hicieren ó presentáren petición en papel que no sea sellado; y demás de esto, los unos y los otros que incurran en las demás penas, conforme á la calidad del negocio, pudieren y debieren ser condenados; las quales no se les puedan minorar por ningún Juez ni Justicia.

45 Y se manda, que los contratos y obligaciones privados, que se escribieren en papel sellado correspondiente, según la calidad y cantidad que queda dicha en las escrituras públicas, tengan prelación á todos los créditos personales y chirografarios, que estén escritos en papel comun sin sello, graduandolos despues de las escrituras públicas, y dandoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, sin que por ello sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados mas fuerza, fe, ni autoridad de la que por Derecho tienen, y deben tener.

46 Y por la citada Pragmática del Señor Felipe V. de 17. de Enero del año de 1744. se ordena, que desde el día de su publicación en Madrid en adelante se guarde, cumpla y execute todo lo contenido en la dicha Ley y Pragmática del año 1637. del Señor Felipe IV, con los additamentos y declaraciones siguientes:

47 Que no se admita, ni presente Consulta, Memorial ó representación alguna, que no sea escrita en papel sellado; y la que se enviáre en el comun, se devuelva á quien la haga, previniendole la razon por que no se admitan Memoriales, Consultas, pre- ta,

ra, ni re- presenta, ó usa de ella; y solo podrán ir en papel comun las Cartas de guia. Todo lo qual se ha de cumplir y observar por los Consejos y Tribunales de la Corte, Juntas formadas á diferentes fines, Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por deber ser en sello quarto, como está prevenido en la dicha Pragmática; en que se incluyen para su vigilancia los Secretarios, Presidentes, Regentes, Gobernadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cibildos Eclesiasticos, Universidades, y otras Comunidades y personas particulares, por ser esto arreglado al capitulo de Autos Judiciales, y el de Memoriales.

Pro- 48. Que las propuestas de oficios de Justicias y pú- puestas, ó Ternas blicos (que en la Corona de Aragon llaman Ternas) se han de hacer en papel del sello quarto, y no del comun; y el Titulo, Certificacion ó Testimonio, que de su aprobacion, eleccion ó nominacion se diere, ha de ser conforme á la regla de la dicha ley 46. prohibiendo absolutamente, como se prohíbe, á todos los Tribunales, Ministros ó Gefes, de qualquiera distincion que sean, incluso Prelados y dueños de Jurisdicciones, el que puedan admitir las tales propuestas, faltandoles la solemnidad del sello, en cuyo caso se declara por nula la tal aprobacion, eleccion ó nominacion que se haga de los oficios.

Libros. 49. Que por quanto el capitulo que habla de los Libros de los Ayuntamientos, de conocimientos de Pleytos, Consultas, Expedientes, Informes y otros, como los de Arrendadores y Administradores de Rentas Reales, expresado en la enunciada ley 45. no se observa, y que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa

ni

ni indirectamente, á la causa comun; antes bien beneficiarla, por ser, como es, toda la materia de los libros pública, y perteneciente á la buena administracion de justicia, se manda por su Magestad se observe y guarde enteramente lo prevenido en dicha Pragmática, y en su consecuencia, que se formen estos libros en papel del sello quarto, como tambien los de los Arrendadores y Administradores de Rentas Reales, y de los de los Gremios y Cofradías Seculares; con la calidad de que si en un año no finalizáre el libro, pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas.

50. Que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias del papel de Oficio; pero no las demás Religiones, Cofradías y Santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratáren pleytos y negocios en los Tribunales Seculares.

51. Que estando mandado por la citada Ley y Pragmática que los Mandamientos y Requisitorias de Execucion y Depósitos en pleytos executivos se despachen en papel del sello segundo, no se observa, con pretexto de ponerse á continuacion de los Autos, sin formar protocolo; se manda asimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escribanos observen literalmente lo prevenido en la dicha Pragmática, sin interpretacion alguna, baxo las penas en ella prevenidas; y que practiquen lo propio en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado, que de ellas se sacáre para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello quarto, y la saca en el que le corresponda.

Religiones Mendicantes.

Mandamientos, Requisitorias, y Depósitos en Execuciones.

ADVERTENCIAS.

52 **E**N dicha Real Pragmática no se señala el papel sellado que corresponde á las sentencias definitivas; y segun costumbre de todos los Tribunales asi superiores, como inferiores, todas se estienden en sello segundo, por lo que se podrá continuar esta práctica, á exemplo de los Tribunales Superiores, que debemos seguir.

53 Tambien se halla omitido en dicha Real Pragmática el papel que pertenece á las Requisitorias que se libráren por los Juzgados Ordinarios; y atendido á lo prevenido en el num. 39. antecedente, parece que las Requisitorias de execucion y de pago, por tener la misma fuerza y efecto que los mandamientos de estos recaudos, deberán despacharse en papel del sello segundo, siendo la cantidad por que se executa ó apremia de cien ducados arriba; y de ahí abaxo en sello quarto. Y si fueren en causas civiles ordinarias, ó criminales de instancia de parte, en sello tercero; á imitacion de los Tribunales superiores, que despachán en este sello las Reales Provisiones Ordinarias, en virtud de lo prevenido en el capitulo, ó número quinto de la referida Real Pragmática, con la cantidad, que en el intermedio de dichos sellos se puede poner papel comun, en execucion de lo prevenido en el num. 31. antecedente, y otros.

FIN DE LA OBRA.

TABLA, O INDICE
DE LO QUE COMPREHENDE ESTA OBRA
 en sus tres Libros, por capitulos, paginas
 y números.

LIBRO PRIMERO.

DE la Justicia, Derecho, Ley, Jurisdiccion y Fuero, su difinicion y exercicio de todo, pag. 1.

CAPITULO I.

De la Justicia, y Derecho.

- Difinicion de la Justicia, p. 1. n. 1.
- Se divide en tres especies, p. 2. n. 2.
- Pintura de la Justicia, p. 2. n. 3.
- Difinicion del Derecho, p. 2. n. 4.
- Se divide en Natural, de Gentes y Positivo, y qué sea el Natural, p. 3. n. 5.
- Qué sea el de Gentes, p. 3. n. 6.
- Qué sea el Positivo, p. 4. n. 7.
- Qué sea el que se tiene á la cosa, y en la cosa, p. 4. n. 8.

CAPITULO II.

De la Ley, p. 5.

- Difinicion de la Ley, p. 4. n. 1.
- De dónde se deriva su nombre, y si hay obligacion de su observancia en el fuero de la conciencia, p. 5. n. 2.
- Las penales no obligan en dicho Fuero, p. 6. n. 3.
- En el de la Justicia obligan todas, p. 6. n. 4.
- Distincion de la penal en positiva y privativa, p. 7. n. 5.
- Origen de las primeras Leyes escritas, p. 7. n. 6.
- Origen de las segundas Romanas, p. 7. n. 7.

ADVERTENCIAS.

52 **E**N dicha Real Pragmática no se señala el papel sellado que corresponde á las sentencias definitivas; y segun costumbre de todos los Tribunales asi superiores, como inferiores, todas se estienden en sello segundo, por lo que se podrá continuar esta práctica, á exemplo de los Tribunales Superiores, que debemos seguir.

53 Tambien se halla omitido en dicha Real Pragmática el papel que pertenece á las Requisitorias que se libráren por los Juzgados Ordinarios; y atendido á lo prevenido en el num. 39. antecedente, parece que las Requisitorias de execucion y de pago, por tener la misma fuerza y efecto que los mandamientos de estos recaudos, deberán despacharse en papel del sello segundo, siendo la cantidad por que se executa ó apremia de cien ducados arriba; y de ahí abaxo en sello quarto. Y si fueren en causas civiles ordinarias, ó criminales de instancia de parte, en sello tercero; á imitacion de los Tribunales superiores, que despachán en este sello las Reales Provisiones Ordinarias, en virtud de lo prevenido en el capitulo, ó número quinto de la referida Real Pragmática, con la cantidad, que en el intermedio de dichos sellos se puede poner papel comun, en execucion de lo prevenido en el num. 31. antecedente, y otros.

FIN DE LA OBRA.

TABLA, O INDICE DE LO QUE COMPREHENDE ESTA OBRA en sus tres Libros, por capitulos, paginas y números.

LIBRO PRIMERO.

DE la Justicia, Derecho, Ley, Jurisdiccion y Fuero, su difinicion y exercicio de todo, pag. 1.

CAPITULO I.

De la Justicia, y Derecho.

- Difinicion de la Justicia, p. 1. n. 1.
- Se divide en tres especies, p. 2. n. 2.
- Pintura de la Justicia, p. 2. n. 3.
- Difinicion del Derecho, p. 2. n. 4.
- Se divide en Natural, de Gentes y Positivo, y qué sea el Natural, p. 3. n. 5.
- Qué sea el de Gentes, p. 3. n. 6.
- Qué sea el Positivo, p. 4. n. 7.
- Qué sea el que se tiene á la cosa, y en la cosa, p. 4. n. 8.

CAPITULO II.

De la Ley, p. 5.

- Difinicion de la Ley, p. 4. n. 1.
- De dónde se deriva su nombre, y si hay obligacion de su observancia en el fuero de la conciencia, p. 5. n. 2.
- Las penales no obligan en dicho Fuero, p. 6. n. 3.
- En el de la Justicia obligan todas, p. 6. n. 4.
- Distincion de la penal en positiva y privativa, p. 7. n. 5.
- Origen de las primeras Leyes escritas, p. 7. n. 6.
- Origen de las segundas Romanas, p. 7. n. 7.

- De las del Fuero Juzgo, p. 8. num. 8.
 Establecimiento de las de las Partidas, p. 9. n. 9.
 De las del Fuero Real, p. 9. n. 10.
 De las del Estilo, p. 10. n. 11.
 De las del Ordenamiento Real, p. 10. n. 12.
 De otras, y capitulos de Corregidores y Jueces de Residencia, p. 12. n. 13.
 De las de Toro, p. 12. n. 14.
 De la formación de las de Recopilación, p. 12. n. 15.
 De las Impresiones de ellas, y Autos Acordados que deben observarse, p. 13. n. 16.
 Cómo se han de defender y determinar los pleytos, y por qué leyes y opiniones, p. 14. n. 17.
 En primer lugar á las Leyes de la Recopilación, Reales Pragmáticas y Autos Acordados, p. 18. n. 18.
 En segundo á las Leyes del Fuero Real, p. 18. n. 19.
 En tercer lugar á los Fueros Municipales, p. 19. n. 20.
 En quarto á las siete Partidas, p. 20. n. 21.
 En quinto á las costumbres de los Pueblos, p. 20. n. 22.
 En sexto á las Leyes derogadas, como á razon natural, p. 22. n. 23.
 En septimo lugar á las opiniones de los Autores, p. 23. n. 24.
 Objecion á un Autor, y explicacion cómo se han de seguir las opiniones, p. 24. n. 25.
 Quando, y quien puede juzgar por epiqueya, y qué sea, p. 27. n. 26.

CAPITULO III.

De la Jurisdiccion Politica, p. 29.

- Definicion de esta Jurisdiccion, p. 29. n. 1.
 Qué sea suprema Jurisdiccion, p. 29. n. 2.
 Qué sea la alta, p. 29. n. 3.

Qué

- Qué sea la baxa, p. 29. num. 4.
 Qué sea lo de mero y mixto imperio, p. 30. n. 5.
 Qué Jueces exercen la alta, p. 30. n. 6.
 Qué sea la Ordinaria, p. 30. n. 7.
 Y la Delegada, p. 30. n. 8.
 La Ordinaria es mas noble, y de mejor condicion que la Delegada, y por qué, p. 31. n. 9.
 Qué sea la primitiva y acumulativa, y quien debè seguir la causa, p. 31. n. 10.
 Qué sea Jurisdiccion forzosa y voluntaria, p. 32. n. 11.
 Y se divide en Eclesiastica y Secular, p. 32. n. 12.
 Conocimiento de las causas que tocan á estas, segun su Fuero, p. 32. n. 13.

CAPITULO IV.

Del Juez que debe conocer de la causa secular, p. 33.

- Qué Juez debe conocer de ella, con la mayor explicacion, segun los casos, p. 33. n. 1.
 Quien puede conocer contra el vagabundo, y de la cosa sospechosa de hurto, p. 34. n. 2.
 Y del delito cometido en el Mar, p. 35. n. 3.
 Y de los casos de Corte, y forma de conocer los Jueces, segun la ley 20. tit. 21. lib. 4. Recop. p. 35. n. 4.
 Jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen en lo Civil, y Provisiones del Consejo para su arreglo, p. 39. n. 5.
 Establecimiento de la Audiencia de Valencia á semejanza de la de Aragon, p. 46. n. 6.
 Arreglo de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías y Audiencias de España en las causas civiles y criminales sobre su jurisdiccion, p. 46. n. 7.
 En los Lugares donde las Justicias son Ordinarias no tienen jurisdiccion en lo Civil los Alcaldes del Crimen, p. 46. n. 8.

Tom. II.

P 3

Ni

- Ni en los Lugares de Señorío, aunque sus Dueños tengan sola la jurisdiccion Alfonsina, p. 48. n. 9.
- Y cómo pueden proceder los Alcaldes del Crimen, y qué sumision se les debe hacer por los reos, p. 50. n. 10.
- Y lo mismo las demás Justicias, p. 51. n. 11.
- No se pueden despachar execuciones por sumisiones generales contra los de agena jurisdiccion, p. 50. n. 12.
- Juez que debe conocer de la causa de cuentas, p. 52. n. 13.
- Y el de reconvention del reo contra el actor, p. 51. n. 14.
- Y para castigar al testigo falso, p. 51. n. 15.
- Y tambien al Abogado de la causa, p. 52. n. 16.
- Donde se empezó la causa se ha de concluir, p. 52. n. 17.
- Juez que debe conocer de la causa de eviccion, aunque sea Clerigo, p. 53. n. 18.
- Y del cedente de derechos, p. 53. n. 19.
- Y del que lastó por su fiador, p. 53. n. 20.
- Y del que pagó la deuda sin execucion, p. 53. n. 21.
- Y contra el tercero possedor en la causa de execucion, p. 54. n. 22.
- Principales ó fiadores mancomunados, cómo han de reconvenir á sus compañeros, p. 54. n. 23.
- Y cómo, si la accion executiva estuviere prescrita, y no se citáren, p. 54. n. 24.
- Acomulacion de causas, p. 55. n. 25.
- El Juez inferior no tiene jurisdiccion con otro su superior ó igual, p. 55. n. 26.
- El Juez que á sabiendas conoce de la causa que no le toca, peca, y es obligado á los daños que causa, p. 53. n. 27.
- Jurisdiccion de la Hermandad, p. 57. n. 28.
- No necesitan del auxilio de la Ordinaria para execucion de la suya, p. 56. n. 29.
- Ni puede el Juez Ordinario entrometerse en el de Hermandad,

- dad, sino en sus Personales ó Reales, p. 58. n. 30.
- Jurisdiccion Pedanea, qué sea, p. 58. n. 31.
- Sobre apelacion á los Ayuntamientos, p. 59. n. 32.

LIBRO SEGUNDO.

DEL Matrimonio, Dotes, Donaciones entre casados, y sus privilegios, con otras cosas sus incidentes, p. 61.

CAPITULO I.

Del Matrimonio y sus especies.

- Qué sea Matrimonio, y por qué se llama asi, p. 61. n. 1.
- Bienes que resultan de él, p. 62. n. 2.
- Se considera como contrato y Sacramento, p. 62. n. 3.
- Dividese en rato y consumado, y qué sean, p. 62. n. 4.
- Se distingue en futuro y de presente, p. 63. n. 5.

CAPITULO II.

De los Privilegios del Matrimonio.

- El casado es habido por emancipado, y muchas de sus esenciones, p. 64. n. 1.
- Bienes que pertenecen á las doncellas pobres para casarse, p. 65. n. 2.
- La viuda puede casar sin pena dentro del año, p. 66. n. 3.
- No se puede apremiar á ninguna muger á que case contra su voluntad, p. 66. n. 4.
- La cabeza de la muger es el marido, y debe morar donde este quisiere, y goza de sus privilegios, p. 66. n. 5.
- El marido es administrador de sus bienes, y de la muger, y está tenido á alimentarla, y ella á él en necesidad, p. 67. n. 6.
- No puede la muger repudiar herencia sin licencia del marido, si solo aceptarla con beneficio de inventario, p. 67. n. 7.

- Ni otorgar contrato, ni comparecer en Juicio sin la dicha licencia, p. 67. n. 8.
- Y el Juez se la puede dár por su ausencia, ó por su rebeldía, p. 67. n. 9.
- Y sobre lo mismo, p. 68. n. 10.
- Puede ratificar el marido lo hecho por la muger, p. 68. n. 11.
- Y no puede obligarse por fiadora del marido, sino es probandose utilidad de ella, p. 68. n. 12.
- Ni puede poner demanda ni acusacion contra el marido, sino en ciertos casos, p. 68. n. 13.
- Ni puede ser atormentada en causa de su marido, ni este en la de ella, p. 68. n. 14.

CAPITULO III.

De las Dotes y Donaciones, y restitucion de ellos, y sus privilegios, p. 69.

- Qué sea dote y donacion, p. 69. n. 1.
- Hay dos especies de dote, que son adventicia, y profecticia, y su distincion, y otra, p. 70. n. 2.
- Qué sea *Sponsalia largitas*, p. 70. n. 3.
- Donacion que hace el marido á la muger, que se llama *Arras*, y en qué cantidad puede ser, p. 71. n. 4.
- El marido debe administrar la dote y las arras de la muger, p. 72. n. 5.
- El padre y avuelo están obligados á dotar la hija ó nieta, segun la distincion que se hace, p. 73. n. 6.
- Y tambien la madre y avuelos de parte de aquella, no teniendo los del padre; y su explicacion, p. 73. n. 7.
- Cómo se han de constituir las dotes, p. 73. n. 8.
- Cómo se han de cobrar los derechos que se dán en dote, y si se perdieren, p. 73. n. 9.

CÓ-

- Cómo, y quando se ha de repetir el engaño del menosprecio de la dote, p. 74. n. 10.
- Bienes parafernales quales son, y cómo se han de repetir, p. 74. n. 11.
- De quien sea el provecho, ó el daño de los bienes dotales, p. 75. n. 12.
- Sobre lo mismo, p. 76. n. 13.
- Y si consistiere la dote en esclava, p. 76. n. 14.
- Y si fuere en ganados, ó en otras cosas, p. 77. n. 15.
- Y si se le quitare al marido, no habiendo sido apreciada, si se le debe abonar, p. 77. n. 16.
- Los bienes del que dá ó promete la dote quedan obligados á ella, aunque no se exprese, p. 77. n. 17.
- Muchas advertencias sobre dotes, y donaciones entre los casados, y pactos que pueden hacerse, p. 78. n. 18.
- En dotes, y donaciones se deben observar las Leyes de donde se contrahe el matrimonio, p. 79. n. 19.
- Cómo se ha de restituir la dote y arras, y quando, p. 79. num. 20.
- Y en el interin no se restituyen, se deben pagar intereses, y restituirse desde luego los parafernales y las arras, p. 80. num. 21.
- A la muger le compete retencion en los bienes especiales hipotecados á la dote interin no se le restituye, p. 80. n. 22.
- La determinacion y aumento de los bienes dotales no apreciados, son comunicables entre los casados, p. 81. n. 23.
- Restitucion de dote durante el matrimonio, p. 82. n. 24.
- Restituida la dote á la muger, no la puede enagenar, p. 83. num. 25.
- No corre prescripcion para pedirse la dote durante el matrimonio, p. 83. n. 26.
- Privilegios de la dote son iguales á los del Fisco, p. 83. num. 27.

Y

- Y toma antelación á otros acredores desde el día que se prometió, p. 84. n. 28.
- Y tambien tienen preferencia los herederos forzosos de la muger, p. 85. n. 29.
- Y no toma preferencia sino es desde el día que se contrahe el matrimonio, p. 85. n. 30.
- Y debe constar de su entrego por fe de Escribano, ó prueba suficiente de testigos, p. 85. n. 31.
- Y no vale la confesion del marido de haber recibido la dote, p. 86. n. 32.
- Y el mismo privilegio que la dote tienen las arras, p. 86. num. 33.
- Y tambien le tiene la muger en sus bienes gananciales, p. 87. n. 34.
- Y en qualquier contrato que otorgáre con su marido se entiende fiadora, p. 87. n. 35.
- Y en los bienes dotales no quedará tenida á su cumplimiento, aunque le jure, p. 86. *ibid.*

CAPITULO IV.

De los bienes gananciales entre marido y muger, pag. 91.

- Todos los bienes que tuvieren marido y muger son, y se presumen de ambos, p. 91. n. 1.
- Y lo mismo los que ganáren ó compráren, excepto lo que el Rey donáre al uno, que es de él, p. 91. n. 2.
- Y lo propio lo que otro le donáre, ó heredáre el uno, que es de él, p. 92. n. 3.
- Y los frutos de estos bienes son comunes de ambos, p. 92. n. 4.
- Y los bienes castrenses, ó quasi castrenses, y oficios del Rey, son de aquel á quien se dieren, y sus frutos comunes, p. 90. n. 5.

Y

- Y las mejoras de los bienes, y sus aumentos son comunes, p. 90. n. 6.
- Y lo gastado en asegurar capitales y deudas pagadas de las ganancias, debe llevar otro tanto de ellas el que no lo debiere, p. 91. n. 7.
- Y los frutos de los bienes de restitucion no son comunes, sino capital, p. 93. n. 8.
- De los bienes de ganancia pueden disponer los casados libremente, separado el matrimonio, p. 94. n. 9.
- Si el marido, ó la muger se mandáren alguna cosa, no se entiende de los bienes de ganancia, p. 94. n. 10.
- La donacion (ó dote prometida) se debe pagar de los bienes gananciales, y otras cosas en su razon, p. 94. n. 11.
- Renunciando la muger las ganancias, no está tenida al pago de las deudas del marido, p. 98. n. 12.
- En lo gastado en los bienes de mayorazgo no tiene la muger ganancias; y advertencias en ello, p. 99. n. 13.

CAPITULO V.

De la parte de bienes que pertence al que quedáre vivo de los casados, de los del difunto, quedando pobre, p. 100.

- Debe heredar el vivo la quarta parte de los bienes del difunto, p. 100. n. 1.
- Si quedáren hijos legitimos del difunto, no puede heredar el vivo mas que el quinto, p. 100. n. 2.
- Y si dexáre ascendientes, cómo debe entenderse, p. 101. n. 3.
- Y cómo se ha de entender la pobreza del vivo, y otras cosas en este particular, p. 108. n. 4.
- Y si le dexáre el difunto algun legado suficiente para alimentarse, no le tocará la quarta de sus bienes, p. 103. num. 5.

Y

Y esta quarta debe ser de los bienes líquidos del difunto,
p. 103. n. 6.

Cómo debe entenderse esta quarta, p. 104. n. 7.

CAPITULO VI.

*De los hijos legítimos, naturales, expurios, y otros;
y de los legitimados por el Papa ó Principe Soberano,*
pag. 104.

Hijo legítimo qual sea, p. 104. n. 1.

Qual se entienda natural, p. 105. n. 2.

Quien se reputa por expurio, p. 107. n. 3.

Y de otros de peor condicion, p. 107. n. 4.

De los que legitiman el Papa y el Principe Soberano,

p. 108. n. 5.

Y cómo suceden estos á sus padres, p. 108. n. 6.

CAPITULO VII.

De los hijos prohijados, llamados abrogados, y adoptivos,
pag. 109.

Diferencia entre el hijo abrogado y adoptado, p. 109. n. 1.

Cómo se hace la adopcion, p. 110. n. 2.

Y quien la debe hacer, p. 110. n. 3.

Qué edad ha de tener el adoptado, p. 110. n. 4.

El libertado de esclavo no puede ser adoptado, ni adop-

tantes los Tutores ni Curadores de sus menores, sino

es con rescripto del Principe, p. 111. n. 5.

El abrogado es el que se hace con rescripto del Principe,

y queda en poder del adoptante, p. 111. n. 6.

Y el adoptante no puede desheredar al adoptado, p. 111. n. 7.

Y

El

El prohijado por adopcion no pasa á poder del prohi-
jante, sino es que sea su avuelo ó bisavuelo, p. 111.
num. 8.

Cómo debe entenderse la sucesion del prohijado en los
bienes del prohijador, p. 112. n. 9.

Y este en los de aquel, p. 112. n. 10.

CAPITULO VIII.

*Del poder que los padres tienen en los hijos, y bienes que
de ellos les pertenecen,* p. 113.

Qué sea patria potestad en el padre para con el hijo,
p. 113. n. 1.

Los hijos naturales ni expurios no recaen en la potestad
de sus padres, ni los legítimos en la de sus madres, y
bienes que les tocan de ellos á sus padres legítimos, p.
113. n. 2.

Objecion al Licenc. Pedro de Sigüenza en sus Claus. Ins-
trum. sobre que el hijo no puede disponer del usufructo
del tercio de sus bienes durante la vida de su padre,
que tiene en su poder, p. 114. n. 3.

Puede el padre apremiar al hijo á que esté en su poder
aunque no quiera, p. 115. n. 4.

No puede el hijo de familias poner pleyto á su padre, si-
no es por sus bienes castrenses, ó quasi castrenses, ni
comparecer en Juicio sin consentimiento de su padre,
p. 115. n. 5.

Sino es estando de camino, p. 116. n. 6.
Y aunque sea mayor de 25. años, no se libra del poder
de su padre: ni uno con otro no pueden contratar,
sino es en los bienes castrenses, p. 116. n. 7.

CA-

CAPITULO IX.

De la emancipacion y libertad del hijo del poder de su padre, p. 117.

Qué sea emancipacion, y primera causa de ella, que es por matrimonio del hijo, p. 117. n. 1.

La segunda, por muerte del padre, p. 117. n. 2.

La tercera, por muerte civil de este, p. 118. n. 3.

La quarta, quando casa con parienta sin dispensacion, ó con muger Religiosa, p. 118. n. 4.

La quinta, quando el hijo fuere promovido por el Rey á administracion de Justicia, ó de sus Reales Rentas, p. 118. n. 5.

La sexta, por el Clericato de mayores Ordenes, ó profesando en Religion, p. 118. n. 6.

La septima, por la emancipacion judicial, p. 119. n. 7.

Edad que ha de tener el hijo para ella, y no vale sin aprobacion del Consejo, p. 119. n. 8.

Causas por que puede ser apremiado el padre á la emancipacion, p. 119. n. 9.

Lo que le pertenece por ella de los bienes del hijo, p. 120. n. 10.

CAPITULO X.

De la obligacion reciproca que los padres y los hijos tienen de alimentarse, p. 121.

Los padres y madres tienen obligacion de alimentar los hijos, y estos á aquellos, p. 121. n. 1.

Y quando la madre y el padre, p. 121. n. 2.

Y quando los avuelos de ambas lineas, p. 122. n. 3.

Y si fueren incestuosos ó adulterinos los hijos, quien debe alimentarles, p. 122. n. 4.

Los

Los ilegítimos ó bastardos son herederos de sus madres, no teniendoles legítimos, p. 122. n. 5.

El padre y ascendientes están obligados á alimentar á sus descendientes, de qualquiera calidad que sean, y un exemplar, p. 123. n. 6.

Aunque la madre ó avuelo no protesten los alimentos, teniendo los bienes de sus descendientes les pueden cobrar, p. 124. n. 7.

Y lo mismo el Tutor y Curador, y qualquiera otro que administrare bienes, p. 124. n. 8.

Y el que no les administrare, les debe protestar para cobrarlos, p. 124. n. 9.

La causa de alimentos es sumaria y executiva, p. 125. n. 10.

El quinto de bienes se puede mandar á qualquiera extraño, aunque exceda de la legitima de los hijos del testador, p. 125. n. 11.

Causas que eximen de la obligacion de dar alimentos, p. 127. n. 12.

Y de desheredacion de padres á hijos, p. 127. n. 13.

Otras causas de desheredacion, p. 128. n. 14.

Otra sobre lo mismo, p. 128. n. 15.

Y tambien si el hijo se volviese Herege, Moro ó Judío, p. 128. n. 16.

Causas de desheredacion de los padres por los hijos, p. 129. n. 17.

CAPITULO XI.

De las penas de los casados, p. 130.

La muger, cometiendo adulterio, pierde su dote, arras, y bienes gananciales, y otras penas que se le imponen, p. 130. n. 1.

Causas que escusan á la muger del adulterio, p. 131. n. 2.

Pe-

Penas del hombre casado amancebado, p. 131. n. 3.
 Y de las de las de la muger amancebada con Clerigo, Fray-
 le ó casado, pag. 132. n. 4.
 Y de la muger casada manceba del Clerigo, p. 132. n. 5.
 Y del hombre que la tuviere, p. 133. n. 6.
 En la causa de adulterio contra muger casada no se puede
 proceder de oficio, sino es consintendolo el marido; y
 penas de los alcahuetes, p. 133. n. 7.
 El adulterio es causa para el divorcio, p. 133. n. 8.

CAPITULO XII.

De las penas de los Viudos, p. 134.

La viuda que se casa siendo Tutora de sus hijos, pierde la
 tutela, p. 134. n. 1.
 Y si fuere omisa en pedir Tutor para sus hijos, pierde el
 derecho de heredarles ab intestato, p. 134. n. 2.
 Y casando dentro del año de como enviudó, pierde el luto
 y alimentos, y la cama, p. 134. n. 3.
 Y si viviere luxuriosamente, pierde los bienes gananciales,
 p. 135. n. 4.
 Reservacion que deben hacer los pobres de los bienes de
 los hijos, pasando á segundo matrimonio, p. 135. n. 5.
 Y lo mismo se entiende en los avuelos, p. 136. n. 6.
 Qué se comprehende en la reservacion, p. 136. n. 7.
 Objecion sobre doctrinas en la reservacion, p. 136. n. 8.
 Fianzas que en los bienes de ella se deben dar, p. 137. n.

CAPITULO XIII.

De los Privilegios de las mugeres de todos estados, p. 138.
 La muger no queda obligada como á fiadora, sino en
 cier-

ciertos casos, pag. 138. num. 1.
 No se necesita de que las viudas ó solteras renuncien en
 los contratos ley alguna como á principales; y sobre
 las casadas, p. 138. n. 2.
 Justificandose haber renunciado la muger las leyes que
 la favorecen, aunque sea en contrato simple, debe va-
 ler, p. 140. n. 3.
 La muger no puede ser presa por deuda civil, sino sien-
 do pública ramera, p. 141. n. 4.
 Ni la madre, ni avuelos por el alcance de la tutela de sus
 descendientes, p. 141. n. 5.
 Y lo puede ser la muger tratante que se alza, y la Pana-
 dera por deuda del Pósito, p. 141. n. 6.
 Y no está obligada la muger honesta á comparecer ante el
 Juez, p. 142. n. 7.
 Y puede ser testigo en toda causa, p. 142. n. 8.

LIBRO TERCERO.

DE los Asesores, y recusacion de ellos, y Jueces: de
 los privilegios de Labradores: de inventarios, y par-
 ticion de bienes de menores extrajudiciales: de testa-
 mentos cerrados: del arancel de los derechos de Escriba-
 nos; y del papel sellado que corresponde á los instru-
 mentos públicos y despachos, p. 143.

CAPITULO I.

*De los Asesores de los Jueces legos y acompañados de los re-
 cusados, de los Escribanos, y forma de todo.*

El Juez lego debe asesorarse de Abogado en las causas,
 p. 143. n. 1.
 Tom. II. Q Es-

- Especialmente en los artículos y sentencias difinitivas, p. 144. num. 2.
- Puede ser recusado el Asesor, cómo, y nombramiento de otro, p. 144. n. 3.
- Aceptada la asesoría, y consentida por las partes, no se puede recusar sin causa, p. 145. n. 4.
- No debe jurar el Asesor su nombramiento, p. 145. n. 5.
- Puede el Juez apremiar al Asesor á que lo sea, siendo de su jurisdicción, p. 146. n. 6.
- Y apartandose el Asesor de la causa que tenía aceptada y vista, debe restituir los derechos llevados, p. 146. n. 7.
- Y puede ser apremiado á ello por el Juez de la causa, p. 147. n. 8.
- Y no habiendo aceptado la asesoría, ni consentidose por las partes, puede ser recusado, p. 147. n. 9.
- Siendo injusto el parecer del Asesor, no está obligado el Juez á pasar por él, y derechos que debe este pagar, p. 148. n. 10.

Sobre Acompañados.

- Qualquiera litigante puede recusar al Juez Ordinario ó Delegado, p. 149. n. 11.
- Con quien se debe acompañar el Juez Lego recusado, p. 150. n. 12.
- Y el Letrado, p. 151. n. 13.
- Qué arbitrio se puede tomar sobre recusaciones, para evitar malicias de los recusantes, p. 151. n. 14.
- Qué sentencia se debe executar, si el Juez propietario y acompañado discordáren, p. 152. n. 15.
- En caso de discordia se puede nombrar tercero por los Jueces, p. 153. n. 16.
- Lo que se practica en esto, p. 153. n. 17.
- Quien debe pagar las costas de la recusacion, p. 153. n. 18.

Y la vista del nuevo Asesor la debe pagar el primer recusante, p. 154. n. 19.

Sobre recusacion de Escribanos.

- El Escribano de la causa puede ser recusado, y cómo; y no se le aparta de ella, ni al Juez recusado, p. 154. n. 20.
- Y quando lo está por ley, y apartado de la causa, p. 155. num. 21.
- Y quando el Escribano, p. 155. n. 22.
- Formalidad que deben usar los Asesores en sus Acuerdos, p. 155. n. 23.
- Y la misma los Acompañados de Jueces recusados, p. 157. num. 24.

CAPITULO II.

De los privilegios de Labradores que se les deben guardar, pag. 158.

- Son sus privilegios en la ley 25. tit. 21. lib. 4. Recopilacion, inserta desde la pag. 156. hasta la 159. y num. 1. hasta el 8. inclusivè, p. 158. n. 1.
- Declaracion del primero y quarto capitulo de la dicha ley, hecha en la 26. siguiente, p. 158. n. 2.
- Otros privilegios de los Labradores ampliando los de la ley 25. antecedente, p. 159. n. 3.
- Que no puedan ser executados hasta en cien cabezas de ganado, sino es por dos casos, p. 159. n. 4.
- Otro privilegio por Auto del Consejo, p. 159. n. 5.
- Modificacion del antecedente Auto por otro Acordado, p. 159. n. 6.
- A los Labradores se les deben guardar sus privilegios comprehendidos en las leyes del Reyno, con solo la restriccion del dicho Auto Acordado, p. 160. n. 7.

Y se mandaron observar por Real Provision del Consejo, con cierta limitacion á los Labradores del Lugar de Catadau, p. 160. n. 8.

CAPITULO III.

De inventarios y particion de bienes de menores extrajudiciales por escritura pública, p. 166.

El tutor y curador de menores está obligado á hacer inventario de sus bienes, p. 166. n. 1.

No puede relevar el testador al curador de hacer inventario, ni de dar cuenta de su administracion, p. 166. n. 2.

No se necesita que los inventarios de bienes de menores se formen judiciales, p. 167. n. 3.

Ni tampoco las particiones de ellos, p. 167. n. 4.

Corroboracion sobre esto, p. 168. n. 5.

En el Reyno de Valencia no se hacen inventarios, ni particiones de bienes de menores judicialmente, como el testador lo prevenga en su testamento, p. 169. n. 6.

Se debe nombrar un defensor para los menores en los inventarios y particiones de sus bienes, p. 169. n. 7.

Advertencia para la extension de la clausula que se ha de continuar en el testamento, para que los inventarios y particion se hagan extrajudicialmente, p. 171. n. 8.

Fórmula de dicha clausula, p. 171. n. 9.

Prevencion para formar el inventario y particion extrajudiciales, p. 172. n. 10.

Escritura de inventario de bienes de menores, p. 172. n. 11.

Explicacion sobre dicha escritura, y concerniente al inventario, p. 173. n. 12.

Conclusion de la escritura, p. 174. n. 13.

Se han de nombrar peritos para el justiprecio de los bienes,

bie-

bienes, p. 174. num. 14.

Prevenciones para la escritura del justiprecio de bienes raíces, p. 175. n. 15.

Escrituras de lo referido, p. 175. n. 16.

Y si fueren edificios los que se han de valorar, p. 176. n. 17.

Las tierras se han de medir, p. 176. n. 18.

Cómo se ha de nombrar de oficio el defensor de los menores, p. 177. n. 19.

Auto para el nombramiento del defensor, p. 177. n. 20.

Notificacion, aceptacion y juramento de este, p. 178. n. 21.

Cómo se ha de notar la particion extrajudicial, p. 178. n. 22.

CAPITULO IV.

De testamentos cerrados, y quienes les pueden otorgar, y extension de sus diligencias, p. 174.

Todos los que no se les privare por las leyes pueden otorgar testamentos cerrados, p. 179. n. 1.

Equivocacion de Sigüenza en sus clausulas sobre la firma del testigo que supone, p. 179. n. 2.

El testador *in scriptis* ha de saber escribir; y si no puede, ha de saber leer; y quienes han de firmar, p. 180. n. 3.

El que no sabe leer, está equiparado al ciego, p. 180. n. 4.

Solemnidad del testamento cerrado, y de su entrega al Escribano, p. 181. n. 5.

Escritura del testamento cerrado, p. 181. n. 6.

No pudiendo firmar el testador, han de hacerlo por él, y demás testigos que no supieren, lo menos tres, p. 182. n. 7.

Puede el testador mandar no se abra parte del testamento, y sus diligencias para abrirse, p. 182. n. 8.

Quales se han de practicar para la abertura del testamento,

ta-

- tamento, pag. 183. num. 9.
 Pedimento para abrirse, p. 183. n. 10.
 Auto para el reconocimiento de su escritura, p. 184.
 n. 11. y 12.
 Qué debe hacerse, manifestada, p. 184. n. 13.
 Testimonio de su manifiesto, p. 184. n. 14.
 Qué se ha de hacer despues de él, p. 185. n. 15.
 Auto para la comparencia de los testigos, p. 185. n. 16.
 Lo que se ha de practicar en su seguida, p. 185. n. 17.
 Deposition del testigo que firmó, p. 186. n. 18.
 Y como este, los demás que firmaron, p. 187. n. 19.
 Deposition del que no firmó, p. 187. n. 20.
 Y las demás como este; y contestando, se manda abrir, y
 declarar por tal el testamento, p. 187. n. 21.
 Y tambien no contestando; pero no se declara por testa-
 mento, y otras prevenciones, p. 188. n. 22.
 Y quando se ha de declarar por tal, no pareciendo los
 testigos instrumentales, p. 188. n. 23.
 Recibida la informacion de ellos, y constando, se manda
 abrir el pliego cerrado, p. 189. n. 24.
 Auto para su abertura, p. 190. n. 25.
 Advertencia sobre el Auto, p. 190. n. 26.
 Prevencion para la abertura del testamento, p. 190. n. 27.
 Diligencia de ella, p. 191. n. 28.
 Qué firmas ha de llevar, p. 191. n. 29.
 Auto de declaracion del testamento, p. 192. n. 30.
 Diligencia del cumplimiento del auto, p. 193. n. 32.
 Sobre testamentos escritos, y firmados por los testadores
 sin Escribano, ni testigos, qué deben valer, p. 193.
 num. 33.

CAPITULO V.

*Del Arancél de los derechos de los Escribanos de Granada,
 Sevilla y Valencia de 9. de Enero de 1722. p. 194.*

- Pleytos executivos, p. 194. n. 1.
 Pleytos ordinarios, p. 196. n. 17.
 Cuentas y particiones, p. 197. n. 24.
 Concursos y remates de posesiones, p. 197. n. 32.
 Escrituras públicas, p. 198. n. 40.
 Causas criminales, p. 200. n. 59.
 Escribanos y Oficiales de la Sala, p. 200. n. 60.

Explicacion de este Arancél en lo omitido, pag. 198.

- Sobre notificaciones á las Partes y Procuradores, p. 203.
 num. 77.
 De escrituras de venta, p. 203. n. 78.
 De permutas, dotes y donaciones, pag. 205. n. 79.
 De fianzas, y su habilitacion, p. 205. n. 80.
 En los derechos de los Alcaldes Ordinarios se ha de estar
 á la costumbre, p. 206. n. 81.
 No se lleven asesorías por los Jueces que tienen salarios, y
 han de ser como los de los Alcaldes Ordinarios, p. 207.
 num. 82.
 Y que no excedan, baxo ciertas penas, p. 208. n. 83.
 Obligaciones del Procurador sobre costas y salarios,
 p. 208. n. 84.
 Y si pierde el pleyto por su engaño, culpa ú omision,
 p. 209. n. 85.
 Y no está tenido á las costas de su principal, sino por las
 que causó desde que se mostró parte, p. 209. n. 86.

Y quales costas se deben pagar por cada parte, p. 209. n. 87.

Qué costas se consideran comunes, pag. 210. n. 88.

Los pobres no deben pagar costas, y cómo debe declararse su pobreza, p. 210. n. 89.

Su declaracion se dexa al arbitrio del Juez, p. 211. n. 90.

Y si viniere á mejor fortuna el pobre, debe pagar las costas que causó, y aun de lo que alcanzare por el pleyto, p. 211. n. 91.

Y no puede ser detenido en la carcel por penas pecuniarias, ni por costas, ni derechos de prision, ni carcelage qualquiera que se volviere preso por la causa que lo estuvo, p. 212. n. 92.

El Escribano puede cobrar sus derechos por dieta, ó por diligencias, p. 212. n. 93.

La causa sobre cobro de costas es breve y sumaria, p. 212. num. 94.

CAPITULO VI.

De la Instrucción del papel sellado correspondiente á los instrumentos judiciales y extrajudiciales, con su explicacion, p. 213.

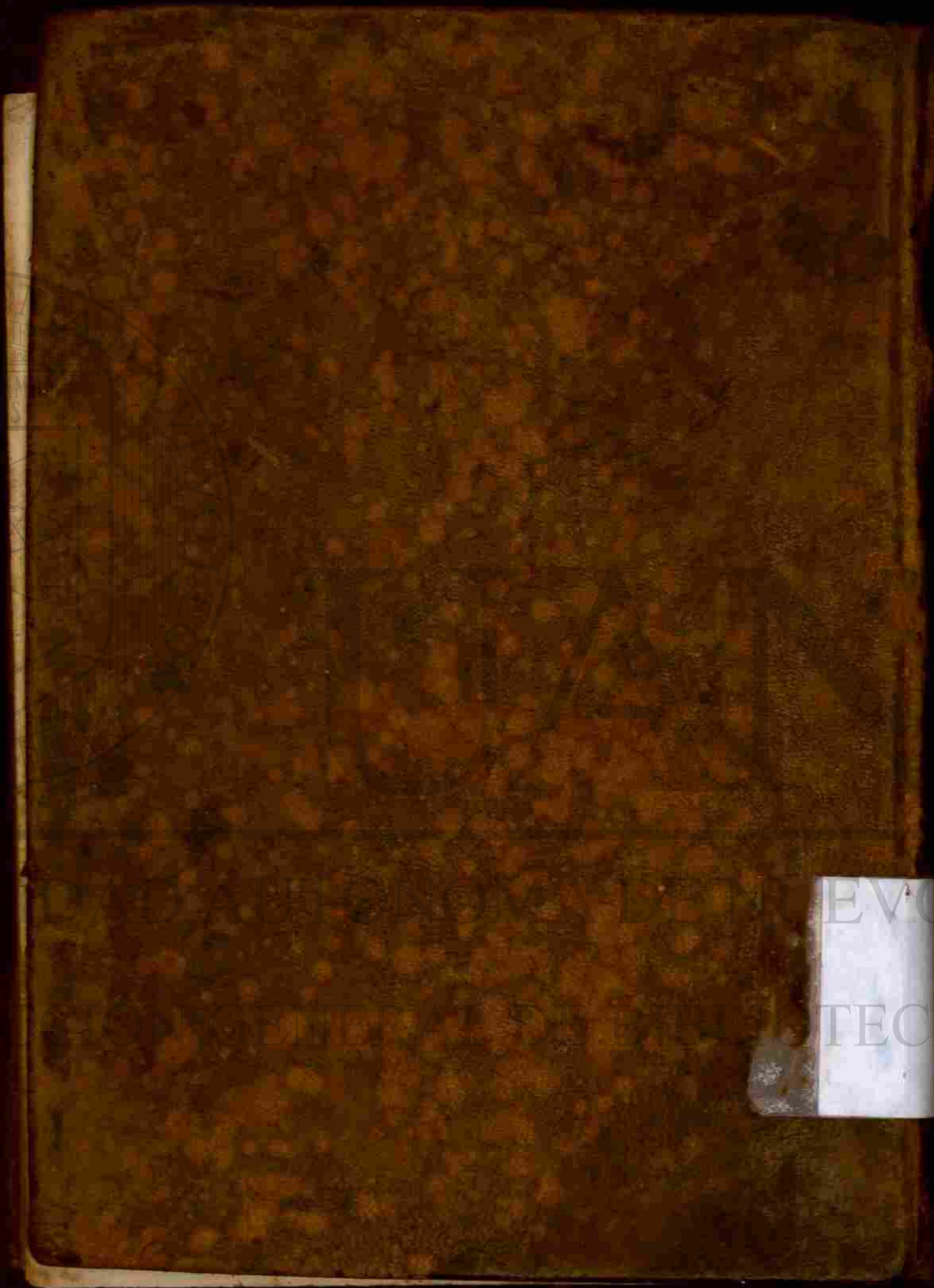
En cuyas margenes se nota el papel que corresponde á cada instrumento, por lo que se omite en este Indice, con solo estas advertencias omitidas en dicha Instrucción.

Papel perteneciente á sentencias, p. 226. n. 52.

Y para todas las Requisitorias, p. 226. n. 53.

FIN DE ESTE INDICE.





EVC
TEC

7
M
S